

CUADERNOS
DE LEGISLACION

6

ENSEÑANZA MEDIA

LEGISLACION SOBRE ALUMNOS



La búsqueda y la consulta de normas jurídicas legales, al tener que hacerse habitualmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del volumen que corresponda dentro de esta colección evitará cualquier otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismos a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación y Ciencia, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el libro se refiera.

$\frac{28067}{1}$

Los dos tomos:

Precio, 100 pesetas

6



ENSEÑANZA MEDIA

Legislación sobre alumnos

I

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

Primera edición, 1960

Segunda edición, 1968

Depósito legal: M. 4.672 (I)-1968

SUMARIO GENERAL

PRESENTACIÓN	15
--------------------	----

I. NORMAS FUNDAMENTALES SOBRE LA ORDENACIÓN DE LA ENSEÑANZA MEDIA

Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. (B. O. E. 27-II-1953. B. O. M. 5-III-1953 ...	21
Ley 24/1963, de 2 de marzo, sobre modificación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y madurez. (B. O. E. 5-III-1963. B. O. M. 25-III-1963)	54
Ley 27/1964, de 29 de abril, sobre escolaridad obligatoria. (B. O. E. 4-V-1964 B. O. M. 16-VII-1964)	58
Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media. (B. O. E. 11-IV-1967. B. O. M. 17-IV-1967)	61

II. ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES

Orden ministerial de 12 de abril de 1958 sobre competencia en la convalidación de estudios para bachillerato. (B. O. E. 25-I-1958)	69
Orden ministerial de 15 de enero de 1962 sobre delegación de atribuciones en la Enseñanza Media; corrección de erratas en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> de 8 de marzo de 1962. (B. O. E. 13-II-1962. B. O. M. 1-III-1962)	70
Decreto 92/1963, de 17 de enero, de reorganización de la Dirección General de Enseñanza Media. (B. O. E. 26-I-1963. B. O. M. 18-II-1963)	75
Circular de la Subdirección General, de 2 de diciembre de 1966, sobre atribuciones de los directores en asuntos de alumnos. (No publicado)	78
Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público. Art. 7.º Ministerio de Educación y Ciencia. (B. O. E. 28-XII-1967)	86
Orden ministerial de 13 de enero de 1968, sobre delegación de facultades en materia de Enseñanza Media. (B. O. E. 22-I-1968. B. O. M. 5-II-1968)	88
Decreto 83/1968, de 18 de enero, de reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia. (B. O. E. 24-I-68. B. O. M. 25-I-1968)	90

III. MATRÍCULAS, LIBRO DE CALIFICACIÓN ESCOLAR E INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO OFICIAL DE LOS INSTITUTOS

Matricula sin efectos académicos

- Orden ministerial de 22 de noviembre de 1947 por la que se autoriza a los centros oficiales para admitir matrícula en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen. (B. O. E. 8-XII-1947) 101

Coeducación

- Orden ministerial de 23 de abril de 1952, que prohíbe la inscripción y los exámenes de alumnos en Institutos femeninos y de alumnas en los masculinos. (B. O. E. 30-IV-1952. B. O. M. 12-V-1952) 102
- Instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Media de 26 de abril de 1952 para el cumplimiento de la Orden ministerial del día 23. (B. O. M. 12-V-1952) 104

Edad para los estudios

- Decreto de 13 de mayo de 1955 por el que se interpretan y precisan las disposiciones de la Ley de Enseñanza Media sobre edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato. (B. O. E. 23-V-1955. B. O. M. 20-VI-1955) ... 107

Incompatibilidad, repetición de cursos y prelación

- Orden ministerial de 6 de junio de 1957 por la que se dictan normas sobre incompatibilidad, repetición y prelación en las enseñanzas del Bachillerato. (B. O. E. 20-VII-1957) ... 109
- Regla 38 de las Instrucciones aprobadas por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 sobre publicidad de las actas de calificación. (B. O. M. 23-IX-1957) 113

Matrícula oficial

- Circular de la Dirección General de Enseñanza Media, de 7 de junio de 1957, por la que se dictan instrucciones para la matrícula oficial. (No publicada) 114

Calificación independiente de asignaturas

- Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de abril de 1959 sobre calificación independiente de todas las asignaturas. (B. O. E. 20-V-1959) 119

Dispensa de la asignatura de Educación Física en la Enseñanza Media

Orden ministerial de 31 de julio de 1961, dispensa de la asignatura de Educación Física en la Enseñanza Media. (B. O. E. 15-VIII-1961. B. O. M. 7-IX-1961)	120
---	-----

Dispensa de asignaturas

* Regla XI, apartado A), de la Circular de la Subdirección General de Enseñanza Media de 15 de julio de 1965, sobre dispensa de Dibujo. (B. O. E. 2-VIII-1965)	124
* Orden ministerial de 17 de marzo de 1954 sobre dispensa de Formación del Espíritu Nacional. (B. O. E. 26-III-1954).	125
* Artículo XXVII, número 1, del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 sobre dispensa de Religión. (B. O. E. 19-X-1953)	126
* Orden ministerial de 23 de octubre de 1967 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 7.º-3 de la Ley 44/1967, de 28 de junio. (B. O. E. 15-XI-1967)	127

Dispensa de pruebas y prácticas

* Real Orden de 15 de junio de 1907 de dispensa de pruebas escritas en favor de alumnos ciegos. (Gaceta del 21)	129
* Regla XI, apartado F), de la Circular de 15 de julio de 1965 de dispensa de pruebas escritas por invalidez. (B. O. E. 2-VIII-1965)	130
Regla XI, apartado F), de la Circular de 15 de julio de 1965 de dispensa de pruebas orales. (B. O. E. 2-VIII-1965) ...	131

Perfeccionamiento del régimen educativo

* Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 sobre instrucciones experimentales para el mejor funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en el apartado 27, párrafo 1.º, exención de las prácticas religiosas a los acatólicos (B. O. E. 23-IX-1957)	132
---	-----

Renuncia a asignaturas aprobadas o convalidadas

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de junio de 1959 por la que se regula la renuncia a asignaturas del Bachillerato válidamente aprobadas. (B. O. E. 8-VII-1959)	142
--	-----

Opciones en el Bachillerato superior y en el curso Preuniversitario

Orden ministerial de 29 de febrero de 1964 sobre opciones en el Bachillerato Superior y en el curso Preuniversitario. (B. O. E. 17-III-1964. B. O. M. 23-II-1964)	144
--	-----

Matriculas gratuitas

- Orden de 1 de agosto de 1959 por la que se aprueba el Reglamento de matriculas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. E. 19-VIII-1959) 148

Calendario de matriculas y exámenes

- Orden ministerial de 1 de abril de 1960 por la que se publica el calendario de matrícula y exámenes en la Enseñanza Media. (B. O. E. 18-IV-1960. B. O. M. 9-VI-1960) ... 157
- Orden ministerial de 1 de abril de 1967 por la que se derogan los apartados VI del calendario de matrícula y 4 del calendario de exámenes en la Enseñanza Media. (B. O. E. 17-IV-1967. B. O. M. 24-V-1967) 161

Calendario académico

- Orden ministerial de 27 de julio de 1953 sobre duración del período lectivo. (B. O. E. 9-VIII-1953) 162
- Decreto de 23 de diciembre de 1957 sobre vacaciones. (B. O. E. 1-I-1958) 164

Matricula fuera de plazo en la Enseñanza Media

- Orden ministerial de 1 de junio de 1960 sobre matrícula fuera de plazo en la Enseñanza Media. (B. O. E. 29-VI-1960. B. O. M. 8-IX-1960) 167

Matricula fuera de plazo para aspirantes a becas y becarios

- Orden ministerial de 22 de septiembre de 1961 por la que se dispone que por todos los centros docentes del Departamento, no obstante haber transcurrido los plazos fijados, se admita matrícula para enseñanza oficial, tanto a los becarios dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato Escolar como a los que, habiendo aspirado a dichas becas dentro de las convocatorias normales, no obtuvieron el beneficio en las condiciones que se indica. (B. O. E. 23-IX-1961. B. O. M. 12-X-1961) 169

Técnicos de grado medio

- Resolución de la Dirección General de 3 de marzo de 1960 sobre admisión de matrícula para determinadas asigna-

	<i>Págs.</i>
turas a los técnicos de grado medio. (B. O. E. 23-IV-1960. B. O. M. 9-VI-1960)	171
<i>Hijos de funcionarios</i>	
Orden de 26 de julio de 1967 por la que se establecen determinadas condiciones en los traslados de matrícula de los hijos de funcionarios de las provincias africanas. (B. O. E. 4-VIII-1967. B. O. M. 10-VIII-1967)	173
<i>Condición de los alumnos</i>	
Artículo 38 del Decreto 90/1963, de 17 de enero. Alumnos de secciones filiales y estudios nocturnos. (B. O. E. 26-I-1963. B. O. M. 18-II-1963)	174
Artículo 14 del Decreto 88/1963, de 17 de enero. Alumnos de colegios libres adoptados. (B. O. E. 26-I-1963. B. O. M. 18-II-1963)	175
Artículo 8 del Decreto 87/1963, de 17 de enero. Inscripción en los centros oficiales de patronato. (B. O. E. 26-I-1963. B. O. M. 18-II-1963)	176
Alumnos de Secciones filiales y estudios nocturnos, artículo 37, párrafo 1.º, del Decreto 90/1963, de 17 de enero. (B. O. E. 26-I-1963. B. O. M. 18-II-1963)	177
Alumnos de las Secciones Delegadas, artículo 9.º del Decreto 91/1963, de 17 de enero. (B. O. E. 26-I-1963. B. O. M. 18-II-1963)	178
Alumnos de Centros no oficiales de Enseñanza Media, artículos 55 al 58, 60 al 63 y 65 del Reglamento de Centros no oficiales, aprobado por Decreto de 21 de julio de 1955. (B. O. E. 11-VIII-1955)	179
<i>Libro de calificación escolar</i>	
Ley de 20 de septiembre de 1938. Base II de la Institución del Libro de Calificación Escolar. (B. O. E. 23-X-1938) ...	181
Orden ministerial de 26 de octubre de 1938 sobre normas para la ejecución de la Ley de 1938. (B. O. E. 31-X-1938) ...	182
Orden ministerial de 4 de febrero de 1943 sobre competencia para regular su edición. (B. O. E. 10-II-1943)	184
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 5 de agosto de 1963. Apartado 1. i. Prohibición de retener el Libro. (B. O. E. 20-VIII-1963)	186
Ley de 20 de septiembre de 1938. Párrafos primero y segundo de la base IX. Inscripción en los Institutos. (B. O. E. 23-IX-1938)	188
Orden ministerial de 26 de octubre de 1938. Apartados segundo al quinto. Obtención del Libro e inscripciones y diligencias en el mismo. (B. O. E. 31-X-1963)	189
Decreto 91/1963, de 17 de enero. Artículo 10. Alumnos de secciones delegadas. (B. O. E. 26-I-1963. B. O. M. 18-II-1963).	191

IV. ACCESO A LA ENSEÑANZA MEDIA SIN PRUEBAS DE INGRESO

Artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria 169/65, de 21 de diciembre, texto refundido por Decreto 193/1967, de 2 de febrero. Libro de Escolaridad y Certificado de Estudios Primarios. (B. O. E. 13-II-1967. B. O. M. 16-II-1967) ...	195
Orden de 1 de julio de 1967 por la que se regula el acceso al primer curso del Bachillerato. (B. O. E. 13-VII-1967. B. O. M. 20-VII-1967) ...	197
Corrección de erratas de la Orden de 1 de julio de 1967 por la que se regula el acceso al primer curso del Bachillerato. (B. O. E. de 20-VII-1967) ...	202

Implantación del Libro de Escolaridad y requisitos para la obtención del Certificado de Estudios Primarios

Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 42 de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de la Reforma de la Enseñanza Primaria. (B. O. E. 5-XII-1966. B. O. M. 30-I-1967) ...	203
--	-----

Aplicación

Orden de 14 de enero de 1967 por la que se desarrolla el Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre. (B. O. E. 25-I-1966. B. O. M. 30-I-1967) ...	208
--	-----

Matriculación en los Centros de Enseñanza Media de los alumnos de Enseñanza Primaria

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de abril de 1967. (B. O. M. 27-IV-1967) ...	212
Orden ministerial de 21 de septiembre de 1967 sobre acceso al tercer curso del Bachillerato desde la Enseñanza Primaria. (B. O. E. 3-X-1967. B. O. M. 12-X-1967) ...	214

V. EXÁMENES

Instrucciones para los exámenes de grado elemental y superior. Idem de planes antiguos

Orden ministerial de 21 de marzo de 1967 por la que se aprueban las instrucciones para los exámenes de grado del Bachillerato. (B. O. E. 13-V-1967. B. O. M. 18-V-1967) ...	219
---	-----

Anejo I

Diligencias de puntuación media ...	240
-------------------------------------	-----

	<u>Págs.</u>
<i>Anejo II</i>	
Estructura de los temas; horario y calificación de los ejercicios	241
<i>Anejo III</i>	
Actas de los exámenes de grado	244
<i>Anejo IV</i>	
Precios nacionales de Bachillerato	245
<i>Anejo V</i>	
Resumen	248
 <i>Decreto regulador del curso preuniversitario</i>	
Decreto 1862/1963, de 11 de julio, sobre curso preuniversitario. (B. O. E. 8-VIII-1963. B. O. M. 5-VIII-1963)	251
 <i>Cuestionarios del curso preuniversitario</i>	
Orden ministerial de 8 de agosto de 1963 por la que se aprueban los cuestionarios del curso preuniversitario. (B. O. E. 28-VIII-1963. B. O. M. 2-IX-1963)	258
 <i>Programas del curso preuniversitario</i>	
Resolución de 8 de noviembre de 1963 por la que se aprueban los programas de las distintas asignaturas del curso preuniversitario. (B. O. E. 10-XII-1963. B. O. M. 16-XII-1963)	278
 <i>Calificación del curso preuniversitario</i>	
Orden ministerial de 21 de abril de 1964 sobre calificación del curso preuniversitario. (B. O. E. 1-V-1964. B. O. M. 11-V-1964)	301
 <i>Normas para las pruebas de madurez</i>	
Orden ministerial de 22 de abril de 1964. Curso preuniversitario: pruebas de madurez. (B. O. E. 1-V-1964. B. O. M. 11-V-1964)	304
Orden ministerial de 25 de mayo de 1964, complementaria de las instrucciones de exámenes de grado de Bachillerato y de las pruebas de madurez. (B. O. M. 11-VI-1964).	313

Asignaturas pendientes del curso preuniversitario

Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964. Matrícula en asignaturas pendientes del curso preuniversitario. (B. O. E. 13-X-1964. B. O. M. 22-X-1964)	316
Orden ministerial de 14 de junio de 1962. Validez de calificación de aptitud de la prueba de aspirantes a becas de acceso, para el ingreso en los Institutos. (B. O. E. 22-VI-1962. B. O. M. 23-VII-1962)	317
Orden de 4 de mayo de 1966 por la que se exime de las pruebas de ingreso a los aspirantes a becas que hayan obtenido puntuación equiparable a las requeridas para el ingreso. (B. O. E. 26-V-1966. B. O. M. 6-V-1966)	319

Incompatibilidad del profesorado en exámenes de alumnos libres

Circular de 28 de abril de 1961 sobre incompatibilidad de los profesores adjuntos, hoy agregados, en exámenes y seminarios didácticos, para alumnos libres y de colegios autorizados en que ellos tengan cualquier cargo o participación. (B. O. E. 22-V-1961. B. O. M. 3-VII-1961)	321
--	-----

Exámenes de alumnos libres

* Orden de 24 de junio de 1966 por la que se derogan las disposiciones relativas a las Secretarías especiales de alumnos libres. (B. O. E. 7-VII-1966. B. O. M. 14-VII-1966) ...	322
--	-----

Exámenes en Islas Canarias y provincias africanas

Resolución de 9 de mayo de 1960 sobre Comisiones de exámenes en las Islas Canarias y provincias de Africa. (B. O. E. 17-VI-1960. B. O. M. 14-VII-1960)	325
---	-----

NOTA: Las disposiciones señaladas con un asterisco se publican también en el tomo segundo, bajo el epígrafe que a cada una corresponde, en razón a los diversos conceptos de aplicación.

PRESENTACION

Asistimos en el momento actual a una expansión de la Enseñanza Media, que se caracteriza en diversos órdenes y, por supuesto, en torno a la normativa que regula uno de los términos de la relación jurídico-docente: el alumno.

Después de siete años de haberse publicado la primera versión de este Cuaderno de Legislación, la panorámica ha variado de forma sensible. Distintos acontecimientos de significado singular han repercutido en el régimen jurídico-docente del alumnado de Enseñanza Media.

La relación jurídico-docente que puede ser apreciada de forma gráfica con una concepción triangular: alumno, profesor y centro, marca especialmente su énfasis normativo sobre el sujeto pasivo, que es el administrado alumno. Por ello, cualquier perspectiva, consideración y actuación repercute en dicho sujeto, que con una permeabilidad grande acusa influencias que provienen de campos tan distintos como son los sectores económico, social, jurídico normativo, etc.

La extensión de la Enseñanza Media declarada por Ley, el Plan de Desarrollo Económico y Social, la obligatoriedad de la enseñanza hasta un determinado límite de edad, la política de creación de centros docentes, los movimientos de población en el país, la elevación del nivel de renta en España, la supresión de pruebas de ingreso para acceso al Bachillerato, la generalización de un Bachillerato elemental único, mediante la unificación legal del mismo, el principio de igualdad de oportunidades facilitando la posibilidad de acceso a los estudios de grado medio, factores psicológicos, sociológicos, etc., determinan que la proliferación normativa sea cada vez más abundante en este sector.

El intento de dar a la estampa por segunda vez las disposiciones reguladoras de la vida del alumno de Enseñanza Media, conservando con ligeros retoques la estructura formal de la anterior versión, se debe a la imperiosa necesidad de la actualización, si

bien también hemos de reconocer que en virtud de la sensibilidad normativa y la evidente plurinormación a la que asistimos en el panorama actual del régimen jurídico-docente en España, arriesga nuestro cometido en el sentido de haber obviado, a veces, algunos aspectos de la vida docente del alumno, o haber omitido alguna norma vigente.

La cambiante realidad y la naturaleza intrínseca de las normas, dictadas para el futuro pero contemplando una realidad pasada harían necesaria una revisión periódica de este Cuaderno. No obstante, el objetivo principal es facilitar al administrado alumno una orientación actual, que a partir de la fecha de estas líneas debe completarse con el devenir diario y la lectura detenida del «Boletín Oficial del Estado».

La búsqueda, el hallazgo y la integración normativa son tareas difíciles. Con la esperanza de contribuir a una clarificación que haga menos penoso el camino intrincado, justifica el intento de esta edición.

Madrid, noviembre 1967.

CARLOS CARRASCO CANALS

NOTA: Esta obra se dio por concluida oficialmente en el mes de noviembre, que señala la presentación. Sin embargo, se ha considerado del mayor interés la inclusión de disposiciones fundamentales promulgadas hasta finales de enero de 1968 por motivo de la reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia.

I

NORMAS FUNDAMENTALES SOBRE LA ORDENACION DE LA ENSEÑANZA MEDIA

Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 27-II-1953.) («B. O. del Ministerio» 5-III-1953) (1).

Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la formación intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la Fe católica y de la Patria.

En esta línea, la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político, aconsejan proceder a una reorganización de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases sólidas para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa después de consultada la Jerarquía eclesiástica, sobre los extremos en que correspondía hacerlo, según el

(1) Los artículos 69, 81, 83 y 94 y el 107 bis se redactarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1963, de 2 de marzo, que se publica a continuación.

Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre el Gobierno española y la Santa Sede; y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de todos estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la Familia en el orden de la Enseñanza Media; se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros docentes, para que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nacional y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia, al final del cuarto año, que, aliviando al examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de Formación, dando entrada en aquéllos a profesores del propio

alumno y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad respectiva; y, finalmente, brindar en los últimos cursos una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado, ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del Plan de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa sólo genéricamente los ciclos de enseñanzas y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a disposiciones complementarias la distribución de las asignaturas por cursos y la intensidad con que deben ser estudiadas y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales, para ensayar en éstos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros, y ante los Rectorados de las Universidades, a las organizaciones de padres de alumnos; y, aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que lo deseen.

El Estado aspira a que este Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores, para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Principios fundamentales

SECCION PRIMERA

Principios juridicos

Artículo primero. La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

Art. 2.º La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 3.º El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

Art. 4.º El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

Art. 5.º El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

Art. 6.º La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

Art. 7.º El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

Art. 8.º El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

Art. 9.º Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

SECCION SEGUNDA

Principios pedagógicos

Art. 10. La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o el carácter, la formación intelectual y la físico-deportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la físico-deportiva, fomenten la conciencia social y esti-

mulen la participación de los educadores en las tareas de su propia educación.

Art. 11. La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos, el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

Art. 12. La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

Art. 13. La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte bajo una adecuada dirección técnica.

Art. 14. La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el Profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

Art. 15. En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

CAPITULO II

Los Centros docentes

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes y clasificación

Art. 16. El Rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación corporativa, a efectos oficiales, en los Centros de ese grado perteneciente a su distrito.

Art. 17. Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no oficiales. Estos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

Art. 18. Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro oficial de Enseñanza Superior.

Art. 19. A los efectos de esta Ley, se consideran Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

Art. 20. Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el Grado Elemental o en el Superior.

Art. 21. Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con Estatutos y Convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrán obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su finalidad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente.

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

Art. 22. Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá revalidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

SECCION SEGUNDA

Centros del Estado

Art. 23. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursarán íntegras las enseñanzas del Bachillerato.

Art. 24. Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

Art. 25. La creación y supresión de Institutos nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

Art. 26. El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias (1).

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios españoles seculares de Enseñanza Media en el extranjero.

Art. 27. El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un Director, catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

El Director ostentará la Jefatura superior de todas las Enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste. responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un Vicedirector catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el Director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

Art. 28. La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un Secretario, que el Ministerio nombrará a propuesta del Director, oído el

(1) Decreto 92/1963, reorganización E. M. (B. O. del Estado de 26 de enero de 1963).

Claustro. El nombramiento recaerá sobre un catedrático o profesor.

Del mismo modo será nombrado, entre los catedráticos y profesores, oído el Claustro, un Interventor para la fiscalización del régimen económico del Centro.

Un Vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el Secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El Director del Instituto, previa audiencia del Claustro, nombrará anualmente, entre los catedráticos y profesores, un Jefe de Estudios.

Los Secretarios, Interventores y Jefes de Estudio percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

Art. 29. Los catedráticos y profesores, presididos por el Director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Art. 30. El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para su fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas, Libro de Calificación Escolar o ingresos análogos de los alumnos de las diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino expreso a cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultural que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos, y demás análogos.

Art. 31. Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos los que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo Escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualesquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios comple-

mentarios se obtengan en los Institutos habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por ciento que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media, y los que hayan de dedicarse a fines benéfico-docentes o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrada por el Director, el Secretario y el Interventor. El Director actuará como ordenador de pagos, y el Secretario, como Tesorero y Administrador.

SECCION TERCERA

Centros no oficiales

Art. 32. Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

- a) Colegios autorizados elementales.
- b) Colegios reconocidos elementales.
- c) Colegios autorizados superiores.
- d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza libre serán sometidos a una reglamentación especial.

Art. 33. La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros, y la de Centros autorizados, por Orden ministerial.

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 34. Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) *Profesorado.*

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, académicos previstos en la Ley. Todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los profesores, licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias, en todos los cursos y secciones que estén a cargo de profesores auxiliares.

La plantilla mínima de profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza Media será la siguiente:

Primero. Colegios elementales autorizados:

Hasta cincuenta alumnos: Un profesor titular, licenciado en Filosofía y Letras; un profesor titular, licenciado en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cien alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; tres profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de trescientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la jerarquía eclesiástica, se señalará en cada caso el número de profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para

las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para las enseñanzas de Formación Política y Educación Física, y en los Centros de carácter femenino para las Enseñanzas del Hogar, el Centro deberá contar con los profesores especiales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la jerarquía del Movimiento y, además, con la autoridad eclesiástica, si se trata de colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de profesores titulares con otros licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias y, en su defecto, licenciados en cualquier otra Facultad Universitaria, arquitectos o ingenieros y bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por Facultades canónicamente erigidas.

El profesorado auxiliar, determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos; estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los títulos determinados en este epígrafe.

B) *Alumnado.*

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un diez por ciento como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada en el artículo ciento dieciséis, y cumplirán las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

C) *Asistencia religiosa.*

Todo Centro docente reconocido de Enseñanza Media deberá garantizar, bien en locales propios o en ajenos próxi-

mos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un capellán o director espiritual nombrado a propuesta del Ordinario de la Diócesis.

D) *Condiciones higiénicas.*

Todo Centro docente deberá reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

E) *Condiciones pedagógicas.*

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (Biblioteca, Laboratorio), material didáctico, local y medios para la Enseñanza del Hogar y de Educación Física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 35. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratare de Centros de la Iglesia, y del Mando del Movimiento, para los Centros de él dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Art. 36. Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

SECCION CUARTA

Normas complementarias

Art. 37. Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Mayores de Enseñanza Media», tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Ins-

tituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

Art. 38. Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación, en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos, y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de Enseñanza Media con sujeción a las normas que, con carácter general, se establezcan y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esa protección, según la calidad de los servicios pedagógicos, el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

Art. 40. El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles, será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la formación católica patriótica y, en su caso, de hogar, en la misma forma y con el mismo profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

CAPITULO III

El Profesorado

Art. 41. El profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son profesores oficiales los que habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, o en los Centros Oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

Art. 42. El Ministerio de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos, promoviendo, con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

Art. 43. El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

a) Catedráticos numerarios.

b) Profesores especiales.

c) Profesores adjuntos.

d) Ayudantes.

Art. 44. Los catedráticos numerarios deberán ser licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo, titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo, con escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.

b) Las funciones examinadoras que las leyes determinen.

c) Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden dentro de la orientación pedagógica del Centro.

d) La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.

e) El desempeño de los cargos directivos y de las comisiones que la superioridad les confíe.

f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular, sin que puedan ser suspendidos ni trasladados sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administrativo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.

b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las leyes y reglamentos les asignen.

c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de Enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.

d) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.

e) Concurrir a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.

f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias, permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo, de excedencia voluntaria sin sueldo, conservando el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de excedencia forzosa por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida.

g) La jubilación voluntaria o forzosa, de acuerdo con las leyes generales de funcionarios públicos: en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión, percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

Art. 45. Podrá nombrarse profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este profesorado.

El profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del ho-

gar, será designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., respectivamente, y según lo determinado en el artículo 34 de esta Ley. Ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 46. Los profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los catedráticos numerarios, sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes, y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

Art. 47. Los profesores especiales, los adjuntos y los ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el profesorado no oficial de la misma categoría.

Art. 48. Los ayudantes serán licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

Art. 49. En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Disposiciones especiales determinarán el número de catedráticos y profesores de plantilla de cada Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

Art. 50. La provisión de cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado.

El ingreso en el escalafón de catedráticos y en los escalafones de profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Art. 51. A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir los doctores o licenciados en Filoso-

fía y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas.

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de profesarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficiencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizarán de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las cátedras de Dibujo y el ingreso en el profesorado especial.

Art. 52. Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 53. Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de profesor adjunto y el nombramiento de ayudante.

Art. 54. Los profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los catedráticos numerarios.

Art. 55. El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de profesores según la categoría de los distintos Centros, el horario máximo de trabajo de los profesores y alumnos, la limitación numérica del alumnado por cada profesor titular o auxiliar, los deberes de los profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

La remuneración de dichos profesores será fijada de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados ejerzan la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

Art. 56. Los Colegios oficiales de doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos universitarios y estarán representados por el Consejo Nacional. El Consejo Nacional y los Colegios oficiales serán, respectivamente, órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los Colegios informarán, a petición del Ministerio o de sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se regirán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 57. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

CAPITULO IV

La inspección oficial

Art. 58. Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad ed las costumbres.

Art. 59. En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 60. Los inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

Art. 61. Los inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

Art. 62. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la Educación física, formación del espíritu nacional y Enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional y con la autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Esta-

do, los inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Art. 63. Los inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico-deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psicotécnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

Art. 64. El cargo de inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media.

Art. 65. La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los inspectores.

Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un asesor de Formación del espíritu nacional, un asesor de Educación física y una asesora para Enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento y el número de inspectores centrales que sea conveniente.

El inspector general y los inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los inspectores de Enseñanza Media.

Art. 66. Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central, donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo inspector de distrito.

Art. 67. Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Art. 68. En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede.

CAPITULO V

De los alumnos y de la participación familiar

Art. 69. La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro Oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de Calificación Escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

Art. 70. El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

Art. 71. Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección y por las Juntas de Educadores de Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el rector de la Universidad.

CAPITULO VI

Los órganos consultivos de Distrito

Art. 72. Serán órganos consultivos del rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, forma-

da por los directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.

b) La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de Doctores y Licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

Art. 73. En el orden nacional, el Ministerio de Educación Nacional requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII

Los planes de estudio

Art. 74. El plan general del Bachillerato regirá para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero, o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

Art. 75. Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

Art. 76. El Ministerio, a través de sus órganos asesores, mantendrá la conveniente vigilancia sobre el plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajusten a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

Art. 77. El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá regirse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

Art. 78. El estudio del Bachillerato se divide, tanto para

el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

Art. 79. El primer grado del Bachillerato:

- a) Durará cuatro cursos.
- b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares.
- c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título.
- d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colocación del título de Bachiller elemental.

Art. 80. Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latín, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

Art. 81. El Bachillerato superior:

- a) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad.
- b) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de sus escolares.
- c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Art. 82. De acuerdo con el artículo anterior serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentario de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno; para los de Letras, Latín y Griego; para los de Ciencias, Matemáticas y Física.

Art. 83. Los bachilleres de Grado Superior que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros superiores para los que así se establezca, seguirán bajo la res-

ponsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemática y Física.

Art. 84. El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, las secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los límites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

Art. 85. La Formación del espíritu nacional, la Educación física, y para las alumnas, además, las Enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de Grado.

La Formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de Grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergnes del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

CAPITULO VIII

Las pruebas y los Tribunales

SECCION PRIMERA

Las pruebas

Art. 86. Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases :

- a) De ingreso en el Bachillerato elemental,
- b) De curso, y
- c) De Grado.

Sólo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

Art. 87. El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

Art. 88. Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos Nacionales y en los Colegios reconocidos tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

Art. 89. Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario en el mes de septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Art. 90. Efectuarán sus exámenes de curso :

a) En los Institutos Nacionales, los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libres en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un Tribunal integrado por catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por profesores del propio Centro, según se previene en el artículo noventa y siete.

b) En los Colegios reconocidos y ante personal titulado de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de profesores.

Art. 91. Las pruebas de Grado constarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

Art. 92. Las pruebas de Grado de Bachiller elemental versarán sobre todas las materias que comprenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de Bachiller elemental será expedido por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Art. 93. Las pruebas del Grado de Bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que haya cursado.

El título de Bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 94. Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario realizarán en las Facultades en que se inscriban pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo dieciocho de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos realizarán las citadas pruebas en las Facultades de Ciencias, y su aprobación los eximirá del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigido en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 95. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esta Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el libro de calificación escolar.

SECCION SEGUNDA

Los Tribunales

Art. 96. Los Tribunales de ingreso en el Bachillerato estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres catedráticos o profesores del Centro, designados por el director.

b) Para los alumnos de los Colegios reconocidos, por tres profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y por un profesor de éste.

Art. 97. Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su examen de fin de curso ante los Tribunales compuestos por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media, a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y un profesor titular del Centro respectivo.

Art. 98. Los Tribunales de Grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del director del mismo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por
Presidente: Un inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscripción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados a propuesta del director del Instituto.

Dos vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el director del mismo.

Art. 99. Los Tribunales de Grado Superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro, designados a propuesta del director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad designado por el rector del distrito.

Un vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del director.

Otro vocal: Inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del director.

Art. 100. El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuere necesario, los dos vocales inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales y para los de Patronato y privados (artículo 21 de la presente Ley) por catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la presidencia de los Tribunales de Grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos (artículo 98, apartado A), el catedrático de Universidad por un inspector oficial de Enseñanza Media.

Art. 101. Las calificaciones de exámenes de grado elemental y superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

Art. 102. Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

Art. 103. Los Tribunales examinadores de grado constarán de tantos vocales suplentes como titulares, designados de igual modo.

Art. 104. A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de grado elemental y superior se incorporará un profesor oficial de Religión autorizado por el ordinario para participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

Art. 105. Los alumnos que aspiren a la obtención de los grados elemental y superior deberán obtener previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo certificado

de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley.

Art. 106. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de esta Ley, el rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

Art. 107. El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de Grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de calificación escolar.

CAPITULO IX

Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

Art. 108. El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultura propia de dicho grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la provincia y el municipio y de las empresas y servicios públicos, cuando no se exija Grado superior.

Art. 109. El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la provincia y el municipio y de las empresas y servicios públicos, cuando no se exija título superior.

Art. 110. La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas del Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmuta-

das, permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que realizar los exámenes de grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los bachilleres de Grado elemental podrán obtener el título de bachilleres laborales aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismos Centros.

Art. 111. El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los Grados del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que actualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

CAPITULO X

Los medios pedagógicos

Art. 112. Los Centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

Art. 113. Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios a los textos mejores, y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

Art. 114. El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico con las siguientes funciones:

a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza.

b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etc., a disposición de todos los Centros docentes.

c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del profesorado.

d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado oficial y no oficial.

e) Orientar los viajes de estudio.

f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Ense-

ñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

g) En general, fomentar el progreso docente y educativo en este grado de la enseñanza.

CAPITULO XI

Protección escolar

Art. 115. El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación Psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares, y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

Art. 116. Todos los Centros de Enseñanza Media oficiales o no oficiales deberán reservar en sus residencias o internados un 10 por 100 de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente, todos los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del 5 al 15 por 100, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oirá el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia se procederá de acuerdo con la autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la Inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

Art. 117. En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

Segunda. Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, actualmente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera. Las solicitudes a que se refiere la disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

Cuarta. Los actuales profesores especiales numerarios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura serán incluidos en el escalafón de catedráticos de Instituto con número bis, y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

Quinta. Queda autorizado el ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

Ley 24/1963, de 2 de marzo, sobre modificación de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y de madurez. («B. O. del Estado» 5-III-1963.) («B. O. del Ministerio» 25-III-1963.)

La Ley de 26 de febrero de 1953 ha constituido un factor decisivo en la extensión de la enseñanza media por los diferentes estratos de la sociedad española; así, mientras en el decenio anterior a la Ley el número de alumnos había ascendido solamente de 116.000 a 159.000, en los diez años posteriores se ha superado la cifra de 500.000, siendo cada vez más intenso el ritmo de ese crecimiento.

Esto no obstante, se ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones que la experiencia aconseja.

Así, no parece necesario obligar a los alumnos que se encaminan hacia estudios superiores a someterse a dos pruebas de carácter análogo con sólo un año de diferencia: el examen de grado superior y las pruebas de madurez.

Con la presente Ley se aspira a conseguir, pues, los siguientes fines:

Primero. Que el título de bachiller superior pueda ser obtenido por dos vías, a elección del alumno:

a) Sometiéndose al examen de grado superior al final del sexto curso.

b) Sometiéndose a las pruebas de madurez al terminar el curso preuniversitario, sin necesidad de haber pasado por el examen de grado superior.

Segundo. Acomodar la estructura del curso preuniver-

sitario y de las pruebas de madurez a esta nueva ordenación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Los artículos 79, 81, 83 y 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 quedarán redactados del modo que se transcribe a continuación, añadiéndose a dicha Ley un nuevo artículo, con el número 107 bis y la redacción que luego se indica.

«Artículo 79 (1). El primer grado de Bachillerato:

a) Durará cuatro cursos.

b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares.

c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos han de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones sea exigible el correspondiente título.

d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez años de edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de bachiller elemental.»

«Artículo 81. El Bachillerato superior:

a) Para iniciarlo será necesario estar en posesión del título de bachiller elemental a que se refiere el artículo 79.

b) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad.

c) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de estos escolares.

d) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o Letras que sean para ellos instrumentos de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derechos a título diferenciado, ni limitará a los escolares por ningún concepto en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

(1) Tanto en la versión oficial (*B. O. del Estado*) como en las colecciones al uso figura «art. 69», pero se trata de un evidente error material que corregimos.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de bachiller superior. Sin embargo, los que hayan de seguir el curso preuniversitario podrán obtener ese título mediante las pruebas de madurez a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, sin necesidad de someterse previamente a las pruebas de grado superior.»

«Artículo 83. Los alumnos que tengan aprobados integralmente los cursos del Bachillerato superior y que aspiren al ingreso en Facultades universitarias, en Escuelas técnicas superiores o en otros centros superiores para los que así se establezca, seguirán bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales de enseñanza oficial o libre, o de los centros no oficiales reconocidos superiores de enseñanza media, un curso preuniversitario para completar su formación.

El curso comprenderá materias comunes a todos los alumnos, que serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de redacción y en la práctica de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras se ejercitarán en la traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias perfeccionarán su formación en las disciplinas de esta rama y en el adiestramiento experimental necesario para las mismas.»

«Artículo 93. Las pruebas del grado de bachiller superior versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que el alumno haya cursado en los dos años del plan de estudios del Bachillerato superior.

El título de bachiller superior será expedido por el rector de la Universidad correspondiente.»

«Artículo 94. Los alumnos que hayan obtenido la declaración de aptitud en el curso preuniversitario realizarán pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad previsto en el artículo 18 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo 83 de la presente Ley.

Para los alumnos que no están en posesión del título de bachiller superior las pruebas de madurez versarán, además, sobre las materias estudiadas en los cursos del Bachillerato superior que no coincidiesen con las señaladas en el curso preuniversitario.

Los alumnos que hayan pasado favorablemente las pruebas de madurez tendrán derecho al título de bachiller superior si no lo hubieran obtenido ya anteriormente mediante las pruebas propias de ese grado.

La aprobación de la prueba común y de la específica de Letras o de Ciencias dará acceso a cualquier Facultad universitaria y a las Escuelas técnicas superiores, previa obtención del título de bachiller superior.»

«Artículo 107 bis. Los Tribunales de las pruebas de madurez estarán constituidos de modo igual para los alumnos de todas las clases de enseñanza.

Habrá Tribunales independientes para la prueba común, para la específica de Letras y para la de Ciencias.

Los Tribunales, nombrados por el rector del distrito universitario, estarán constituidos por una mayoría de catedráticos de su Universidad o de Escuelas técnicas superiores, interviniendo inspectores de Enseñanza Media o catedráticos de Instituto en función inspectora y que serán seleccionados, en lo posible, de acuerdo con las materias objeto del examen.»

Art. 2.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley y para dictar las normas necesarias a su ejecución.

Ley número 27/1964, de 29 de abril, sobre escolaridad obligatoria. («B. O. del Estado» 4-V-1964.) («B. O. del Ministerio» 16-VII-1964.)

El Plan de Desarrollo Económico-Social vigente incorpora a su programación el mayor esfuerzo realizado hasta el presente en nuestra Patria para lograr una proyección más amplia de las actividades educativas en beneficio de todos los españoles.

Tanto por lo que se refiere a la Enseñanza Primaria como a la Media y la Profesional en sus diversas modalidades, están previstos los créditos necesarios para que toda la población de menos de catorce años pueda tener acceso a los Centros docentes que proceda, según su capacidad intelectual, preferencias y aptitudes, o, en su caso, el lugar de residencia. Es llegado, por tanto, el momento de ampliar el período de escolaridad obligatoria, prolongándolo en dos años, ya que una mejor formación básica de todos los españoles constituye un supuesto indispensable para la solución de los problemas económicos y sociales actualmente planteados en nuestra Patria.

Con independencia de la enseñanza libre, siempre utilizable, y para facilitar en cualquier coyuntura la aspiración de quienes pretendan elevar su nivel cultural, se hace preciso regular legalmente el acceso a los estudios medios de los alumnos escolarizados hasta los catorce años en Escuelas de Enseñanza Primaria, con lo que, por otra parte, se favorece la posibilidad de impartir una educación de análogas características a todos los españoles.

Viene a ser todo ello uno de los más altos exponentes de

superación en el camino de engrandecimiento patrio durante el año en que se conmemora el XXV Aniversario de la Paz.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se declara obligatoria para todos los españoles la asistencia a cursos regulares de Centros docentes desde los seis hasta los catorce años de edad.

En los casos de enseñanza libre, amparados por el artículo veintidós de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, la escolaridad obligatoria que se establece en el apartado anterior se considerará cumplida con la inscripción del alumno, curso a curso, en el Centro docente que corresponda.

Los padres o tutores de los que encontrándose en estas edades se vean impedidos de escolarizarse en Centros docentes por razón de enfermedad o alguna otra causa deberán indicarlo en los Ayuntamientos de su localidad para su debida justificación, así como para que puedan recibir la posible educación por correspondencia, radio y televisión educativa o a través de otros medios adecuados. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para fijar las condiciones y edad en que será obligatoria la enseñanza de los niños necesitados de educación especial.

Art. 2.º Por Decreto se establecerán las normas y estímulos que hayan de aplicarse para facilitar el cumplimiento de la obligación de escolaridad establecida en el artículo anterior, mediante una adecuada legislación de protección escolar, especialmente en comarcas rurales.

Asimismo se determinarán las sanciones que puedan imponerse a quienes obligados por la presente Ley, no cumplan lo dispuesto en ella.

Art. 3.º En las Escuelas de Enseñanza Primaria la enseñanza será graduada, curso por curso, a lo largo de los ocho años que comprende el período de escolaridad obligatoria y los alumnos que se encuentren en posesión del certificado de estudios primarios, alcanzado el límite de obligatoriedad que establece el artículo primero, podrán matricularse en el tercer año del Bachillerato General o Laboral, previa la aprobación de un examen en el Centro oficial correspondiente. Este examen, que será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional, podrá también realizarse en el Colegio reconocido en el que ha de cursar dicho tercer año.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas que garanticen el debido cumplimiento y recta interpretación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La extensión de la escolaridad obligatoria que se establece afectará a los escolares nacidos a partir del año mil novecientos cincuenta y cuatro, inclusive.

Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 11-IV-1967.) («B. O. del Ministerio» 17-IV-1967.) ...

La evolución de la enseñanza media en España desde el año mil novecientos treinta y ocho, en que fue promulgada la primera Ley especial reguladora de este grado, está jalonada por tres fechas capitales que señalan el comienzo de unos períodos claramente definidos y que corresponden a la promulgación de tres leyes importantes fundadas todas ellas en un mismo principio de extensión de la enseñanza. Y es que, en efecto, el derecho a una educación general, inherente a la propia naturaleza humana y reconocido expresamente en el punto nueve de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, no puede entenderse hoy limitado a los rudimentos de la cultura, sino que comprende con todo rigor la formación llamada comúnmente enseñanza media en su grado elemental.

Fue la primera de aquellas tres leyes de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* del diecisiete) que con el fin de llevar la educación de grado medio a la juventud del campo, de la industria y del mar, instituyó una nueva modalidad de estudios, la denominada enseñanza media y profesional o bachillerato laboral.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), vino poco después no sólo a establecer un ordenamiento jurídico sistemático y

más completo que el de mil novecientos treinta y ocho, sino a promover la extensión de esa enseñanza, como lo proclama desde su artículo primero a tenor del cual «el Estado procurará que esta enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos».

Por último, la Ley llamada por antonomasia de Extensión de la Enseñanza Media promulgada con fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos (*Boletín Oficial del Estado* del dieciséis), arbitró los medios legales necesarios para multiplicar por todo el país los tipos de centros y las variedades de estudios más idóneos para el logro de aquel fin.

Ahora bien: si la extensión de esta enseñanza ha de servir eficazmente para lograr la unidad entre los hombres de España, postulada también en el punto cuarto de la Ley Fundamental de mil novecientos cincuenta y ocho antes citada debe establecerse sobre una base común, de suerte que toda la juventud española reciba una misma educación durante los años que preceden al despertar de la vocación profesional, es decir, durante el bachillerato elemental comprendido en el período de escolaridad obligatoria.

La convivencia en unas mismas aulas de todos los muchachos españoles no sólo deberá servir para crear en ellos una conciencia social, sino que habrá de ser el campo imprescindible para desarrollar una labor de orientación escolar y vocacional, primero en relación con los propios estudios y además como fundamento para su orientación profesional futura.

La obtención de estos fines exige unificar toda la enseñanza media durante los cuatro primeros años, que constituyen el bachillerato elemental, pues no contribuyen positivamente a conseguir aquel resultado ni la diferente duración de los estudios en un tipo de enseñanza media y en otro, ni la diversidad excesiva de los planes en su primer ciclo. Tal unificación, sin embargo, no deberá suponer en modo alguno un predominio inmoderado de la formación clásica, sino una armoniosa integración de los mejores frutos obtenidos del antiguo bachillerato laboral en el marco de la formación general.

Aparece, pues, como necesidad más apremiante la unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media como instrumento de democratización de la cultura y de promoción social sin perjuicio de que, al término de aquél, los alumnos puedan elegir entre las distintas opciones del bachillerato general y las diversas modalidades del bachillerato técnico, a las que se habrá de dar toda la importancia exigida por la función de la técnica en la sociedad moderna.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. El primer ciclo de la Enseñanza Media, que comprende los estudios del Bachillerato elemental, constará de cuatro cursos, en la forma establecida en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, y será único para todos los alumnos de este grado.

Durante ese ciclo se prestará una atención especial a la orientación escolar de los alumnos.

En los Centros oficiales, el Bachillerato elemental será impartido tanto por el profesorado a que se refiere la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres como por el precedente de la Enseñanza Media y Profesional.

Art. 2.º Los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller elemental podrán acceder tanto al Bachillerato superior general en cualquiera de sus opciones como al Bachillerato superior técnico, en el que completarán su formación con una iniciación técnica en el orden administrativo, industrial, agrícola, marítimo o en otras modalidades análogas que se establezcan por Decreto, de acuerdo con la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Estos estudios constituyen el segundo ciclo de la Enseñanza Media y al final de los mismos se podrá obtener el título de Bachiller superior en las respectivas opciones o modalidades, que tendrá idéntico rango y validez académica.

Art. 3.º Los actuales profesores numerarios de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional que a partir de la publicación de esta Ley se llamarán Institutos Técnicos de Enseñanza Media, Titulares (A treinta EC), Especiales (A treinta y uno EC) y Maestros de Taller (A treinta y dos EC), se denominarán en lo sucesivo catedráticos numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (A treinta EC), Profesores especiales numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (A treinta y uno EC) y Maestros de Taller numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (A treinta y dos EC), respectivamente.

Quienes a partir de la fecha de publicación de esta Ley ingresen en los Cuerpos anteriormente citados serán seleccionados mediante oposición libre, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen en analogía con las establecidas para otros Cuerpos docentes del mismo grado.

Art. 4.º Quedan derogadas la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve de Bases de la Ense-

ñanza Media y Profesional y todas las demás normas de cualquier rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán extinguidos el Patronato Nacional y los Patronatos provinciales de Enseñanza Media y Profesional, a cuyos bienes se aplicará lo dispuesto en el artículo catorce, apartado segundo, de la Ley de Entidades Estatales autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Art. 5.º Los créditos del Presupuesto del Estado que venían figurando en distintos conceptos para atenciones de la Enseñanza Media y Profesional subsistirán en dicho Presupuesto; pero desde el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y siete figurarán afectos a conceptos presupuestarios correspondientes a la Dirección General de Enseñanza Media.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Como excepción a lo dispuesto en el artículo tercero, los actuales profesores interinos de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional nombrados en virtud de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia que hayan superado las pruebas de prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio, podrán adquirir también la condición de numerarios mediante concurso-oposición restringido, al que les será permitido concurrir, como máximo, en las tres primeras convocatorias sucesivas, siempre que estén en activo al ser anunciado el correspondiente concurso y posean la titulación reglamentaria para cada caso.

Los restantes profesores interinos de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional que hayan sido igualmente nombrados en virtud de concurso, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quedarán en la misma situación que los citados anteriormente, una vez que hayan cumplido cinco años de servicio activo.

Segunda. Al personal docente en servicio activo, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia y a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la base XI de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, se le reconoce los derechos adquiridos al amparo de la misma y de las disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Tercera. La situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los Organismos que se extinguen en

virtud de lo prescrito en el artículo cuarto de esta Ley será regulada por Decreto.

Cuarta. Los actuales profesores especiales numerarios de idiomas que se hallen en posesión del título de licenciado en Filosofía y Letras pasarán a formar parte del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (A treinta EC), con la antigüedad de la fecha de posesión, en cada caso.

Quinta. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias que permitan salvaguardar los derechos adquiridos por los profesores pertenecientes a los Cuerpos afectados por la presente Ley, especialmente en lo que se refiere a concurso y posesión de plazas en los Centros oficiales de Enseñanza Media existentes en la actualidad.

Sexta. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la implantación de los nuevos planes de estudio y para llevar a cabo las posibles convalidaciones.

II

ATRIBUCION DE FUNCIONES

**Orden ministerial de 12 de abril de 1958
sobre competencia en la convalidación
de estudios para el Bachillerato. («Bole-
tín Oficial del Estado» de 25-I-1958.)**

Como aclaración a las normas vigentes, aceptando la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien precisar que entre las materias de la competencia propia de esa Dirección General, cuya resolución le corresponde, por tanto, sin necesidad de delegación del ministro, se encuentran comprendidas todas las convalidaciones de estudios que se concedan para incorporarse a los de cualesquiera planes de Bachillerato dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media.

Orden ministerial de 15 de enero de 1962 sobre delegación de atribuciones en la Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 13-II-1962.) («B. O. del Ministerio» 1-III-1962). Corrección de erratas en el «B. O. del Estado» de 8 de marzo de 1962.

La delegación de atribuciones por parte de las autoridades de este Ministerio en la esfera de la Enseñanza Media está regulada por las Ordenes de 12 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de enero de 1958) y 13 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 24); mas se hace necesario dictar normas nuevas para desarrollar lo dispuesto en la Orden de 6 de octubre de 1961 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 16), que, al reorganizar los servicios centrales del Departamento, establece dos subsecciones dentro de la Sección de Institutos.

Al regular esta materia, y con el fin de evitar la existencia de una pluralidad de normas sobre materias íntimamente relacionadas, parece oportuno publicar una disposición en la que se refundan las anteriores y se incluyan las nuevas, recogién dose entre éstas diversas propuestas de la Secretaría General Técnica y del Gabinete de Estudios de la Subsecretaría.

En ejercicio, pues, de la facultad que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 y en su artículo 22, número 5; teniendo en cuenta el artículo 32 y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la propia Ley, los artículos 4 y 6 y el número 4 del 93 de la de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958 (*Boletín Oficial*

del Estado de 6 de enero de 1959); de conformidad con la propuesta de V. I. y con el dictamen plenamente favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

*Sección primera: Delegación en la Subsecretaría
y Dirección General de Enseñanza Media*

1.º Los nombramientos que se confieran por primera vez a quienes ingresen en los distintos cuerpos docentes de la Enseñanza Media y en la Inspección Oficial de este grado serán adoptados por Orden ministerial; sin embargo, cuando no se trate de catedráticos ni de inspectores firmará la Orden y los títulos administrativos de nombramiento el subsecretario del Departamento por delegación. Los nombramientos interinos serán firmados en todo caso por el ministro.

2.º Los nombramientos para cargos directivos retribuidos en los Centros oficiales de Enseñanza Media y los ceses correspondientes serán hechos por Orden ministerial, que firmará el director general de Enseñanza Media por delegación.

3.º Las convocatorias de oposiciones y de concursos para ingresar en los cuerpos docentes de la Enseñanza Media y en la Inspección Oficial de este grado de la enseñanza y las de concursos de traslado serán hechas por Orden ministerial, que firmará por delegación el director general de Enseñanza Primaria.

*Sección segunda: Atribuciones de la Sección de Institutos
y de sus dos Subsecciones*

4.º El jefe de la Sección de Institutos además de ejercer sus atribuciones propias resolverá por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, que éste podrá revocar en cualquier momento, los recursos sobre incidencias de alumnos interpuestos contra las resoluciones de los directores de Institutos y demás Centros oficiales de Enseñanza Media. Contra la resolución de estos recursos cabrá el de alzada ante el ministro en la forma reglamentaria.

En todo momento, el jefe de la Sección podrá avocar a

sí cualquier asunto de los que se reconocen en esta Orden como de competencia de los jefes de las Subsecciones y renovar la delegación que se establece en favor de los mismos.

5.º El jefe de la Subsección de Personal de la Sección de Institutos tendrá competencia en los asuntos siguientes, siempre que su tramitación corresponda a los negociados que integran dicha Subsección:

1. Traslados y notificaciones para la ejecución de las resoluciones del Ministerio y de la Dirección General de Enseñanza Media.

2. Expedición de certificados y diligencias de compulsión.

3. Diligencias de trámite en los títulos y demás documentos en que procedan.

4. Acuses de recibo.

5. Petición de informes a los Centros docentes que dependen de la Sección de Institutos.

6. Petición de documentos que por preceptos reglamentarios deben figurar en los expedientes.

7. Devolución de documentos para subsanar sus defectos.

8. Partes de alteraciones en la situación del personal.

9. Conformidad de la Sección en los expedientes de concurso de traslado de catedráticos, en los que no haya habido reclamaciones o cuando se trate de aspirantes únicos a las respectivas plazas.

10. Conformidad de la Sección en los expedientes de concurso de traslado de profesores adjuntos numerarios, en los que no haya habido reclamaciones o cuando se trate de aspirantes únicos a las respectivas plazas.

6.º El jefe de la Subsección de Contabilidad y Alumnos, de la Sección de Institutos, tendrá competencia en los asuntos siguientes, siempre que la tramitación corresponda a los negociados que integran dicha Subsección:

1 a 8. Las mismas atribuciones de los números 1 a 8 del apartado anterior.

9. Diligencias de conformidad en las cuentas de seguros sociales para reclamar del Ministerio de Hacienda el libramiento de las cuotas de empresa, plus y demás cantidades a cargo del Estado.

10. Conformidad de la Sección en los expedientes para la aprobación de presupuestos y cuentas.

11. Envío de presupuestos y cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas del Reino.

12. Envío de instancias de alumnos a los Institutos para que éstos las resuelvan, cuando así proceda.

13. Ejecución de las resoluciones de recursos sobre incidencias de alumnos que el jefe de la Sección haya resuelto por delegación de la Dirección General.

7.º Las atribuciones señaladas en los precedentes apartados quinto y sexto no incluyen:

1. La preparación de los acuerdos del Ministerio y de la Dirección General de Enseñanza Media, salvo los trámites mencionados expresamente en los apartados quinto y sexto.

2. El envío del texto de disposiciones y resoluciones administrativas al *Boletín Oficial del Ministerio* para su publicación.

3. La ordenación del trabajo de los negociados.

4. Las demás facultades del jefe de la Sección no mencionadas expresamente en los citados apartados quinto y sexto.

8.º En ausencia del jefe de la Sección de Institutos corresponderá sustituirle al jefe de Subsección que aquél designe expresamente, y a falta de designación expresa, al jefe de Subsección de mayor categoría en el escalafón.

*Sección tercera: Delegación en los directores
de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media*

9.º Los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media resolverán, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, que ésta podrá revocar en cualquier momento, los asuntos siguientes:

a) Convalidación de estudios, para incompararse a la Enseñanza Media, cuando la resolución haya de adoptarse mediante la simple aplicación de los cuadros de equivalencia publicados en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) Adaptación al plan de estudios vigente de los alumnos que procedan del inmediatamente anterior, cuando existan normas expresas para regularla.

c) Otras incidencias de alumnos que estén claramente comprendidas en las disposiciones vigentes. La delegación no se extiende a la facultad de expulsión definitiva de los alumnos por faltas contra la disciplina escolar.

10. Todas las resoluciones que los directores adopten en virtud de esta delegación deberán ser formuladas por escrito, haciéndose constar expresamente dicha circunstancia, habrán de ser incorporadas a los expedientes académicos de los alumnos a quienes se refieran y serán transcritas en los respectivos libros de calificación. Sin el cumplimiento de estas disposiciones no producirán efecto.

Al término de cada semestre los Institutos elevarán a la Dirección General una relación nominal de las convalidaciones de estudios que hubieran concedido.

Normas finales

1.^a La presente Orden entrará en vigor el mismo día en que sea publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

2.^a Desde aquella fecha quedarán derogadas la Orden de 12 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de enero de 1958), la Orden de 13 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) y todas las demás Ordenes ministeriales y preceptos reglamentarios de rango inferior que hayan regulado las materias a que se refiere la presente Orden.

Decreto 92/1963, de 17 de enero, de reorganización de la Dirección General de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 26-I-1963.) («B. O. del Ministerio» 18-II-1963.)

El mejor servicio a la educación española, la extensión decidida de la Enseñanza Media y la necesidad de atender más eficazmente los intereses de los profesores y de los alumnos de este grado, requieren una adaptación del órgano correspondiente de la Administración; la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional debe ser, pues, reorganizada, modernizando su estructura, de modo que resulte más idónea para una acción política ágil y para una actividad administrativa regida por los principios de economía, celeridad y eficacia.

Para el mejor cumplimiento, por tanto, del artículo sexto de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, número siete, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; en los artículos dos, tres, ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; a propuesta del ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se crea en la Dirección General de Enseñanza Media la Subdirección General, con las atribuciones de carácter administrativo que este Decreto le confiere.

Art. 2.º Serán órganos de la Dirección General de Enseñanza Media:

- a) La Subdirección General.
- b) La Inspección Central.
- c) El Gabinete de Estudios.
- d) El Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media.
- e) La Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media.
- f) Las Secciones y Servicios administrativos de este Ramo.

Art. 3.º Del director general de Enseñanza Media dependerán inmediatamente el subdirector general, el inspector general y el secretario técnico del Gabinete de Estudios.

Del subdirector general, las Secciones y Servicios Administrativos.

Del inspector general, los inspectores jefes y asimilados, conforme al Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media.

Del inspector jefe de Servicios Pedagógicos, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado.

Del secretario técnico del Gabinete de Estudios, los diferentes Departamentos y Servicios de éste.

Art. 4.º Corresponderá a la Subdirección general de Enseñanza Media:

- 1.º Asistir al director general en sus funciones administrativas en la medida que aquél disponga
- 2.º Impulsar y coordinar la actividad administrativa de las Secciones y Servicios de la Dirección, en ejecución de las directrices señaladas por el director general.
- 3.º Promover la unificación de las disposiciones generales sobre la Enseñanza Media y su reforma cuando así proceda.
- 4.º Resolver los asuntos correspondientes a la competencia de la Dirección General cuando estén clara y expresamente regulados por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las facultades delegadas por la Dirección General en los Jefes de las Secciones y en las autoridades académicas.

5.º Las demás facultades propias o delegadas que se le reconozcan en la forma reglamentaria.

El ministro de Educación Nacional podrá encomendar al subdirector general, mediante orden expresa cada vez, la sustitución del director general en sus funciones estrictamente administrativas en casos de vacante o de ausencias prolongadas.

El nombramiento del subdirector general será hecho por Orden ministerial.

Art. 5.º El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media tendrá la estructura y funciones que se determinen por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 6.º Dentro de la estructura que el presente Decreto señala, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado se regirán por sus normas orgánicas, y las Secciones, Subsecciones, Negociados y demás Servicios administrativos, por las que les afecten, conforme a la ordenación general del Ministerio.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

**Circular de la Subdirección General, de
2 de diciembre de 1966, sobre atribuciones de los directores en asuntos de
alumnos. (No publicada.)**

Como complemento de la Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de febrero) y de la Circular número SDG-1 de 1 de diciembre actual, por orden del ilustrísimo señor director general de Enseñanza Media se remite a VV. II. el índice de las normas principales a cuya aplicación se extiende la *delegación de atribuciones* contenida en la Orden ministerial de 15 de enero de 1962.

I. ADAPTACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS

Comprende todos los casos de la Orden ministerial de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio), con excepción de su apartado decimocuarto y de los recursos, según se determina en la propia Orden.

Sobre la liquidación de los cursos 5.º y 6.º véase la Circular número 60-3, de 18 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de mayo).

Paso del plan general al de estudios nocturnos y secciones filiales (y viceversa): Orden ministerial de 16 de agosto de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de noviembre).

II. CAMBIO DE COLEGIO

Aparte del cambio de enseñanza y del traslado de expediente o de matrícula, es lícito el cambio de un Colegio a

otro de los que están afectos al mismo Instituto y pertenecen al mismo tipo de enseñanza; los directores de Institutos pueden autorizar estos cambios de Colegio conforme al artículo 3.º, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

III. CAMBIO DE ENSEÑANZA

A) Casos generales

Durante el *primer trimestre* del año académico se puede conceder el cambio de enseñanza de acuerdo con el apartado segundo de la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 23).

La *renuncia* de la matrícula oficial o colegiada para inscribirse como alumno libre, con pérdida de la tasa de matrícula ya abonada, puede ser concedida en cualquier fecha anterior al término del plazo de la matrícula libre.

También pueden los directores conceder la *autorización* para examen libre de un alumno colegiado en los términos del párrafo a) del artículo 90 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y número 4 de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio), aunque no se trata propiamente de un cambio de enseñanza, sino de una forma especial de examen.

B) En caso de que varíe la clasificación de un Colegio

Si se clausura un Colegio reconocido o autorizado, e igualmente si se cambia su clasificación por la de «Centro libre» o viceversa, los directores de los Institutos pueden adoptar las medidas necesarias para acomodar a los alumnos del Centro a la nueva clase de enseñanza que proceda, sin pago de nuevas tasas de matrícula.

IV. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Normas generales: Orden ministerial de 2 de febrero de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 y 27 de febrero).

V. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

Convenio con la Santa Sede de 8 de diciembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 9).

Concordato de 27 de agosto de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de octubre y 19 de noviembre).

Decreto de 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de octubre).

Decreto de 21 de diciembre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de enero de 1962).

Decreto de 23 de julio de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de agosto).

VI. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

(*Bachillerato Técnico*)

Decreto de 10 de enero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de enero y 10 de febrero): normas generales.

Decreto de 24 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de noviembre): Bachillerato laboral administrativo.

VII. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA SUPERIOR PROVINCIAL DE SANTA ISABEL DE FERNANDO POO

Orden ministerial de 11 de febrero de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de marzo).

VIII. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INDUSTRIAL

Decreto de 4 de mayo de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13).

IX. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS MERCANTILES

Orden de 25 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril), en la que se citan otras disposiciones aplicables.

Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de diciembre): Comercio 1953 a Bachillerato 1957.

X. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE PROFESOR DE DIBUJO

Orden ministerial de 16 de marzo de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de abril).

XI. DISPENSAS

A) *De Dibujo*

Se puede conceder, en condiciones análogas a la dispensa de pruebas escritas, a los ciegos, mutilados o inválidos.

B) *De Educación Física*

Orden ministerial de 31 de julio de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de agosto).

C) *De formación del espíritu nacional*

Orden ministerial de 17 de marzo de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y número 27, II, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23). Para que se otorgue la dispensa es necesario probar la nacionalidad extranjera.

D) *De Religión*

Concordato con la Santa Sede, artículo 27, número 1: «Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.» El número 27, I, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23) se refiere a las actividades religiosas.

E) *De pruebas escritas*

Real Orden de 15 de junio de 1907 (*Gaceta* del 21): Casos de alumnos ciegos que posean algún sistema de comunicación gráfica y casos de los que estén privados totalmente de esos medios de comunicación.

Se concederá igualmente a los afectados por invalidez permanente o por invalidez temporal, acreditada suficientemente a juicio del director del Instituto, de duración bastante para impedir la realización de las pruebas escritas aun en una segunda vuelta de la misma convocatoria.

F) *De pruebas orales*

Se concederá a quienes se encuentren impedidos de expresión verbal.

Norma común a las dispensas

Su petición debe ser anterior o, a lo sumo, simultánea a la de inscripción de matrícula, salvo que la causa sobrevenga después de realizada esa inscripción.

XII. IDIOMAS MODERNOS

Sobre el cambio de idioma moderno elegido por un alumno se deberá observar lo que se dispone en el anejo I de la presente Circular.

XIII. INGRESO EN EL BACHILLERATO

Exención en favor de quienes superen la prueba de selección para becas de iniciación a las enseñanzas medias: Orden ministerial de 10 de junio de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* del 24). No requiere acuerdo previo para su anotación en el expediente del alumno.

XIV. LIBRO DE CALIFICACIÓN ESCOLAR

Los directores autorizarán la expedición de libros duplicados por extravío.

La nueva expedición será gratuita si el extravío ha tenido lugar cuando el libro se hallaba en poder de un profesor o de otro funcionario del Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a éstos.

XV. MATRÍCULA CONDICIONAL

Circular de 16 de septiembre de 1948 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 27). Sigue en vigor la prohibición, salvo que una disposición reglamentaria la autorice para casos expresos. (Véase el anejo II.)

XVI. MATRÍCULA FUERA DE PLAZO

Orden ministerial de 1 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 29): casos de fuerza mayor.

Orden ministerial de 22 de noviembre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 23): alumnos becarios.

XVII. OPCIONES EN EL BACHILLERATO SUPERIOR Y CURSO PREUNIVERSITARIO

Orden ministerial de 29 de febrero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de marzo).

XVIII. RECONOCIMIENTO MÉDICO

Orden ministerial de 3 de febrero de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de febrero y 8 de marzo). (Competencia propia de los directores.)

XIX. RENUNCIA A ASIGNATURAS

Circular número 59-9, de 20 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de julio): casos de renuncia a asignaturas válidamente aprobadas o convalidadas.

XX. RENUNCIA A LA MATRÍCULA

Si es válida la renuncia a asignaturas hay que entender que también lo es la renuncia a la matrícula. Sin embargo, para el caso de renuncia a matrícula oficial o colegiada con el fin de inscribirse como libre, véase en esta misma Circular el número III, apartado A), párrafo segundo.

XXI. SUBSANACIÓN

Cuando se advierta en el expediente académico de un alumno que éste tiene pendiente la aprobación de alguna asignatura de cursos pasados, sin que medie mala fe, los directores podrán autorizar a título excepcional la nueva inscripción de matrícula y la verificación de las pruebas, en todo caso por enseñanza libre.

XXII TÍTULOS

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de enero de 1960, pág. 1076).

XXIII. TRASLADOS DE EXPEDIENTE Y DE MATRÍCULA VIVA

De acuerdo con la *Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 5 de diciembre)*, en relación con la delegación de atribuciones, los directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de *expediente académico* e igualmente el de *matrícula viva* en los casos siguientes:

1.º Por *cambio obligado de residencia* de los alumnos, o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencias del servicio se hará el traslado de expediente o de matrícula *de oficio y sin gasto alguno para el interesado*, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 (*Boletín Oficial del Estado del 25*) y a la Circular de 17 de septiembre del mismo año.

2.º Por *decisión* de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo 3.º párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Instituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza. (Véase el número III de la presente Circular.)

Extinguidas las Secretarías especiales de alumnos libres de Madrid y Barcelona, estas capitales están sujetas al régimen común.

PROHIBICIONES

Se encarece a los directores la observancia estricta no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensa o el reconocimiento de derechos, sino también de las normas que contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (art. 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; *Boletín Oficial del Estado del 31*).

De un modo especial deberán cuidar de *que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios*, contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado del 23*). A tal efecto, extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula, y especialmente de las certificaciones de nacimiento, se lleve a cabo con el mayor

rigor. Las inscripciones de matrícula que fueren hechas con infracción de estas normas serán nulas y *producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores* sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta Circular anula la de 15 de julio de 1965 (C. SDG-2).

ANEJO I CAMBIO DE IDIOMA MODERNO

La autorización queda limitada a los siguientes casos:

- 1.º Durante el primer trimestre del primer curso de idioma moderno.

- 2.º Al matricularse del segundo curso de idioma moderno, pero con la condición de seguir, al mismo tiempo que éste, el primer curso del nuevo idioma elegido.

- 3.º Al trasladarse a otro Centro docente en el que no se dé la enseñanza del idioma que se venía cursando.

En todo caso se deberá garantizar la libertad del alumno para elegir cualquiera de los idiomas que se profesen en el Centro en que tenga lugar la nueva opción.

ANEJO II MATRÍCULA CONDICIONAL

Sólo está autorizada en los Institutos en este caso:

Alumnos que tienen en trámite la convalidación de estudios extranjeros (Orden ministerial de 14 de mayo de 1954, *Boletín Oficial del Estado* de 27 de julio, y Orden ministerial de 27 de julio de 1966, *Boletín Oficial del Estado* de 6 de agosto).

Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público. («B. O. del Estado» de 28-XI-1967.)

I. Supresión e integración de Organismos en la Administración Civil del Estado

Art. 7.º Ministerio de Educación y Ciencia.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

a) La Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación.

b) La Dirección General de Enseñanza Universitaria.

c) La Dirección General de Enseñanza Técnica Superior.

d) La Dirección General de Promoción y Cooperación Científica.

Las funciones correspondientes a la Subsecretaría y Direcciones Generales enumeradas en los apartados a), b), c) y d) se integran en la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

e) La Dirección General de Enseñanza Media y la Dirección General de Enseñanza Profesional, que se refunden en una Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

f) La Comisaría de Extensión Cultural, cuyas funciones se adscriben a la Secretaría General Técnica del Ministerio.

g) El Juzgado Superior de Revisiones, cuyas funciones se integran en la Subsecretaría.

h) La Junta de Iconografía Nacional, cuyas funciones se asumen por la Dirección General de Bellas Artes.

Dos. Se suprime el carácter autónomo de la Junta Central de Construcciones Escolares, que se integra en la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Tres. Los museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes integrarán sus respectivas administraciones en un solo Organismo autónomo dependiente de la citada Dirección General.

Cuatro. Sin perjuicio de la jerarquía y atribuciones de las autoridades académicas, se refunden los servicios administrativos dependientes del Departamento en cada provincia en una Delegación Provincial de Educación y Ciencia. A esta Delegación Provincial corresponderá la dirección, coordinación, programación y ejecución de las actividades de carácter administrativo de todos los Centros y dependencias del Departamento, a excepción de las Universidades, que continuarán con sus atribuciones actuales.

Orden de 13 de enero de 1968 sobre delegación de facultades en materia de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 22-I-1968.) («B. O. del Ministerio 5-II-1968.)

Fundidas por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 28), las Direcciones Generales de Enseñanza Media y de Enseñanza Profesional en una única Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, se hace preciso adoptar las disposiciones convenientes para dotar a la nueva Dirección General de la eficacia y la agilidad que han de esperarse de ella. Para lo primero es oportuno actualizar y completar el cuadro de facultades y competencias que el Ministerio delega en el director general de Enseñanza Media y Profesional. Para lo segundo procede que el Ministerio apruebe formalmente, conforme a la propuesta que le ha sido elevada por la Dirección General, las delegaciones que ésta ha considerado que debe hacer temporalmente, hasta tanto que la actual etapa de reorganización de la Dirección General sea cumplida, en favor del inspector general de Enseñanza Media. Todo ello, como es claro, sin perjuicio de las facultades y competencias atribuidas por disposiciones de rango superior.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Delegar en el director general de Enseñanza Media y Profesional las facultades y competencias que le corresponden en materia de:

a) Convocatorias de oposiciones y concurso para ingresar en los cuerpos docentes de la Enseñanza Media y en la Inspección de Enseñanza Media del Estado, y las de concursos de traslado en los primeros;

b) Nombramientos de los Tribunales de oposiciones y de las Comisiones para concursos de traslado:

c) Nombramientos que se confieran por primera vez a quienes ingresen en los distintos cuerpos docentes y en la Inspección de Enseñanza Media;

d) Nombramientos para cargos directivos retribuidos en los Centros oficiales de Enseñanza Media o desempeñados por profesores oficiales y ceses en dichos cargos.

2.º Aprobar la propuesta de delegación por el director general de Enseñanza Media y Profesional en el inspector general de Enseñanza Media de la totalidad de las Facultades que correspondían a la extinguida Dirección General de Enseñanza Media.

Sin perjuicio de la revocabilidad propia de todas las delegaciones, la que es objeto de este artículo se entenderá automáticamente anulada al producirse el cese del actual inspector general de Enseñanza Media en su cargo.

Se consideran expresamente excluidas de este artículo las facultades conferidas al subdirector general de Enseñanza Media por el artículo cuarto del Decreto 92/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

3.º Declarar derogados los artículos primero, segundo y tercero de la Orden ministerial de 15 de enero de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de febrero).

Decreto 83/1968, de 18 de enero, de reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia. («B. O. del Estado» 24-I-1968.)
(«B. O. del Ministerio» 25-I-1968.)

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, «sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público», suprime determinados organismos pertenecientes a este Departamento y en sus artículos catorce y quince establece las normas para la integración en las Subsecretarías y Secretarías Técnicas de los servicios generales. Por otra parte, el artículo veintidós reduce los niveles orgánicos que pueden existir en la Administración Civil del Estado.

La integración de las funciones de los organismos suprimidos y el cumplimiento de los citados preceptos generales hacen necesario la adaptación de la organización de los distintos Departamentos a lo que dispone el Decreto de reorganización, por lo que la disposición transitoria segunda establece que «la Presidencia del Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados, y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos, de acuerdo con los preceptos del presente Decreto».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Presidencia del Gobierno, con el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular del Departamento, tendrá para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas la siguiente estructura orgánica:

- Uno) Subsecretaría.
- Dos) Secretaría General Técnica.
- Tres) Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Cuatro) Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Cinco) Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Seis) Dirección General de Bellas Artes.
- Siete) Dirección General de Archivos y Bibliotecas.
- Ocho) Comisaría General de Protección Escolar.

Subsecretaría

Artículo segundo. Uno. La Subsecretaría se estructura en: Oficialía Mayor, con el nivel orgánico de Subdirección General, que comprenderá las siguientes unidades:

- Sección primera.—Secretaría Técnica.
- Sección segunda.—Personal.
- Sección tercera.—Ordenación Administrativa.
- Sección cuarta.—Asuntos Económicos y Régimen Interior, que integrará los Negociados de Registro General y Habilitación General.

Igualmente dependerán de la Oficialía Mayor las Oficinas de Cancillería y Protocolo y Relaciones con la Comisión Superior de Personal.

Dos. Directamente dependiente del subsecretario existen las unidades siguientes:

- Sección quinta.—Presupuestos y Programación Económica.
- Sección sexta.—Edificios y Obras.
- Sección séptima.—Fundaciones Benéfico-Docentes.
- Sección octava.—Recursos.
- Sección novena.—Títulos.
- Sección décima.—Viviendas y Acción Social.
- Sección undécima.—Cajas Especiales.
- Sección duodécima.—Servicios Administrativos del Consejo Nacional de Educación.
- Sección decimotercera.—Administrativa de la Junta de Retribuciones y Tasas.

Tres. Estarán integradas en la Subsecretaría las unidades siguientes:

Asesoría Jurídica.

Asesoría Económica.

Intervención Delegada de la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, que constituyen una sola unidad administrativa, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Oficina Técnica de Conservación.

Oficina Delegada del Instituto Nacional de Previsión.

Gabinete Telegráfico.

Estafeta de Correos.

Gabinete Médico.

Los inspectores centrales de Servicios Administrativos.

Cuatro. Existirán asimismo, dependiendo de la Subsecretaría, los organismos siguientes:

Junta Ministerial de Retribuciones y de Tasas.

Junta Facultativa de Construcciones Civiles.

Inspección General de Servicios.

Comisión de Servicios Administrativos.

Junta para Mecanización y Automación de Servicios.

Mutualidad General de Previsión de Funcionarios del Departamento.

Secretaría General Técnica

Artículo tercero. Uno. La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes unidades:

Sección primera.—Asuntos Generales.

Sección segunda.—Publicaciones.

Sección tercera.—Relaciones Exteriores.

Sección cuarta.—Información Técnica.

Sección quinta.—Relaciones Públicas.

Sección sexta.—Extensión Cultural.

Sección séptima.—Servicio Técnico de Planificación y Estadística.

Sección octava.—Servicio Técnico de Archivo, Biblioteca y Documentación.

Sección novena.—Servicio Técnico de Medios Visuales.

Sección décima.—Servicio Técnico de Medios Auditivos.

Sección undécima.—Servicio Técnicos de Educación de Adultos.

Sección duodécima.—Servicio Técnico de Lecturas Educativas.

Dos. Dependientes de esta Secretaría General Técnica existirán los organismos siguientes:

Servicio de Publicaciones.

Delegación del Instituto Nacional de Estadística.

Dirección General de Enseñanza Superior e investigación

Artículo cuarto. Uno. La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación estará integrada por los siguientes órganos:

Uno) Subdirección General de Enseñanza Superior.

Sección primera.—Universidades.

Sección segunda.—Enseñanza Universitaria.

Sección tercera.—Escuelas Técnicas Superiores.

Dos) Subdirección General de Investigación y Cooperación Científica:

Sección cuarta.—Investigación y Organismos Internacionales.

Sección quinta.—Servicio de Cooperación Científica.

Dos. Existirán también dependientes de esta Dirección General los siguientes organismos:

Consejo de Rectores.

Comisión para Escuelas Técnicas Superiores, de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

Consejo General de Colegios Mayores.

Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Junta Consultiva de Enseñanza Técnica Ortopédica.

Junta para el Fomento de la Dedicación Exclusiva a la Universidad.

Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores.

Comisión Económica de Colegios Mayores.

Junta Central de Cursos para Extranjeros.

Comisión para el Fomento de la Investigación en la Enseñanza Superior.

Dirección General de Enseñanza Media y Profesional

Artículo quinto. Uno. La Dirección General de Enseñanza Media y Profesional estará integrada por:

Uno) Subdirección General de Enseñanza Media.

Sección primera.—Institutos.

Sección segunda.—Colegios de Enseñanza Media.

Sección tercera.—Alumnos de Enseñanza Media.

Sección cuarta.—Económica de Enseñanza Media.

Sección quinta.—Oposiciones y Concursos.

Sección sexta.—Personal de Carrera.

Sección séptima.—Personal de Empleo.

Dos) Dependerán directamente del director general las unidades siguientes:

Sección octava.—Formación Profesional.
 Sección novena.—Escuelas de Comercio.
 Sección décima.—Escuelas de Ingeniería Técnica.
 Dos. Dependientes de este Centro directivo existirán además los siguientes organismos:
 Junta Central de Formación Profesional Industrial.
 Comisión para Escuelas Técnicas de Grado Medio, de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.
 Junta Consultiva de Enseñanzas Mercantiles.
 Junta Económica Central de Enseñanza Media.
 Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
 Junta Económica Central de Escuelas de Comercio.
 Junta Económica Central de Escuelas de Idiomas.
 Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media.
 Escuelas de Formación del Profesorado de Grado Medio.
 Instituto Pedagógico de las Enseñanzas Profesionales.
 Centro de Enseñanza Media por Radio y Televisión.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Artículo sexto. Uno. La Dirección General de Enseñanza Primaria estará integrada por:

Uno) Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos) Subdirección General de Enseñanza Primaria:

Sección primera.—Construcciones Escolares.

Sección segunda.—Provisión de Escuelas.

Sección tercera.—Creación de Escuelas.

Sección cuarta.—Escuelas Normales.

Sección quinta.—Enseñanza Primaria no estatal.

Sección sexta.—Expedientes Personales.

Sección séptima.—Inspección e Incidencias.

Sección octava.—Servicios Especiales.

Dos. Existirán los siguientes organismos dependientes de este Centro Directivo:

Centro de Documentación y Orientación Didáctica.

Junta Central de Construcciones Escolares.

Oficina Técnica de Construcciones Escolares.

Oficina Técnica de Educación Especial.

Junta Económica Central de Escuelas Normales del Magisterio.

Campaña Nacional de Alfabetización.

Servicios de:

Investigación y Experimentación Pedagógica.

Psicología y Orientación Profesional.

Servicio Escolar de Alimentación y Transporte.
Servicio de Escuelas Hogar y Colonias Escolares.
Servicio Médico Escolar del Estado.

Dirección General de Bellas Artes

Artículo séptimo. Uno. La Dirección General de Bellas Artes estará integrada por:

Sección primera.—Enseñanza de las Artes Plásticas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Sección segunda.—Enseñanza de Música, Danza y Arte Escénico.

Sección tercera.—Patrimonio Artístico.

Sección cuarta.—Museos y Exposiciones.

Dos. La Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, dependiente de este Centro directivo, tendrá el nivel orgánico de Subdirección General.

Tres. Asimismo tendrán el rango orgánico de Sección las unidades siguientes:

— Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

— Servicio Nacional de Excavaciones.

— Secretaría Técnica de la Música.

Cuatro. Asimismo dependerán de esta Dirección General los organismos siguientes:

Consejo Nacional de Museos.

Junta Económica Central de la Dirección General.

Administración de los Museos Nacionales.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Artículo octavo.—Uno. La Dirección General de Archivos y Bibliotecas se estructura en:

Uno) Secretaría General, que tendrá el nivel orgánico de Subdirección General.

Dos) Dependerán directamente del director general las unidades siguientes:

Sección primera.—Servicios Generales.

Sección segunda.—Servicios Especializados.

Dos. Existirán también, dependiendo de esta Dirección General, los organismos siguientes:

Junta Técnica de Archivos y Bibliotecas.

Servicio Nacional de Lectura.

Depósito Legal de Obras Impresas.

Registro General de la Propiedad Intelectual.

Canje Internacional de Publicaciones.
Servicio de Información Bibliográfica y Documental.
Patronato Nacional de Archivos Históricos.
Comisión Nacional de Coordinación y Planificación Bibliográfica.
Comisión de Extensión Bibliotecaria.
Centro Nacional de Microfilms.

Comisaría General de Protección Escolar

Artículo noveno. Uno. La Comisaría General de Protección Escolar estará integrada por las siguientes unidades:
Sección primera.—Secretaría General.
Sección segunda.—Becas y Ayudas Escolares Individualizadas.

Sección tercera.—Asistencia Escolar.

Sección cuarta.—Económica.

Dos. Dependerán asimismo de este órgano los siguientes:
Patronato de Protección Escolar.

Secretaría del Patronato del Fondo Nacional para Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo décimo. Cada uno de los Centros directivos del Ministerio estará asistido de un Gabinete de Estudios y de una Secretaría particular, así como de las Inspecciones correspondientes a sus Centros y Servicios.

Artículo undécimo. Se constituye una Comisión Coordinadora Económico-Administrativa presidida por el subsecretario del Departamento, de la que formarán parte el oficial mayor, el interventor delegado de la Administración del Estado en el Departamento y los jefes de Secciones de carácter económico del Ministerio, incluida la Oficina de Contabilidad de Hacienda; desempeñando la Secretaría el jefe de una de las Secciones de referencia dependientes de la Subsecretaría y designado por ésta.

Corresponde a dicha Comisión señalar las directrices generales y unificación de criterios para la debida coordinación, y estudiar la posibilidad de implantación de servicios o unidades centralizadas, convenientes para el mejor desarrollo de esta clase de actividades económico-administrativas.

Artículo duodécimo.—Será órgano consultivo del Departamento el Consejo Nacional de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo-cuatro) del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete se elaborará por la Subsecretaría del Departamento el plan de reestructuración orgánica de las Delegaciones Provinciales a que dicho precepto se refiere y la reglamentación de su funcionamiento.

Segunda. Las modificaciones de estructura orgánica que afecten a secciones u órganos de nivel inferior se realizarán por Orden ministerial, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

III

MATRICULAS, LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR E INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL DE LOS INSTITUTOS

MATRICULA SIN EFECTOS ACADEMICOS

Orden ministerial de 22 de noviembre de 1947 por la que se autoriza a los Centros oficiales para admitir matrícula en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen. («B. O. del Estado» de 8-XII-1947.)

A fin de dar las debidas facilidades a quienes por cualquier circunstancia solamente desean cursar determinadas enseñanzas, sin sujeción a los planes oficiales y sin efectos académicos, restaurando con ello prácticas y principios ya tradicionales en la legislación española,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se autoriza a los Centros oficiales dependientes del Departamento para admitir matrícula a ciudadanos nacionales o extranjeros en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen.

Los jefes de los Centros acordarán, a la vista de las peticiones que reciban de este género y después de haber oído al profesor de la asignatura de que se trate, su aceptación o su denegación.

2.º A los alumnos que veriquen matrícula con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior se les podrá expedir la correspondiente papeleta de examen, con la salvedad de «sin efectos académicos»; bien entendido que la aprobación de las asignaturas que se cursen por este procedimiento no tendrá validez oficial ni podrá motivar certificaciones ni diplomas de clase alguna.

COEDUCACION

Orden ministerial de 23 de abril de 1952, que prohíbe la inscripción y los exámenes de alumnos en Institutos femeninos y de alumnas en los masculinos. («B. O. del Estado» 30-IV-1952.) («B. O. del Ministerio» 12-V-1952.)

Para evitar la coeducación en la Enseñanza Media, la Orden de 4 de septiembre de 1936 (*Boletín Oficial* de la Junta de Defensa Nacional de España núm. 18, de 8 de septiembre), dispuso, en su apartado 4.º, la creación de Institutos femeninos especiales para las alumnas, y la enseñanza por separado, allí donde no existiesen tales establecimientos; debiéndose extender la separación incluso a las pruebas de suficiencia, como lo corrobora la disposición transitoria quinta de la propia Orden.

Mientras la norma que prescribe la separación en la enseñanza ha sido cumplida escrupulosamente por todos los Centros oficiales, algunos de éstos se han apartado de la que impone la misma distinción en los exámenes, provocando en otros la duda sobre la vigencia de la prohibición; por todo lo cual, teniendo en cuenta que no se puede considerar modificado el principio inspirador de dichas normas, y con objeto de poner término a las dudas y a las situaciones irregulares creadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Desde el comienzo del próximo año académico, no podrán verificarse inscripciones de matrícula ni pruebas de exámenes de alumnos varones de bachillerato en Institutos Nacionales de Enseñanza Media femeninos, cualquiera que sea la clase de enseñanza por que lleven a cabo aquéllos sus estudios, o aunque se trate de dispensas de escola-

ridad, convalidación de estudios extranjeros u otra circunstancia especial.

2.º La misma prohibición afectará a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media masculinos, respecto de cualesquiera alumnas del bachillerato.

3.º Para los escolares de uno u otro sexo que pretendan realizar el examen de ingreso en las convocatorias de los meses de junio a septiembre del presente año, sea con carácter exclusivo, sea juntamente con uno o varios cursos por enseñanza libre, regirán plenamente las incompatibilidades señaladas en los dos apartados anteriores, por lo que los Institutos rechazarán sin excepción, las inscripciones que les fueren solicitadas contra lo ordenado en la presente, y se abstendrán de organizar pruebas para dichos alumnos.

4.º La Dirección General de Enseñanza Media dictará las órdenes e instrucciones oportunas para la ejecución de estas normas, absteniéndose de dar curso a las peticiones que pudieren formularse para obtener la dispensa de su aplicación.

**Instrucciones de la Dirección General de
Enseñanza Media de 26 de abril de 1952
para el cumplimiento de la Orden mi-
nisterial del día 23. («B. O. del Minis-
terio» 12-V-1952.)**

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden del excelentísimo señor ministro de 23 de los corrientes,

Esta Dirección General ha resuelto comunicar a VV. SS. las siguientes instrucciones:

Primera. Los alumnos varones que, desde la próxima convocatoria de junio inclusive, inicien con las pruebas de ingreso, o por dispensa de escolaridad o convalidación de estudios extranjeros, los del Bachillerato español, deberán matricularse y realizar sus exámenes en Institutos masculinos o mixtos sin que, en ningún caso, puedan hacerlo en Institutos femeninos.

Segunda. Recíprocamente, las alumnas que se encuentren en el mismo caso únicamente podrán matricularse y verificar sus pruebas de examen en Institutos femeninos o mixtos.

Tercera. Se aplicarán las reglas anteriores a los alumnos o alumnas comprendidos en ellas que, además, deseen rendir en las convocatorias citadas pruebas de uno o más cursos por enseñanza libre.

Cuarta. Desde el comienzo del curso académico 1952-1953, se extenderá a cualesquiera alumnos de bachillerato la prohibición de cursar estudios o ser examinados en Institutos que no sean especialmente establecidos para alumnos de su sexo o bien mixtos.

Quinta. En consecuencia los Institutos rechazarán sin excepción las inscripciones que les fueren solicitadas con-

tra lo dispuesto en la Orden de 23 de abril y se abstendrán de organizar pruebas, aun sin efectos académicos, para dichos alumnos.

Sexta. Desde la misma fecha quedará prohibido el traslado de expedientes, con matrícula viva o sin ella, de alumnas a Institutos masculinos y de alumnos a los femeninos, siendo nulos de pleno derecho cuantos pudieran, no obstante, efectuarse.

Séptima. Para la efectividad de lo establecido por la Orden de 23 de abril se tendrán en cuenta las siguientes normas respecto de los traslados de expedientes que han de preceder a la normalización de las inscripciones:

a) No serán objeto de traslado los expedientes de quienes hayan terminado los estudios de Bachillerato o los terminen en las convocatorias del presente curso académico, aunque estén pendientes de examen de Estado.

b) El 31 de agosto próximo deberá haberse hecho de traslado de expedientes de alumnos de enseñanza colegiada, de enseñanza privada, de dispensa de escolaridad, etc. (excluidos los de enseñanza no oficial no colegiada), que hayan obtenido declaración de suficiencia en la convocatoria de junio.

c) El 31 de octubre, el traslado de expedientes de las mismas clases de alumnos que hayan debido repetir pruebas en septiembre, los cuales no abonarán derechos dobles al matricularse para el curso académico inmediato si el retraso en solicitar la inscripción fuere debido a la necesidad de llevar a cabo el traslado del expediente.

d) Hasta la misma fecha, 31 de octubre, durará el plazo para el traslado de expedientes de los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada «que deseen matricularse en otra clase de enseñanza en el curso académico 1952-1953»; por esta vez no será necesaria autorización de la Dirección General para el cambio ni se cobrarán derechos dobles conforme a lo indicado en el apartado c).

e) Convendría que en 31 de diciembre estuviesen cumplimentados los traslados de los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada, que no deban cambiar de enseñanza pero sí de Instituto de acuerdo con estas normas.

Octava. Allí donde sólo existan un Instituto masculino y un Instituto femenino se harán de oficio los traslados, es decir sin previa instancia, de no estar pendiente la petición de traslado a un Instituto de otra localidad; en este caso se accederá o no a la pretensión teniendo en cuenta lo dispuesto en las presentes instrucciones.

En los Institutos de Madrid y Barcelona serán hechos los traslados a petición de parte interesada.

Novena. En cuanto a los casos en que proceda que el interesado indique el Instituto al que deba ser trasladado su expediente, se cobrarán derechos dobles de matrícula a los comprendidos en el caso *b)* que no acrediten haberlo solicitado antes de terminar el mes de julio; y a los de los casos *c)* y *d)* que no justifiquen haberlo solicitado antes del día 15 de octubre.

Décima. Si no se hicieren los traslados de los expedientes dentro de los plazos señalados sin culpa de los interesados, se admitirá a éstos matrícula condicional, previa presentación del resguardo que acredite haber solicitado el traslado dentro del plazo debido; mas no podrán, en absoluto, realizar las pruebas de suficiencia mientras no obre su expediente en el Instituto en que se hayan matriculado; todo ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad de los funcionarios encargados del servicio.

Undécima. En todo caso se abonarán por los interesados las tasas vigentes para los traslados, por lo que será necesario presentar el recibo de su pago para que se les admita la nueva matrícula.

Duodécima. Todos los Institutos, aunque no resulten directamente afectados por estas instrucciones, deberán dar la mayor publicidad posible a las mismas.

EDAD PARA LOS ESTUDIOS

Decreto de 13 de mayo de 1955 por el que se interpretan y precisan las disposiciones de la Ley de Enseñanza Media sobre edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato. («B. O. del Estado» 23-V-1955.) («B. O. del Ministerio» 20-VI-1955.)

La ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, establece, en sus artículos setenta y nueve y ochenta y uno, las edades mínimas de diez y catorce años, para el comienzo de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato. Al fijar tales edades, la Ley determina el criterio general que debe regular la edad escolar en que pueden cursarse los distintos años del Bachillerato. Dichas edades no han sido establecidas de modo arbitrario, sino que responden al grado de evolución fisiológica y psicológica que debe poseer el escolar para poder cursar los distintos estudios con posibilidades de éxito.

El Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno establecía, en su artículo primero, la edad mínima necesaria para poder cursar los estudios de Bachillerato, y esta materia fue posteriormente regulada por las Ordenes ministeriales de once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada esta última para salvar la injusta diferencia que se había establecido entre los alumnos libres y los oficiales o colegiados, haciendo que el cómputo de la edad se fijara en razón del año en que el curso comienza.

Como ninguna de estas disposiciones ha sido derogada expresamente, se ha dado origen a distintas interpretacio-

nes y, por tanto, a confusión en esta materia, por lo que se hace necesario reglamentar la aplicación de los artículos setenta y nueve y ochenta y uno de la Ley, en lo que se refiere a la edad escolar.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

Artículo primero. Para efectuar el examen de ingreso en el Bachillerato será necesario cumplir diez años, por lo menos, en el año natural en que tengan lugar las pruebas.

Artículo segundo. De acuerdo con lo establecido en los artículos setenta y nueve y ochenta y uno de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, las edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato serán las siguientes:

Primer curso, diez años.

Segundo curso, once años.

Tercer curso, doce años.

Cuarto curso, trece años.

Quinto curso, catorce años.

Sexto curso, quince años.

Preu, dieciséis años.

Artículo tercero. Tanto si se trata de alumnos oficiales o colegiados como de los libres, sólo se entenderá que alcanzan la edad mínima establecida en el artículo anterior quienes la cumplan dentro del año natural en que tiene su comienzo oficialmente el curso académico.

Artículo cuarto. Quedan expresamente derogados el Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, la Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y toda otra disposición que se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Disposición transitoria. Los actuales alumnos de enseñanza media que, al amparo de disposiciones anteriores, hubiesen adelantado curso con relación a la edad señalada en el presente Decreto, podrán proseguir sus estudios sin necesidad de interrumpirlos para alcanzar la edad mínima fijada.

Esta misma norma se aplicará excepcionalmente a los alumnos que cumplen diez años de edad en el presente y habían solicitado rendir simultáneamente las pruebas de ingreso y las del primer curso de Bachillerato.

INCOMPATIBILIDAD, REPETICION DE CURSOS Y PRELACION

Orden ministerial de 6 de junio de 1957
por la que se dictan normas sobre in-
compatibilidad, repetición y prelación
en las Enseñanzas del Bachillerato. («Bo-
letín Oficial del Estado» de 20-VII-1957.)

Como desarrollo de los preceptos establecidos en el capítulo VIII de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y en ejecución de las facultades que le confiere la disposición final quinta de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien promulgar las siguientes normas sobre incompatibilidad, repetición y prelación de las enseñanzas del Bachillerato:

1. La inscripción de matrícula en el Bachillerato, por enseñanza oficial o colegiada, solamente podrá referirse a un curso completo del plan de estudios, salvo lo que se dispone en el apartado seis de la presente Orden.

2. Por enseñanza libre, tanto en convocatoria ordinaria del mes de junio como en la extraordinaria de septiembre, se admitirá matrícula de uno o de varios cursos completos y de todas las asignaturas pendientes de los anteriores, dentro de los límites de edad, incompatibilidad y prelación de asignaturas que se mencionan en los apartados nueve, diez y once de esta Orden.

3. También por enseñanza libre, pero sólo en la convocatoria de septiembre, podrán formular sus inscripciones de matrícula los alumnos que en el mismo año académico hayan sido oficiales o colegiados, sin que les hayan quedado pendientes más de dos asignaturas y que se encuentren retrasados con relación a los cursos que las nor-

mas sobre edad en el Bachillerato les permitan alcanzar. La inscripción estará sujeta a los mismos límites antes citados. Por la nueva inscripción de las asignaturas pendientes se abonarán de nuevo las tasas oportunas.

4. Sin formalizar nueva inscripción de matrícula podrán examinarse como libres, en la convocatoria de septiembre, los alumnos que, habiendo cursado durante el año académico en colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente al amparo del artículo 90, apartado a), de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, tanto en el caso de haber sido suspendidos por el colegio como en el de que no hayan sido objeto de calificación.

5. Fuera de los casos previstos en los dos apartados anteriores, no será posible verificar estudios por diversas clases de enseñanza en el mismo año académico.

Tampoco se admitirán, con efectos académicos, inscripciones de matrícula de asignaturas sueltas, salvo en los casos de asignaturas pendientes y de convalidación parcial de estudios; en este último caso, siempre por enseñanza libre.

6. Los alumnos de los distintos cursos del Bachillerato que al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre estuvieran suspendidos en una o dos asignaturas, podrán matricularse del curso siguiente y de las asignaturas pendientes, con excepción de los suspendidos en los cursos cuarto y sexto, los cuales tan sólo podrán matricularse de las pendientes, por razón del inmediato examen de Grado.

Antes de presentarse a examen de las asignaturas del curso completo se deberán rendir las pruebas de las pendientes, y si no se obtuviera la aprobación de éstas, se observarán las reglas sobre prelación que más adelante se establecen.

Si se tratase de alumnos que hubieran obtenido su admisión como oficiales en un Instituto, habrán de asistir a la totalidad de las clases y tareas complementarias del curso completo en que estén matriculados; las asignaturas que repitan deberán estudiarlas por su cuenta.

7. Los alumnos de los distintos cursos del Bachillerato que al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre estuvieran suspendidos en tres asignaturas o más, habrán de repetir el curso en una de las dos formas siguientes, a su elección:

a) Si desean seguirlo como alumnos oficiales o colegiados, tendrán que repetir la inscripción de matrícula, y la escolaridad de todas las asignaturas del último curso (incluso las aprobadas, a las que se entenderá que han re-

nunciado) y de las pendientes de cursos anteriores, si las tuvieran. La inscripción como alumnos oficiales quedará sujeta a las reglas generales de admisión en esta clase de enseñanzas.

b) Por enseñanza libre, la pérdida del curso les obligará solamente a repetir la inscripción y las pruebas de las asignaturas en que hubiesen resultado suspendidos, pudiendo acogerse a las normas del apartado 2 de esta Orden.

8. Aunque todas las asignaturas, por disposición de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, tienen la misma consideración, a los efectos de repetir curso se contarán como un solo suspenso todos los que un alumno pueda obtener en un mismo curso del plan de estudios en las asignaturas que menciona el artículo 85 de la Ley.

9. En todo caso habrán de ser respetadas las normas sobre edad de los alumnos contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23).

10. Será necesario aprobar, por su orden natural, las asignaturas correspondientes a cada una de las cátedras, aunque sea diversa la denominación de las que una misma cátedra comprenda.

Para poder inscribirse en el curso quinto será asimismo inexcusable la aprobación de los exámenes de Grado elemental y haber abonado los derechos del título de Bachiller elemental, según lo dispuesto en la regla octava de la Orden de 1.º de marzo de 1955 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 11 de abril, serie A, página 88).

11. Además de los casos generales de prelación establecidos en el apartado anterior, habrá de tenerse presente, en la aplicación del plan de estudios aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio), que los alumnos no podrán examinarse de Latín del tercer curso sin haber aprobado Lengua Española del segundo; ni Física y Química de cuarto, sin haber aprobado Matemáticas de tercero; ni Física de sexto, sin tener aprobadas las Matemáticas y la Química de quinto.

12. Quedan derogadas las Ordenes de 29 de marzo de 1955 sobre determinados efectos de la calificación de suspenso (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de abril), 14 de julio de 1955 sobre recuperación de cursos por enseñanza libre (*Boletín Oficial del Estado* del 29), y todas las demás normas reglamentarias que se opongan a lo que aquí se dispone.

13. La presente Orden regirá a partir del año académico 1957-1958 para todos los alumnos de Bachillerato, in-

cluso en los casos de adaptación de planes. Se exceptúan las normas del apartado 11, que sólo serán de aplicación a los que deban cursar las asignaturas allí mencionadas, conforme al plan de estudios de 31 de mayo de 1957.

**Regla 38 de las Instrucciones aprobadas
por O. M. de 14 de septiembre de 1957
sobre publicidad de las actas de califica-
ción. («B. O. del Ministerio» 23-IX-1957.)**

38. Una copia de las actas de calificación, tanto de los alumnos oficiales como de los Colegios autorizados o libres, deberá permanecer expuesta públicamente durante cuarenta y ocho horas como mínimo.

MATRICULA OFICIAL

* Circular de la Dirección General de Enseñanza Media, de 7 de junio de 1957, por la que se dictan instrucciones para la matrícula oficial (no publicada).

Para dar cumplimiento a la condición exigida explícitamente en el artículo 34, apartado B), de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, aplicable a la enseñanza oficial en virtud del principio general establecido en el párrafo segundo del artículo 33 de la misma Ley,

Esta Dirección General ha tenido a bien comunicar las siguientes

INSTRUCCIONES ESPECIALES SOBRE MATRICULA OFICIAL EN LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

1. *Número de alumnos.*—En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media el número de alumnos que se podrá admitir en cada aula guardará relación con el volumen de la misma, sin que pueda sobrepasar el número de *cincuenta*.

La cifra máxima de matrícula de los alumnos oficiales y su distribución en cursos o grupos deberá corresponder igualmente a la capacidad de las aulas.

* La vigencia de esta Circular fue ratificada por O. M. de 28 de marzo de 1959 (B. O. E. del 13 de abril), en su apartado 1, b), y por O. M. de 8 de agosto de 1960 (B. O. E. del 13), en el apartado 1, b).

No podrán asistir a las clases de los distintos cursos o grupos más alumnos que los de enseñanza oficial inscritos en los mismos, sin que se pueda conceder dispensa de esta norma ni aun bajo el título de oyentes, cuya concesión queda prohibida.

2. *Aforo de los Institutos.*—Para el cumplimiento de estas normas se hará el aforo de cada Instituto teniendo en cuenta que ha de haber un aula para cada curso, o para cada grupo de alumnos si el curso se ha dividido en grupos.

El aforo de los Institutos se hará en presencia de un representante de la Inspección del Distrito Universitario, quien firmará su conformidad con la distribución de los locales en unión del director del Centro, en documento cuadruplicado, del que se enviará un ejemplar a la Dirección General de Enseñanza Media, se custodiará otro en la Secretaría del Instituto, se fijará otro en el tablón de anuncios del Instituto y se archivará el cuarto en la Inspección de Enseñanza Media del Distrito.

Toda variación del aforo de los Institutos deberá ser verificada del mismo modo que el aforo original y hecha pública de igual manera.

3. *Distribución de las aulas.*—La Dirección de cada Instituto, teniendo en cuenta el aforo que del mismo se hubiera hecho y las previsiones normales, determinará antes del día 31 de mayo de cada año la distribución de aulas para los distintos cursos o grupos en el año académico siguiente y el número máximo de alumnos que en consecuencia proceda admitir en cada uno de los cursos.

Se comunicará este acuerdo a la Dirección General de Enseñanza Media y a la Inspección del Distrito y se hará público también en el tablón de anuncios del Instituto, precisamente el día 31 de mayo.

Al hacer esta distribución de locales se dará preferencia a los cursos del Bachillerato superior y al preuniversitario cuando sea importante la afluencia prevista de alumnos, si bien se podrá rectificar la distribución en la segunda quincena de septiembre, caso de fallar notablemente las previsiones hechas, comunicando en todo caso a la Dirección General y a la Inspección del Distrito las modificaciones introducidas.

4. *Matrícula de alumnos oficiales.*—Se distinguirá en la matrícula de alumnos oficiales de enseñanza media entre la *admisión* y la *inscripción*. El admitir a un alumno de acuerdo con las presentes Instrucciones corresponderá a una Comisión integrada por el director, el profesor que haya sido jefe de estudios en el curso anterior y el nom-

brado para sucederle en el cargo, o el vicedirector, si continuara el mismo jefe de estudios; la inscripción de matrícula de los alumnos admitidos por dicha Comisión se llevará a cabo en la Secretaría del Instituto.

5. *Preferencia para la admisión.*—La admisión a la matrícula oficial se hará de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1.º Para el curso primero serán preferidos los que hayan realizado el examen de ingreso en el propio Instituto en junio y en setiembre, por este orden. Si hubiera exceso de aspirantes se tendrá en cuenta la calidad de los ejercicios realizados, para lo cual los tribunales que juzguen éstos redactarán una lista oficiosa con la puntuación numérica correspondiente, que pondrán a disposición de la Dirección del Centro. Caso de no cubrirse el cupo con los aprobados en el propio Centro, la Comisión mencionada en el número 4 de estas Instrucciones hará discrecionalmente la selección de los restantes candidatos.

2.º Para los restantes cursos serán preferidos, por el orden que se indica:

a) Los alumnos oficiales del mismo Instituto aprobados totalmente en junio o en setiembre, por este orden.

b) Los alumnos oficiales trasladados de Institutos de otras poblaciones sin ninguna asignatura pendiente.

c) Los alumnos del propio Instituto con una asignatura pendiente.

d) Los alumnos oficiales trasladados de otras poblaciones con una asignatura pendiente.

e) Los demás alumnos que no tengan asignaturas pendientes.

f) El resto de los aspirantes a juicio de la Comisión seleccionadora.

La Comisión podrá rechazar solicitudes de admisión por motivos de conducta o de expediente académico deficiente.

6. *Trámite de la admisión.*—Los Institutos admitirán solicitudes de admisión de alumnos oficiales desde el 1 de julio hasta el 10 de setiembre. A tal efecto, sólo se exigirá la presentación de una instancia (sin percibir tasa alguna por la misma) y del libro de calificación escolar. La Secretaría pasará todas las solicitudes y los libros a la Comisión encargada de la selección tan pronto como termine dicho plazo.

Precisamente el día 15 de setiembre se hará pública en el tablón de anuncios del Instituto, de modo singularmente visible, la relación de los alumnos admitidos, de acuerdo con el aforo del Instituto y con el criterio de selección expuesto.

Si el número de las solicitudes admitidas resultase inferior al aforo del Instituto se volverá a abrir un período de presentación de solicitudes, que será resuelto con toda urgencia, hasta completar el número de plazas disponibles. La apertura de este nuevo plazo será hecha pública *el mismo día* y en el mismo tablón de anuncios en que se exponga la primera relación de solicitudes admitidas.

7. *Alumnos oficiales suspendidos en la convocatoria ordinaria.*—A fin de que los alumnos oficiales, que en la convocatoria de junio no hubieran obtenido la aprobación total en los exámenes de curso o de Grado, pueden presentar sus solicitudes de admisión de matrícula para el curso siguiente:

a) Todos los exámenes extraordinarios de curso de los alumnos oficiales y la calificación de los mismos habrán de tener lugar precisamente en el plazo que señalen las disposiciones sobre exámenes, de modo que hayan concluido el día 10 de septiembre.

b) Para los alumnos oficiales que aprueben en la convocatoria extraordinaria los exámenes de grado elemental o superior, el plazo de presentación de solicitudes para el curso quinto y el preuniversitario se entenderá prorrogado hasta cinco días después de terminados y calificados todos los exámenes de grado en el Distrito Universitario al que pertenezca el Instituto.

8. *Fechas de vencimiento.*—Si el día de vencimiento de cualquiera de los términos o plazos establecidos por estas Instrucciones fuese inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil que le siga.

9. *Vigencia.*—Las presentes Instrucciones regirán a partir del curso 1957-58 para los cursos primero, quinto y preuniversitario; a partir del curso 1958-59 se aplicarán a los cursos segundo y sexto; desde el 1959-60 se aplicarán también al tercer curso, y en el año académico 1960-61 al cuarto.

En los cursos en los que debido a su implantación gradual no tengan vigencia todavía estas normas, quedarán autorizados grupos mayores de cincuenta alumnos por clase, siempre que esto sea indispensable para admitir a los que en el curso anterior figuraban inscritos en el Instituto como alumnos oficiales. En ningún caso podrá ser disminuido el número de los grupos en que cada curso estuviera dividido anteriormente; por el contrario, deberá procurarse dentro de las posibilidades de cada Instituto el fraccionamiento en nuevos grupos hasta conseguir que ninguno exceda de cincuenta alumnos.

10. *Normas transitorias.*—El plazo para el aforo y distribución de aulas con vistas al próximo curso académico

queda prorrogado en el presente año natural hasta el día 31 de julio.

El plazo de presentación de solicitudes de admisión se abrirá en el presente año el día 1 de agosto.

11. *Derogación.*—Quedan derogadas todas las órdenes de Dirección General, instrucciones y circulares que se opongan a lo dispuesto en las presentes Instrucciones.

CALIFICACION INDEPENDIENTE DE ASIGNATURAS

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de abril de 1959 sobre calificación independiente de todas las asignaturas. («B. O. del Estado» 20-V-1959.)

Por la importancia que la cuestión tiene para los alumnos, Esta Dirección General considera oportuno recordar a los directores y profesores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

1.º Que cada una de las asignaturas del Bachillerato debe ser objeto de calificación independiente, conforme al artículo 89 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

2.º Que esto no obsta a que únicamente para los «efectos de repetir curso» se cuenten «como un solo suspenso todos los que un alumno pueda obtener en un mismo curso del plan de estudios en las asignaturas que menciona el artículo 85 de la Ley», es decir, en: 1) Formación del Espíritu Nacional; 2) Educación Física, y 3) Enseñanzas del Hogar. Así está dispuesto por la norma octava de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 20 de julio).

3.º Que la Orden de 29 de marzo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de abril), que unificaba la calificación de alguna de estas asignaturas, fue derogada expresamente por la norma duodécima de la Orden citada de 6 de junio de 1957.

DISPENSA DE LA ASIGNATURA DE EDUCACION FISICA EN LA ENSEÑANZA MEDIA

Orden ministerial de 31 de julio de 1961,
dispensa de la asignatura de Educación
Física en la Enseñanza Media. («B. O.
del Estado» 15-VIII-1961.) («B. O. del
Ministerio» 7-IX-1961.)

La dispensa de la asignatura de Educación física en la Enseñanza Media fue regulada ya por el Real Decreto de 14 de octubre de 1896 (*Gaceta* del 16); mas con posterioridad a esa fecha otras disposiciones han venido a regular nuevos supuestos de exención de aquella asignatura.

De una parte, la Orden de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23), ratificada por otra de 31 de julio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de agosto), prevé en su número 27, párrafo tercero, la exención de Educación física y deportiva en favor de los alumnos a quienes estén contraindicadas esas actividades. Una disposición de la Dirección General de Enseñanza Media de 11 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de junio) ha acordado también la vigencia de ciertas normas de convalidación de estudios y ha dispuesto la exención en favor de los religiosos, a quienes afecta el canon 596 del Código de Derecho canónico. En la disposición de 15 de julio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto) se incluye ya la dispensa entre las facultades delegadas por la Dirección General en los directores de los Institutos y se precisa que el acuerdo debe ser renovado cada año si la imposibilidad física no es permanente. Por fin, una Orden de 20 de agosto de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de septiembre) ha establecido la dispensa de Educación física por razón de edad.

La diversidad de normas reguladoras de esta materia y la petición de diversos organismos interesados en ella aconsejan la promulgación de una disposición nueva que regule por entero la cuestión; y para prepararla se ha oído en consulta a las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina y de Juventudes, que han aportado criterios del mayor interés, recogidos sustancialmente en el texto que ahora se promulga.

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º *Motivos de la dispensa.*—Se dispensará de la Educación física y de las actividades deportivas en la Enseñanza Media a los alumnos en quienes se den algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Imposibilidad física.
- b) Convalidación de estudios.
- c) Pertenencia a un Instituto religioso con obligación de llevar el hábito del mismo.
- d) Haber cumplido veinticinco años de edad.

2.º *Imposibilidad física.*—La dispensa por imposibilidad física se concederá a los alumnos que padezcan defecto, lesión o enfermedad que no les permita practicar la Educación física o el deporte sin molestias sensibles o sin perjuicio de su salud.

La dispensa será permanente o temporal, según la naturaleza del motivo que la aconseja. En el segundo caso se deberá renovar anualmente, mientras el alumno aparezca inscrito en alguno de los cursos de la Enseñanza Media.

3.º *Médico competente.*—La determinación facultativa de la imposibilidad podrá derivarse del reconocimiento médico extraordinario que se practique con carácter general en el Instituto a los alumnos oficiales, o bien de la exploración clínica concreta de que será objeto un alumno de cualquier clase de enseñanza cuando se sospeche, o él alegue, que padece enfermedad, lesión o defecto que contraindiquen la Educación física y los deportes.

En este último caso, el padre o representante legal del alumno podrá optar por que el reconocimiento lo practique:

- a) El médico del Instituto o, en su defecto, el que su director señale.
- b) El Servicio de Sanidad del Frente de Juventudes, si existe en la localidad sede del Instituto, cuando se trate de alumnos varones; o bien el Servicio Médico de la Sección Femenina, cuando se trate de alumnas.

Los honorarios facultativos serán de cuenta del interesado, siempre que el reconocimiento se practique a su instancia.

4.º *Convalidación de estudios.*—Quienes obtengan convalidación de estudios para incorporarse a la Enseñanza Media estarán dispensados de la Educación física correspondiente a los cursos convalidados, salvo que expresamente se determine lo contrario en la Orden de convalidación.

5.º *Pertencencia a un Instituto religioso.*—Los miembros de Institutos religiosos serán dispensados de la Educación física y de las actividades deportivas si están obligados a llevar el hábito de su Instituto, conforme al canon 596 del Código de Derecho canónico.

6.º *Dispensa por edad.*—La dispensa por edad se concederá a quienes cumplan al menos veinticinco años de edad en el año natural en que las pruebas debieran realizarse.

7.º *Naturaleza de la dispensa.*—La dispensa por imposibilidad física será concedida de oficio o a petición de parte, y no podrá ser renunciada sino previo expediente en el que informarán por lo menos dos médicos especialistas, a costa del interesado. Este podrá reclamar al Instituto el importe de los honorarios que hubiera abonado cuando se demuestre que la dispensa fue concedida de oficio con evidente error.

La dispensa por otra cualquiera de las causas enunciadas en el apartado primero de esta Orden se concederá sólo a instancia de parte y podrá ser objeto de renuncia mediante declaración escrita formulada por quien tenga la capacidad jurídica necesaria.

8.º *Efectos de retroactividad.*—La dispensa concedida del modo reglamentario producirá efectos retroactivos en cuanto a los cursos o pruebas pendientes en la asignatura de Educación física.

También tendrá efectos retroactivos la renuncia, una vez aceptada por la autoridad competente.

Por el contrario, no producirá efectos retroactivos, sino sólo para el futuro, la desaparición de la causa que originó la dispensa.

9.º *Alcance de la dispensa.*—La dispensa exime de las lecciones teóricas y prácticas de la asignatura y de las pruebas de ésta, así como de las actividades deportivas. No exime, sin embargo, de la inscripción de matrícula ni del abono de las tasas, salvo lo dispuesto en las normas generales sobre protección escolar.

10. *Autoridad competente.*—Por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, susceptible de revocación por ésta en cualquier momento, los directores de los

Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán competentes para promover de oficio las dispensas por imposibilidad física, para resolver todas las peticiones de dispensa y para la aceptación de las renunciaciones, incluso cuando se trate sólo de las pruebas de grado del Bachillerato.

11. *Plazo de petición.*—La petición de dispensa tendrá que ser formulada con anterioridad a la inscripción de la matrícula respectiva o al mismo tiempo que ésta, salvo que la causa haya sobrevenido entre el momento de la inscripción y la realización de las pruebas.

12. *Justificación.*—Con el escrito de instancia al director del Instituto Nacional de Enseñanza Media respectivo se habrán de presentar los documentos siguientes:

a) Imposibilidad física: certificado médico conforme a lo dispuesto en el apartado tercero de esta Orden.

b) Convalidación de estudios: traslado o copia compulsada del acuerdo de convalidación.

c) Pertenencia a un Instituto religioso: certificado expedido por el superior provincial competente.

d) Edad: certificación de nacimiento, salvo que ésta figure ya en el expediente académico del alumno en el propio Instituto.

13. *Anotación.*—Tanto la concesión de la dispensa como la aceptación de la renuncia deberán figurar de modo expreso en el expediente académico del alumno, en su libro de calificación escolar, en las listas que la Secretaría del Instituto proporcione a los Tribunales de los alumnos oficiales, de colegios autorizados y libres, en relaciones de alumnos de colegios reconocidos, en las listas para los Tribunales de grado y en las actas de las diferentes pruebas.

14. *Derogación.*—Quedan derogados el número 27, párrafo tercero, de la Orden de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23), la disposición de la Dirección General de Enseñanza Media de 11 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de junio) y la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de septiembre).

15. *Vigencia.*—Las normas de esta Orden serán aplicables desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPENSA DE ASIGNATURAS

Circular de 15 de julio de 1965 sobre atribuciones de los directores en asuntos de alumnos. («B. O. del Estado» de 2-VIII-1965.) («B. O. del Ministerio» de 9-VIII-1965.)

XI. DISPENSAS

A) *De Dibujo:*

Se puede conceder, en condiciones análogas a la dispensa de pruebas escritas, a los ciegos, mutilados o inválidos.

E) *De pruebas escritas:*

Real Orden de 15 de junio de 1907 (*Gaceta* del 21): Casos de alumnos ciegos que posean algún sistema de comunicación gráfica y casos de los que estén privados totalmente de esos medios de comunicación.

Se concederá igualmente a los afectados por invalidez permanente, o por invalidez temporal, acreditada suficientemente a juicio del director del Instituto, de duración bastante para impedir la realización de las pruebas escritas aun en una segunda vuelta de la misma convocatoria.

F) *De pruebas orales:*

Se concederá a quienes se encuentren impedidos de expresión verbal.

Norma común a las dispensas:

Su petición debe ser anterior o, a lo sumo, simultánea a la de inscripción de matrícula, salvo que la causa sobrevenga después de realizada esa inscripción.

Orden de 17 de marzo de 1954 por la que se dispensa a los alumnos extranjeros en los Centros docentes de examen de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política. («B. O. del Estado» de 26-III-1954.)

Habiéndose suscitado dudas sobre la obligatoriedad de examen para los alumnos extranjeros en las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los alumnos extranjeros que cursen estudios en Centros docentes españoles quedarán dispensados de las pruebas de examen correspondientes a las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política.

Concordato entre la Santa Sede y España.
de 27 de agosto de 1953. («B. O. del Es-
tado» de 19-X-1953.)

ARTÍCULO XXVII

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

Orden de 23 de octubre de 1967 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 7.º, 3, de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del derecho civil de libertad religiosa en los Centros de Enseñanza. («B. O. del Estado» de 15-XI-1967.) («B. O. del Ministerio» 20-XI-1967.)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º, 3, de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del derecho civil de libertad religiosa,

Este Ministerio, previo informe de la Comisión de Libertad Religiosa, ha dispuesto:

1.º En los Centros docentes, cualquiera que sea su grado y clase, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir las enseñanzas de esta religión establecidas en los planes o programas de estudios ni a realizar pruebas o exámenes de las mismas.

Tampoco estarán obligados a participar en las prácticas religiosas o actos de culto católicos que se lleven a cabo en el Centro o por los alumnos y profesores.

2.º Para ejercitar el derecho a que se refiere el número anterior, los padres o tutores del alumno de que se trata, o éste mismo si fuese mayor de edad o legalmente emancipado, solicitarán la dispensa del decano, director o maestro, según los casos, quienes la habrán de conceder sin otro requisito que la declaración escrita en que se haga constar que el alumno no profesa la religión católica.

3.º La declaración acreditativa a que se refiere el número anterior podrá realizarse al verificar la matrícula o en cualquier momento del curso escolar y se hará constar únicamente en los registros y documentación interna del Centro.

4.° La dispensa de las enseñanzas de la religión católica a que se refiere esta Orden implicará la exención del pago de cuantas tasas de matrícula o examen correspondan específicamente a esta enseñanza.

5.° En los casos en que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes se obtendrá una media aritmética, de suerte que la falta de puntuación de la asignatura de religión no repercuta en la calificación total de aquellos que no la han recibido.

DISPENSA DE PRUEBAS Y PRACTICAS

Real Orden de 15 de junio de 1907, de dispensa de pruebas escritas en favor de alumnos ciegos. («Gaceta de Madrid» de 21 de junio de 1907.)

Vista la consulta elevada por el rector de la Universidad Central sobre la forma en que haya de realizar el ejercicio escrito de los exámenes un alumno ciego matriculado en el preparatorio de la Facultad de Derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los alumnos privados de la vista que necesiten verificar el ejercicio escrito y posean algún sistema de comunicación gráfica realizarán dicho ejercicio en la forma normal, sin otra modificación que la de llamar en auxilio del Tribunal a un profesor de la Escuela de Sordomudos, que interprete ante éste los signos puestos en el papel por el examinando, y sin que la misión de este profesor pueda exceder de esa tarea meramente interpretativa.

2.º Que para los privados de todo medio de comunicación escrita el ejercicio escrito puede ser sustituido por una exposición oral ante el Tribunal de uno de los temas sacados a la suerte, sin que el Tribunal pueda preguntar, limitándose a oírle.

Regla XI, apartado E), de la Circular de 15 de julio de 1965 de dispensa de pruebas escritas por invalidez. («B. O. del Estado» 2-VIII-1965.)

E) *De pruebas escritas*

Real Orden de 15 de junio de 1907 (*Gaceta* del 21): Casos de alumnos ciegos que posean algún sistema de comunicación gráfica y casos de los que estén privados totalmente de esos medios de comunicación.

Se concederá igualmente a los efectos por invalidez permanente, o por invalidez temporal, acreditada suficientemente a juicio del director del Instituto, de duración bastante para impedir la realización de las pruebas aun en una segunda vuelta de la misma convocatoria.

Regla XI, apartado F), de la Circular de 15 de julio de 1965 de dispensa de pruebas orales. («B. O. del Estado» 2-VIII-1965.)

F) De pruebas orales

Se concederá a quienes se encuentren impedidos de expresión verbal.

PERFECCIONAMIENTO DEL REGIMEN EDUCATIVO

Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 sobre Instrucciones experimentales para el mejor funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 23-XI-1957.)

Este Ministerio siente la necesidad de mejorar el funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para perfeccionar el sistema de educación de los alumnos confiados a estos Centros.

No parece prudente dictar normas con carácter definitivo sin que haya transcurrido antes un período de experimentación en todos los Centros oficiales, los cuales funcionarán a estos efectos durante el curso 1957-58 como experimentales.

Las instrucciones para dicha experimentación serán las mismas para todos los Institutos, debiendo ellos informar sobre su eficacia al final del curso.

Con tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el curso 1957-58 todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media regularán sus actividades educativas, con fines experimentales, de acuerdo con las Instrucciones que se publican en el anejo de esta Orden.

2.º Los Institutos que no puedan poner en práctica alguna de las Instrucciones obligatorias contenidas en el anejo deberán elevar a la Dirección General de Enseñanza Media un escrito, indicando los motivos de la imposibilidad y proponiendo la norma que pudiera sustituir, en su caso particular, a la que figura en las Instrucciones.

La Dirección General de Enseñanza Media resolverá lo que proceda a la vista de este escrito.

3.º En el mes de junio de 1958, cada Instituto enviará a la Dirección General de Enseñanza Media una relación de los resultados de la experiencia realizada y un juicio crítico de las Instrucciones.

4.º Este juicio debe ser fruto de la marcha del ensayo, que se encomienda a las reuniones mensuales del Claustro de Profesores, el cual obligatoriamente tendrá que ocuparse de esta materia en todas ellas.

Estos mismos Claustros deberán asesorar al director en la confección del escrito a que se refiere el número 2.º de esta Orden ministerial en aquellos Centros en que haya lugar a ello.

A N E J O

INSTRUCCIONES EXPERIMENTALES PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

1. El Claustro en corporación, y todos y cada uno de sus miembros en particular, responden de la buena formación de los alumnos a ellos encomendados. El jefe de estudios, en nombre del director, tiene la responsabilidad inmediata de la educación de los alumnos. Será asistido en esta tarea por todo el personal docente y, de manera especial, por los delegados de curso o grupo.

2. El fundamental instrumento de educación del alumno es la clase en forma de unidad didáctica, compuesta de un tiempo de clase teórica y otro de permanencia.

3. Se considera clase teórica el tiempo dedicado a la exposición de la materia. En ella la mayor actividad corre a cargo del profesor, cualquiera que sea el método que se utilice.

4. Permanencia es el tiempo dedicado al repaso, a los ejercicios y al estudio, en que la mayor actividad corre a cargo del alumno, aun cuando sea dirigido en ella por el profesor.

5. Clase práctica es el tiempo dedicado al estudio de determinadas disciplinas mediante el manejo de material adecuado por parte de los alumnos.

6. Las clases teóricas y las permanencias formarán una unidad didáctica. La parte teórica durará solamente cuarenta y cinco minutos. A continuación empezará la permanencia, con una duración de media hora. El mismo profesor de la clase teórica vigilará, dirigirá y completará, con las aclaraciones requeridas por los alumnos, la ejecución de los estudios y ejercicios.

7. Los estudios de Formación del Espíritu Nacional, En-

señanzas del Hogar y Educación Física no tendrán permanencias.

8. Las asignaturas de Ciencias de la Naturaleza (Física, Química y Ciencias Naturales) dispondrán de una clase práctica semanal, como mínimo. Estas clases prácticas tendrán una duración de cinco cuartos de hora y sustituirán a las unidades didácticas de clase teórica y permanencia en el horario establecido. Para el cómputo de permanencias se tendrá en cuenta media hora por cada clase práctica de las que figuren en el horario.

9. Dada la importancia de la clase, con vistas al mejor aprovechamiento del alumno, se hacen las siguientes prescripciones:

a) Durante la clase se harán frecuentes preguntas a los alumnos, con objeto de mantener su atención e informarse de si entienden o no la explicación; preguntas que no excluyen la exposición de la lección del día por parte de los alumnos, a efectos de calificación.

b) Al menos cada semana se hará un ejercicio escrito sobre las materias cursadas en ese plazo.

c) En cada clase, y para ser contestado durante la permanencia, se propondrá a todos los alumnos un cuestionario con las preguntas referentes a los puntos más destacados de la explicación del día.

10. Tanto los ejercicios escritos como los cuestionarios a que se refiere el número anterior, deben ser devueltos a los alumnos, corregidos y calificados en un plazo no superior a una semana.

11. Para la confección del horario de cada curso o grupo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las asignaturas que tengan seis unidades didácticas distribuirán éstas en los seis días de la semana, sin que puedan darse dos en el mismo día.

b) Las que tengan tres unidades semanales las distribuirán necesariamente en días alternos.

c) Las que tengan dos no podrán darse ni en el mismo día ni en días consecutivos.

12 (*). De acuerdo con el Decreto de 31 de mayo de 1957 y con el número 24, 1.º, de la Orden ministerial de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), tor y de acuerdo con él, la confección del horario, que habrá de ser aprobado por el Claustro, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media y sujeto a ratificación de la Dirección Gene-

(*) Véase luego la O. M. de 1 de febrero de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), que modifica esta norma.

ral de Enseñanza Media en los casos previstos en el mismo Decreto. El horario definitivo deberá ser enviado al rector y a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario para su conocimiento.

La distribución del día se ajustará, en lo posible, a las siguientes normas:

a) Los Centros que dispongan de capilla comenzarán su actividad con misa, de asistencia voluntaria.

b) A las nueve de la mañana comenzarán las tareas obligatorias con el acto colectivo al que se refiere el artículo 5.º, a), del Decreto de 31 de mayo de 1957.

c) Después de éste empezarán las clases, procurando que por la mañana se den las asignaturas que exijan mayor esfuerzo por parte del alumno.

d) Las clases de la mañana serán interrumpidas por un tiempo de recreo libre (al aire libre o en patio cubierto, según el tiempo), que durará media hora.

e) La distribución de la tarde será más breve que la de la mañana, y, si es necesario, se puede suprimir el recreo. No habrá salones de estudios colectivos, puesto que ya están suplidos por la permanencia de las unidades didácticas, según se establece en el Decreto mencionado.

f) Las clases de Educación Física consumirán turno, como las restantes materias, en el horario. La preparación de veladas literarias, la utilización de la biblioteca escolar circulante, la organización de exposiciones y demás tareas complementarias ineludibles, se realizarán después del horario de la tarde.

13. Las reuniones de profesores de Seminarios didácticos, Juntas de curso o grupo y Claustro ordinario se celebrarán periódicamente, fuera del horario señalado para los alumnos, debiendo tener fijados días y horas determinados para su celebración.

14. Los alumnos no estarán fuera de clase más que para trasladarse de unas a otras o en el recreo, que deberán disfrutar simultáneamente todos los alumnos del Centro.

15. El recreo, de una duración de media hora, se intercalará entre la segunda y tercera clase de la mañana, y será dirigido y vigilado por el profesorado y, en especial, por los profesores de guardia y los del Frente de Juventudes o Sección Femenina, de acuerdo con los números 31, 2.º, 3.º y 32 de la Orden ministerial de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto de 1957).

16. A las horas de entrada y salida del Instituto, el profesor de guardia cuidará de que los alumnos lo hagan con la debida compostura, vigilando, a la entrada, los defectos en el aseo personal que pudieran observarse, a fin de que

el alumno y su familia puedan corregirlos. Se autoriza a los Institutos para que, por razones sociales y sanitarias, puedan exigir prendas de vestir uniformadas a los alumnos, previa aprobación de la Dirección General.

17. Fuera de las horas de entrada y salida, las puertas del Instituto permanecerán cerradas, siendo de la incumbencia del profesor de guardia la autorización de entrada a los rezagados, de acuerdo con los normas del Centro.

18. Los alumnos serán enseñados a saludar a todos los profesores, tanto dentro como fuera del Centro, y los profesores cuidarán de corresponderles con un trato afable y cortés que dé lugar a la amistad cordial y respetuosa.

19. Los Centros proporcionarán a cada uno de sus alumnos algún manual de comportamiento escolar y social, según las instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Media.

20. El prestigio del Centro exige que todos sus componentes obren como depositarios de la dignidad común, por lo que las faltas de conducta realizadas en público, aunque no sean cometidas en el recinto del Instituto, serán consideradas como si se hubiesen cometido en él.

21. Durante el curso se celebrarán las solemnidades religiosas, nacionales y escolares que aparecen en el calendario, además de las de apertura y clausura del curso, la Fiesta del Libro y las propias de la localidad.

22. Se consideran solemnidades religiosas las fiestas de precepto y las que ocasionalmente señale el ordinario. El acto fundamental para su celebración será la misa, a la que asistirán obligatoriamente los alumnos de Bachillerato superior y voluntariamente los demás. Los asistentes a estos actos deben participar en la liturgia en la medida que corresponde a los seglares.

Además de la alocución que forma parte de la solemnidad religiosa y que debe estar dispuesta por el director espiritual, el profesor de Religión deberá explicar, en los días precedentes, la significación de la fiesta y todo lo concerniente a la misma.

23. Son solemnidades nacionales las que están declaradas como tales por el Estado.

En aquellas fiestas que no impliquen vacación se celebrará, en cada curso o grupo, un acto conmemorativo de la solemnidad.

En aquellas que sean día de vacación, dicha conmemoración se hará en uno de los días precedentes.

24. Las solemnidades escolares son: la apertura de curso, la clausura de curso, Santo Tomás de Aquino, la Fiesta

del Libro y las que ocasionalmente determinen las autoridades académicas.

El modo de su celebración dependerá de la índole de la fiesta y se acordará por el Claustro, siendo obligatoria, en las de apertura y clausura de curso y en el día de Santo Tomás, la fiesta religiosa correspondiente y la sesión o actos académicos, a los que asistirá obligatoriamente todo el profesorado con traje académico.

25. A fin de fomentar el espíritu corporativo de todos los componentes del Centro, se aconseja la utilización de medios idóneos al efecto, como son: insignias y distintivos, banderines, escudos, tarjeta de estudiante del Centro y organizaciones artísticas y deportivas representativas del Instituto, siempre que esos medios no impliquen lucro alguno para el Instituto.

26. Entre otras actividades de tipo educativo se enumeran las siguientes:

1.ª Religiosas.

a) Ejercicios espirituales.

b) Funciones religiosas de apertura y clausura del curso.

c) Misa diaria de asistencia voluntaria.

d) Misa en domingos y días de precepto para los alumnos de Bachillerato superior y para los de elemental que voluntariamente quieran asistir.

e) Celebración de las fiestas religiosas durante las vacaciones de Navidad y Semana Santa.

f) Montajes de belenes en Navidad y monumentos en Semana Santa.

g) Funcionamiento de una asociación piadosa voluntaria para perfeccionamiento de los alumnos y antiguos alumnos.

2.ª Culturales.

a) Veladas teatrales realizadas por distintos grupos de alumnos bajo la dirección de sus profesores.

b) Diversos actos literarios y recreativos en cada curso, y torneos científico-literarios, a los que serán invitados, por lo menos, los familiares de los escolares y antiguos alumnos.

c) Creación y funcionamiento de academias de alumnos de 5.º, 6.º y preuniversitario, donde, en pequeños grupos, se abordarán temas científicos, literarios, artísticos o sociales, con la asistencia de un profesor que garantice la eficacia de las reuniones.

d) Su consecuencia, creación de la Academia literaria, a cuyo cargo correrá el buen funcionamiento de la biblioteca escolar circulante y la redacción de la revista del Centro.

3.ª Artísticas.

a) Visitas colectivas a exposiciones y museos y audicio-

nes musicales, siempre orientadas por algún profesor versado en la materia.

b) Academia de cine, encargada de preparar las sesiones de cine y de fomentar la educación de sus compañeros en este terreno.

c) Academia musical y de arte en general, cuya misión ha de ser contribuir a la formación del gusto estético y del espíritu crítico de los escolares en estos dominios.

d) Documentales sobre las distintas artes plásticas.

e) Coros de alumnos preparados para actuar en las solemnidades religiosas y profanas.

4.ª Sociales.

a) Academia social, que ha de fomentar en los alumnos las inquietudes por los problemas sociales y económicos del momento y por todos los factores que contribuyen a la convivencia social.

b) Fomento de toda clase de actos que habitúen al alumno a convivir gustoso con sus semejantes y que hagan conocer los problemas económico-sociales que actualmente tiene planteados la sociedad española.

c) Instrucciones acerca de las líneas generales de la organización del Estado, de la estructura administrativa de la nación, la provincia y el municipio y de la organización laboral.

5.ª Deportivas.

Funcionamiento de un club que represente al Centro en los torneos deportivos del que deberán formar parte los alumnos cultivadores de los distintos deportes.

27. De las actividades religiosas quedarán exentos los que documentalmente acrediten pertenecer a religión distinta de la católica.

De las del tipo de formación del Espíritu Nacional estarán dispensados los extranjeros que manifiesten este deseo por escrito.

Aquellos alumnos a quienes estén contraindicadas las actividades de educación física y deportiva estarán exentos de ellas siempre que presenten el certificado oportuno, expedido por un médico designado por la dirección del Instituto.

28. Se establecerán en cada Instituto tantos Seminarios Didácticos como disciplinas.

Cada uno de ellos estará constituido por todo el personal docente que actúe en la disciplina, dirigido por el más caracterizado, actuando como secretario uno de los miembros designados para cada curso académico por el director de Seminario.

Se reunirán siempre que se estime necesario y, al menos, una vez cada quince días.

La principal misión del Seminario Didáctico es velar por la mejor preparación del alumno y por el perfeccionamiento del personal docente.

Para ello:

a) Celebrará sesiones de estudio metodológico invitando, si procede, a titulares de materias afines.

b) Celebrará sesiones prácticas a cargo de cada uno de los miembros, ante sus alumnos y en presencia de todos los demás miembros del Seminario.

c) Examinará y coordinará la labor docente de todos sus componentes, modificando, si procede, los criterios referentes a método y calificaciones. Igualmente designará los textos y el material que deberán usarse en cada curso.

d) Calificará, conjuntamente, las pruebas trimestrales y finales del curso. En estas calificaciones el ponente será el profesor del grupo a que pertenezca el alumno, y en caso de discrepancia se sacará la media de las calificaciones de los componentes del Seminario, excluidos los ayudantes interinos no encargados de cátedra. Calificará asimismo a los alumnos libres en los Centros no sometidos a régimen especial en esta materia y a los de los colegios autorizados, de acuerdo con lo legislado.

e) Organizará las pruebas trimestrales y las de final de curso en su propia asignatura, dentro del plan general de exámenes adoptado por el Centro.

f) Cuidará de la orientación de los alumnos libres que lo deseen, de acuerdo con lo que se establezca para la reglamentación de la enseñanza libre.

g) Preparará las actividades extraescolares del alumno en la asignatura, como son: excursiones, visitas de estudios, exposiciones, representaciones teatrales, concursos y certámenes literarios y científicos, dando cuenta al claustro de estos proyectos para la debida coordinación.

h) Llevará el inventario del material didáctico de la asignatura y procurará su mejor utilización, su conservación y su mejora o transformación, a medida que la variación de los métodos lo aconseje.

i) Llevará al claustro ordinario relación de las actividades realizadas en el mes anterior y de los proyectos para el siguiente.

j) Redactará, a fin de curso, una Memoria-resumen de las actividades desarrolladas por la disciplina, que podrá ser objeto de discusión con profesores de otros Centros. Estas Memorias, convenientemente reducidas, figurarán en la Memoria anual impresa del Centro.

k) Compartirá la responsabilidad de la expedición de los certificados de aptitud necesarios para todos los aspirantes a catedráticos y profesores adjuntos.

29. Mensualmente se reunirá, en cada Instituto, una Junta para cada curso (o grupo, si aquél está subdividido), integrada por los profesores del mismo y el delegado correspondiente, que actuará de secretario, presidiendo el más caracterizado de la reunión.

En estas Juntas se informará sobre la marcha de las clases, sacando conclusiones de aplicación inmediata en orden a lograr una mayor eficacia docente y educativa, coordinando las actividades de los distintos profesores, haciendo la calificación mensual de los alumnos y proponiendo al Consejo de Dirección los premios y las sanciones a que hubiere lugar.

30. Para garantizar a los alumnos oficiales contra los posibles errores del juicio unipersonal, se exige que sean examinados de curso por el Seminario Didáctico de cada disciplina, pudiendo ser este examen final el del último trimestre. Donde hubiere un solo profesor, este será el encargado de la calificación.

31. La mayor dificultad que entraña juzgar a los alumnos que no han cursado sus estudios en el Instituto obliga a cumplir seria y estrictamente lo dispuesto en el artículo 97 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media respecto a la constitución de los tribunales que han de calificar a los procedentes de Colegios autorizados.

En cada Instituto se formarán tantos tribunales de Letras y de Ciencias como sean necesarios, compuestos como determina el artículo 97 de la Ley, cuidando de que los alumnos del mismo Colegio no puedan ser citados simultáneamente en dos tribunales.

32. Los exámenes de curso de los alumnos libres en las ciudades de Madrid y Barcelona (y, en el futuro, aquellas ciudades que tengan más de dos Institutos) se realizarán de acuerdo con la Orden ministerial de 10 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 20 de julio).

En los Institutos de las restantes ciudades los alumnos libres se examinarán ante el Seminario Didáctico de la correspondiente asignatura, y si no hubiese más que un solo profesor en alguna materia, se constituirá un tribunal con otros dos más, de Ciencias o de Letras, según sea la asignatura que ha de calificarse.

Los exámenes de los alumnos libres del plan de estudios de 1957 se regirán necesariamente por el programa publicado por el Centro de Orientación Didáctica para cada asignatura.

33. En ningún caso rendirán examen los alumnos libres ante una sola persona. La infracción de esta norma será considerada falta grave de honestidad profesional por parte del profesor que la cometa, alcanzando también la responsabilidad al director que lo consienta, el cual incurre en falta menos grave.

34. Los exámenes de curso de la convocatoria ordinaria de los alumnos oficiales se celebrarán del 20 al 31 de mayo, y del 1 al 10 de septiembre los de la extraordinaria, salvo lo dispuesto en las normas reguladoras de los exámenes de grado para la calificación de los alumnos de los cursos cuarto y sexto.

35. A partir del 1 de junio y del 11 de septiembre se celebrarán los exámenes de ingreso, los de los alumnos de los Colegios autorizados y los de los libres, por este orden. A este efecto, antes de estas fechas se publicará un calendario detallado de exámenes para que cada alumno conozca con anticipación los días en que ha de examinarse y para que se eviten llamamientos simultáneos al mismo alumno ante distintos tribunales.

36. Las pruebas de curso de los alumnos libres y de Colegios autorizados se realizarán públicamente. Si se hacen por escrito, deberán ser leídos los ejercicios públicamente ante el tribunal por sus autores antes de pasar a poder de aquél para su calificación, en el caso de que así lo solicite algún alumno o representante suyo. En todo caso, los ejercicios estarán, durante cuarenta y ocho horas a partir de la entrega de la calificación, a disposición de los alumnos o de sus representantes legales para su examen.

37. En las actas de exámenes de fin de curso y en el libro de calificación escolar, además de las calificaciones a que se hacere ferencia en el artículo 89 de la Ley, se hará constar la puntuación numérica obtenida, para poder calcular el valor medio del libro de calificación Escolar a los efectos de lo prevenido en el artículo 107 de la Ley. A este respecto se considera sobresaliente la puntuación de ocho y medio o más puntos; notable, la de siete o más, sin llegar a ocho y medio; aprobado, la de cinco o más, sin llegar a siete; suspenso, la inferior a cinco puntos.

38. Una copia de las actas de calificación, tanto de los alumnos oficiales como de los Colegios autorizados o libres, deberá permanecer expuesta públicamente durante cuarenta y ocho horas como mínimo.

RENUNCIA A ASIGNATURAS APROBADAS O CONVALIDADAS

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de junio de 1959 por la que se regula la renuncia a asignaturas del Bachillerato válidamente aprobadas. («B. O. del Estado» de 8-VII-1959.)

El Consejo Nacional de Educación, previo requerimiento de la Dirección General de Enseñanza Media, ha emitido, con fecha 2 de mayo último, el siguiente dictamen sobre el derecho de renuncia a asignaturas del Bachillerato válidamente aprobadas.

«Considerando que los alumnos del Bachillerato con cursos parcialmente aprobados encuentran dificultades en su matrícula en los Centros de Enseñanza Media, incluso en los Institutos Nacionales, como consecuencia de la legislación actual, que limita el número total de alumnos, y del criterio selectivo de la Orden-circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 7 de junio de 1957, y que estos alumnos, en caso de ser admitidos, pierden interés en seguir las materias aprobadas o perturban el normal funcionamiento de los Centros docentes;

Considerando que a los alumnos que han seguido un plan antiguo de estudios sin terminarlo o que cursaron estudios medios parciales en el extranjero y que quisieren incorporarse al plan vigente no se les convalida, en general, cursos completos, y deben reanudar sus estudios en condiciones análogas a las anteriormente espuestas.

Considerando el precedente que establece la Orden ministerial de 6 de junio de 1957, en su apartado séptimo, al disponer que los alumnos con tres o más asignaturas pendientes que pretenden seguir sus estudios en Centros do-

centes oficiales o colegiados deben renunciar a la validez académica de las restantes asignaturas ya aprobadas de dicho curso,

Procede se autorice de un modo general a los alumnos del Bachillerato para solicitar, en instancia razonada, se les admita la renuncia a la validez académica de asignaturas ya aprobadas, con el fin exclusivo de facilitar la continuación normal de sus estudios, pudiendo resolver estas solicitudes los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en que estén matriculados.

La aceptación de esa renuncia se hará constar en las actas de los exámenes correspondientes y en el libro de calificación escolar de los alumnos.»

Y esta Dirección General, en consecuencia, ha resuelto:

1.º Reconocer el derecho de renuncia a las asignaturas válidamente aprobadas o convalidadas en los términos que el Consejo Nacional de Educación establece en el dictamen transcrito.

2.º Precisar que, entre los casos de autorización, se encuentra también el de renuncia al curso cuarto o al sexto, totalmente aprobados o convalidados, con tal de que la renuncia tenga lugar antes de haber obtenido la aprobación en el respectivo examen de grado, elemental o superior.

3.º Sancionar el carácter definitivo e irrevocable de cualquier renuncia que haya sido solicitada y concedida con arreglo a las presentes normas.

4.º Exigir, para que pueda ser tomada en consideración, que la petición sea formulada precisamente por el padre o representante legal del alumno, si éste no posee plena capacidad civil para el ejercicio de sus derechos.

5.º Delegar en los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en donde radiquen los expedientes académicos de estos alumnos, la facultad de acceder a la renuncia.

OPCIONES EN EL BACHILLERATO SUPERIOR Y EN EL CURSO PREUNIVERSITARIO

Orden ministerial de 29 de febrero de 1964
sobre opciones en el Bachillerato superior y en el curso preuniversitario.
(«B. O. del Estado» 17-III-1964.) («B. O. del Ministerio» 23-III-1964.)

Por resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio siguiente) se dictaron normas para el mejor ejercicio de la opción de materias por los alumnos de Bachillerato superior y del curso preuniversitario, conforme a la ley de Ordenación de Enseñanza Media.

La Ley 24/1963, de 2 de marzo último (*Boletín Oficial del Estado* del 5), ha introducido algunas modificaciones en los preceptos de la Ley de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) que, si bien no afectan a los supuestos en que se apoyaba la opción de materias en los cursos quinto y sexto del bachillerato, sí alcanzan al curso preuniversitario.

Como complemento, pues, de lo dispuesto en los Decretos de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio) y de 11 de julio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

A) *Opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato superior*

1.º Todo alumno podrá elegir la sección de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del Bachi-

llerato por primera vez y al repetirlo por cualquier motivo.

2.° De la misma facultad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto, sin obligación de rendir pruebas del quinto, cuando acceda a aquél en virtud de una convalidación de estudios.

3.° Salvo lo que se dispone en los apartados cuarto, quinto y sexto de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias deberá inscribirse en la misma rama al pasar al sexto.

B) Cambio de opción en el Bachillerato superior

4.° El alumno matriculado como *oficial* o *colegiado* en el curso quinto podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico por conducto del Instituto.

5.° También podrá cambiar de sección el alumno *libre* del quinto curso, en convocatoria posterior a la de su primera opción, solicitándolo del modo indicado en el apartado anterior con un mes de antelación al comienzo de los exámenes de la nueva convocatoria. Si ésta perteneciese al mismo año académico que la primera, no habrá que abonar nuevas tasas.

6.° El que desee cambiar al inscribirse en el curso sexto (sea alumno oficial, colegiado o libre) deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Si se le autoriza el cambio, lo hará sin necesidad de cursar las asignaturas del quinto curso de la nueva opción.

Una vez formalizada la inscripción en el sexto curso no se autorizarán cambios.

C) Estudios en las dos secciones del Bachillerato superior

7.° Los alumnos podrán inscribirse en el mismo año académico en las dos secciones, de Letras y de Ciencias, del curso quinto o del sexto, inscribiéndose en las materias comunes y en las de una sección como alumnos *oficiales*, *colegiados* o *libres*, y en las de la otra sección como alumnos *libres*.

En este caso, además de las tasas de inscripción por el curso completo, abonarán las que corresponden por estas

asignaturas adicionales; todo ello sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales.

8.º Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto en las dos ramas podrán presentarse al examen de grado superior en ambas o en cualquiera de ellas.

D) *Título único de bachiller superior*

9.º El título de bachiller superior será único y no contendrá mención alguna de la sección (Letras o Ciencias), en que se hayan seguido los estudios previos, según lo dispuesto en el artículo 81, apartado d), de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media en su redacción de 2 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 5).

E) *Opción en el curso preuniversitario*

10. Los alumnos podrán optar por la sección de Letras o por la de Ciencias en el curso preuniversitario al inscribirse en éste por primera vez y al repetirlo por cualquier motivo. En este caso las asignaturas ya aprobadas conservarán su validez y el alumno sólo tendrá que formalizar su inscripción en las demás, tanto si ha de ser alumno oficial como colegiado o libre.

F) *Cambio de opción en el curso preuniversitario*

11. El cambio de opción durante el curso preuniversitario se registrará por las mismas reglas contenidas en los apartados cuarto y quinto de la presente Orden.

G) *Estudios en las dos secciones del curso preuniversitario*

12. El estudio de las materias correspondientes a las dos secciones del curso preuniversitario será posible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1862/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto siguiente), a saber:

a) Cuando lo permita el horario del Centro sin que se interfieran las enseñanzas de las dos secciones.

b) Inscribiéndose en las materias comunes y en las de una sección como alumnos oficiales, colegiados o libres y en la de la otra sección como alumnos libres.

El alumno que hubiere conseguido la aprobación en el curso preuniversitario (asignaturas comunes) y de una sección podrá seguir los estudios de la otra sección en otro año académico sin repetir las materias comunes.

Será de aplicación a estos alumnos lo dispuesto en el artículo 23 del mismo Decreto.

H) *Efectos de la opción en cuanto a la obtención del título de bachiller superior en las pruebas de madurez*

13. Los alumnos que hubieran seguido en los cursos quinto y sexto los estudios de una sección (Letras o Ciencias) y en el curso preuniversitario los de la otra, sin haber obtenido previamente a éste el título de bachiller superior (Ley 24/1963, de 2 de marzo, *Boletín Oficial del Estado* del 5), cuando hayan de realizar las pruebas de madurez para obtener al mismo tiempo el título podrán hacerlo indistintamente en Letras o en Ciencias.

I) *Competencia*

14. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción previstos en los apartados cuarto, quinto, sexto y undécimo de la presente Orden; pero se aprueba la delegación de esta facultad hecha en favor de los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El ejercicio de las demás opciones reguladas en esta Orden no requerirá autorización.

J) *Derogación*

15. Quedan derogadas la resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio) y las demás resoluciones dictadas para regular esta materia.

MATRICULAS GRATUITAS

Orden de 1 de agosto de 1959 por la que se aprueba el Reglamento de matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 19-VIII-1959.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, con el fin de reunir en un solo texto las normas reguladoras de la concesión de matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ratificando y perfeccionando lo dispuesto en el Reglamento de 1 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 y 14 de agosto); habiéndose cumplido lo que disponen los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo; de acuerdo con la propuesta de V. I. y con el informe favorable de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento de matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

1. *Principios generales*

a) Por «matrícula gratuita», a los efectos de la presente Reglamentación, se entiende la exención del pago de las tasas de matrícula que, de acuerdo con las normas generales, deben ser abonadas en los Institutos de Enseñanza Media por los alumnos del Bachillerato y curso preuniversitario, cualesquiera que sean las clases de enseñanza a

que los alumnos pertenezcan y la naturaleza del Centro docente en que realicen sus estudios.

Las percepciones a que normalmente está sometido el alumno de enseñanza media, aparte del coste de los impresos de solicitud, se reducen a los siguientes conceptos:

- 1.º Matrícula en el Instituto.
- 2.º Timbre del Estado.
- 3.º Tasas de permanencia para los alumnos oficiales.
- 4.º Cuotas de enseñanza para los alumnos colegiados.

La concesión de matrícula gratuita exime de los pagos por el primer concepto, pero no del timbre del Estado ni de las tasas de permanencia o cuotas de enseñanza. La gratuidad de estas cuotas, propias de los alumnos colegiados, será otorgada conforme a sus normas especiales y no implicará de suyo la gratuidad de la matrícula en el Instituto ni viceversa.

Únicamente, en virtud de su legislación especial, a la concesión de matrícula gratuita a hijos de familias numerosas acompaña también la exención del Timbre del Estado y, si son alumnos oficiales, la de las tasas de permanencia, exenciones que son totales en familias numerosas de segunda categoría y del 50 por 100 en las de primera.

b) Fundamentos para la adjudicación de matrícula gratuita serán únicamente las circunstancias que se especifican en el número 5 de la presente Orden (carencia de recursos; tratarse de hijos o huérfanos del personal que allí se menciona; ser beneficiarios del régimen de familias numerosas) y en la disposición transitoria sobre huérfanos de guerra; pero «condición general» para todas las adjudicaciones habrá de ser el satisfactorio aprovechamiento escolar, estimado según los criterios y normas que se determinan en el número 8 de la presente Orden.

c) Por «convocatoria» se entiende cada uno de los períodos de examen que tienen lugar en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En consecuencia, habrá de considerarse a todos los efectos, y singularmente para los derivados de esta Orden, que los exámenes de mayo-junio y los de agosto-septiembre constituyen dos convocatorias diferentes, sin tener para esto en cuenta el que una misma tasa de matrícula pueda dar derecho a comparecer en las dos convocatorias.

d) El principio establecido en el Decreto de 31 de marzo de 1944, apartado 4.º, a), párrafo segundo, de que «la obtención de los beneficios de familia numerosa no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno del régimen de matrículas normales» debe ser observado estrictamente. Por

tanto, no deberá considerarse como restricción de tales derechos el que, a los simples efectos del cómputo de matrículas gratuitas, se agrupen los beneficiarios de familias numerosas del modo que se establece en la presente Reglamentación.

2) *Competencia*

a) Corresponde al claustro de cada Instituto, y por delegación del mismo a la Comisión Económica, la concesión de los beneficios de gratuidad de matrículas a los alumnos de ingreso y a los oficiales, colegiados y libres que pretendan formalizar en ese Instituto su matrícula, sin perjuicio de las facultades extraordinarias que a la correspondiente Comisaría de Protección Escolar le estén atribuidas por la legislación general; en este último caso será preceptivo el informe del Instituto.

b) El conocimiento y resolución de los recursos de alzada que se pudieran formular contra los acuerdos de los claustros, de las Comisiones Económicas de los Institutos y de las Comisarias de Distrito corresponderá al rector de la Universidad respectiva; los recursos habrán de ser formulados dentro de un plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación, ajustándose al procedimiento establecido en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de marzo).

3. *Clasificación de los alumnos para la concesión de matrículas gratuitas*

Los alumnos de cada Instituto se entenderán clasificados, a los efectos de la presente Reglamentación, en los seis grupos siguientes:

Grupo I.—Alumnos de ingreso para la convocatoria ordinaria de exámenes.

Grupo II.—Alumnos de ingreso para la convocatoria extraordinaria.

Grupo III.—Alumnos oficiales.

Grupo IV.—Alumnos colegiados, tanto de Colegios reconocidos como autorizados, de la Iglesia y privados.

Grupo V.—Alumnos que se inscriben por enseñanza libre para la convocatoria ordinaria de exámenes.

Grupo VI.—Alumnos que se inscriben por enseñanza libre para la convocatoria extraordinaria.

4. Tanto por ciento general de gratuidad

En cada uno de los seis grupos se podrá conceder un número de matrículas gratuitas igual al 30 por 100 del número de alumnos del mismo grupo que hubieran formalizado su matrícula durante el año académico anterior en el respectivo Instituto.

Si la cifra exacta del 30 por 100 no fuese un número entero, se completará la unidad por exceso.

5. Distribución del tanto por ciento en cada grupo

En cada uno de los seis grupos mencionados la conceción de las matrículas gratuitas se hará partiendo de una división inicial en tres tercios:

a) Una tercera parte será adjudicada en razón de la carencia de recursos económicos, dando preferencia a los alumnos que se hallen en posesión de una beca del Estado, del Movimiento o de alguna Corporación pública, obtenida por oposición o por concurso.

b) Se dedicará otra tercera parte a los hijos del personal que a continuación se indica, que se encuentre en situación de servicio activo, de supernumerario, de excedencia especial, activa o forzosa y a los huérfanos del mismo personal que hubiera fallecido encontrándose en una de estas situaciones:

1.º Inspectores de Enseñanza Media del Estado, inspectores profesionales de Enseñanza Primaria, profesores de Institutos, Escuelas de Magisterio Primario, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores (catedráticos, profesores especiales y adjuntos) y de los demás Centros docentes del Estado que concedan gratuidad de matrícula a los hijos y huérfanos de los profesores de Institutos; funcionarios administrativos de plantilla (técnicos y auxiliares) del Ministerio de Educación Nacional.

Se reservará a los beneficiarios de este personal la mitad de este tercio de matrícula gratuita, sin que el orden en que aparecen mencionados los inspectores, profesores y funcionarios establezca prioridad de unos sobre otros.

2.º *Maestros nacionales*.—Se reservará a éstos la otra mitad del tercio, pero se les concederá la gratuidad aunque el número de los beneficiarios exceda de este cupo, si reúnen los demás requisitos.

Si, por el contrario, no consumen su cupo, las plazas no adjudicadas se sumarán a las reservadas para hijos y

huérfanos de Inspectores y del restante personal mencionado en el número anterior.

c) La otra tercera parte será reservada a alumnos beneficiarios del régimen de familias numerosas. La concesión de la gratuidad a éstos no podrá quedar limitada al porcentaje que este tercio representa, sino que se concederá en todo caso a quienes no hayan perdido los derechos. Para los efectos de consumir número en el cupo, cada dos alumnos de familias numerosas de primera categoría serán contados como uno de segunda.

6. *Plazos de petición*

Los plazos para solicitar la gratuidad comenzarán quince días antes de la apertura de la matrícula respectiva y vencerán quince días antes de su cierre. Los Institutos deberán hacer públicos estos plazos en sus cuadros de avisos y en la prensa local diez días antes de su comienzo.

Quienes no soliciten dentro de los plazos establecidos la concesión de gratuidad no podrán obtenerla, con excepción de los beneficiarios de familias numerosas, los cuales, para gozar de la gratuidad, habrán de justificar su condición y la vigencia de sus derechos precisamente en el momento de formalizar la inscripción de matrícula.

7. *Requisitos de la petición*

a) Casos del apartado a) del número 5.—Todos los alumnos que pretendan acogerse a lo establecido en el apartado a) del número 5 de esta Orden deberán justificar su escasez de recursos económicos con los documentos pertinentes unidos a su solicitud.

b) Casos del apartado b) del número 5.—Los que aspiren a la gratuidad al amparo de lo dispuesto en el número 5 apartado b), de la presente Orden, habrán de acreditar documentalmente su condición con las certificaciones expedidas al efecto por el Registro Civil y por las autoridades administrativas o académicas competentes.

c) Casos del apartado c) del número 5.—Los beneficiarios del régimen de familias numerosas no tendrán que formular petición previa, según ya se determina en el número 6 de esta Orden.

d) Reglas especiales para los alumnos colegiados.—Los alumnos colegiados que pretendan la gratuidad en la matrícula del Instituto por estar incluidos en los apartado a)

y b) del número 5 habrán de presentar los mismos documentos que los oficiales y los libres, pero no de modo individual. Deberá ser el propio Colegio el que, dentro de los plazos señalados, presente reunidas y clasificadas las peticiones de sus alumnos con la documentación necesaria.

Cada Colegio deberá procurar en lo posible que los alumnos colegiados que aspiran a la gratuidad de matrícula en el Instituto coincidan con los incluidos por el Colegio en su propio cupo de alumnos gratuitos.

Se tendrá en cuenta asimismo que este cupo de gratuidades es global para todos los alumnos colegiados que se matriculen en el Instituto, por lo cual no habrá de contraerse a cada Colegio, sino adjudicarse en razón de las condiciones individuales de los alumnos solicitantes.

8. Criterios y normas para la adjudicación

a) Cada Instituto establecerá las normas de selección que estime pertinentes para la adjudicación del cupo de matriculas gratuitas a los alumnos oficiales y libres que las soliciten por carencia de recursos económicos, respetando la preferencia de los becarios, conforme al apartado a) del número 5 de esta Orden, y este mismo criterio se aplicará a las solicitudes de alumnos colegiados. En todo caso habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, que le faculta para denegar dicha concesión, en la totalidad de las inscripciones que en una convocatoria pretenda, a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen, tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiera dejado de presentarse a ellas sin justificación.

b) Para los alumnos que soliciten matrícula gratuita al amparo de lo dispuesto en el número 5, apartado b), de la presente Orden será de aplicación el mismo artículo 18 de la ley de Protección Escolar, incluso para los hijos o huérfanos de maestros nacionales, de acuerdo con lo resuelto en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 10 de febrero de 1958).

c) Los alumnos beneficiarios del régimen de familias numerosas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 31 de marzo de 1944, artículo 4.º, apartado a), párrafo cuarto, perderán definitivamente el derecho de gratuidad sólo en aquellas asignaturas en que fueran suspendidos en dos convocatorias, teniendo presente lo que establece el número 1, apartado c), de la presente Orden.

9. *Resolución*

El claustro del Instituto, y por delegación del mismo la Comisión Económica, deberá adjudicar las matrículas gratuitas tan pronto como venza el plazo de presentación de solicitudes, y publicará en el cuadro de avisos del Instituto la relación de las concedidas al menos diez días antes el cierre de matrícula respectiva.

10. *Resultas*

En los casos de probada necesidad será potestativo de la Comisión Económica del Instituto adjudicar las vacantes que se produjeran en los distintos tercios en que se dividen los grupos de gratuidad a alumnos merecedores de este beneficio que no lo hubieran alcanzado en el tercio que les correspondía por exceso de solicitudes.

Se tendrá presente, sin embargo, que la adjudicación de estas resultas quedará limitada siempre a alumnos del mismo grupo en que las vacantes se hayan producido (véase el número 3).

A los efectos de adjudicación en vía de resultas podrán ser consideradas igualmente como vacantes las matrículas gratuitas de que no se haya hecho uso por sus beneficiarios.

11. *Cambio de enseñanza*

El alumno que hubiera formalizado una inscripción de matrícula con carácter gratuito, si debidamente autorizado cambia de enseñanza durante la vigencia de aquélla, estará dispensado del pago de la tasa de matrícula correspondiente al nuevo tipo de enseñanza.

12. *Reglas especiales*

La Dirección General de Enseñanza Media podrá establecer normas especiales, si lo considera necesario, para regular la concesión de la gratuidad de matrícula en los exámenes de grado, y para los alumnos de los Centros oficiales de Patronato, de las Secciones filiales y de los Estudios nocturnos.

13. *Matriculas de honor*

La concesión de matriculas de honor será independiente de los anteriores cupos de gratuidad y se ajustará a las normas generales reguladoras del régimen económico de los Institutos.

14. *Disposición transitoria sobre huérfanos de guerra*

a) Con independencia de las matriculas gratuitas que estén comprendidas en los números 4 y 5 del Reglamento, los Institutos las concederán también, sin sujeción a cupo, a los huérfanos de guerra.

b) De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de noviembre de 1912 (*Colección Legislativa* núm. 407), sobre el servicio militar aeronáutico, y con lo resuelto por los Departamentos militares, tendrán la consideración de huérfanos de guerra, a los efectos de gratuidad de matrícula, los siguientes alumnos:

1.º Hijos de los fallecidos en acción de guerra o caídos a lo largo de la Cruzada de Liberación Nacional y acciones subsiguientes equivalentes.

2.º Hijos de los fallecidos en campaña de la División Española de Voluntarios.

3.º Hijos de los fallecidos en las operaciones militares desarrolladas en las provincias de Ifni y Sáhara.

4.º Hijos de los fallecidos posteriormente de resultas de heridas sufridas como consecuencia de las circunstancias mencionadas en los tres párrafos anteriores, o en actos de servicio, que tengan reconocida legalmente la condición de huérfanos de guerra.

c) Serán aplicables a los huérfanos de guerra que aspiren a obtener matrícula gratuita en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media las normas contenidas en los números 2, 6, 7, 9 y 11 de este Reglamento, e igualmente lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, sobre excepciones a la renovación (núm. 8 del Reglamento).

d) Los alumnos que soliciten matrícula gratuita en su condición de huérfanos de guerra deberán acreditar esta condición mediante certificado expedido por el Patronato de Huérfanos correspondiente.

e) Estas normas sobre huérfanos de guerra serán aplicables mientras el Ministerio de Educación Nacional, oídos los Ministerios militares, no disponga su derogación.

15. *Derogación*

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el presente sobre matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

16. *Vigencia*

El presente Reglamento será aplicable desde el año académico 1959-1960. Sus normas deberán ser observadas por las autoridades académicas y por los particulares interesados, incluso en los trámites, sesiones y acuerdos preparatorios del mencionado año académico.

CALENDARIO DE MATRICULAS Y EXAMENES

Orden ministerial de 1 de abril de 1960
por la que se publica el calendario de
matrícula y exámenes en la Enseñanza
Media. («B. O. del Estado» 18-IV-1960.)
(«B. O. del Ministerio» 9-VI-1960.)

Sin perjuicio de la publicación del Reglamento general de matrículas y exámenes de la Enseñanza Media, para cuya redacción se ha oído al Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto publicar el anejo calendario de matrículas y exámenes.

CALENDARIO DE MATRICULA

I. Mes de septiembre:

Alumnos oficiales (sin perjuicio del pago fraccionado de la matrícula).

II. Mes de octubre:

Alumnos colegiados (sin perjuicio del pago fraccionado de la matrícula).

III. Mes de marzo:

Alumnos de ingreso.

Alumnos libres de régimen común.

IV. Meses de marzo y abril:

Alumnos libres dependientes de las Juntas de directores que se inscriben en las Secretarías especiales. (Se podrán señalar fechas concretas para los diferentes cursos.)

V. Mes de mayo:

Exámenes de grado elemental y superior.

Del 24 de mayo al 2 de junio. Las instrucciones podrán precisar, dentro de este plazo, las fechas que corresponden a la inscripción de los alumnos oficiales, de los colegiados y de los libres.

VI. Mes de junio:

Plazo especial de cinco días para que puedan inscribirse en el quinto curso, por enseñanza libre, los alumnos que hayan aprobado en la convocatoria de exámenes del mismo junio el examen de grado elemental y tengan quince años de edad o los cumplan en ese año natural (1).

VII. Mes de junio:

Pruebas de madurez en las fechas que los rectores señalen, cerrándose el plazo, como máximo, el día 10 de junio.

Pruebas de madurez: plazo especial de cinco días, conforme a las instrucciones de estas pruebas, para los alumnos que en la convocatoria de ese mes hayan aprobado el grado superior y tengan derecho a examinarse de madurez sin hacer previamente el curso preuniversitario.

VIII. Segunda quincena de agosto:

Alumnos de ingreso.

Alumnos libres de régimen común.

Alumnos libres dependientes de las juntas de directores que se inscriben en las secretarías especiales. (Se podrán señalar fechas concretas para los diferentes cursos.)

IX. Mes de septiembre:

Del 8 al 12, para los exámenes de grado elemental y superior.

X. Mes de septiembre:

Pruebas de madurez en las fechas que los rectores señalen, cerrándose el plazo, como máximo, el día 20 de septiembre.

Pruebas de madurez: plazo especial de cinco días, análogo al que se establece en el apartado VII, párrafo segundo, precedente.

CALENDARIO DE EXAMENES

1. Última decena de mayo:

Ingreso (todos los alumnos).

Alumnos oficiales (todos los cursos).

(1) Derogado por la Orden ministerial de 1 de abril de 1967. Vide a continuación pág. 131.

- Alumnos colegiados (cursos cuarto y sexto) (*) (**).
- Alumnos libres (cursos cuarto y sexto) (**), tanto los de régimen común como los de las juntas de directores.
2. A partir del 1 de junio:
- Alumnos colegiados (otros cursos) (**).
- Alumnos libres (otros cursos), tanto los de régimen común como los de las juntas de directores.
3. A partir del 5 de junio:
- Grado elemental.
- Grado superior (según vayan terminando los exámenes del grado elemental).
4. Mes de junio:
- Alumnos libres de quinto curso: plazo especial para los que se acojan a la inscripción prevista en el apartado VI del cuadro anterior, tan pronto como termine la matrícula (2).
5. Mes de junio:
- Pruebas de madurez, en las fechas que los rectores señalen, sin que deban comenzar antes del 15 de junio.
- Pruebas de madurez: plazo especial para los alumnos mencionados en el apartado VII, párrafo segundo, del cuadro anterior.
6. Primera decena de septiembre:
- Ingreso (todos los alumnos).
- Alumnos oficiales repetidores (todos los cursos).
- Alumnos colegiados repetidores (cursos cuarto y sexto) (*) (**).
- Alumnos libres (cursos cuarto y sexto) (**), tanto los de régimen común como los de las juntas de directores.
7. A partir del 11 de septiembre:
- Alumnos colegiados repetidores (otros cursos) (**).
- Alumnos libres (otros cursos), tanto los de régimen común como los de las Juntas de directores.

(*) Incluidos los alumnos con una o dos asignaturas pendientes de cursos anteriores.

(**) Incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas o de cursos anteriores al mismo tiempo que del cuarto o del sexto.

(***) Fechas obligatorias para los exámenes de alumnos de colegios autorizados y aconsejadas para los de colegios reconocidos.

(2) Derogado por la Orden ministerial de 1 de abril de 1967. Vide a continuación pág. 131.

8. A partir del 15 de septiembre:

Grado elemental.

Grado superior (según vayan terminando los exámenes del grado elemental).

9. Mes de septiembre:

Pruebas de madurez: en las fechas que los rectores señalen, sin que deban comenzar antes del 25 de septiembre.

Pruebas de madurez: plazo especial para los alumnos mencionados en el apartado X, párrafo segundo, del cuadro anterior.

**Orden ministerial de 1 de abril de 1967,
por la que se derogan los apartados VI
del calendario de matrícula y 4 del ca-
lendaro de exámenes en la Enseñanza
Media. («B. O. del Estado» 17-IV-1967.)
(«B. O. del Ministerio» 24-V-1967.)**

La Orden ministerial de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 18) publica el calendario de matrícula y exámenes en la Enseñanza Media, estableciendo en el apartado VI del epígrafe «calendario de matrícula» un plazo especial de cinco días durante el mes de junio, por enseñanza libre, para los alumnos que hayan aprobado en la convocatoria del mes citado el examen de Grado elemental. El número 4 del epígrafe «calendario de exámenes» establece un plazo, también especial, durante el mes de junio para los que se acojan a la inscripción prevista en el apartado VI anterior.

La experiencia y la ejecución de las citadas disposiciones aconsejan modificar la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 en sus apartados VI y 4 del calendario de exámenes.

Por lo cual, una vez que se ha cumplido lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se deroguen los apartados VI del calendario de matrícula y 4 del calendario de exámenes de Enseñanza Media, aprobados por Orden ministerial de 1 de abril de 1960. A partir de la convocatoria de junio de 1968 no existirán los plazos especiales anteriormente aludidos.

CALENDARIO ACADEMICO

Orden de 27 de julio de 1953 por la que se dispone el calendario escolar que ha de regir en todos los Centros docentes, excluidos los de Enseñanza Primaria. («B. O. del Estado» de 9-VIII-1953.)

La conveniencia de unificar el régimen de vacaciones escolares aconseja dictar una Orden común que las reduzca a sus discretos límites con el respeto debido a disposiciones del Estado de carácter general en cuanto hayan de ser aplicadas a los establecimientos docentes, y a festividades o conmemoraciones, que, aun conservadas, deberán quedar referidas a determinados actos compatibles con el trabajo ordinario de profesores y alumnos.

Las particulares características de la Enseñanza Primaria aconsejan asimismo reservar para ella el régimen legal vigente que le es propio.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto que los calendarios escolares de todos los Centros docentes dependientes del mismo, excluidos los de Enseñanza Primaria, sean elaborados con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El período lectivo dará comienzo el día 4 de octubre y terminará el 31 de mayo de cada año.

2.ª Las vacaciones de Navidad comenzarán el 20 de diciembre y terminarán el 7 de enero, ambos inclusive.

3.ª Las vacaciones de Semana Santa comenzarán el Sábado de Pasión y terminarán el lunes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.

4.ª Serán considerados como días festivos:

a) Las fiestas religiosas siguientes: Todos los Santos, Inmaculada Concepción, San José, Santo Tomás de Aquino,

Corpus Christi, la Ascensión del Señor y el día del Santo Patrono de cada localidad.

b) Las conmemoraciones nacionales siguiente: 12 de Octubre, Fiesta de la Raza; 1.º de Abril, día de la Victoria, y 2 de Mayo, recordación de la Independencia española.

5.ª Los actos correspondientes a las festividades que han sido observadas legal o consuetudinariamente hasta la fecha y no comprendidas en los números que anteceden se verificarán en los respectivos Centros en horas compatibles con el régimen normal de sus servicios docentes y sin interrupción de éstos, o tendrán lugar en el domingo o día no lectivo más inmediato.

6.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Decreto de 23 de diciembre de 1957 por el que se establece el Calendario Oficial de Fiestas. («B. O. del Estado» de 1-I-1958.)

La variedad de disposiciones vigentes que regulan las festividades, tanto religiosas como civiles, nacionales o de carácter local, y, en consecuencia, el número de días inhábiles que para cada caso se establecen a efectos oficiales, administrativos, judiciales, mercantiles, laborales y académicos, induce con frecuencia a perturbaciones en estas actividades. Por otra parte, el número de días de trabajo está ligado estrechamente con el incremento de la renta nacional.

Por estos motivos es conveniente regular en una sola disposición de carácter general las festividades del año, con el fin de establecer un único criterio para todas ellas y conseguir, además, que el número de días de trabajo sea el máximo.

A este fin es conveniente considerar días inhábiles para oficinas públicas estatales, paraestatales, provinciales y municipales, Tribunales de Justicia, Centros de enseñanza y actividades mercantiles y laborales aquellas festividades religiosas previstas en el Canon mil doscientos cuarenta y siete del Código de Derecho canónico, de veintisiete de mayo de mil novecientos diecisiete, sin perjuicio de que las autoridades eclesiásticas y civiles puedan en su día decidir de común acuerdo la reducción de su número o el traslado de las mismas. Además parece oportuno establecer una sola festividad de carácter nacional, otra de carácter laboral y trasladar la celebración de las demás conmemoraciones civiles al domingo inmediato siguiente.

En su virtud, a propuesta del ministro subsecretario de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Son días inhábiles a efectos administrativos, judiciales, académicos, mercantiles y laborales todas las fiestas de precepto eclesiástico, a saber: Todos los domingos del año, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, Los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la fiesta de Todos los Santos.

Asimismo son días festivos de carácter general, dada la especial tradición y devoción del pueblo español, el Jueves Santo, a partir de las dos de la tarde, y el Viernes Santo.

Artículo segundo. Serán también inhábiles, pero sólo dentro de los límites de la diócesis o territorio respectivo, los días en que se celebre una festividad local que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea de precepto.

Artículo tercero. Es Fiesta Nacional Española, inhábil a todos los efectos, el día dieciocho de julio, aniversario del Alzamiento Nacional.

Artículo cuarto. El día primero de mayo, bajo la advocación universal de San José Artesano, es fiesta laboral en todo el ámbito de la nación.

Artículo quinto. Se considerarán hábiles, a todos los efectos, las conmemoraciones oficiales siguientes: Primero de abril, aniversario de la Victoria; diecinueve de abril, día del Movimiento Nacional; primero de octubre, fecha de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, y doce de octubre, fiesta de la Hispanidad.

Los actos públicos que dispongan las autoridades competentes se celebrarán el domingo siguiente, salvo la conmemoración del día de la Victoria, que se celebrará el primer domingo de mayo. Este día, así como el primero de abril, las tropas vestirán de gala y se izará la bandera nacional en todos los establecimientos públicos.

Artículo sexto. Serán también festivos para los Centros de Enseñanza Superior y Media, dentro del curso escolar, el día de Santo Tomás de Aquino, los días comprendidos entre veintidós de diciembre y siete de enero, ambos inclusive, y la Semana Santa, que comprende desde el Domingo de Ramos al de Resurrección.

Para los Centros de Enseñanza Primaria serán festivos los mismos días que para los anteriores, con la diferencia

de que el día de Santo Tomás de Aquino será sustituido por el patrocinio de San José de Calasanz.

Artículo séptimo. En cuanto a las vacaciones judiciales, se estará a lo dispuesto en el artículo ochocientos noventa y dos de la Ley Orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta.

Artículo octavo. La conmemoración de cualquier otra festividad se trasladará inexcusablemente al domingo inmediato siguiente. Las autoridades locales no podrán declarar festiva ninguna jornada ni media jornada a no ser por acuerdo del Gobierno.

Artículo noveno. Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que fueren necesarias en orden al debido cumplimiento del presente Decreto.

Disposición final. Quedan derogados el Real Decreto de once de marzo de mil novecientos cuatro, el Real Decreto de cinco de enero de mil novecientos quince, la Orden de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, la Orden de dos de junio de mil novecientos cuarenta y dos y la Orden de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y dos, así como cualquier otra disposición en cuanto se oponga a lo prescrito en el presente Decreto.

MATRICULA FUERA DE PLAZO EN LA ENSEÑANZA MEDIA

Orden ministerial de 1 de junio de 1960
sobre matrícula fuera de plazo en la En-
señanza Media. («B. O. del Estado» de
29-VI-1960. «B. O. M.» de 8-IX-1960.)

Son numerosas las peticiones elevadas a la Dirección General de Enseñanza Media por alumnos de este grado en solicitud de autorización para formalizar sus inscripciones de matrícula fuera de los plazos establecidos, peticiones que en algunos casos pueden estar justificadas por fuerza mayor, pero que en no pocos no tienen otra razón que la negligencia personal de los afectados.

Una vez establecido por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 18) el calendario general de matrículas y exámenes, en el que se han fijado con toda precisión los plazos y se han distinguido las fechas para la matrícula oficial y la colegiada, no debe haber motivo para reclamar tal inscripción extemporánea sino en los supuestos, muy contados, de fuerza mayor, de los cuales podrán juzgar con más acierto los directores de los Institutos que las propias oficinas de la Administración central.

Efectuada por Orden ministerial de 13 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) una amplia delegación de atribuciones en los directores de los Institutos, parece oportuno confiar también a estas autoridades la resolución de aquellos casos.

Atendiendo a estas razones, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media, y en ejercicio de la facultad que le concede la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 22, número 5,

Este Ministerio dispone:

1.º La inscripción de matrícula en la Enseñanza Media fuera de los plazos reglamentarios sólo será autorizada en los casos de fuerza mayor. Por tal inscripción únicamente habrá que abonar las tasas ordinarias, sin recargo alguno, y con las bonificaciones legales, cuando éstas procedan.

Cuando la petición fuere para matrícula oficial sólo podrá ser atendida si en el aforo del Centro existe plaza libre para el curso de que se trate.

2.º Los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media resolverán por delegación de la Dirección General las peticiones de inscripción de matrícula fuera de plazo, tanto para la enseñanza oficial como para la colegiada y para la libre de régimen común.

3.º En las poblaciones donde existan Secretarías especiales para alumnos libres se delega aquella competencia en los secretarios jefes de aquellas Secretarías, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la respectiva Junta de directores (1).

4.º Los directores o secretarios jefes citados resolverán en todo caso las instancias, absteniéndose de elevarlas en consulta al Ministerio. Cuantas pudieran ser recibidas en éste serán remitidas a los Institutos o Secretarías especiales para la resolución pertinente.

5.º Al final de cada semestre los directores y secretarios jefes darán cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media de las autorizaciones que hubieran concedido en virtud de la presente Orden, expresando los nombres y apellidos de los interesados y los motivos de las respectivas autorizaciones.

6.º La presente Orden se aplicará solamente a las peticiones de matrícula fuera de plazo para el examen de ingreso y para los cursos de Bachillerato y el preuniversitario, quedando excluidas de sus normas las inscripciones para los exámenes de grado y pruebas de madurez.

(1) Este apartado se encuentra en la actualidad derogado por O. M. de 24 de junio de 1966 (*B. O. E.* de 7-VII-1966 y *B. O. M.* del 14-VII-1966).

MATRICULA FUERA DE PLAZO PARA ASPIRANTES A BECAS Y BECARIOS

Orden ministerial de 22 de septiembre de 1961 por la que se dispone que por todos los centros docentes del Departamento, no obstante haber transcurrido los plazos fijados, se admita matrícula para enseñanza oficial, tanto a los becarios dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato de Protección Escolar como a los que, habiendo aspirado a dichas becas dentro de las convocatorias normales, no obtuvieron el beneficio en las condiciones que se indica. («B. O. del Estado» 23-IX-1961.) («B. O. del Ministerio» 12-X-1961.)

Aprobado por el Consejo de ministros el plan de distribución del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades el 30 del pasado mes de junio, lo que ha impuesto un justificado retraso a las operaciones de selección de becarios, y previsto en principio que la totalidad de los trámites estén finalizados en los últimos días del mes en curso, fechas en las que habrán transcurrido o estarán a punto de transcurrir los plazos de solicitud de matrícula o reserva de plaza en los Centros docentes estatales o no estatales, es por lo que

Este Ministerio, en evitación de los graves perjuicios que a los aspirantes a beca se les puede irrogar de transcurrir los plazos fijados y a que anteriormente se ha hecho mención, se ha servido disponer:

1.º Que por todos los Centros docentes del Departamento, no obstante haber transcurrido los plazos fijados, se admita matrícula para enseñanza oficial tanto a los becarios dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato de Protección Escolar como a los que, habiendo aspirado a dichas becas dentro de las convocatorias normales, no obtuvieron el beneficio, a condición de que no hayan dejado pasar quince días desde que tuvieron noticia de su otorgamiento o denegación, a cuyo efecto acompañarán documento que acredite este extremo, expedido

por los organismos de ambos Patronatos ante los que se presentaron las peticiones correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de los corrientes (*Boletín Oficial del Estado* del 13), la inscripción la formalizarán los centros docentes con la sola presentación del documento acreditativo de concesión de beca y sin pago, por el momento, de los derechos de tasas, ya que éstos les serán abonados directamente al Centro por el organismo y con las formalidades que oportunamente se determinen.

2.º Los Centros docentes, estatales y no estatales, que tengan establecidas por disposiciones de este Departamento limitaciones en relación con la admisión de alumnos deberán reservar hasta el 15 de octubre un número prudencial de plazas a favor de futuros becarios para el curso 1961-62.

3.º Las Comisarías de Distrito y las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar deberán enviar a los Centros docentes, antes de transcurrir el plazo a que se refiere la norma anterior, relación de los becarios dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que deban quedar adscritos a los mismos, señalando el tipo y cuantía de la beca adjudicada a cada uno de ellos a los efectos de que por los aludidos Centros, según las instrucciones que oportunamente se darán, puedan extenderse las nóminas precisas para la percepción de las dotaciones económicas.

En relaciones separadas, y a los mismos efectos a que alude el párrafo anterior, la Comisaría de Protección Escolar de los Distritos Universitarios enviarán relaciones de las becas otorgadas con cargo al presupuesto del Patronato de Protección Escolar del Departamento.

TECNICOS DE GRADO MEDIO

Resolución de la Dirección General de 3 de marzo de 1960, sobre admisión de matrícula para determinadas asignaturas a los técnicos de grado medio. («B. O. del Estado» 23-IV-1960.) («B. O. del Ministerio» 9-VI-1960.)

La Orden de este Ministerio de 3 de junio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de junio) constituye una excepción a la regla que prohíbe la inscripción de matrícula de asignaturas sueltas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media (número 5, párrafo segundo, de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957, *Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio).

De acuerdo con aquélla, los técnicos de grado medio que menciona y que deseen seguir estudios en las Escuelas Técnicas Superiores han de realizar determinados estudios complementarios. Entre éstos, si los interesados no tienen el título de bachiller superior, figuran tres asignaturas del sexto curso del plan aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio): Filosofía, Lengua y Literatura española e Historia del Arte y de la Cultura (apartado 5.º de la Orden citada de 3 de junio de 1958).

Con objeto de que los alumnos que puedan acogerse a estas normas no encuentren dificultad en su propósito,

Esta Dirección General ha resuelto recordar:

1.º Que los técnicos de grado medio que no estén en posesión del Bachillerato superior y puedan acogerse a los beneficios de la Orden de 3 de junio de 1958 sobre acceso a las Escuelas Técnicas Superiores, tienen derecho a que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media admitan su

inscripción de matrícula en las asignaturas de *Filosofía, Lengua y Literatura española e Historia del Arte y de la Cultura*, todas ellas pertenecientes al sexto curso del plan de estudios de Bachillerato de 1957.

2.º Que esa inscripción deberá ser solicitada y admitida en concepto de enseñanza libre, dentro de los plazos señalados para ésta, previa obtención del libro de calificación escolar y con abono de las tasas correspondientes a tres asignaturas sueltas del Bachillerato superior.

3.º Que las pruebas de examen de las mencionadas asignaturas tendrán lugar dentro de las convocatorias para alumnos libres, rigiéndose por los programas publicados para los de sexto curso (*Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* de 21 de abril de 1958).

HIJOS DE FUNCIONARIOS

Orden de 26 de julio de 1967 por la que se establecen determinadas condiciones en los traslados de matrícula de los hijos de funcionarios de las provincias africanas. («B. O. del Estado» 4-VIII-1967.) «B. O. del Ministerio» 10-VIII-1967.)

En atención a las circunstancias excepcionales que concurren en el traslado de funcionarios desde la Península a las Provincias Africanas, y cumplimentando lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto que cuando el traslado de dichos funcionarios a una provincia africana origine el de la matrícula viva «colegiada» de Enseñanza Media de los hijos o personas a cargo de los mismos y en el lugar de la nueva residencia sólo existan Centros oficiales de este grado, los directores de los Institutos respectivos autoricen al mismo tiempo que el traslado de matrícula el cambio de enseñanza colegiada a oficial cualquiera que sea la época del año académico. Por tanto, no será necesaria la renuncia a la primitiva inscripción ni el verificar la nueva por enseñanza libre.

CONDICION DE LOS ALUMNOS

Artículo 38 del Decreto número 90/1963, de 17 de enero. Alumnos de secciones filiales y estudios nocturnos. («B. O. del Estado 26-I-1963.») («B. O. del Ministerio» 18-II-1963.)

Art. 38. La matrícula de los alumnos, así como la custodia de sus expedientes personales y de las actas de calificación, tendrán lugar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media o Centro Oficial de Patronato correspondiente, como para los demás alumnos oficiales y colegiados.

**Artículo 14 del Decreto número 88/1963,
de 17 de enero. Alumnos de colegios
libres adoptados. («B. O. del Estado»
26-I-1963.) («B. O. del Ministerio 18-II-
1963.)**

Art. 14. Inscripción de matrícula. La inscripción de matrícula de ingreso y de curso en el Instituto de los alumnos admitidos a seguir estudios en el Colegio libre adoptado tendrá lugar en la forma ordinaria, aunque presentando unida la documentación de todos los alumnos del Colegio; salvo que el director del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependa académicamente, de acuerdo con la Comisión Económica, designe un funcionario del Instituto para que se traslade al Colegio y efectúe allí, en un plazo que no podrá exceder de tres días, la formalización y el cobro de las matrículas, incluidas las de otros alumnos libres de la comarca, y que la Corporación dé su previa conformidad y se comprometa a pagar los gastos de locomoción y estancia del funcionario designado.

Si se trata de un Colegio mixto que dependa académicamente de un Instituto masculino y otro femenino, se aplicará la norma anterior, por separado, a cada uno de ellos respecto de la matrícula de los alumnos y de las alumnas.

La Corporación local se encargará de dar la mayor publicidad a las convocatorias, tanto de matrícula como de exámenes. Estas últimas serán publicadas con la debida antelación y de conformidad con el calendario que redactará el director de cada Colegio, con aprobación del director del Instituto del que dependa (jerárquicamente).

**Artículo 8.º del Decreto número 87/1963,
de 17 de enero. Inscripción en los Cen-
tros oficiales de Patronato. («B. O. del
Estado» 26-I-1963.) («B. O. del Ministe-
rio» 18-II-1963.)**

Art. 8.º Atribuciones del secretario. El catedrático secretario del Centro oficial de Patronato ejercerá en él las mismas atribuciones que los secretarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media poseen en éstos, excepción hecha de la incoación de los expedientes de títulos de Bachiller.

Las actas de los exámenes de Grado no serán archivadas en los Centros oficiales de Patronato, sino en los Institutos a los que se encuentren adscritos a estos efectos (*).

(*) Sobre la condición de los alumnos de Centros de Patronato, el artículo 37, párrafo primero, del Decreto 90/1963, de 17 de enero de 1963 (*B. O. E. del 26*), declara su condición de oficiales a todos los efectos.

Alumnos de Secciones Filiales y estudios nocturnos, artículo 37, párrafo 1.º del Decreto 90/1963, de 17 de enero. («B. O. del Estado» 26-I-1963.) («B. O. del Ministerio» 18-II-1963.)

«Art. 37. Todos los alumnos de las Secciones Filiales, e igualmente los de estudios nocturnos de Institutos y de Centros oficiales de Patronato, tendrán la condición de alumnos oficiales a todos los efectos.

Los alumnos de los estudios nocturnos de Centros de Patronato no oficiales y de Colegios reconocidos tendrán la condición de alumnos colegiados.»»

Alumnos de las Secciones Delegadas, artículo 9.º del Decreto 91/1963, de 17 de enero. («B. O. del Estado» 26-I-1963.)
(«B. O. del Ministerio» 18-II-1963.)

«Art. 9.º Los alumnos de las Secciones Delegadas tendrán la condición de oficiales a todos los efectos.»

Alumnos de Centros no oficiales de Enseñanza Media, artículos 55 al 58, 60 al 63 y 65 del Reglamento de Centros no oficiales, aprobado por Decreto de 21 de julio de 1955 («B. O. del Estado» 11-VIII-1955.)

Art. 55. La condición del alumno de un Centro no oficial de Enseñanza Media se adquirirá con la aprobación del examen de ingreso y matrícula posterior en un Centro de Enseñanza Media no oficial y se acreditará mediante la inscripción en el Registro oficial de la demarcación correspondiente y posesión del Libro de Calificación Escolar, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 56. Todos los alumnos no oficiales de Enseñanza Media gozarán de la misma condición académica y prerrogativas que las legalmente reconocidas a los alumnos oficiales.

Art. 57. Los alumnos de un Centro no oficial de Enseñanza Media vienen obligados a someterse a las normas y preceptos contenidos en el Reglamento de Régimen Interior del mismo.

Art. 58. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán abrir expediente académico y disciplinario para cada uno de sus alumnos, en el cual serán anotadas cuantas incidencias se produzcan en la vida escolar de aquél.

Art. 60. Queda prohibido a los Centros no oficiales de Enseñanza Media la admisión de matrícula de alumnos cuya residencia no sea compatible con la asistencia diaria a las clases del Centro.

Art. 61. Ningún Centro podrá contar con más de 50

alumnos en cada clase, y deberá establecer, en consecuencia, tantos grupos como sean necesarios para cumplir este requisito.

Art. 62. Los alumnos de Centros no oficiales formalizarán su matrícula en la oficina del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en que radique el Centro. Cuando existiere más de un Instituto, lo harán en aquel cuyo alumnado pertenezca al mismo sexo que los escolares del Centro, y si hubiera más de uno en estas condiciones, allí donde el Centro elija, con posterior aprobación ministerial.

Cuando no hubiere Instituto Nacional de Enseñanza Media en la localidad, la matrícula deberá hacerse en uno de los de la provincia, si no se le hubiere señalado concretamente alguno al clasificar el Centro.

Art. 63. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media solamente podrán admitir la clase de matrícula que les corresponda y para los cursos correspondientes al grado que les hubiere sido concedido.

Art. 65. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior quedará constancia en las actas del Centro donde el alumno curse sus estudios, mediante la consiguiente diligencia llevada a cabo en las mismas.

Las actas se harán por duplicado, remitiendo su original al Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente y quedando en el archivo del Centro la copia de la misma.

LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR

Ley de 20 de septiembre de 1938. Base II de la institución del Libro de Calificación Escolar. («B. O. del Estado» 23-IX-1938.)

Todos los alumnos de Bachillerato deberán poseer, como documento oficial que les acreditará como tales, un libro que se denominará Libro de calificación escolar, en el cual constará la historia académica del estudiante desde que realice la prueba de ingreso hasta la obtención del título de Bachiller. Será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para toda clase de alumnos y Centros. Cuantas inscripciones y diligencias sean consignadas en él habrán de coincidir con las que se extiendan en los libros y documentación oficial del Centro respectivo.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones que reglamenten el formato y utilización del expresado Libro.

**Orden ministerial de 26 de octubre de 1938
sobre normas para la ejecución de la Ley
de 1938. («B. O. del Estado» 31-X-1938.)**

Para la debida aplicación de lo dispuesto en la Base II del artículo primero de la Ley de veinte de septiembre del año en curso, y mientras la experiencia permita elaborar el formato definitivo del Libro de calificación escolar con todos los detalles necesarios para facilitar su utilización,

Este Ministerio acuerda:

Primero. El Libro de calificación escolar estará formado, en tanto otra cosa no se disponga, por cien hojas numeradas de tamaño medio folio español, y encuadernadas bajo cubierta que llevará la siguiente inscripción después de las armas de España: «Ministerio de Educación Nacional. Enseñanza Media. Libro de Calificación escolar». La primera hoja contendrá la misma inscripción y la segunda, destinada a la información general de carácter personal, será modelada como se indica en el anexo de esta Orden.

Segundo. Para formalizar la inscripción de ingreso, todos los alumnos, sin excepción, se proveerán del Libro de calificación escolar en el Instituto de la zona donde residan, abonando cinco pesetas en metálico por derechos de expedición, más el importe oficial del mismo, que el Ministerio determinará, y presentando dos fotografías: una para el Libro y otra para el expediente personal.

Tercero. Las primeras diligencias, que serán extendidas a continuación de la información de carácter personal, serán las de inscripción para la prueba de ingreso, y la del resultado de esta prueba, según modelos que figuran en el anexo.

Después de ellas serán extendidas, por orden cronoló-

gico, todas las demás, que acreditarán, sucesivamente, las inscripciones oficiales y los acuerdos de los profesores y Juntas calificadoras, con reseña de la labor del alumno, conforme a la modelación que también se inserta en el repetido anexo de esta Orden. Asimismo serán consignadas, también por diligencias, las demás incidencias de la vida escolar: becas, pensionados, castigos, etc., en el propio orden en que se produzcan. Los secretarios que las autoricen cuidarán de que unas se sucedan a otras sin dejar espacio o inutilizándolo si alguno quedare.

Cuarto. Toda diligencia que sea extendida en el Libro de calificación escolar deberá llevar la firma del secretario, con el visto bueno del director de cada Centro oficial o privado y el sello del mismo. Ambos serán responsables de la fidelidad con que los datos correspondientes aparezcan transcritos.

Quinto. Cuantos actos y antecedentes sean consignados en el Libro de calificación escolar habrán de ser transcripción fiel y exacta de los que figuren en el expediente personal que todos los Centros deben abrir a cada uno de sus alumnos, según propia organización, aunque sobre la base del *mínimum* de datos que dicho Libro debe ofrecer, y de la obligación inexcusable de llevar, además, los correspondientes libros de actas las Juntas calificadoras, como se dispone en la respectiva reglamentación.

Sexto. Los escolares que cursen el Bachillerato particularmente, se proveerán también del Libro de Calificación escolar, para que figuren en él las inscripciones obligatorias y las reseñas de estudios y demás incidencias, como previene la regulación del régimen relativo a inscripciones y pruebas de suficiencia.

Séptimo. Todos los alumnos actuales del Bachillerato, de cualquier clase y Centro, sin excepción alguna, deberán proveerse del Libro de Calificación Escolar inmediatamente que sea puesto a la expedición, en el Instituto oficial de la zona de su residencia. Y la primera inscripción que en él figurará, después de la información general, estará constituida por una certificación de los estudios que el interesado tenga hechos, extendida por el Centro donde conste su expediente personal. Las diligencias sucesivas estarán determinadas por las disposiciones que sean acordadas para la ejecución del artículo segundo de la citada Ley de veinte de septiembre del corriente año.

Octavo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media adoptará los acuerdos necesarios para resolver las dudas que puedan ser suscitadas en la aplicación de esta Orden.

**Orden ministerial de 4 de febrero de 1943
sobre competencia para regular su edición. («B. O. del Estado» 10-II-1943.)**

El Libro de Calificación Escolar, utilizado en la Enseñanza Media, se ha incorporado ya a los usos normales de este grado de enseñanza. Pero los cuatro años de experiencia que han transcurrido desde su creación aconsejan la introducción de algunas reformas en cuanto a su redacción, contenido, formato, edición y distribución. Por lo cual, y atendiendo al mejoramiento de estos aspectos, Este Ministerio dispone:

Primero. Las normas para la confección y redacción del Libro de Calificación Escolar, así como la gestión económica del mismo, serán de la exclusiva competencia de la Dirección General de Enseñanza Media.

Segundo. Esa Dirección General, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Educación y de las Instituciones pedagógicas que estime pertinentes, dictará en el plazo más breve posible las nuevas normas de confección y redacción.

Tercero. Para la gestión económica estará asistido el director general por una Comisión compuesta por un director de un Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid, un técnico en ediciones perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el secretario de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación.

La edición se concertará mediante concurso público; la distribución se regulará por la indicada Comisión y los beneficios, si los hubiere, se destinarán a los fines bené-

fico-sociales de la Mutualidad de Catedráticos de Enseñanza Media, afecta a la Dirección General del Ramo.

Cuarto. Una vez constituida la Comisión a que se refiere la presente Orden, la Dirección General intervendrá la distribución y liquidación de los ejemplares presentes y futuros procedentes de los contratos actualmente en vigor.

Resolución de 5 de agosto de 1963 dando normas a los directores de Centros de Enseñanza Media sobre Libro de Calificación Escolar y Diplomas de Profesores Auxiliares. («B. O. del Estado» de 20-VIII-1963.) («B. O. del Ministerio» de 23-IX-1963.)

Ante las reclamaciones frecuentes contra la retención indebida por parte de algunos directores de centros de Enseñanza Media, del Libro de Calificación Escolar, y a fin de evitar que pueda retrasarse el registro de los diplomas de los profesores auxiliares en los colegios oficiales de doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, así como la posibilidad de que ejerzan la enseñanza de idiomas modernos personas no facultadas para dicha función,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Reiterar a todos los centros de enseñanza media, tanto oficiales como no oficiales, que el libro de calificación escolar es un documento personal del alumno y, por tanto, el centro carece de autoridad para retenerlo contra la voluntad del interesado.

2.º Disponer que la obligatoriedad de registrar los diplomas de los profesores auxiliares en los colegios oficiales de doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, tenga plena efectividad a partir del 1.º de octubre próximo.

3.º Advertir que los servicios administrativos y la Inspección de Enseñanza Media extremarán la exigencia de

las normas legales que determinan qué título habilita para ejercer como profesor de idiomas modernos en los centros no oficiales de Enseñanza Media, de modo que se impida, efectivamente, el desempeño de esas funciones docentes a personas que no estén facultadas para él.

Ley de 20 de septiembre de 1938. Párrafos primero y segundo de la base IX. Inscripción en los Institutos. («B. O. del Estado» 23-IX-1938.)

Los alumnos que cursen sus estudios en los Centros oficiales realizarán las inscripciones, por cursos completos, en la Secretaría de los Centros, precisamente durante el mes de septiembre de cada año, abonando los derechos correspondientes. Los alumnos que cursen sus estudios particularmente o en Centros privados realizarán las inscripciones en igual forma y tiempo en el Centro oficial a cuya circunscripción corresponda el domicilio del alumno o del Colegio donde realice sus estudios. Los derechos de inscripción caducarán el día treinta de septiembre del año siguiente.

El Ministerio, a propuesta de la Inspección, fijará la circunscripción que abarque cada Instituto oficial.

Orden ministerial de 26 de octubre de 1938.
Apartados segundo al quinto. Obtención
del Libro e inscripciones y diligencias
en el mismo. («B. O. del Estado» 31-X-
1963.)

Segundo. Para formalizar la inscripción de ingreso, todos los alumnos, sin excepción, se proveerán del Libro de calificación escolar, en el Instituto de la zona donde residen, abonando cinco pesetas en metálico por derechos de expedición, más el importe oficial del mismo, que el Ministerio determinará, y presentando dos fotografías: una para el Libro y otra para el expediente personal.

Tercero. Las primeras diligencias, que serán extendidas a continuación de la información de carácter personal, serán las de inscripción para la prueba de ingreso y la del resultado de esta prueba, según modelos que figuran en el anexo.

Después de ellas serán extendidos, por orden cronológico, todas las demás que acrediten, sucesivamente, las inscripciones oficiales y los acuerdos de los profesores y Juntas calificadoras, con reseña de la labor del alumno conforme a la modelación que también se inserta en el repetido anexo de esta Orden. Asimismo serán consignadas, también por diligencias, las demás incidencias de la vida escolar: becas, pensionados, castigo, etc., en el propio orden en que se produzcan. Los secretarios que las autoricen cuidarán de que unas se sucedan a otras sin dejar espacio o inutilizándolo si alguno quedase.

Cuarto. Toda diligencia que sea extendida en el Libro de calificación escolar deberá llevar la firma del secreta-

rio, con el visto bueno del director de cada Centro oficial o privado y el sello del mismo. Ambos serán responsables de la fidelidad con que los datos correspondientes aparezcan transcritos.

Quinto. Cuantos actos y antecedentes sean consignados en el Libro de calificación escolar habrán de ser transcripción fiel y exacta de los que figuren en el expediente personal que todos los Centros deben abrir a cada uno de sus alumnos, según propia organización, aunque sobre la base del minimum de datos que dicho Libro debe ofrecer, y de la obligación inexcusable de llevar, además, los correspondientes libros de actas las Juntas calificadoras, como se dispone en la respectiva reglamentación.

Decreto 91/1963, de 17 de enero. Artículo 10. Alumnos de secciones delegadas. («B. O. del Estado» 26-I-1963.) («Boletín Oficial del Ministerio» 18-II-1963.)

Art. 10. No habrá en las Secciones delegadas Secretaría ni gestión económica ni administrativa distinta de las del Instituto de que formen parte.

IV

ACCESO A LA ENSEÑANZA MEDIA SIN PRUEBAS DE INGRESO

Artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria 169/1965, de 21 de diciembre, texto refundido por Decreto 193/1967, de 2 de febrero. Libro de Escolaridad y Certificado de Estudios Primarios. («B. O. del Estado» 13-II-1967.) («B. O. del Ministerio» 16-II-1967.)

Libro de Escolaridad y Certificado de Estudios Primarios.—Todo alumno de Enseñanza Primaria estará en posesión de un Libro de Escolaridad en el que se consignarán sus datos personales, los de su desarrollo físico y los resultados de su educación, curso a curso, en orden a la promoción escolar.

La presentación del Libro de Escolaridad, en el que conste la aprobación de los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria será requisito preciso y suficiente para matricularse directamente en el primer año del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades.

El historial docente del alumno consignado en el Libro de Escolaridad será dato necesario para la expedición del Certificado de Estudios Primarios que se extenderá al término de la escolaridad obligatoria de ocho cursos. Este certificado será el único documento oficial para acreditar los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria y los alumnos que lo posean podrán matricularse en el tercer año del Bachillerato general o laboral, previa la aprobación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

Cuando las condiciones del alumno no le capaciten para obtener el Certificado de Estudios Primarios, no obstante haber cumplido los deberes de asistencia a la Escuela, se podrá expedir un certificado de escolaridad.

El Libro de Escolaridad de todos los alumnos de Enseñanza Primaria, así como los registros, inscripciones, actas, papeletas, hojas de calificación y toda la documentación interna de las Escuelas Nacionales y de sus Instituciones pedagógicas y circunescolares, estarán exentos de toda clase de tasas e impuestos.

La posesión del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad, en defecto de título superior podrá ser requisito necesario para el ejercicio de los derechos públicos y para la celebración de contratos laborales, incluso el de aprendizaje.

El Certificado de Estudios Primarios se anotará gratuitamente al margen del acta de nacimiento en el Registro Civil.

Los certificados a que se refiere este artículo se podrán expedir en las condiciones que reglamente el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto por las Escuelas estatales como por las no estatales, debidamente reconocidas.

La aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, equivaldrá a la obtención del Certificado de Estudios Primarios.

En el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia se consignará una partida para cubrir los gastos de impresión de estos documentos y los de su expedición gratuita en las Escuelas estatales.

Orden de 1 de julio de 1967 por la que se regula el acceso al primer curso del Bachillerato. («B. O. del Estado» 13-VII-1967.) («B. O. del Ministerio» 20-VII-1967.)

El artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria (texto refundido aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, *Boletín Oficial del Estado* del 13) establece como requisito preciso y suficiente para matricularse directamente en el primer año del Bachillerato la aprobación de los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria, y la disposición transitoria novena dispone, como excepción a lo anterior, que la exigencia de dicho requisito no afectará a quienes en la fecha de promulgación de la Ley tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de Enseñanza Media conforme a las disposiciones anteriores a aquélla.

Quedan abiertas de este modo para lo sucesivo dos distintas vías de acceso al Bachillerato. Su reglamentación, de acuerdo con lo establecido en la disposición final octava de la Ley citada, corresponde al Departamento.

En su virtud, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que en 21 de diciembre de 1965 no hubieran cumplido diez años de edad, precisarán para matricularse en el primer curso de Bachillerato acreditar la aprobación de los cuatro primeros de Enseñanza Primaria, y su inscripción se ajustará a las siguientes normas:

1.º El alumno deberá tener cumplidos o cumplir los once años en el año natural en que haya de realizar las pruebas del primer curso del Bachillerato Elemental, conforme al Decreto de 13 de mayo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23).

2.º La matrícula se efectuará con sujeción a los plazos establecidos con carácter general para los cursos del Bachillerato por el calendario oficial de matrícula y exámenes.

3.º A la solicitud de matrícula se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificación, en extracto, del acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil.

b) Certificación, expedida en el impreso del Colegio Oficial de Médicos por facultativo autorizado, en la que se hará constar:

1. Que el alumno ha sido revacunado contra difteria, poliomielitis, tífus y viruela. Cuando, excepcionalmente, alguna de estas vacunaciones esté contraindicada, se hará constar así en el certificado.

2. Que no padece ni se halla en estado de propagar enfermedad contagiosa o infecciosa.

3. Otros extremos o circunstancias que ocasionalmente pueda exigir la Dirección General de Sanidad, en razón de la competencia que le está atribuida.

c) Dos fotografías con las características de las exigidas para el Documento Nacional de Identidad, una para el Libro de calificación escolar y otra para el expediente académico del alumno.

d) Libro de escolaridad o cartilla escolar de Enseñanza Primaria diligenciados según lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

4.º Al efectuarse la inscripción se insertará en el Libro de calificación escolar de Enseñanza Media la diligencia que se reproduce en el anexo de esta Orden.

5.º Estos alumnos se hallan exentos del pago de las tasas correspondientes a la matrícula de ingreso, pero deberán abonar el Libro de calificación escolar de Enseñanza Media.

La diligencia de inscripción sin examen de ingreso, reproducida en el anexo, no devengará, por ser hecha de oficio, tasa ni cuota alguna, según lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo tercero, del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre.

La matrícula de primer curso devengará las tasas vigentes según el régimen establecido para las tasas académicas de Educación y Ciencia.

Segundo.—Quienes en 21 de diciembre de 1965 tuvieran cumplidos diez años de edad podrán optar por acogerse

al régimen del artículo anterior (si pudiesen acreditar la aprobación de los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria) o por la realización de un examen de ingreso conforme a las siguientes normas:

1.ª La inscripción de matrícula para el examen de ingreso en el Bachillerato Elemental se formalizará en las Secretarías de los Institutos de Enseñanza Media en el mes de marzo, para los exámenes correspondientes a la convocatoria de junio, y en la segunda quincena del mes de agosto para los de septiembre.

2.ª Para efectuar la matrícula de ingreso se exigirán la certificación de nacimiento, la relativa a la salud del alumno y las dos fotografías del alumno mencionadas en la norma tercera del artículo anterior, apartados a), b) y c).

3.ª Para la inscripción de matrícula se necesitará abonar los derechos, tasas y exacciones correspondientes a la citada prueba, a la expedición del Libro de calificación escolar y a la inserción de las diligencias estampadas en el mismo, de acuerdo con el régimen de tasas académicas de Educación y Ciencia.

4.ª Las pruebas de ingreso se realizarán ante un Tribunal compuesto por tres profesores del Centro, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, debiendo pertenecer uno de ellos a una disciplina de Letras y otro a una de Ciencias.

En el Tribunal de ingreso participará, además, un profesor de Religión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley.

5.ª La aprobación de la prueba de ingreso supone en el aspirante a cursar el primer año de Bachillerato unos conocimientos similares a los adquiridos durante los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria y acredita en el alumno una instrucción suficiente para expresarse oralmente y por escrito, así como el dominio de las operaciones aritméticas elementales.

La prueba se realizará durante los meses de junio y septiembre, de acuerdo con el calendario oficial de exámenes.

6.ª El examen de ingreso constará de los siguientes ejercicios:

a) Escrito: Dictado de un texto español y operaciones aritméticas de las cuatro reglas con números enteros.

b) Oral: Lectura de un texto español y preguntas elementales sobre Geografía, Historia y Religión.

c) Práctico: Examen y explicación de un objeto.

7.ª La calificación de los exámenes de ingreso será de «apto» y «no apto». No obstante, el alumno, a efectos de protección escolar, preferencia en la admisión para primer

curso, concesión de matrícula de honor y otros posibles efectos, deberá ser calificado numéricamente, en caso de aptitud, entre 5 y 10 puntos.

La concesión de matrículas de honor se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, pudiéndose conceder anualmente en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

8.º El examen de ingreso aprobado en un Centro oficial o Colegio reconocido tiene validez para seguir los estudios de Bachillerato Elemental en cualquier Centro docente.

Tercero.—El sujeto de la relación jurídica que se establece por el acto administrativo de la matrícula es el alumno, que tiene, por tanto, capacidad para formalizar la inscripción en el curso y en las pruebas, sin perjuicio de que sea representado a estos efectos por quien reúna las condiciones legales exigidas.

Cuarto.—Las atribuciones sobre inscripción de matrícula de alumnos oficiales, que corresponden a las Secretarías de los Institutos de Enseñanza Media conforme a esta Orden, competen también a los Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media respecto de sus propios alumnos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Orden ministerial de 2 de abril de 1936, Orden ministerial de 26 de octubre de 1938, Orden ministerial de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media de 7 de noviembre de 1938, Orden ministerial de 7 de diciembre de 1938 y Orden ministerial de 21 de agosto de 1943, en lo que se refiere a la regulación de la prueba de ingreso, todas las normas que venían regulando el acceso al primer curso del Bachillerato Elemental Laboral o Técnico y las demás normas del mismo o inferior rango que la presente Orden, en lo que se opongán a los preceptos contenidos en ésta.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el 16 de agosto de 1967, fecha inicial del plazo de inscripción de matrícula de ingreso para la convocatoria de septiembre del presente año académico.

INSCRIPCION SIN EXAMEN DE INGRESO

DILIGENCIA.—Se extiende la presente diligencia para hacer constar que el alumno titular del presente Libro de calificación escolar se incorpora al primer curso del Bachillerato como alumno (1) del Instituto o Colegio (2) (3), sin realizar las pruebas de Ingreso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de diciembre) y Orden ministerial de 14 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), por haber acreditado debidamente la aprobación de los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria mediante el Libro o cartilla de escolaridad diligenciada, serie, número, quedando exento del pago de tasas correspondientes a la matrícula de Ingreso, debiendo abonar el Libro de calificación escolar de Enseñanza Media.

....., a de de 19.....

El Secretario del Instituto (4),

V.º B.º

El Director (4),

(1) Oficial, colegiado o libre.

(2) Clase de Instituto Nacional o Técnico o Colegiado reconocido o autorizado.

(3) Nombre del colegio de que se trate.

(4) Debajo de las firmas, que deben ser autógrafas, se reseñarán de forma legible el nombre y apellidos del firmante.

Nota.—Las medidas del texto completo de la diligencia y numeración aclaratoria se adaptarán al tamaño del folio del vigente libro de calificación escolar.

Corrección de erratas de la Orden de 1 de julio de 1967 por la que se regula el acceso al primer curso del Bachillerato. («B. O. del Estado» de 20-VII-1967.)

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 166, de fecha 13 de julio de 1967, páginas 9856 y 9857, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el lado izquierdo del anexo, modelo de diligencia para la inscripción sin examen de ingreso, debe figurar la palabra «gratuita», que indebidamente se ha omitido.

En dicho anexo, explicación de la llamada número 2, donde dice: «Clase de Instituto Nacional o Técnico o Colegiado...», debe decir: «Clase de Instituto Nacional o Técnico o Colegio...»

IMPLANTACION DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD Y REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 42 de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de la Reforma de la Enseñanza Primaria. («B. O. del Estado» 5-XII-1966.) («B. O. del Ministerio» 30-I-1967.)

El artículo cuarenta y dos de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, establece la implantación del Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria, así como los requisitos necesarios para la obtención de los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad. En él se determinan, por otra parte, los puntos de conexión y enlace de los niveles académicos propios de la Enseñanza Primaria y de las Enseñanzas Medias dentro del área cronológica comprendida entre los diez y los catorce años de edad, común a ambos sectores de nuestro sistema educativo.

La finalidad perseguida con la presente reglamentación de dicho precepto legal es doble. Se trata, en primer lugar, de perfeccionar el ordenamiento jurídico de la Enseñanza Primaria en cuanto a sus efectos pedagógicos, académicos y civiles, teniendo en cuenta que un elevado porcentaje de escolares no frecuentarán estudios de nivel superior a los de grado elemental o básico. Pero procede además adoptar las medidas oportunas para que los afanes de promoción cultural, hoy tan vivos en la sociedad española, no se vean frustrados por circunstancias de índole económica o de localización geográfica, de manera que desde este punto de vista, resulte plenamente garantizada para todos una auténtica igualdad de oportunidades.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero. El Libro de Escolaridad es un documento oficial con valor académico, en el que se consignan los datos personales, los de desarrollo físico y los resultados de la educación curso a curso en orden a la promoción escolar de todo niño español comprendido entre los seis y los catorce años de edad que curse los estudios de Enseñanza Primaria. Sólo tendrá validez oficial el expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, según el modelo que por dicho Ministerio se determinará.

Art. 2.º En todas las Escuelas nacionales y no estatales se realizarán anualmente las pruebas de promoción escolar. Los resultados de éstas serán consignados en el Libro de Escolaridad.

Art. 3.º La posesión del Libro de Escolaridad es un derecho y una obligación del niño español cuya edad y estudios sean los establecidos en el artículo primero de este Decreto. Serán objeto de sanciones los padres o tutores de los niños que en las circunstancias anteriores carezcan del Libro de Escolaridad.

Art. 4.º Los niños en edad de escolaridad obligatoria que por causas excepcionales no estén escolarizados en un Centro de enseñanza oficial, de la Iglesia o privado a nivel de Enseñanza Primaria, o de la Media si su edad estuviera comprendida entre los catorce años, se considerará reciben enseñanza doméstica; pero estarán obligados a inscribirse en un Centro primario estatal a efectos de posesión del Libro de Escolaridad, realización de las pruebas de promoción y obtención del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad en su defecto.

Estarán exentos de esta obligación los alumnos libres de Enseñanza Media mientras efectivamente sigan estos estudios sin interrupción y se inscriban anualmente en el curso que les corresponda.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará gratuitamente el Libro de Escolaridad a todos los alumnos de las Escuelas estatales y fijará el precio para los alumnos de enseñanza no estatal o doméstica.

Art. 6.º La adscripción al régimen de enseñanza doméstica implica la aceptación por los padres o encargados de su plena responsabilidad en la formación y educación del niño, de acuerdo con los niveles de conocimientos correspondientes a su edad.

Los directores de los centros oficiales, para salvaguarda de los derechos del niño, deberán comprobar periódica-

mente que dicha información y educación se realiza de forma conveniente.

Art. 7.º Si la falta de escolarización del niño está motivada por circunstancias físicas o psíquicas o inadaptación escolar o social que aconseja reciba una educación en un Centro especial, los padres y tutores deberán dar cuenta de este hecho a la Inspección de Enseñanza Primaria de la respectiva provincia.

Art. 8.º La presentación del Libro de Escolaridad, en el que conste la aprobación de los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria, será requisito preciso y suficiente para matricularse directamente en el primer año de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley y en las normas finales y transitorias de este Decreto.

La inscripción en el primer curso de Bachillerato se ajustará a las normas generales vigentes en esta materia.

Al mismo tiempo que se efectúe la inscripción en dicho curso se insertará el oficio en el expediente académico y en el Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media del alumno una diligencia que acredite la exención del examen de ingreso en virtud del artículo 42 de la Ley.

Art. 9.º El Certificado de Estudios Primarios es el documento acreditativo de la posesión de los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria.

La presentación del Libro de Escolaridad con la aprobación de los ocho cursos en la Enseñanza Primaria dará derecho a la obtención directa del Certificado de Estudios Primarios. Se expedirá gratuitamente a los alumnos de las Escuelas estatales y en las condiciones económicas que fije el Ministerio de Educación y Ciencia para los no estatales.

Art. 10. El Certificado de Estudios Primarios se expedirá por el director general de Enseñanza Primaria e irá firmado por el inspector jefe de Enseñanza Primaria de la provincia, el director o maestro del Centro estatal, de la Iglesia o privado donde el alumno haya realizado el octavo curso de Enseñanza Primaria y el interesado.

Art. 11. Para que el Certificado de Estudios Primarios surta los efectos legales a que se refiere el artículo doce de este Decreto deberá ir extendido en impreso oficial y estar anotado al margen del acta de nacimiento en el Registro Civil. Esta diligencia será gratuita.

Art. 12. La entrega de los Certificados de Estudios Primarios tendrá lugar en acto solemne que se celebrará en un Centro escolar de la localidad.

En las localidades donde el número de certificados expedidos lo aconseje se celebrarán en un mismo día los actos que resulten convenientes, a juicio de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Art. 13. La posesión del Certificado de Estudios Primarios será requisito para el ejercicio de los derechos públicos, para la celebración de contratos laborales, incluso el de aprendizaje, y para la presentación en pruebas de selección, concurso y oposiciones convocadas por los Organismos de la Administración Pública y Entidades locales en que no se exija un título de orden superior.

Art. 14. Si al finalizar el octavo curso de escolaridad obligatoria el alumno no hubiera superado los niveles correspondientes, podrá obtener un Certificado de Escolaridad con simple eficacia a efectos laborales y para el ejercicio de derechos públicos. El Certificado se expedirá en impresos oficiales por el director del Centro y llevará el visto bueno del inspector de zona.

Art. 15. La posesión del Certificado de Estudios Primarios es condición necesaria y suficiente para inscribirse en las pruebas exigidas para el acceso directo al tercer curso del Bachillerato en cualquiera de sus modalidades.

Art. 16. Las pruebas para el acceso directo al tercer curso del Bachillerato en sus distintas modalidades se realizarán en las convocatorias de junio y septiembre en los Centros y enseñanza oficial y en los Centros no oficiales reconocidos, unos y otros de Enseñanza Media.

El examen comprenderá una sola prueba para cada uno de los grupos de materias que se estudien en los dos primeros cursos del Bachillerato. La superación de todas ellas permitirá la matriculación directa en un Centro de Enseñanza Media en cualquiera de sus modalidades.

Art. 17. El examen será juzgado y calificado en forma análoga a la establecida por la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media para las pruebas de ingreso en el Bachillerato.

Art. 18. La aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato en cualquiera de sus modalidades exime de la necesidad de la obtención del Certificado de Estudios Primarios a los efectos de lo establecido en el sexto párrafo del artículo cuarenta y dos de la Ley.

Los alumnos de Enseñanza Media Elemental que no completen los cuatro cursos y su edad no exceda de la de escolaridad obligatoria deberán finalizar su escolarización en un Centro de Enseñanza Primaria. Si su edad excediera de la de escolaridad obligatoria y no tuvieran el

Certificado de Estudios Primarios, deberán participar en las pruebas para su obtención.

A estos efectos, las Inspecciones de Enseñanza Primaria podrán anunciar las oportunas convocatorias. Los exámenes se realizarán ante una Comisión integrada por el inspector de Enseñanza Primaria de la zona, el presidente de la Junta Municipal, el párroco, un director escolar, o en su defecto un maestro nacional. Los tres primeros podrán delegar sus funciones. En estas convocatorias podrán participar todos aquellos que, en defecto de título de orden superior, deseen obtener el Certificado de Estudios Primarios.

La Presidencia corresponderá al inspector; pero si no asistiese personalmente, la tendrá el presidente de la Junta Municipal o su delegado. Será secretario el maestro más moderno en el Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dar validez a todos los efectos a las Cartillas de Escolaridad vigentes hasta la promulgación de este Decreto.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para convocar, conforme a la legislación vigente, en el curso mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete exámenes de ingreso en los Institutos nacionales de Enseñanza Media para aquellos alumnos que no puedan acreditar haber cursado los cuatro primeros años de Enseñanza Primaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo preceptuado en este Decreto será de aplicación a partir del curso escolar mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. Queda derogado el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarta. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la impresión de los Libros de Escolaridad, Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad y expedición gratuita de estos documentos a los alumnos de las Escuelas estatales.

APLICACION

Orden de 14 de enero de 1967 por la que se desarrolla el Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre. («B. O. del Estado» 25-1-1966.) («B. O. del Ministerio» 30-1-1967.)

Para el cumplimiento del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, y en virtud de la autorización concedida por la disposición final segunda de dicho Decreto:

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Los modelos del Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria, Certificado de Estudios Primarios y Certificado de Escolaridad serán los anexos a esta Orden ministerial números 1, 2 y 3, respectivamente (véanse en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de enero). Sólo tendrán validez estos documentos cuando están extendidos en el modelo oficial, cuya impresión corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia u Organismo en quien delegue. Los Centros de Enseñanza Primaria, tanto estatales como no estatales, solicitarán de la respectiva Inspección Provincial de Enseñanza Primaria los ejemplares que precisen para su alumnado.

Segundo. Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria vigilarán el cumplimiento de las normas sobre escolaridad obligatoria. A este respecto, y para completar la información existente sobre la población de la provincia en edad escolar obligatoria, cada Inspección Provincial confeccionará:

1.º Una relación nominal de los niños de seis a catorce años que cursan enseñanza doméstica.

2.° Una relación nominal de los niños de diez a catorce años que cursan estudios libres de Enseñanza Media.

3.° Una relación nominal de los niños de seis a catorce años, que en razón a sus circunstancias físicas o psíquicas o inadaptación escolar o social deben recibir educación en un Centro especial.

La relación primera se formará con los datos existentes en los Centros estatales facilitados por los padres o tutores de los niños, en cumplimiento del artículo 4.° del Decreto 3013, de 17 de noviembre, y que deberá recabar la Inspección Provincial. A este respecto los padres o tutores de niños acogidos al régimen de enseñanza doméstica deberán inscribirlos en un Centro estatal de enseñanza primaria durante el mes de septiembre. La segunda, con las relaciones que la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente remitirá a la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia respectiva en el plazo de tres meses siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de matrícula de los alumnos libres, y la tercera, con los datos facilitados por padres o tutores, debidamente contrastados con los informes psicopedagógicos emitidos por los Centros oficiales adecuados.

Tercero. Será responsabilidad de la Inspección Provincial el mantener actualizadas estas relaciones durante el curso escolar.

Cuarto. Los directores de los Centros de Enseñanza Primaria remitirán a los Juzgados de la localidad de nacimiento de cada uno de sus alumnos que hayan obtenido el Certificado de Estudios Primarios, o en su defecto el de escolaridad, una comunicación acreditativa de la expedición del documento, a fin de que se consigne en nota marginal en el acta de nacimiento en el Registro Civil. En forma análoga procederán las Comisiones examinadoras a que hace referencia el artículo 18 del Decreto 3013/1966.

Quinto. Todo alumno de Enseñanza Media que abandone sus estudios antes de cumplir los catorce años de edad deberá reincorporarse a la escuela primaria hasta cumplir el período de escolaridad obligatoria o acogerse al régimen de enseñanza doméstica en los términos establecidos en el artículo 4.° del Decreto 3013/1966. Para la obtención del Certificado de Estudios Primarios deberá realizar las pruebas ante una Comisión examinadora en la forma determinada en el artículo 18 del referido Decreto.

Igualmente deberán participar en las pruebas ante las Comisiones mencionadas todas aquellas personas que hayan superado la edad correspondiente a la escolaridad obligatoria y que carezcan de cualquier otro título aca-

démico de nivel superior. Hasta tanto que obtengan el Certificado de Estudios Primarios, o en su defecto el de escolaridad, les será extendida la tarjeta de promoción cultural en los términos y con los beneficios del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Las Comisiones examinadoras anunciarán las convocatorias para la obtención del Certificado de Estudios Primarios con la periodicidad que se estime conveniente en interés de los propios aspirantes.

Sexto. En el caso de alumnos que habiendo aprobado los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria deseen ingresar en el primer año de Bachillerato, se consignará en el Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media una diligencia acreditativa de haberse presentado por el alumno en el Centro de Enseñanza Media oficial o no oficial reconocido un Libro de Escolaridad con la aprobación de los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria.

Séptimo. Los alumnos que en posesión del Certificado de Estudios Primarios realicen las pruebas de acceso al tercer año de Bachillerato estarán exentos de abonar las tasas correspondientes a los dos primeros cursos, y únicamente harán efectivos los derechos de dichas pruebas.

Octavo. Los alumnos de los Centros estatales y no estatales en régimen de gratuidad o aquellos otros que disfruten beca o matrícula gratuita estarán exentos del abono de derechos por la expedición del Libro de Escolaridad, Certificado de Estudios Primarios o Certificado de Escolaridad.

DISPOSICION FINAL

La expedición de Certificados de Estudios Primarios y de aprovechamiento a los adultos afectados por la Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos se regirán por las normas establecidas en el Decreto de 10 de agosto de 1963.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Al finalizar el curso 1966-67, los directores de los Centros de Enseñanza Primaria estatales y no estatales extenderán en la Cartilla de Escolaridad de los alumnos que todavía no posean el Libro de Escolaridad una diligencia comprensiva de la escolaridad acreditada en el Centro de su dirección o en Centros anteriores y resultado de las pruebas de promoción del curso 1966-67. La Cartilla de Es-

colaridad así diligenciada se equiparará a todos los efectos al Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria. Esta diligencia se ajustará al modelo oficial, que se inserta como anexo cuarto de esta Orden (V. *Boletín* citado).

Segunda. A partir de la promulgación de esta Orden ministerial sólo se podrán expedir los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad creados por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre.

Quienes pasean los certificados de una u otra clase expedidos en virtud de las normas vigentes hasta dicha Ley y hayan cumplido catorce años de edad, podrán obtener el nuevo Certificado de Estudios Primarios, realizando las oportunas pruebas ante las Comisiones examinadoras, con los beneficios académicos inherentes al mismo.

Tercera. Los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales reconocidos convocarán y realizarán en los plazos y en la forma hasta ahora vigentes las pruebas de ingreso para los alumnos que no posean el Libro ni la Cartilla de Escolaridad de Enseñanza Primaria en donde conste la diligencia que acredite su derecho a solicitar la inscripción en el primer curso de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, en el artículo 8.º del Decreto número 3013/1966, de 17 de noviembre, y en la disposición transitoria primera de esta Orden.

Correlación de edades.—El art. 35 de la Orden de 10 de febrero de 1967, reglamenta los Centros estatales de Enseñanza Primaria y establece una articulación de edades entre la Enseñanza Media y la Primaria, al decir:

«Todo niño tiene que cursar ocho años de escolaridad obligatoria. Se matriculará en el primer curso de la Escuela primaria a los niños que en el transcurso del año natural cumplan seis años de edad. La escolaridad obligatoria finaliza en el de julio del año natural en que el niño cumpla catorce años».

MATRICULACION EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA, DE LOS ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de abril de 1967.
(«B. O. del Ministerio» 27-IV-1967.)

Formuladas por distintas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria y Centros docentes de este nivel consultas en relación con la aplicación de la Orden ministerial de 14 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de enero de 1967), especialmente en lo que se refiere al ingreso directo en la Enseñanza Media.

Esta Dirección General previa consulta a la Dirección General de Enseñanza Media sobre los aspectos de su competencia, informa a V. S., para su conocimiento y el de los directores y maestros de todos los Centros de Enseñanza Primaria:

1.º Los alumnos de las Escuelas Primarias, tanto nacionales como de la Iglesia y privadas, que al finalizar el curso 1966-67 superen las pruebas de promoción del cuarto al quinto curso o tuvieran ya aprobado en años académicos anteriores el cuarto curso de escolaridad primaria, y que hayan cumplido diez años de edad antes del 1 de enero de 1967, podrán matricularse como alumnos libres del primer curso de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media durante la segunda quincena del próximo mes de agosto, si desean examinarse como libres en la convocatoria de septiembre.

Quienes hayan de seguir el primer curso de Bachillerato en Centros de Enseñanza Media durante el año académico 1967-68, como alumnos oficiales o no oficiales, podrán ins-

cribirse en el primer curso durante el mes de septiembre (los oficiales) o el de octubre (los colegiados), siempre que tengan cumplidos diez años o los cumplan durante 1967 y que abtengan plaza en el respectivo Centro conforme a las normas vigentes en la Enseñanza Media.

2.º Para la inscripción en el primer curso del Bachillerato se requerirá:

a) La presentación del Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria o en su defecto de la Cartilla de Escolaridad, con los resultados de la escolarización, a partir del primer curso de la Enseñanza Primaria y con la diligencia a que se hace referencia en la Orden ministerial de fecha 14 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 25).

b) Los documentos de carácter general (instancia en modelo oficial, fotografías, certificación de nacimiento, certificado médico, etc.) que puntualizará una Orden ministerial pendiente de publicación, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media.

3.º Se ha solicitado de la Dirección General de Enseñanza Media que con antelación suficiente al comienzo del curso escolar 1967-68 se reglamente la prueba de acceso al tercero del Bachillerato para todos aquellos alumnos que posean el certificado de Estudios Primarios con los ocho cursos de escolaridad (1).

Cualquier duda o incidencia que se suscite en torno a la aplicación de la presente circular deberá ser consultada o comunicada a esta Dirección General.

(1) Esta solicitud se complementó por O. M. de 21 de septiembre de 1967, que reproducimos a continuación.

Orden ministerial de 21 de septiembre de 1967 sobre acceso al tercer curso del Bachillerato desde la Enseñanza Primaria. («B. O. del Estado» de 3-X-1967.) («Boletín Oficial del Ministerio» 12-X-1967.)

La Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Educación Primaria y el texto refundido de dicha Ley, aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del 13), introducen una novedad, el Libro de Escolaridad, y establecen una nueva regulación del Certificado de Estudios Primarios (artículo 42 del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria).

El Decreto número 3013/1966, de 17 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de diciembre), desarrolla el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, que determina a su vez las conexiones y enlaces entre la Enseñanza Primaria y la Media, a distintos niveles.

La Orden ministerial de 1.º de julio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), regula el acceso al primer curso del Bachillerato cumpliendo reglamentariamente el precepto contenido ya en la Ley de Enseñanza Primaria del acceso a primer año de Bachillerato sin prueba de ingreso.

Es necesario reglamentar las pruebas que han de verificar los alumnos con el Certificado de Estudios Primarios, para poder pasar al curso tercero del Bachillerato Elemental, cuyo nuevo plan de estudios se aprueba por Decreto 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio).

El último inciso del párrafo tercero del artículo 42 del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria establece que las pruebas previas para matricularse en tercer cur-

so del Bachillerato General o Laboral (actualmente unificado), se determinarán reglamentariamente. En cumplimiento de este imperativo legal y verificado lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se establece una prueba para acceso al tercer curso del Bachillerato, desde la enseñanza primaria.

2.º La condición necesaria y suficiente para inscribirse en la prueba de acceso a tercer curso de Bachillerato es la posesión del Certificado de Estudios Primarios, regulado en la Ley de Enseñanza Primaria otorgado tras ocho cursos de escolaridad en la enseñanza primaria, con un nivel de aprovechamiento suficiente.

3.º El examen para el acceso al tercer curso del Bachillerato de los alumnos en posesión del Certificado de Estudios Primarios constará de una sola prueba, para cada uno de los grupos de materias que se estudien en los dos primeros cursos de Bachillerato.

4.º Composición de la prueba. Habrá tres grupos de materias: Letras (incluido el Idioma moderno), Ciencias y otras asignaturas.

5.º Tribunales. Para cada uno de los grupos de materias se constituirá un tribunal. El de Letras (incluido el Idioma moderno), estará compuesto por tres profesores de estas materias; el de Ciencias, por tres profesores de Matemáticas, Física y Química o Ciencias Naturales; y el del tercer grupo, por un profesor de Religión, otro de Dibujo y un tercero de Formación del Espíritu Nacional o de Enseñanzas del Hogar.

6.º Validez. La aprobación de cada grupo de materias es independiente y definitivo.

La superación del examen de acceso, en los tres grupos, supone la habilitación legal para efectuar matrícula directa de tercer curso en cualquier Centro de Enseñanza Media de acuerdo con las normas generales y con los requisitos documentales sobre inscripción de matrícula.

7.º La prueba de acceso al tercer curso de Bachillerato se celebrará en cualquier centro de Enseñanza Media oficial y en los centros no oficiales reconocidos.

8.º Existirán dos convocatorias para la realización de la prueba, una para el mes de junio y otra para el mes de septiembre.

9.º Calificación. La calificación será de «apto» y «no apto». Se calificarán independientemente los tres grupos de asignaturas.

10. En caso de superación de la prueba, la calificación

de «apto» será entre cinco y diez puntos, a efectos de protección escolar, preferencia en la admisión para tercer curso en Centros oficiales, concesión de Matrícula de Honor y otros posibles efectos.

11. En todo lo no previsto por esta disposición se regulará por la Orden ministerial de 1.º de julio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), en su apartado 2.º que reglamenta el examen de ingreso.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para tomar las medidas y resoluciones oportunas, en ejecución de la presente Orden.

V
EXAMENES

INSTRUCCIONES PARA LOS EXAMENES DE GRADO ELEMENTAL Y SUPERIOR. IDEM DE PLANES ANTIGUOS

Orden ministerial de 21 de marzo de 1967
por la que se aprueban las instrucciones
para los exámenes de grado del Bachillerato. («B. O. del Estado» 13-V-1967.)
(«B. O. del Ministerio» 18-V-1967.)

Desde la publicación de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de marzo y de 25 de abril), en la que se aprobaron las Instrucciones para los exámenes de grado del Bachillerato, ha sido necesario dictar varias disposiciones complementarias que han ido regulando diferentes aspectos accesorios de las pruebas. Por otra parte, la Inspección de Enseñanza Media del Estado y los presidentes de varios tribunales de exámenes han sugerido la posibilidad de abreviar la duración de las pruebas sin introducir modificaciones radicales en la estructura de las mismas, ajustándose siempre a lo dispuesto en el capítulo VIII de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

Para atender estas propuestas y refundir en un solo texto los que actualmente se hallan en vigor,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Quedan aprobadas las Instrucciones para los exámenes de grado elemental y de grado superior del Bachillerato que serán publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* y en el del Ministerio de Educación y Ciencia con esta Orden y que regirán a partir de las convocatorias del presente año.

2.º Quedan derogadas las Instrucciones aprobadas por

Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de marzo y de 25 de abril), la Orden ministerial de 11 de abril de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de mayo), la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 21 de mayo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio), la Orden ministerial de 25 de mayo de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de junio), la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 22 de marzo de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de abril) y todas las disposiciones reglamentarias dictadas para regular los exámenes de grado elemental y superior del Bachillerato con anterioridad a la presente Orden, excepción hecha de las relativas a su régimen económico.

INSTRUCCIONES PARA LOS EXAMENES DE GRADO ELEMENTAL Y SUPERIOR DEL BACHILLERATO

I. CONVOCATORIA DE EXAMEN

Convocatorias.—Para la realización de las pruebas de grado elemental y superior del Bachillerato habrá dos convocatorias anuales, una en el mes de junio y otra en el mes de septiembre.

Fechas.—Los exámenes de la convocatoria de junio, en ambos grados, darán comienzo el 15 de junio o el primer día hábil que le siga, si aquél fuese festivo. Los exámenes de la convocatoria de septiembre comenzarán, también en ambos grados, el día 15 de septiembre o el primer día hábil que le siga, si aquél fuese festivo.

Orden de actuación.—La Inspección de Enseñanza Media determinará en cada Distrito Universitario el itinerario de cada tribunal, y éstos anunciarán con suficiente antelación el orden de actuación de sus alumnos.

II. INSCRIPCIÓN

a) *Lugar y oficina.*—La inscripción de los alumnos para las pruebas de grado elemental y superior tendrá lugar en las oficinas que la Inspección de Enseñanza Media habilite para estos fines en los centros oficiales que determine.

b) *Requisitos académicos.*—Para poder inscribirse en las pruebas de grado será necesario: *Para grado elemental*, tener aprobadas todas las asignaturas que integran los cuatro primeros cursos del vigente Plan de estudios del Bachillerato; *para grado superior*, tener aprobadas las

pruebas de grado elemental y la totalidad de las asignaturas que integran los cursos quinto y sexto del vigente Plan; *para ambos grados*, 1.º) que el expediente académico del alumno obre en el Instituto donde pretende hacer la inscripción; 2.º) que el Libro de calificación escolar tenga en regla todas las diligencias preceptivas que acrediten, curso por curso, los estudios realizados por el alumno, y 3.º) que el Libro de calificación escolar tenga cubierta la diligencia especial que exprese las tres notas medias, según los modelos que figuran en el anejo I de estas Instrucciones.

Los alumnos procedentes de planes anteriores se atenderán a lo que se dispone en el capítulo XVII de estas Instrucciones.

Para que las diligencias antedichas produzcan efectos académicos, es preciso que cumplan estas tres condiciones: que se ajusten a los modelos señalados, que la firma sea autógrafa y que, junto a la firma, consten de modo inteligible el nombre y apellidos del firmante.

A los alumnos que tengan en trámite la convalidación de estudios extranjeros se les aplicará la norma XVIII de estas Instrucciones.

c) *Plazos*.—Para la convocatoria de junio, las fechas de inscripción serán los días 20 al 31 de mayo, para los alumnos que hubieran aprobado el curso cuarto o el sexto, según los casos, en años académicos anteriores, y los seis primeros días hábiles del mes de junio para los demás alumnos.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá establecer, dentro de estos plazos, fechas distintas para la inscripción de los alumnos oficiales, de los colegiados y de los libres.

En la convocatoria de septiembre, las fechas serán: los cuatro primeros días hábiles del mes para los repetidores y los cuatro días hábiles siguientes para los demás alumnos.

d) *Envío de datos de inscripción a la superioridad*.—El mismo día en que termine el plazo de matrícula, cada oficina de inscripción enviará un telegrama a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito con indicación del número de alumnos inscritos en cada grado. El inspector jefe comunicará seguidamente a la Jefatura de Exámenes el total de alumnos inscritos para cada grado en cada Centro de su Distrito.

e) *Inscripción fuera de plazo*.—Las peticiones de inscripción fuera de plazo para los exámenes de grado deberán ser elevadas mediante instancias al inspector jefe de

Enseñanza Media del Distrito Universitario, con informe del director del Instituto correspondiente.

El director del Instituto informará si el expediente del peticionario obra en el Instituto y si está en regla; asimismo informará sobre las razones aducidas por el firmante y sobre cuantos extremos estime de interés.

El inspector jefe del Distrito, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, adoptará y comunicará al interesado la resolución que proceda, con lo cual se pondrá término a la vía gubernativa.

f) *Validez.*—La inscripción para el examen de grado y el consiguiente pago de derechos solamente tendrá validez para una convocatoria (junio a septiembre). Los alumnos que tengan que examinarse en posteriores convocatorias, ya sea por no haber aprobado, ya por no haberse presentado a examen, deberán repetir la inscripción en los grupos no aprobados. En cualquier caso, abonarán de nuevo la tasa legalmente establecida para el conjunto de examen de grado.

g) *Inscripción según la condición de la enseñanza.*—Los alumnos deberán inscribirse inexcusablemente en la misma clase de enseñanza (oficial, colegiada o libre) a que hayan pertenecido durante el año académico en que realicen las pruebas de grado.

Los alumnos oficiales y los colegiados ostentan tal condición mientras permanezcan así matriculados en un Instituto o Colegio reconocido o autorizado. Por tanto, si se presentan a examen de grado en un año académico posterior al de su matrícula en dicho Centro quedarán sujetos, al efectuar el examen de grado, al régimen de los alumnos libres, sin perjuicio de que, una vez superadas las pruebas, puedan proseguir sus estudios por aquella clase de enseñanza que consideren conveniente.

h) *Letras o Ciencias. Obligatoriedad y opción.*—Los alumnos serán inscritos en las pruebas de grado superior en la misma especialidad (Letras o Ciencias) que hayan seguido en los cursos quinto y sexto del Bachillerato.

Quienes tengan derecho a examinarse de grado superior sin haber rendido pruebas de dichos cursos podrán elegir libremente la realización de las pruebas de Letras o de Ciencias.

i) *Idioma moderno.*—En las pruebas de grado, tanto elemental como superior, el alumno se inscribirá y examinará del idioma moderno en que haya estado matriculado durante sus estudios de bachillerato, y si hubiere cursado legalmente dos, en uno cualquiera de éstos. Todo ejercicio

que no se ajuste a esta norma será nulo y, por tanto, quedará invalidado.

j) *Libro de calificación escolar.*—El Libro de calificación escolar lo presentará el alumno al solicitar la inscripción y en el mismo acto le será devuelto después de insertar en él la diligencia de inscripción y una fotografía reciente del alumno, y de haber comprobado que contiene la diligencia especial referente a las puntuaciones medias de los tres grupos que integran las pruebas de grado, de acuerdo con el apartado b) de este capítulo II.

Dicho Libro, así diligenciado, lo presentará el alumno en el momento de comenzar el primer ejercicio de las pruebas de grado y les será devuelto con la calificación, una vez acabadas las pruebas.

Los directores de los centros cuidarán de que todos los alumnos que hayan de presentarse a dichas pruebas tengan diligenciado el Libro de calificación escolar antes del comienzo de los plazos de inscripción. Con este objeto tomarán las medidas oportunas para que los exámenes de los cursos cuarto y sexto se realicen con la conveniente antelación. Si se trata de alumnos libres, será el propio Instituto el encargado de hacer estas diligencias.

III. LUGAR DE LOS EXÁMENES

Los exámenes de ambos grados, elemental y superior, tendrán lugar en todas las poblaciones en que funcione algún centro oficial de Enseñanza Media (Instituto, Sección delegada o Centro oficial de patronato). Las pruebas se realizarán en los locales designados por el rector a propuesta de la Inspección de Enseñanza Media.

IV. TRIBUNALES

a) *Composición.*—La composición de los tribunales de grado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 102 y 104 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

b) *Propuesta de jueces.*—A tal efecto, el inspector jefe de cada Distrito elevará al rector dentro del mes de marzo una comunicación en la que interese la relación nominal de los catedráticos de Universidad que el rector proponga para la presidencia de los tribunales, con sus correspondientes suplentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley,

la Inspección solicitará de los ordinarios de la diócesis en que hayan de celebrarse los exámenes la designación de un profesor de Religión o inspector de Enseñanza Media de la Iglesia como vocal titular y otro como suplente, para actuar en cada uno de los tribunales de grado elemental y superior y juzgar en la reválida de esa materia a los alumnos que se presenten ante cada tribunal.

La Inspección pedirá a los directores de los Institutos que propongan los nombres de sus vocales titulares y suplentes. Los directores harán sus propuestas a los inspectores jefes y éstos las comunicarán a la Inspección Central dentro del mes de marzo.

También en las mismas fechas harán los Colegios las propuestas de sus vocales a los inspectores jefes de los respectivos distritos universitarios, previa petición de éstos.

c) *Nombramiento*.—Las propuestas así elevadas deberán entenderse hechas para las convocatorias de junio y septiembre, y sobre ellas el Ministerio hará los correspondientes nombramientos.

Se podrá nombrar un mismo presidente para dos tribunales, siempre que así convenga.

Expedirá las credenciales de los presidentes y de los vocales permanentes el inspector general por delegación del director general, y las credenciales de los vocales de Religión, Formación del Espíritu Nacional y representantes de los centros oficiales y no oficiales serán expedidas por los inspectores jefes de los correspondientes Distritos universitarios.

Todas las credenciales de los miembros de los tribunales serán válidas para las dos convocatorias del año, salvo caso de fuerza mayor o necesidades del servicio, apreciadas por la Inspección del Distrito, en que se haría nueva propuesta y nuevo nombramiento.

Todas las propuestas de presidente y de vocales permanentes y de Religión serán hechas sobre el supuesto de que, en caso de ser nombrados, los interesados no podrán tener actividad profesional alguna desde el momento de la constitución del tribunal hasta su disolución.

d) *Medidas preparatorias*.—Los presidentes de los tribunales se pondrán en relación con el inspector jefe del Distrito universitario en que hayan de actuar, a efectos de preparación de la convocatoria y realización de exámenes.

El inspector jefe del Distrito entregará al presidente de cada tribunal el itinerario detallado, los temas que hayan de proponerse, contenidos en sobres sellados; la clave para su utilización y la documentación correspondiente.

Con el fin de tener debidamente informados a los cen-

tros y alumnos interesados, los presidente de los tribunales tomarán las medidas oportunas para que sea expuesto en el tablón de anuncios del centro en que vaya a actuar el tribunal, el anuncio de la distribución de los alumnos de los distintos centros, con expresión de las fechas en que corresponderá actuar a cada uno de ellos.

e) *Constitución de cada tribunal.*—Previamente a la actuación de cada tribunal, su presidente reunirá a los distintos vocales del mismo con objeto de proceder a la constitución del tribunal. En este acto el presidente informará a los vocales sobre las normas de actuación y, con el fin de cerciorarse sobre la identidad de los vocales no permanentes de su tribunal, podrá exigirles la presentación de su credencial y de su tarjeta de identidad profesional.

El presidente designará a uno de los vocales permanentes para que desempeñe el cargo de secretario del tribunal.

f) *Itinerarios.*—La Inspección del Distrito universitario dispondrá el itinerario que ha de seguir cada tribunal en su Distrito a fin de que se conozca con la debida antelación la fecha en que han de presentarse los alumnos en las distintas localidades.

Con el fin de que los examinados realicen las pruebas en el plazo más breve posible, cada tribunal recorrerá su itinerario procediendo exclusivamente a la realización de los ejercicios por los alumnos y desde la última localidad recorrerá el mismo itinerario en sentido inverso para proceder a la calificación de los mismos; mientras tanto, los ejercicios deberán quedar debidamente custodiados en cada Instituto.

No obstante, las especiales circunstancias de cada caso pueden aconsejar que el tribunal califique en algunas localidades antes de trasladarse a las siguientes; el inspector jefe del Distrito decidirá lo más conveniente. En este caso el tribunal calificará, en el mismo día, los ejercicios de los alumnos que haya examinado en él.

g) *Adscripción de los alumnos.*—En caso de constituirse más de un tribunal en una localidad para el mismo grado, la Inspección adscribirá discrecionalmente los centros a cada uno de estos tribunales.

Los alumnos pertenecientes a centros situados en la demarcación de una diócesis que se examinen en una localidad enclavada en otra distinta, lo harán ante el vocal de Religión designado por el ordinario de esta última diócesis.

h) *Días y horas de exámenes.*—No se podrá examinar en domingos ni en días festivos.

Tampoco se podrá anticipar ni retrasar la hora de co-

mienzo y término de cada uno de los ejercicios que se establecen en el anejo de esta disposición.

i) *Falta de comparecencia.*—Si no se presentase a tiempo para los ejercicios algún vocal representante de un centro ni su suplente, se podrá comenzar sin él.

V. TEMAS

a) *Elaboración y distribución.*—Corresponderá al Ministerio, por medio de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, la elaboración de los temas de examen, su selección y envío a los presidentes de los tribunales en sobres sellados, acompañados de la clave para su utilización en el momento oportuno. La estructura de los temas que se propongan, así como el detalle para su calificación, se exponen en el anejo II a estas Instrucciones.

b) *Tema único.*—En todo el ámbito nacional se propondrá cada día el mismo tema para cada ejercicio.

VI. EJERCICIOS: NORMAS GENERALES

a) *Ejercicios, grupos y sesiones.*—Los exámenes de grado, tanto elemental como superior, se dividen en «Ejercicios», «Grupos de ejercicios» y «Sesiones de examen».

«Ejercicio» es la contestación por el alumno, en forma escrita u oral, al tema que se le proponga.

«Grupo de ejercicios» (llamado en adelante «Grupo») es el conjunto de ejercicios que recibe una calificación común e independiente y cuya aprobación tiene carácter definitivo.

«Sesión de examen» (llamada en adelante «Sesión») es el conjunto de ejercicios realizados por un grupo de alumnos sin interrupción. El grupo de alumnos que realiza simultáneamente los ejercicios de una sesión recibe el nombre de «tanda de alumnos» o, abreviadamente, «tanda».

Los ejercicios se reúnen en «Grupos» a efectos académicos, y en «Sesiones» a efectos de organización del trabajo.

Las tandas de alumnos estarán en el orden que se indica en el anejo V.

b) *Calificación de los ejercicios.*—El tribunal procederá a la calificación definitiva de los ejercicios una vez realizada la totalidad de los mismos.

c) *Efectos del Libro de Calificación Escolar.*—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley, se tendrá presente al calificar cada uno de los grupos de ejercicios de los exámenes de grado el expe-

diente académico del alumno, consignado en el Libro de Calificación Escolar, del modo que se expresa en la norma XI de estas Instrucciones.

d) *Materia de cada ejercicio*.—El contenido concreto de cada uno de los ejercicios y de los temas que en los mismos hayan de proponerse se atenderá a lo dispuesto en el anejo II de estas Instrucciones.

e) *Anonimato*.—Todos los ejercicios escritos de ambos grados serán anónimos.

VII. EJERCICIOS DE GRADO ELEMENTAL

a) «*Grupos de ejercicios*».—El examen de grado elemental constará de los tres siguientes grupos de ejercicios:

Grupo I: Un ejercicio escrito y otro oral de Idioma moderno.

Un ejercicio de Religión.

Un ejercicio de Formación del Espíritu Nacional (sólo los alumnos varones).

Grupo II: Un ejercicio de Latín.

Un ejercicio mixto de Lengua y Literatura y de Geografía e Historia.

Grupo III: Un ejercicio de Matemáticas.

Un ejercicio mixto de Física y Química y de Ciencias Naturales.

Salvo el ejercicio oral de Idioma moderno, todos los demás serán escritos.

b) «*Sesiones*».—Los ejercicios de grado elemental se agruparán en tres sesiones:

Sesión 1.ª Comprenderá dos ejercicios, uno mixto de Lengua Española, Geografía e Historia, y otro de Latín exclusivamente, que se realizarán de ocho y media a diez y media ininterrumpidamente.

Sesión 2.ª Comprenderá tres ejercicios, uno de Matemáticas, otro de Ciencias (mixto de Física y Química y Ciencias Naturales) y un ejercicio oral sobre el Idioma moderno. De once a una los alumnos realizarán, sin interrupción, los dos primeros ejercicios; a continuación, tras un breve descanso, realizarán el ejercicio oral.

Sesión 3.ª Comprenderá dos ejercicios para las alumnas y tres para los alumnos. El primer ejercicio será la parte escrita del examen de Idioma moderno (duración de cuatro y media a cinco); sin interrupción se realizará el ejercicio de Religión (de cinco a cinco y media) e ininterrumpidamente los alumnos varones realizarán el ejercicio de Formación del Espíritu Nacional (de cinco y media a seis).

VIII. EJERCICIOS DE GRADO SUPERIOR

a) «*Grupos de ejercicios*».—El examen de grado superior constará de los tres siguientes grupos de ejercicios:

Grupo I: Un ejercicio de Religión.

Un ejercicio escrito y otro oral de Idioma moderno.

Un ejercicio de Formación del Espíritu Nacional (sólo los alumnos varones).

Grupo II: Un ejercicio mixto de Filosofía y de Ciencias Naturales.

Un ejercicio mixto de Lengua y Literatura Españolas y de Historia del Arte y de la Cultura.

Grupo III: (Para los alumnos de Letras).

Un ejercicio de Latín.

Un ejercicio de Griego.

Grupo III: (Para los alumnos de Ciencias).

Un ejercicio de Matemáticas.

Un ejercicio de Física y Química.

b) «*Sesiones*».—Los ejercicios de grado superior se agruparán en tres sesiones:

Sesión 1.ª Comprenderá dos ejercicios, uno de Latín o de Matemáticas (según la opción que siga el examinando) y otro ejercicio mixto de Filosofía y Ciencias Naturales, que se realizarán ininterrumpidamente de ocho y media a diez y media.

Sesión 2.ª Comprenderá tres ejercicios, uno de Griego o de Física y Química (según la opción que siga el examinando), otro mixto de Lengua y Literatura Españolas e Historia del Arte y de la Cultura, y un ejercicio oral sobre el Idioma moderno. De once a una los alumnos realizarán, sin interrupción, los dos primeros ejercicios; a continuación, tras un breve descanso, realizarán el ejercicio oral.

Sesión 3.ª Comprenderá dos ejercicios para las alumnas y tres para los alumnos. El primer ejercicio será la parte escrita del examen de Idioma moderno (duración de cuatro y media a cinco); sin interrupción se realizará el ejercicio de Religión (de cinco a cinco y media) e ininterrumpidamente los alumnos varones realizarán el ejercicio de Formación del Espíritu Nacional (de cinco y media a seis).

IX. PRÁCTICAS DE LOS EJERCICIOS

a) *Medidas preparatorias.*

1.ª *Colocación de los alumnos.*—Los alumnos ocuparán con la conveniente separación los puestos que el tribunal

les señale y cada uno colocará sobre la mesa que le haya correspondido su Libro de Calificación Escolar abierto en la página de la última fotografía, al objeto de que los miembros del tribunal puedan, en cualquier momento, comprobar la identidad personal del examinando.

2.^a *Papel para la realización de los ejercicios.*—Una vez instalados los alumnos en sus respectivos puestos, se procederá a la entrega de las hojas de papel sellado para la realización del ejercicio. Estas hojas tendrán en la parte superior una cabecera en la que, con arreglo a las indicaciones allí impresas, cada alumno escribirá con letra clara su nombre y apellidos, centro a que pertenece, población y fecha, así como la materia del ejercicio (Matemáticas, Latín, etc.). Como los ejercicios son todos anónimos, se reiterará a los alumnos la advertencia de que no deben firmarlos.

3.^a *Apertura de los sobres con los temas.*—Una vez comprobado que todos los alumnos de la tanda están en condiciones de comenzar la realización del ejercicio, el presidente del tribunal procederá, dentro del horario que se señala en el anejo II de las presentes Instrucciones, a la apertura del sobre o sobres que contienen los temas correspondientes a la fecha, de acuerdo con la clave, en presencia de los miembros permanentes del tribunal y de la representación que los centros interesados hayan designado previamente al objeto de comprobar el cumplimiento de las normas dictadas.

Se advertirá a los alumnos que no pueden utilizar ningún papel distinto del que el tribunal les proporcione. Las operaciones auxiliares que necesiten realizar deberán escribirlas en las mismas hojas de papel que empleen para el desarrollo del tema.

El tiempo de duración de cada ejercicio comenzará a contarse a partir del momento en que todos los examinandos tengan en su poder los enunciados de los temas.

Desde el momento en que sea abierto el sobre del tema permanecerán cerradas las aulas, sin que pueda entrar ni salir de ellas nadie, ni vocal ni alumno, hasta media hora después de la apertura del sobre. Solamente podrá salir el presidente para llevar el tema a otras aulas o para resolver las incidencias que pudieran producirse.

b) *Vigilancia.*—El presidente organizará, bajo su responsabilidad, la vigilancia de los ejercicios, que será hecha siempre por miembros del tribunal.

c) *Disciplina.*—Las faltas de disciplina de los alumnos podrán ser castigadas por el presidente del tribunal con la expulsión del examinando y la pérdida de la convoca-

toria o únicamente del grupo a que pertenezca el ejercicio que estaba realizando en el momento de la expulsión. El presidente del tribunal decidirá el grado de la sanción. Tanto en el acta como en el libro de calificación figurará la nota de «expulsado».

d) *Recogida de ejercicios.*—A medida que los alumnos vayan terminando la realización del ejercicio, lo entregarán a los encargados de la vigilancia, y el presidente procederá a numerarlos estampando el mismo número en la cabecera y en el cuerpo de cada ejercicio; luego, separará las cabeceras de los cuerpos, encerrándolos en sendos sobres cuya cubierta indicará la materia, la fecha, el centro y la tanda a que correspondan. Cuando el papel utilizado tenga, en lugar de cabecera, una plica en la que figuren los datos del alumno, el tribunal tomará las medidas oportunas para que la plica quede convenientemente cerrada.

e) *Custodia.*—Los ejercicios y cabeceras serán convenientemente guardados en el centro donde actúa el tribunal, siendo de exclusiva responsabilidad del presidente tomar las medidas oportunas para garantizar su custodia.

X. REUNIÓN DEL TRIBUNAL PARA PROCEDER A LA CALIFICACIÓN

Constituido el tribunal con los miembros permanentes y los representantes del centro cuyos ejercicios hayan de ser calificados, el presidente abrirá el sobre o sobres que contengan los de dicho centro y entregará los ejercicios a los vocales correspondientes, quienes efectuarán la lectura y corrección en el mismo local en que actúen.

Los ejercicios deberán ser juzgados y calificados, conforme a las normas que se establecen en el anejo II de estas Instrucciones, por los vocales que designe el presidente. Será inexcusable que cada ejercicio sea calificado, al menos, por un juez permanente del tribunal y un juez del centro a que pertenezca el alumno. La lectura de los ejercicios podrá ser hecha conjuntamente por estos dos vocales o por separado. En este último caso, el vocal permanente deberá leerlos y calificarlos en primer lugar.

El vocal de Religión calificará exclusivamente los ejercicios de esta asignatura; pero como miembro del tribunal colaborará en la vigilancia y demás tareas que disponga el presidente.

Cada vocal estampará, con tinta o bolígrafo, en cada ejercicio la calificación que le otorgue y su firma, pero no hay inconveniente en que, en caso de conformidad, se estampe una sola calificación con la firma del vocal per-

manente y la del vocal del centro respectivo. La puntuación correspondiente al Idioma moderno es única y se obtiene como resultado de los dos ejercicios (oral y escrito), según se detalla en el anejo II de estas Instrucciones.

Cuando se haya terminado la calificación de todos los ejercicios de los alumnos de un centro, el presidente abrirá, en presencia de todo el tribunal, los sobres que contienen las cabeceras con los nombres de los alumnos y consignará en las «actillas» la puntuación de cada ejercicio y de cada grupo; estas actillas son la base para la confección de las actas definitivas, como se indica en el apartado XI. Finalmente, las cabeceras de los ejercicios quedarán unidas a sus correspondientes cuerpos.

En el momento de obtener la calificación parcial de cada grupo y en el de la calificación final del grado, deberán hallarse presentes todos los jueces permanentes del tribunal y los representantes de los centros respectivos.

XI. NORMAS DE CALIFICACIÓN PARA AMBOS GRADOS

a) *Puntuación de los ejercicios.*—Puntuación es la valoración de un examen adjudicándole un número desde 0 hasta 10, aproximando hasta las décimas. El detalle sobre la valoración de cada parte de un ejercicio se da en el anejo II de esta disposición.

b) *Calificación de los diferentes grupos (calificación parcial).*—La puntuación de cada grupo se obtendrá calculando la media aritmética de estos tres sumandos: las dos puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios que componen el grupo más la puntuación media correspondiente que consta en su Libro de Calificación Escolar, valorada de acuerdo con el apartado c) siguiente. Para los alumnos varones son cuatro los sumandos del primer grupo: los tres ejercicios y el Libro de Calificación Escolar.

Las puntuaciones de cada ejercicio se consignarán en las «actillas», así como también la puntuación de cada grupo; la redacción de las actas se hará a la vista de los datos que figuran en las «actillas».

Cuando la puntuación media de un grupo, obtenida como acaba de indicarse, sea cinco o superior a cinco, su aprobación tendrá validez definitiva, con independencia del resultado obtenido en los otros grupos de ejercicios.

El alumno que sea declarado no apto en un grupo de ejercicios, así como el que no se hubiera presentado o fuere expulsado de un ejercicio cualquiera, deberá repetir en

convocatoria posterior todos los ejercicios del respectivo grupo.

c) *Valoración del libro de calificación escolar.*—Para el cálculo de la puntuación media de cada uno de los tres grupos se tomará la nota media correspondiente que conste en el Libro de Calificación Escolar del examinando con el valor que allí tenga.

Las calificaciones que no estén valoradas numéricamente no serán tenidas en cuenta.

La puntuación media del Libro de Calificación correspondiente a cada uno de los grupos de asignaturas sólo será tenida en cuenta hasta un límite de dos puntos de diferencia con el promedio de los ejercicios correspondientes.

d) *Calificación definitiva de ambos grados.*—La puntuación definitiva y final de las pruebas de grado se obtendrá calculando la media aritmética de las puntuaciones de los tres grupos, siempre que ninguna de éstas sea inferior a cinco puntos. Si en alguno de los grupos la puntuación no alcanzara cinco puntos, no se procederá a hallar la puntuación final de la prueba de grado.

La nota final se otorgará en correspondencia con la puntuación final, según la siguiente escala:

Sobresaliente: 8,5 o más puntos.

Notable: 7 o más puntos, sin llegar a 8,5.

Aprobado: 5 o más puntos, sin llegar a 7.

e) *Actas.*—Las actas se ajustarán a lo que se dispone en el anejo III de estas Instrucciones.

Las actas de grado elemental se redactarán por triplicado, para remitir un ejemplar a la Inspección del Distrito, otro al Instituto y el tercero al centro correspondiente, haciendo acta separada para los alumnos de cada sección filial o sección delegada y Bachillerato por radio y televisión.

Las actas de grado superior se confeccionarán por cuadruplicado, para remitir tres ejemplares a los destinatarios anteriormente citados y el cuarto a la Universidad.

f) *Diligencia en el Libro de Calificación Escolar.*—La diligencia en el Libro de Calificación Escolar será reflejo del acta y será firmada por el secretario del tribunal.

g) *Archivo.*—Una vez terminada la actuación del tribunal, el presidente dispondrá lo conveniente para que los ejercicios sean debidamente recogidos y remitidos a la Inspección del Distrito para su archivo. La Inspección del Distrito los conservará durante tres meses; transcurrido este plazo serán destruidos los que no hayan sido objeto de reclamación.

h) *Término de la actuación del tribunal.*—Una vez cumplidos todos los requisitos señalados en las presentes Ins-

trucciones (calificación, actas, estadísticas, actillas y archivo) y los de carácter administrativo (cuentas, expedientes de dietas, etc.) el tribunal dará por terminada su actuación, comunicándolo por telegrama a la Inspección del Distrito y a la Jefatura de Exámenes.

XII. MATRÍCULAS DE HONOR EN LOS DOS GRADOS

Cada tribunal de grado podrá otorgar una matrícula de honor por cada veinte alumnos o fracción de veinte superior a quince del total de los examinados por el mismo.

A efectos de concesión de matrículas de honor se entiende por cada tribunal el formado por el presidente y los dos vocales permanentes.

La concesión se hará a los que tengan mayor puntuación entre los que hayan obtenido la nota de sobresaliente. En caso de igualdad se atenderá al mejor expediente reflejado en el Libro de Calificación Escolar.

El tribunal redactará un acta de concesión de matrículas de honor al terminar su actuación en cada localidad. El acta de grado elemental se confeccionará por triplicado y la de grado superior por cuadruplicado, para remitir un ejemplar a cada uno de los destinatarios señalados para las actas generales.

Con independencia del acta especial, la concesión de matrículas de honor se hará constar en el acta general y en el Libro de calificación escolar.

Los alumnos que hayan sido galardonados con matrícula de honor tendrán derecho a la expedición gratuita del título de bachiller del grado correspondiente, excepto del timbre del Estado; a que en el Libro de Calificación Escolar y en el diploma figure esa calificación, y a la inscripción gratuita en el primer curso de estudios posteriores; por tanto, en el preuniversitario, cuando éste sea el primer curso posterior.

XIII. PREMIOS EN EL GRADO SUPERIOR

a) *Premios extraordinarios.*—En cada distrito universitario podrá concederse, previa oposición, un premio extraordinario por cada 500 alumnos examinados de grado superior o fracción mayor de 250. Para optar al premio extraordinario se necesitará haber obtenido en cualquiera de las convocatorias del año académico la nota de sobresaliente con matrícula de honor. La concesión del premio otorgará al alumno los mismos derechos que la matrícula de honor

y además la inscripción gratuita en el primer curso de los estudios superiores al preuniversitario.

Los ejercicios para estos premios extraordinarios tendrán lugar en la convocatoria de septiembre de cada año, tan pronto como se terminen los exámenes de grado superior en el distrito correspondiente.

La convocatoria para la oposición la hará el rector o el inspector-jefe de Enseñanza Media del Estado, por orden del rector. El tribunal constará de tres miembros, que serán el catedrático o catedráticos de la Universidad designados por el rector y, por lo menos, un inspector de Enseñanza Media del Estado.

La oposición consistirá en la contestación por escrito, en el plazo máximo de tres horas, de los temas y preguntas propuestos por el tribunal, los cuales deberán estar en relación con la preparación exigible al final del bachillerato superior y cuidando de que se acomoden indistintamente a los alumnos de opción de Letras y a los de Ciencias. Los ejercicios de oposición serán leídos públicamente ante el tribunal por sus autores.

En el libro de calificación escolar de los alumnos que hayan obtenido el premio extraordinario se pondrá la correspondiente diligencia. Una copia del acta de concesión de premios se enviará a la Universidad, otra a cada uno de los Institutos a que pertenezcan los expedientes de los interesados, y el original se guardará en la Inspección de Enseñanza Media del Distrito universitario.

Los ejercicios del examen para premio extraordinario serán conservados durante un año por la Inspección del Distrito, y los de premios nacionales durante un año en la Jefatura de Exámenes.

b) *Premios nacionales*.—El Ministerio convocará anualmente una oposición entre todos los alumnos que en el año académico anterior hayan obtenido premio extraordinario en el grado superior, para la adjudicación de diez premios nacionales.

La concesión se ajustará a lo dispuesto en el anejo IV de estas Instrucciones.

XIV. DISCREPANCIA, RECURSOS Y RECLAMACIONES

a) *Discrepancia*.—Se considerará que hay discrepancia entre dos vocales en la calificación de un ejercicio cuando la diferencia en las puntuaciones exceda de dos puntos.

En tal caso, el presidente invitará a los jueces discrepantes a reconsiderar sus puntuaciones, con objeto de llegar a un acuerdo.

Si no hay acuerdo, el presidente decidirá la calificación que procede otorgar, pudiendo recabar para ello los asesoramientos necesarios.

b) *Recursos*.—Los vocales no conformes podrán recurrir ante el rector, quien, asesorado por la Inspección de Enseñanza Media, resolverá a la vista del ejercicio en cuestión.

El Ministerio podrá imponer sanciones de inhabilitación temporal o permanente en la función examinadora a los jueces que hubiesen calificado algún ejercicio con arbitrariedad probada.

Bien que la calificación del ejercicio de Religión sea de la exclusiva competencia del vocal de esta disciplina, se concede a los miembros del tribunal la potestad de solicitar del presidente que estos ejercicios escritos, con sus calificaciones, sean elevados a la Inspección Central y sometidos a la autoridad eclesiástica competente, cuando estimaren que la calificación dada no es equitativa, sin perjuicio de que de momento prospere la otorgada por el mencionado vocal.

c) *Ruegos y reclamaciones*.—El presidente deberá atender los ruegos que le formulen los alumnos examinados o sus padres o representantes legales en orden a la comprobación de que las calificaciones y la notificación de las mismas han sido hechas sin error.

Si el presidente comprobase la existencia de algún error material, deberá promover la subsanación del mismo, y si se tratase de un error evidente en la apreciación de un ejercicio someterá éste de nuevo a la consideración de los jueces.

También podrán los alumnos examinados, sus padres o sus representantes legales reclamar por escrito contra la calificación obtenida mediante instancia dirigida al presidente del tribunal, quien la elevará al rector para que éste resuelva como en el caso de los recursos.

Si el tribunal hubiera dejado de actuar ya en la localidad donde tuvieron lugar los exámenes, los escritos de reclamación habrán de ser dirigidos al inspector jefe del Distrito para su tramitación reglamentaria.

d) *Incidencias*.—Los presidentes comunicarán por escrito a la Jefatura del Servicio de Exámenes las eventuales deficiencias de actuación del personal que intervenga en los exámenes. La Jefatura del Servicio de Exámenes dará curso a estas reclamaciones para la resolución superior que proceda.

XV. ALUMNOS DE SECCIONES FILIALES Y ESTUDIOS NOCTURNOS

En el examen de grado elemental, los alumnos que hayan concluido los estudios del Bachillerato elemental por el Plan especial de secciones filiales y estudios nocturnos estarán exentos del ejercicio de Latín. Para estos alumnos, por tanto, el grupo II quedará reducido al ejercicio mixto de Lengua y Literatura más Geografía e Historia.

XVI. FORMACIÓN DEL ESPÍRITU NACIONAL, EDUCACIÓN FÍSICA Y ENSEÑANZAS DE HOGAR

La reválida de las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar se ajustará a lo dispuesto en la orden ministerial de 25 de mayo de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de junio), en virtud de la cual las *alumnas* no realizarán ejercicios de estas materias en las pruebas de grado, pero necesitarán presentar al inscribirse en las pruebas un certificado expedido por la Delegación de la Sección Femenina acreditativo de haber recibido con suficiencia las enseñanzas de aquellas disciplinas; mientras que los *alumnos varones* tendrán que realizar un ejercicio ajustado a las normas dictadas en la citada Orden ministerial. Este ejercicio será convocado por el presidente del tribunal, de acuerdo con el vocal de la materia, será escrito, anónimo y puntuado de cero a diez por el vocal de Formación del Espíritu Nacional, quien firmará las actas generales junto con los restantes miembros del tribunal.

XVII. ALUMNOS DE CONVOCATORIAS Y PLANES ANTERIORES

A los alumnos procedentes de convocatorias y planes anteriores se les aplicará las reglas siguientes, acomodándose en lo demás a las Instrucciones generales.

a) *Convocatorias anteriores de exámenes de grado elemental.*—Los alumnos de Bachillerato elemental que hayan aprobado los «ejercicios escritos» de este grado en cualquiera de las convocatorias de los años 1954 y 1955 o la «prueba de aptitud en los de 1956 y posteriores solamente deberán efectuar los ejercicios siguientes:

1. Religión.
2. Idioma moderno.
3. Las preguntas de Geografía e Historia correspondientes al ejercicio mixto de Lengua y Literatura y Geografía e Historia.
4. Física y Química y Ciencias Naturales.

A efectos de la nota final se les computará la calificación que hubiesen obtenido en aquellos ejercicios o pruebas de convocatorias anteriores.

b) *Convocatorias de exámenes de grado superior de los años 1954 y 1955.*—Los alumnos que tengan aprobado solamente el «ejercicio escrito» del grado superior en las convocatorias de los años 1954 y 1955 tendrán que efectuar los siguientes ejercicios:

1. Religión.
2. Ejercicio mixto de Filosofía y de Ciencias Naturales.

Como nota final se les computará la media de las que obtuviesen en estos dos ejercicios.

c) *Convocatorias de exámenes de grado superior del año 1956.*—Los alumnos que superaron la «prueba de aptitud» en cualquiera de las convocatorias del año 1956 efectuarán los siguientes ejercicios:

1. Religión.
2. Ejercicio mixto de Filosofía y de Ciencias Naturales.
3. (Opción de Letras) Latín.
3. (Opción de Ciencias) Matemáticas.
4. (Opción de Letras) Griego.
4. (Opción de Ciencias) Física y Química.

d) *Convocatorias de exámenes de grado superior del año 1957.*—Los reprobados en 1957 tendrán que efectuar todos los ejercicios señalados en las presentes Instrucciones, toda vez que en aquel año existió una prueba única para este grado.

e) *Convocatorias de exámenes de grado superior de los años 1958 y posteriores.*—Los alumnos que superaron la «prueba de aptitud» de grado superior en 1958 o posteriormente, deberán efectuar los siguientes ejercicios:

1. Religión.
2. Idioma moderno.
3. Ejercicio mixto de Lengua y Literatura y de Historia del Arte y de la Cultura.

4. Ejercicio mixto de Filosofía y de Ciencias Naturales.

f) *Alumnos que tengan aprobados cuatro cursos de cualquier plan antiguo de estudios.*—Todos los alumnos que tengan aprobados cuatro cursos por cualquier plan de Bachillerato anterior a la Ley de 26 de febrero de 1953, podrán pasar directamente al curso quinto del plan vigente, salvo que deseen obtener el título de bachiller elemental; en este caso deberán someterse a las pruebas de dicho grado.

g) *Alumnos que tengan aprobados seis cursos de cualquier plan antiguo de estudios.*

Primera opción.—Todos los alumnos que tengan aprobados seis cursos por cualquier plan de Bachillerato anterior

a la Ley de 26 de febrero de 1953 podrán presentarse al *examen de grado superior* obteniendo antes el Libro de Calificación Escolar, en el que constarán, mediante certificación del Instituto, los estudios de los seis cursos y sus calificaciones, según resulte de su expediente académico.

Segunda opción.—También podrán optar por inscribirse en el curso preuniversitario sin previo examen de grado superior y, una vez superado dicho curso, someterse a las pruebas de madurez realizando en ellas el ejercicio adicional previsto para los alumnos no bachilleres, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley número 24/1963, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 5), que modificó entre otros los artículos 81 y 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

h) *Alumnos que tengan aprobados siete cursos de los planes de estudios de 1934 o 1938.*

Primera opción.—Los alumnos que tengan aprobados íntegramente los siete cursos del plan de estudios de 1934 o los del plan de 1938 podrán realizar *en la misma convocatoria* el examen de grado superior del Bachillerato y las pruebas de madurez que dan acceso a los estudios superiores, quedando dispensados al mismo tiempo de la escolaridad del curso preuniversitario, de la declaración de aptitud en él y del pago de todas sus tasas.

Cuando estos alumnos hubiesen aprobado además la prueba escrita del examen de Estado, no tendrán que realizar más que los *ejercicios* señalados en el apartado b) de esta norma para los que en 1954 o 1955 hubiesen aprobado el ejercicio escrito de grado superior, y las *pruebas completas de madurez*, para tener acceso a los estudios superiores. La calificación final de aquel grado se obtendrá hallando la media de los ejercicios que realicen ahora.

Para que los alumnos a que se refieren los dos párrafos precedentes puedan inscribirse en las pruebas de grado superior, bastará que presenten en las oficinas de matrícula, dentro del plazo reglamentario, el Libro de Calificación Escolar en el que figuren las diligencias acreditativas de tener aprobados los siete cursos del respectivo plan y, en su caso, el ejercicio escrito del antiguo examen de Estado.

Segunda opción.—También podrán optar por someterse directamente a las pruebas de madurez realizando todos los ejercicios de las mismas y el ejercicio adicional previsto para los alumnos no bachilleres, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la ley número 24/1963, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 5), que modificó entre otros los artículos 81 y 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

XVIII. ALUMNOS PENDIENTES DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
EXTRANJEROS

A los alumnos que tengan en trámite convalidaciones de estudios hechos en el extranjero se les admitirá la inscripción condicional para los grados elemental y superior, si presentan en la oficina de matrícula un oficio o volante de la Sección de Relaciones Exteriores de este Ministerio, acreditativo de que el expediente se encuentra en tramitación. Tan pronto como esté resuelto, se comunicará a los Institutos respectivos, con lo que quedarán confirmados la inscripción condicionada y los exámenes si la resolución fuese favorable, o anulados, tanto la inscripción como los exámenes, si se denegase la convalidación (O. M. de 14 de mayo de 1954; *B. O. M.* de 12 de julio).

ANEJO I

DILIGENCIAS DE PUNTUACION MEDIA

A) MODELO PARA GRADO ELEMENTAL

INSTITUTO O COLEGIO
(Localidad)

GRADO ELEMENTAL

Puntuaciones medias de los cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

	<i>Puntos</i>
I. Religión e Idioma moderno [F. E. N. y E. Física (1)]	_____
II. Latín, Lengua y Literatura, Geografía e Historia	_____
III. Matemáticas, Física y Química, Cien- cias Naturales	_____
Fecha	

EL SECRETARIO

Firmado:
(Nombre y apellidos)

(1) Sólo para alumnos varones.

B) MODELO PARA GRADO SUPERIOR

INSTITUTO O COLEGIO
(Localidad)

GRADO SUPERIOR

Puntuaciones medias de los cursos 5.º y 6.º

	<i>Puntos</i>
I. Religión e Idioma moderno [F. E. N. y E. Física (1)]	_____
II. Filosofía, Literatura, H. ^a del Arte y de la Cultura, Ciencias Naturales.	_____
III. Letras: Latín y Griego	_____
Ciencias: Matemáticas, Fís. y Quím.	_____
Fecha	

EL SECRETARIO

Firmado:
(Nombre y apellidos)

(1) Sólo para alumnos varones.

ANEJO II

ESTRUCTURA DE LOS TEMAS; HORARIO Y CALIFICACIÓN
DE LOS EJERCICIOSA) *Grado elemental*

1. *Ejercicio de Latín.*—Traducción con diccionario del texto que se proponga, tomado de los autores que figuran en los cuestionarios vigentes para el grado elemental, y contestación a dos cuestiones sobre morfología y nociones elementales de sintaxis relativas al texto.

Puntuación: Traducción, de 0 a 6 puntos. Cuestiones, de 0 a 2 cada una.

Los diccionarios de Latín que lleven los alumnos al examen deberán carecer de apéndice gramatical.

2. *Ejercicio mixto de Lengua y Literatura y de Geografía e Historia.*—Al alumno se le presenta un texto sencillo, tomado de un autor que figure en los cuestionarios vigentes de grado elemental, y sobre ese texto se le formula una cuestión de índole gramatical y otra de carácter literario. Además se le propone una cuestión de Geografía y otra de Historia. Finalmente el examinando debe hacer una redacción acerca del tema que se le proponga.

Puntuación: De 0 a 2 puntos cada una de las cinco cuestiones, incluso la redacción.

Factores que deberán tenerse en cuenta para calificar el ejercicio de redacción:

- a) Claridad y orden en la exposición.
- b) Conocimiento del tema propuesto.
- c) Ortografía, atendiendo no sólo al número, sino también a la calidad de las faltas cometidas.

3. *Ejercicios de Idioma moderno.*—Este examen constará de dos ejercicios:

Escrito: Traducción directa sin diccionario, durante media hora, de un trozo carente de dificultades lingüísticas.

Oral: Lectura de unas líneas de un texto fácil señalado para cada alumno por el tribunal durante el tiempo que éste determine. No será necesario traducirlo.

Puntuación: A la lectura y la traducción se les otorgará conjuntamente una sola puntuación cuya base será el ejercicio escrito. La lectura podrá hacer variar como máximo un punto, en más o en menos, la puntuación otorgada al ejercicio escrito.

Como el ejercicio oral será anterior a la calificación del ejercicio escrito, conviene que el oral sea calificado en el acto, y hasta firmadas las calificaciones por los jueces correspondientes.

4. *Ejercicio de Matemáticas.*—Un problema y dos cuestiones.

Puntuación: El problema, de 0 a 4 puntos. Cada una de las cuestiones, 0 a 3 puntos.

5. *Ejercicio mixto de Física y Química y de Ciencias Naturales.*—El tema se compondrá de cuatro enunciados o cuestiones: una de Física, otra de Química y dos de Ciencias Naturales.

Puntuación.—De 0 a 2,5 puntos cada una de las cuatro cuestiones.

6. *Ejercicio de Religión.*—Tres cuestiones sobre la materia propia de este grado.

Puntuación: De 0 a 3,3 puntos cada cuestión, pudiendo

adjudicar la puntuación de 10 a quien obtenga 3,3 en cada una de las tres cuestiones.

B) Grado superior

1. Opción de Letras.

Ejercicio de Latín.—Traducción con diccionario de un texto tomado de los autores que figuran en los cuestionarios vigentes para el grado superior y contestación a tres cuestiones, dos de ellas de índole gramatical y la otra sobre instituciones, todas ellas dentro de los límites de los cuestionarios vigentes.

Puntuación: Traducción, de 0 a 2 puntos. Cuestiones, de 0 a 2 puntos cada una.

Los diccionarios de Latín que lleven los alumnos al examen deberán carecer de apéndice gramatical.

2. Opción de Ciencias.

Ejercicio de Matemáticas.—Un problema y dos cuestiones.

Puntuación: El problema, de 0 a 4 puntos. Cada una de las cuestiones, de 0 a 3 puntos.

3. *Ejercicio mixto de Lengua y Literatura y de Historia del Arte y de la Cultura.*—Al alumno se le presenta un texto tomado de un autor que figure en los cuestionarios vigentes de grado superior y sobre ese texto se le formula una cuestión de índole gramatical y otra de carácter literario. Además se le propone una cuestión sobre Historia del Arte y de la Cultura. Finalmente el examinando debe hacer una redacción acerca del tema que se le proponga.

Puntuación: De 0 a 2,5 puntos cada una de las cuestiones, incluso la redacción, siendo válidas las mismas normas señaladas para el grado elemental para calificar la redacción.

4. *Ejercicios de Idioma moderno.*—Este examen constará de dos ejercicios:

Escrito: Traducción directa con diccionario del texto que se le proponga al examinando. Este ejercicio durará exactamente media hora.

Oral: Lectura de unas líneas de un texto literario sobre el cual el examinador podrá formular alguna pregunta para indagar la capacidad de expresión del alumno en el correspondiente idioma.

Puntuación: A la lectura y la traducción se les otorgará

conjuntamente una sola puntuación, siendo válidas las normas dadas para el grado elemental.

Los diccionarios de Idiomas que lleven los alumnos al examen deberán carecer de apéndice gramatical.

5. *Opción de Letras.*

Ejercicio de Griego.—Traducción con diccionario de un texto tomado de los autores que figuran en los cuestionarios vigentes y respuesta a dos cuestiones de índole gramatical relacionadas con el texto propuesto y una cuestión relativa a instituciones.

Puntuación: Traducción de 0 a 6 puntos; cuestiones de 0 a 1,3 puntos cada una.

Los diccionarios de Griego que lleven los alumnos al examen deberán carecer de apéndice gramatical.

6. *Opción de Ciencias.*

Ejercicio de Física y Química.—El tema constará de cinco cuestiones de Física y otras cinco de Química.

Puntuación: De 0 a 1 punto cada una de las diez cuestiones.

7. *Ejercicio mixto de Filosofía y de Ciencias Naturales.*—Una cuestión de Filosofía y dos de Ciencias Naturales (una de biología y otra de geología).

Puntuación: De 0 a 5 puntos la cuestión de Filosofía, y de 0 a 2,5 puntos cada una de las cuestiones de Ciencias Naturales.

8. *Ejercicio de Religión.*—Tres cuestiones sobre la materia propia de este grado.

Puntuación: De 0 a 3,3 puntos cada cuestión, pudiendo adjudicarse la puntuación de 10 a quien obtenga 3,3 en cada una de las tres cuestiones.

ANEJO III

ACTAS DE LOS EXÁMENES DE GRADO

Las actas constarán de nueve columnas:

La primera de la izquierda es para el número de orden de los alumnos con relación al centro a que pertenece.

La segunda, para el número de matrícula de los alumnos en la convocatoria.

La tercera, para los dos primeros apellidos.

La cuarta, para los nombres.

La quinta, para la puntuación media del grupo I cuando esta puntuación no sea inferior a cinco; si la puntuación media de este grupo es inferior a cinco, se pondrá únicamente N. A., que significa *no apto*; si el alumno fue expul-

sado durante la realización de algún ejercicio de este grupo, se escribirá únicamente Exp., que significa *expulsado*; en el caso de que el alumno haya aprobado en alguna convocatoria anterior este grupo, se pondrá A. A., que significa *aprobado anterior*, seguida de la puntuación que hubiere obtenido, y, en fin, si el alumno dejó de presentarse en algún ejercicio de este grupo, se pondrá N. P., que significa *no presentado*.

La sexta, para la puntuación media del grupo II, siendo válidas las mismas advertencias hechas para la columna anterior.

La séptima, para la puntuación media del grupo III, siendo igualmente válidas las observaciones hechas para la columna quinta.

La octava, para la puntuación media definitiva. Esta puntuación sólo podrá consignarse cuando las puntuaciones de los tres grupos sean iguales o superiores a cinco; en otro caso, se cruzará la casilla con una raya.

La novena, para consignar la nota correspondiente a la puntuación media final (casilla anterior), de acuerdo con la regla 11, apartado d), de las Instrucciones. Cuando no hubiere puntuación media final por alguna de las causas arriba indicadas, se pondrá «no apto», «expulsado» o «no presentado», según el caso.

El secretario del tribunal cuidará de rellenar debidamente el cuadro-resumen estadístico que figura en la cabecera del acta.

ANEJO IV

PREMIOS NACIONALES DE BACHILLERATO

1.º El Ministerio concederá anualmente, por medio de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, diez premios nacionales de Bachillerato, que serán adjudicados a los alumnos que demuestren mejor preparación entre los que hubieran obtenido premio extraordinario en el grado superior.

2.º Las pruebas para la concesión de los premios nacionales tendrán lugar en el mes de enero de cada año, y a ellas sólo podrán concurrir quienes hayan obtenido premio extraordinario en los exámenes de grado superior del año académico inmediatamente anterior. La inscripción y la participación en las pruebas no originarán el pago de tasa alguna.

3.º Previa convocatoria hecha por el inspector general

de Enseñanza Media, a la que se dará la mayor difusión posible, se realizará el ejercicio de selección en la capital del Distrito universitario en el que los aspirantes hubieran obtenido el premio extraordinario o en la del Distrito en que se encontraren siguiendo estudios. Dicho ejercicio consistirá en una prueba sobre un solo tema elegido por el alumno entre dos (uno de «Letras y otro de «Ciencias»), enviados por el Ministerio, que será desarrollado por escrito ante un inspector de Enseñanza Media del Estado designado por el inspector general.

4.º El ejercicio será realizado en el papel que la Inspección proporcione, análogo al que viene usándose en las pruebas de grado al objeto de conseguir el anonimato. El alumno consignará en la parte superior los datos allí solicitados y, sin firmarlo, entregará el ejercicio al inspector. Este los numerará, firmará y separará las cabeceras, que pondrá en un sobre que cerrará y lacrará. Todos los sobres serán enviados al inspector jefe del Servicio de Exámenes, quien los custodiará hasta el momento en que proceda entregarlos al tribunal que se designe al efecto.

5.º El tribunal estará constituido por tres inspectores de Enseñanza Media del Estado, que para cada año designará el director general o, por delegación de éste, el inspector general, y por un representante de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social. Dicho tribunal examinará los ejercicios recibidos y seleccionará los mejores hasta un máximo de diez. El inspector que lo presida tendrá voto dirimente.

6.º Se fija en cinco mil pesetas el importe de cada uno de los premios nacionales. Por el Patronato de Protección Escolar se habilitará cada año, con cargo a sus fondos, la cantidad necesaria para dotar los premios nacionales convocados.

7.º Adjudicados los premios nacionales por la Inspección Central de Enseñanza Media se enviará copia certificada de las actas a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, a los efectos de que sean libradas las oportunas cantidades. El importe de los premios será entregado en libros en la fecha y el lugar que determine la Dirección General de Enseñanza Media.

8.º Una vez notificado a cada alumno la concesión de su premio, éste deberá enviar al inspector general de Enseñanza Media, dentro de los quince días naturales siguientes a aquella notificación, una propuesta que contenga la relación de libros que desea constituyan su premio, aduciendo los motivos que justifiquen su elección. La Dirección General de Enseñanza Media se reservará el derecho

de sustituir alguno de los libros por otro cuando así lo considere oportuno. Se entenderá que renuncia al importe del premio el alumno que no formule su propuesta en el plazo indicado, salvo causa de fuerza mayor apreciada discrecionalmente por la Dirección General.

9.º Ni la adjudicación por el tribunal de menos de diez premios nacionales ni la renuncia de alguno de los premiados darán lugar a nueva convocatoria para optar a los premios que no hayan sido hechos efectivos.

ANEJO V

RESUMEN

PRUEBAS DE GRADO

ELEMENTAL			SUPERIOR		
<i>Sesiones</i>	<i>Ejercicios</i>	<i>Horario</i>	<i>Sesiones</i>	<i>Ejercicios</i>	
Sesión 1. ^a	(1) Latín. (2) Español, Geografía e Historia.	De 8,30 a 10,30	Sesión 1. ^a	(1) Latín o Matemáticas. (2) Filosofía, Ciencias Naturales.	
Sesión 2. ^a	(3) Matemáticas. (4) Física, Química, Ciencias Naturales.	De 11 a 13	Sesión 2. ^a	(3) Griego o Física y Química. (4) Español, Historia del Arte.	
Sesión 3. ^a	(5) Idioma moder. (oral). (5) Idioma moder. (esc.). (6) Religión. (7) F.E.N. (sólo varones).	De 13 a 14 De 16,30 a 18	Sesión 3. ^a	(5) Idioma moder. (esc.). (6) Religión. (7) F.E.N. (sólo varones).	

ESQUEMA DE LA ACTUACIÓN DE LAS TANDAS DE ALUMNOS PARA
AMBOS GRADOS

		DÍA 1.º		DÍA 2.º		
		Sesión	Tanda	Sesión	Tanda	
Mañana	1.ª		A	Mañana	1.ª	B
	2.ª		A		2.ª	B
Tarde	3.ª		B	Tarde	3.ª	A

CONTENIDO DE LOS TEMAS QUE SE PROPONGAN

Grado elemental

(1) Traducción de un texto y dos cuestiones gramaticales relativas a ese texto.

(2) Una cuestión gramatical y una cuestión literaria relativas al texto que se proponga. Una cuestión de Geografía. Una de Historia. Una redacción.

(3) Un problema y dos cuestiones.

(4) Una cuestión (o problema) de Física, una cuestión (o problema) de Química y dos cuestiones de Ciencias Naturales.

(5) Traducción, sin diccionario, de un texto durante media hora y lectura durante unos minutos.

(6) Tres cuestiones.

(7) Una cuestión.

Grado superior

(1) Latín: Traducción de un texto; dos cuestiones gramaticales y una sobre instituciones.

Matemáticas: Un problema y dos cuestiones.

(2) Una cuestión de Filosofía y dos de Ciencias Naturales.

(3) Griego: Traducción de un texto, dos cuestiones gramaticales y una sobre instituciones.

Física y Química: Cinco cuestiones de Física y cinco de Química.

(4) Una cuestión gramatical y una literaria sobre un texto que se proponga; una redacción sobre un tema dado y una cuestión sobre Historia del Arte y de la Cultura.

(5) Traducción de un texto, con diccionario, durante media hora y lectura durante unos minutos.

(6) Tres cuestiones.

(7) Una cuestión.

DECRETO REGULADOR DEL CURSO PREUNIVERSITARIO

Decreto 1862/1963, de 11 de julio, sobre curso preuniversitario. («B. O. del Estado» 8-VIII-1963.) («B. O. del Ministerio» 15-VIII-1963.)

La Ley número veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del cinco), al modificar parcialmente los preceptos de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), ha introducido algunas modificaciones en la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez que, después de superado aquél, dan acceso a las Facultades Universitarias y a las Escuelas Técnicas Superiores.

Para acomodar las normas reglamentarias sobre el curso y las pruebas a la nueva legislación, parece preferible publicar un nuevo Decreto de carácter general, en el que se recojan de forma ordenada y sistemática tanto los preceptos que deben seguir vigentes como los que ahora se introducen.

Subraya el nuevo texto la importancia del curso preuniversitario, como complemento de la formación recibida en los precedentes y preparación directa para los estudios superiores, tanto universitarios como técnicos, y asimismo da mayor valor a las pruebas, que permiten comprobar la madurez de los escolares para su acceso a aquellos estudios y garantiza la formación exigible al bachiller superior, evidentemente superada en el sistema conjunto de los ejercicios que las integran.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de

Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero. El curso preuniversitario será obligatorio para los alumnos que tengan aprobados integralmente los cursos del Bachillerato superior y que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Técnicas Superiores o en otros Centros superiores para los que así se establezcan; e igualmente para los alumnos a quienes se les hayan convalidado esos cursos y aspiren al ingreso en aquellos Centros.

Artículo segundo. Se podrá seguir el curso preuniversitario:

a) Por enseñanza oficial, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y en los Centros oficiales de Patronato de este grado.

b) Por enseñanza colegiada, en los Centros no oficiales reconocidos superiores de Enseñanza Media y en los Centros especializados para el curso preuniversitario que actúen bajo la responsabilidad académica de un Colegio reconocido superior, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

c) Por enseñanza libre, conforme a las normas generales de este tipo de docencia o en Centros especializados para el curso preuniversitario que actúen bajo la responsabilidad académica de un Instituto Nacional de Enseñanza Media, previa autorización del Ministerio.

Artículo tercero. Los Colegios reconocidos superiores, para ostentar esta clasificación, deberán impartir las enseñanzas comunes del curso preuniversitario y al menos las de una de sus Secciones (Letras o Ciencias).

Los Centros especializados estarán sujetos, igualmente a esta obligación.

Artículo cuarto. El curso preuniversitario comprenderá materias comunes a todos los alumnos y otras específicas de la Sección de Letras y de la Sección de Ciencias, conforme al párrafo segundo del artículo ochenta y tres de la Ley.

Los alumnos podrán optar libremente por las enseñanzas de Letras o por las de Ciencias, aunque sean distintas de las estudiadas en el Bachillerato superior. En este caso estarán obligados a adaptarse al nivel de enseñanzas establecido para los que no han cambiado de Sección.

Artículo quinto. Los alumnos podrán inscribirse en el mismo año académico en las dos Secciones: de Letras y de Ciencias, del curso preuniversitario, en los casos siguientes:

a) Cuando lo permita el horario del Centro sin que se interfieran las enseñanzas de las dos Secciones.

b) Inscribiéndose en las materias comunes y en las de una Sección como alumnos oficiales, colegiados o libres, y en las de la otra Sección como alumnos libres.

El alumno que hubiere conseguido la aprobación en el curso preuniversitario (asignaturas comunes y de una Sección) podrá seguir los estudios de la otra Sección en otro año académico sin repetir las materias comunes.

Artículo sexto. Para la realización del curso preuniversitario se utilizarán clases y conferencias, según las materias.

Por clase se entiende la unidad didáctica dedicada al aprendizaje en cualquiera de las materias que componen el curso.

Por conferencia, la exposición sobre los puntos fundamentales de una cuestión, que habrá de ser resumida por los alumnos en sus cuadernos y ampliada en forma de composición sobre la base de lecturas diversas señaladas por el profesor, cuando así proceda.

El número de conferencias semanales no será inferior a dos en el conjunto de todas las disciplinas del curso, sustituyendo cada una de ellas a una de las clases de la asignatura respectiva.

Artículo séptimo. Uno. Serán asignaturas comunes a todos los alumnos las siguientes:

a) Religión: Doctrina social católica: una clase por semana.

b) Literatura española, dos clases por semana.

c) Historia de la Filosofía y de las Ciencias, dos clases por semana.

d) Historia de España, dos clases por semana.

e) Biología, dos clases por semana.

f) Idioma moderno, tres clases por semana.

Los alumnos deberán perfeccionar el mismo idioma moderno que hayan cursado en el Bachillerato superior, con el fin de poder expresarse en él de palabra y por escrito. Todas las clases habrán de ser desarrolladas en el respectivo idioma y dedicadas a la conversación, traducción directa e inversa y comentario de textos.

Dos. Serán asignaturas específicas de la Sección de Letras:

g) Latín, clase diaria.

h) Griego, clase diaria.

Tres. Serán asignaturas específicas de la Sección de Ciencias:

i) Matemáticas, tres clases de teoría y tres de práctica por semana.

j) Química, dos clases de teoría y una de práctica por semana.

k) Física, dos clases de teoría y una de prácticas por semana.

Artículo octavo. El Ministerio de Educación Nacional publicará cuestionarios para todas las asignaturas del curso preuniversitario, que definirán la amplitud y orientación de las enseñanzas.

A los cuestionarios acompañarán instrucciones metodológicas que aseguren el especial carácter preuniversitario del curso.

Artículo noveno. Entre las actividades del curso preuniversitario deberán figurar, en lugar destacado, las visitas a museos, bibliotecas, fábricas y laboratorios, así como a otros Centros estatales y no estatales.

Todas las entidades dependientes del Ministerio de Educación Nacional permitirán la entrada gratuita en sus establecimientos a los grupos de alumnos del curso preuniversitario que los visiten bajo la dirección de sus profesores. Con tal fin, los directores de los Centros oficiales y la Inspección de Enseñanza Media del Distrito, cuando se trate de los no oficiales, proveerán a esos grupos de alumnos del correspondiente documento de identificación.

Artículo décimo. El número máximo de alumnos en las clases del curso preuniversitario será de cuarenta.

Artículo undécimo. El horario se distribuirá de manera que las clases y las conferencias a que se refieren los artículos sexto y séptimo se agrupen en la mañana o en la tarde, destinando la otra media jornada al trabajo personal.

Artículo duodécimo. La responsabilidad inmediata del curso en cada Centro recaerá sobre un profesor delegado del director.

Artículo decimotercero. Para ser admitidos a las pruebas de madurez los alumnos tendrán que haber obtenido la declaración de aptitud en el curso preuniversitario como alumnos oficiales, colegiados o libres, salvo los casos de convalidación de estudios.

Artículo decimocuarto. Las pruebas de madurez serán de dos clases: Una prueba común para todos los alumnos y pruebas específicas para cada una de las Secciones de Letras o de Ciencias.

Artículo decimoquinto. La prueba común constará de dos ejercicios:

Primero. Escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por el profesor designado por el Ministerio, a propuesta del rector, sobre un tema relacionado con una de las materias comunes del curso, excepto el idioma moderno, y contestación, igualmente por escrito, a un tema o temas de las restantes materias.

Segundo. Oral, de conversación y traducción del idioma moderno cursado.

Los alumnos que no estén en posesión del título de bachiller superior harán, además, un ejercicio escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por un profesor designado, asimismo, por el Ministerio, a propuesta del rector, sobre un tema que implique las materias estudiadas en los cursos del Bachillerato superior que no coincidan con las señaladas en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo decimosexto. La prueba específica de Letras constará de dos ejercicios:

Primero. Escrito, de traducción de Latín, con diccionario.

Segundo. Escrito, de traducción de Griego, con diccionario.

Artículo decimoséptimo. La prueba específica de Ciencias constará de dos ejercicios:

Primero. Escrito, de Matemáticas, con resolución de problemas numéricos.

Segundo. Escrito, de Química y Física, con resolución de problemas numéricos.

Artículo decimoctavo. Los temas de todos los ejercicios escritos serán enviados por el Ministerio de Educación Nacional a los Tribunales, para que versen sobre la misma materia todos los ejercicios de cada asignatura que los alumnos realicen en el mismo día.

Artículo decimonoveno. Los rectores nombrarán los Tribunales de las pruebas de madurez ajustándose a lo dispuesto en el artículo ciento siete bis de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, introducido por la Ley número veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo.

Artículo vigésimo. Tanto la declaración de aptitud obtenida en la prueba común como la obtenida en cualquiera de las específicas tendrá validez independiente y definitiva.

Artículo vigesimoprimer. La calificación final en las pruebas de madurez sólo será otorgada al alumno que haya obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y

en una de las específicas, y se determinará por la media de ambas puntuaciones.

En consecuencia, para considerar a un alumno como «aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Letras», tendrá que haber superado la común y la específica de Letras, y para considerarle «aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Ciencias», tendrá que haber superado la común y la específica de Ciencias.

Artículo vigesimosegundo. A los alumnos que no habiendo verificado el examen de grado superior del Bachillerato hayan efectuado las pruebas de madurez conforme a lo dispuesto en este Decreto y obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, se les expedirá el título de bachiller superior en la forma reglamentaria.

Artículo vigesimotercero. Quienes hayan de seguir los estudios del curso preuniversitario completo (las asignaturas comunes y las de una Sección) abonarán las tasas legales por inscripción de matrícula.

Quando los estudios comprendan sólo la parte específica del curso (Letras o Ciencias), los alumnos abonarán únicamente la mitad de las tasas.

En los casos de los apartados *a)* y *b)* del artículo quinto, los alumnos abonarán las tasas ordinarias por la inscripción en las materias comunes y en una Sección, y además, la mitad de las tasas por su inscripción en la otra Sección.

Todas estas normas se entenderán sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales que, cuando procedan, se aplicarán tomando por base la cantidad respectiva indicada en este artículo.

Todos los alumnos abonarán la cuota del Seguro Escolar, sin reducciones ni adiciones por razón de las materias que cursen.

Los alumnos oficiales abonarán, además, las tasas integras por permanencias, aunque sólo cursen la parte específica, sin perjuicio de las reducciones o exenciones legales, y el doble de la tasa por pertenencias en el caso del apartado *a)* del artículo quinto, sin perjuicio, igualmente, de las reducciones y exenciones legales.

Disposiciones transitorias

Primera. Los alumnos que hubieran obtenido el certificado del curso preuniversitario bajo la vigencia de la Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* de cinco de ene-

ro de mil novecientos cincuenta y cuatro) e igualmente los que hubieran obtenido el certificado de aptitud o el de escolaridad al amparo del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de siete de octubre) o del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de veintinueve de junio), podrán presentarse a las pruebas de madurez, una vez que esté en vigor el presente Decreto, como si hubieran logrado la declaración de aptitud en el curso conforme a las nuevas normas.

No será obstáculo para ello el haberse inscrito en las pruebas de madurez ni el haber sido reprobado en ellas con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Segunda. No continuará produciendo efectos, desde la entrada en vigor de este Decreto, la dispensa del curso preuniversitario por razón de edad, aunque hubiera sido declarada formalmente al amparo del artículo veintiuno del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de veintinueve de junio), salvo que los interesados hubiesen obtenido ya la aprobación en la prueba común conforme a dicho Decreto. Los alumnos que no puedan asistir al curso como oficiales o colegiados deberán inscribirse por enseñanza libre.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogados el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de veintinueve de junio), y todas las disposiciones de rango inferior dictadas para la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez.

Por el contrario, seguirá vigente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de once de julio), relativo a la enseñanza del curso preuniversitario en el extranjero.

Segunda. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera. Este Decreto regirá desde el año académico mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro.

CUESTIONARIOS DEL CURSO PREUNIVERSITARIO

Orden ministerial de 8 de agosto de 1963
por la que se aprueban los cuestionarios del curso preuniversitario. («B. O. del Estado» 28-VIII-1963.) («B. O. del Ministerio» 2-IX-1963.)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), y para ejecutar las normas del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), regulador del curso preuniversitario,

Este Ministerio dispone:

Primero. A partir del año académico 1963-64 las enseñanzas del curso preuniversitario se ajustarán a los cuestionarios insertos a continuación.

Segundo. La Dirección General de Enseñanza Media, previa propuesta del Centro de Orientación Didáctica, publicará modelos de programas como orientación para el desarrollo de los cuestionarios. Por estos programas habrán de regirse los exámenes de los alumnos libres.

Tercero. Se autoriza al Centro de Orientación Didáctica para publicar relaciones complementarias de ejercicios y de prácticas útiles para las enseñanzas del curso preuniversitario, aunque sin carácter obligatorio dentro de éste.

CUESTIONARIOS DEL CURSO PREUNIVERSITARIO
APROBADOS POR ORDEN MINISTERIAL
DE 8 DE AGOSTO DE 1963

A) RELIGION

DOCTRINA SOCIAL CATÓLICA

Introducción a la doctrina social de la Iglesia

- 1 (*). El problema social. Causas. Efectos. Características del problema social en la actualidad.
2. Intervención de la Iglesia en el problema social. Fundamentos doctrinales de su intervención. Principales documentos de la Iglesia de carácter social. Obligatoriedad de la doctrina social de la Iglesia.

El orden social cristiano

3. Principios básicos. Dignidad de la persona humana. Sociedad y autoridad. El bien común. Justicia social y caridad.
4. Factores del orden social. La familia. El trabajo. La propiedad. La empresa. La socialización. El Estado.
5. Concepciones erróneas del orden social. Liberalismo. Totalitarismo. Comunismo.

Restauración del orden social

6. Objetivos de la acción social cristiana. Redención del proletariado. La paz social. Lucha de clases. El bienestar social. Desarrollo económico y progreso social.
7. Factores responsables de la solución del problema social. La Iglesia. El Estado. La Sociedad.
8. La acción social del cristiano. Formación y educación en la doctrina social de la Iglesia. La actuación temporal del cristiano.

Orientaciones metodológicas

El objetivo fundamental es hacer ver al alumno el entronque con la Religión estudiada en los cursos del Bachi-

(*) La numeración de los temas no tiene carácter preceptivo.

llerato, ya que, al decir de Pío XII, «la doctrina social de la Iglesia no es sino la aplicación del Dogma y de la Moral a los problemas sociales», teniendo en cuenta que sin este conocimiento de la doctrina social no sería auténtica la visión cristiana de la vida. (Cfr. *Mater et Magistra*, número 222.)

El primer punto, «Introducción a la doctrina social de la Iglesia, va encaminado a enfrentar al alumno con la gravedad del problema social y a que tome conciencia de los fundamentos teológicos por los que la Iglesia necesariamente interviene. De ahí la obligatoriedad de la doctrina social de la Iglesia.

A toda esta primera parte debe dársele especial importancia.

En la segunda parte se intenta ofrecer una visión de conjunto de lo que debe ser un orden social cristiano.

Todos los puntos son importantes, pero conviene resaltar más algunos de ellos por su misma trascendencia y por la enorme repercusión que tienen en la vida actual:

Dignidad de la persona humana.

El bien común.

Justicia social y caridad.

El trabajo.

La propiedad.

La socialización.

El Estado.

La tercera parte pretende señalar las metas de la acción social cristiana y asimismo la responsabilidad que incumbe a los individuos y a las instituciones.

Interesa, sobre todo, subrayar el tercer punto para que los alumnos tomen conciencia clara del valor religioso y de la urgencia de la acción temporal del cristiano.

A través del desarrollo de todo el cuestionario se debe poner de relieve la influencia positiva de la doctrina de la Iglesia en el progreso social de los pueblos.

Por último, debe tenerse en cuenta que a esta clase de Religión corresponderá una sola unidad didáctica por semana. Ello obliga a limitar la exposición de algunos temas que, bajo ciertos aspectos, ya han sido tratados en cursos anteriores o se completan en otros cuestionarios del mismo curso.

B) LITERATURA ESPAÑOLA

LITERATURA ESPAÑOLA CONTEMPORÁNEA

1. La poesía española desde el Romanticismo hasta el Realismo.
2. El teatro del Romanticismo hasta Benavente.
3. La prosa durante el Romanticismo.
4. La novela realista.
5. El modernismo.
6. La generación del 98.
7. La poesía en lengua catalana, en lengua gallega y en dialectos del castellano.
8. Juan Ramón Jiménez.
9. El grupo poético de 1927.
10. Benavente y el teatro español del primer tercio del siglo xx.
11. La novela española desde 1898 hasta 1936.
12. El ensayo y la crítica en el período comprendido entre las dos guerras mundiales (1918-1939).
13. La poesía española actual.
14. El teatro actual.
15. La prosa actual.
16. Panorama de la literatura hispanoamericana en el siglo xx.

Orientaciones metodológicas

El estudio de la literatura contemporánea ha de servir para dotar a los alumnos de los conocimientos que, en lo sucesivo, les permitan valorar y apreciar debidamente las obras de su época. Objetivos de esta enseñanza han de ser, en consecuencia, la lectura detenida y consciente de textos completos, el análisis de los mismos y la asimilación de cuanto pueda contribuir a la formación de un estilo personal de expresión hablada y escrita.

En tanto no se disponga de colecciones de textos adaptadas a esta finalidad, el profesor podrá servirse de antologías o de ediciones sueltas de las obras recomendadas, y, en todo caso, tendrá presente que uno de los aspectos esenciales de la misión que se le encomienda es el de guiar rectamente a los alumnos en sus primeros contactos con los libros que han de procurarles una visión clara y positiva del espíritu o de la ideología de su patria y de su tiempo.

También deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

1.^a La expresión literatura española del cuestionario que antecede debe entenderse siempre que se refiere a las obras escritas en las lenguas castellana, catalana, gallega o vasca.

2.^a La base del estudio en este curso, como en los demás del Bachillerato, será el comentario de textos en su aspecto lingüístico, métrico, estilístico y literario.

3.^a Se sugiere la distribución de las dos horas semanales, preceptivas en esta disciplina, de tal forma que una de ellas consista en conferencias y coloquios acerca de los temas propuestos y la otra se dedique al comentario en clase y ejercicios de composición en torno a las lecturas señaladas.

Lecturas

Se proponen a continuación una serie de lecturas para comentar en clase o para que el alumno lea por su cuenta, siempre bajo la dirección del profesor:

1. Bécquer: Rimas.
2. Rosalía de Castro: «En las orillas del Sar» y «Cantares gallegos».
3. Mesonero Romanos: Escenas matritenses.
4. Larra: Artículo de crítica literaria.
5. Zorrilla: «Traidor, inconfeso y mártir».
6. Tamayo y Baus: «Un drama nuevo».
7. Fernán Caballero: Cuentos populares.
8. Pedro A. de Alarcón: Historietas nacionales.
9. Pérez Galdós: Zaragoza («Episodios Nacionales»).
10. José María de Pereda: «Peñas arriba».
11. Rubén Darío: «Cantos de vida y esperanza».
12. Antonio Machado: «Campos de Castilla».
13. Azorín: «Castilla».
14. Unamuno: «Por tierras de Portugal y España».
15. Valle Inclán: Cuentos.
16. Pío Baroja: «Las inquietudes de Shanti-Andía».
17. Ramiro de Maeztu: «Don Quijote o el amor» (Ensayos en simpatía).
18. Jacinto Verdaguer: «Idilis i cants mistichs».
19. Juan Ramón Jiménez: Antología poética.
20. Antología del grupo poético de 1927.
21. Benavente: «Los intereses creados».
22. Marquina: «Santa Teresa».
23. Arniches: «La pareja científica (del Madrid castizo)».
24. Gabriel Miró: «El humo dormido».
25. Ramón Gómez de la Serna: «Greguerías».

26. Eugenio d'Ors: «Tres horas en el Museo del Prado».
27. Ortega y Gasset: Notas.
28. Antología de la lírica española actual.

C) HISTORIA DE LA FILOSOFÍA Y DE LAS CIENCIAS

1. El nacimiento de la Filosofía: del fisicismo jónico al moralismo socrático.
2. Platón y el platonismo.
3. Aristóteles y su proyección en la historia del pensamiento.
4. La sabiduría en las escuelas postaristotélicas.
5. La ciencia en el mundo griego.
6. Cristianismo y Filosofía (San Agustín).
7. La evolución del pensamiento medieval hasta el siglo XIII (Santo Tomás).
8. El nominalismo y la crisis de la Escolástica (Ockham).
9. La ciencia en la Edad Media.
10. El humanismo y la ciencia en el Renacimiento.
11. El racionalismo: Filosofía y Matemática.
12. El empirismo y su proyección en la ciencia física (Newton).
13. Kant y el idealismo.
14. Principales movimientos filosóficos del siglo XIX.
15. La ciencia en el siglo XIX y la crisis de la física clásica.
16. La Filosofía en el siglo XX: Fenomenología y existencialismo.
17. El neopositivismo y otras direcciones actuales de la Filosofía.
18. La ciencia actual.

Orientaciones metodológicas

En el temario adscrito a la cátedra de Filosofía para el curso preuniversitario van incluidas tres materias: Historia de la Filosofía, Historia de las ciencias y Comentario de textos.

Se procurará centrar la atención en los grandes filósofos clásicos, así como en los grandes movimientos filosóficos. Y éstos no se presentarán en una sucesión inconexa de hombres que han pensado de distinta manera, sino esforzándose en dar un sentido constructivo a la historia del pensamiento, haciendo ver que los sistemas filosóficos sur-

gen como consecuencia evolutiva de otros anteriores, o como reacción extremada o exageraciones precedentes, o, también, como conjunción que integra posiciones encontradas sin dejar de poner de relieve la originalidad de cada uno. De este modo, aunque no se pueda justificar siempre el contenido de una doctrina, se podrá explicar su aparición en la Historia.

Los profesores que hubieren de explicar este temario procurarán referirse en cada capítulo que lo consienta a la aportación hispánica en la materia correspondiente, aun en el caso de que expresamente no se aluda a ella en el programa, con el fin de hacer resaltar entre los alumnos la contribución española a las Ciencias y a la Filosofía.

Por último, la formación histórica debe completarse con la lectura directa de obras de los grandes pensadores.

En consecuencia, los profesores podrían dedicar, por lo menos, una clase mensual a la lectura y comentario de fragmentos particularmente significativos dentro del pensamiento del autor y que correspondan a autores de distintas épocas.

El comentario de cada texto puede hacerse después de haber explicado y estudiado en las clases el autor a que pertenece. Se hará un resumen de su doctrina, se señalará lo que en el conjunto de esa doctrina representa el libro a que pertenece el fragmento y se localizará el fragmento dentro del contenido de la obra, enseñando a los alumnos a formar un hábito crítico.

D) HISTORIA DE ESPAÑA

ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA

1. Caracteres de España y Europa a fines de la Edad Media. Sus antecedentes.
2. Los Reyes Católicos. Problemas de su reinado.
3. Los Reyes Católicos. Instituciones políticas, sociedad, economía y cultura.
4. Descubrimiento de América. Problemas y consecuencias.
5. La Casa de Austria durante el siglo xvi. El apogeo político español.
6. La Casa de Austria durante el siglo xvii. Problemas internos e internacionales.
7. España durante los siglos xvi y xvii. Instituciones políticas, sociedad y economía.

8. España durante los siglos xvi y xvii. Espiritualidad y cultura.
9. La acción de España en América y su obra civilizadora.
10. España durante el siglo xviii. Problemas internos e internacionales.
11. España durante el siglo xviii. Instituciones políticas, sociedad, economía y cultura. Reformas.
12. Guerra de la Independencia. Reinado de Fernando VII.
13. Emancipación de la América española.
14. España desde 1833 a 1868. Reinado de Isabel II. Cambios políticos.
15. España desde 1868 a 1898. La Revolución de 1868 y la Restauración.
16. La sociedad y la economía españolas durante el siglo xix.
17. La Iglesia y la cultura españolas durante el siglo xix.
18. El siglo xx. Reinado de Alfonso XIII. Sus problemas.
19. La segunda República.
20. La sociedad y la economía españolas desde 1900 a 1936.
21. La Iglesia y la cultura españolas desde 1900 a 1936.
22. El Alzamiento Nacional.
23. Instituciones políticas de la España actual.
24. La sociedad y la economía en la España actual. Los planes de desarrollo económico.
25. La cultura en la España actual.
26. Política internacional de España. España y las Organizaciones internacionales.

Orientaciones metodológicas

El sentido de este curso de Historia de España no puede ser idéntico al de otros cursos de la Enseñanza Media. No es su intención, en modo alguno, que se reduzca a una enumeración de hechos y fechas. Esto ha sido estudiado ya anteriormente y, por tanto, este curso ha de señalar fundamentalmente el significado e interpretación de los hechos, sus directrices y tendencias generales. Se marca el interés sobre los problemas de organización, sociales, económicos, espirituales y culturales, contemplados siempre desde un punto de vista sintético y coordinador. Los hechos políticos deben estudiarse en relación con las corrientes internacionales coetáneas.

Convertir este curso en una simple historia narrativa sería desvirtuar su objetivo: ha de enfrentarse el estudiante con una comprensión de la Historia sagrada, del significado y valor de España en la Historia Universal y con los problemas del pasado que sirven de base o se prolongan hasta los del presente.

En cuanto al método, demuestra la experiencia lo arraigado del vicio del puro memorismo, incluso en la Enseñanza Superior. Conocido es el tono que se quiso infundir desde su creación en el curso preuniversitario. Ya la referida tendencia de este curso de Historia de España revela el propósito de fortalecer el hábito de la reflexión en el estudiante. Por ello, no debe consistir en el mero recitado de un libro de texto. Este, si se utiliza, no puede tener más carácter que el de un medio auxiliar: el eje del curso debe radicar en familiarizar al alumno con la expresión viva del pasado a través de sus documentos de toda clase, fuentes diversas y obras historiográficas, ya coetáneas de otras épocas, ya de investigadores modernos.

E) BIOLOGIA

1. Biocatalizadores. Enzimas. Hormonas. Vitaminas y oligoelementos.
2. Morfología y fisiología de la célula vegetal y animal.
3. La estructura de los seres pluricelulares: elementos de histología animal y vegetal.
4. El medio interno en la escala animal y en el hombre: la sangre y los grupos sanguíneos.
5. Los fenómenos de la nutrición. Anatomía funcional del aparato digestivo humano: la digestión.
6. El metabolismo intermediario. Los ciclos metabólicos: metabolismo de las sustancias plásticas y energéticas.
7. Los ciclos del carbono y del nitrógeno en la naturaleza: otros ciclos vitales.
8. La respiración y el sistema respiratorio humano. Fisiología de la respiración.
9. La circulación y el sistema circulatorio: fisiología de la circulación sanguínea y linfática.
10. Los fenómenos de la reproducción: nociones de embriología.
11. Elementos de genética humana. Anomalías hereditarias.
12. Nociones de ecología vegetal y animal.
13. Elementos de bacteriología y virología. Profilaxis general de las enfermedades infecciosas.
14. Elementos de inmunología.

Orientaciones metodológicas

Esta materia es común para los alumnos de las secciones de Letras y de Ciencias, circunstancia que motivará que el nivel científico, vocabulario y nomenclatura, en general, estén al alcance de los alumnos de ambas procedencias.

El signo metodológico de este curso de Biología estará marcado por su orientación funcional o fisiológica referida al ser humano, quedando la morfología y anatomía reducidas a lo esencial.

F) IDIOMA MODERNO

Cuestionario y orientaciones.—Las enseñanzas de esta asignatura no se ajustarán a un cuestionario determinado, ya que la finalidad que se persigue es que los alumnos perfeccionen el mismo idioma moderno que hayan cursado en el Bachillerato superior, hasta poder expresarse en él de palabra y por escrito.

Todas las clases habrán de ser desarrolladas en el respectivo idioma y dedicadas a la conversación, traducción directa e inversa y comentario de textos, quedando confiada a la responsabilidad de los profesores la selección de las obras y de sus fragmentos más apropiados a los alumnos y a la finalidad de la enseñanza.

G) LATIN

Cuestionario.—La labor del curso se centrará en el estudio de una obra clásica o parte de ella, en prosa o en verso. Durante el cuatrienio 1963-1967 dicha obra será la *Eneida*.

Los ejercicios de traducción irán acompañados de comentarios que abarquen todos los aspectos posibles: gramatical, estilístico, histórico o real, etc., y cuyo conocimiento deberá reflejarse en el examen de madurez. Será posible, cuando convenga, la lectura de otros fragmentos clásicos concordantes o complementarios. Se tenderá a que el estudio del texto sea tan completo como lo permitan la edad y el momento escolar de los alumnos.

Orientaciones metodológicas

Como orientación del profesor, en orden al comentario real de los textos, se indican a continuación algunos asun-

tos cuya exposición a los alumnos puede ayudar al mejor desarrollo de aquél:

- La vocación histórica de Roma.
- El concepto de imperio. La expansión de Roma. El régimen provincial.
- La forma de gobierno y su evolución: monarquía, república, principado, dominado.
- Magistraturas y Senado.
- Asambleas del pueblo.
- Organización social. Clases. Avances igualatorios.
- Religión y culto.
- Filosofía.
- El Derecho privado: sus rasgos fundamentales, supervivencia.
- Familia y matrimonio.
- Educación.
- Organización militar: virtud y disciplina. Idea de la estructura del ejército. Política guerrera de Roma.
- Ciencia y técnica.
- Arquitectura, urbanismo, comunicaciones.
- Escultura, pintura, artes menores.
- La lengua latina, su ascendencia, su posición en el sistema de las lenguas, sus caracteres fundamentales.
- Poesía épica en Roma.
- Poesía lírica.
- Teatro.
- Oratoria.
- Historiografía.
- Polígrafos: Cicerón, Varrón, etc.
- Novela.
- Sátira y epígrama.
- Idea de la literatura latino-cristiana. Patrística.

Es evidente que esta numeración no es exhaustiva ni exclusiva y que no se refiere específicamente a un autor o texto determinado, sino que en cada caso deberán elegirse los asuntos congruentes con la obra que sea objeto de traducción y comentario.

Parece aconsejable que los profesores hagan traducir en clase entre 600 y 800 líneas de texto, aproximadamente, ya que parece preferible la insistencia en profundidad a la visión rápida y superficial de textos de gran extensión.

H) GRIEGO

Cuestionario.—La labor del curso se centrará en el estudio de una obra clásica o parte de ella, en prosa o en

verso. Durante el cuatrienio 1963-1967 dicha obra será la *Iliada*.

Los ejercicios de traducción irán acompañados de comentarios que abarquen todos los aspectos posibles: gramatical, estilístico, histórico o real, etc., y cuyo conocimiento deberá reflejarse en el examen de madurez. Será posible, cuando convenga, la lectura de otros fragmentos clásicos concordantes o complementarios. Se tenderá a que el estudio del texto sea tan completo como lo permitan la edad y el momento escolar de los alumnos.

Orientaciones metodológicas

Como orientación del profesor, en orden al comentario real de los textos, se indica a continuación algunos asuntos cuya exposición a los alumnos puede ayudar al mejor desarrollo de aquél:

- El pueblo griego y su marco geográfico.
- El hombre griego y sus características esenciales.
- Grecia a través de la Historia.
- La realeza aquea.
- El Estado aristocrático.
- Tiranía y democracia.
- El Estado helenístico.
- Justicia y derecho.
- El ejército y su organización.
- Religiones.
- Vida privada.
- Familia y sociedad.
- La educación.
- El pensamiento filosófico griego.
- Ciencia y técnica.
- El arte griego.
- La lengua griega y su historia.
- La épica griega.
- La lírica griega arcaica.
- El teatro griego.
- Los historiadores griegos.
- Oratoria y retórica.
- La literatura helenística.
- La literatura griega en la época romana.
- La literatura griega cristiana.

Es evidente que esta enumeración no es exhaustiva ni exclusiva y que no se refiere específicamente a un autor o texto determinado, sino que en cada caso deberá elegirse los asuntos congruentes con la obra que sea objeto de traducción y comentario.

Parece aconsejable que los profesores hagan traducir en clase entre 500 y 700 líneas de texto, aproximadamente, ya que parece preferible la insistencia en profundidad a la visión rápida y superficial de textos de gran extensión.

I) MATEMATICAS

TEMARIO DE CLASES TEÓRICAS

I

1. El número natural. Concepto de semianillo. Sistema de numeración.
2. El número entero. Conceptos de grupo y de anillo. Números congruentes. Ampliación de la teoría de la divisibilidad. Ecuaciones diofánticas.
3. El número racional. Concepto de cuerpo.
4. Sistemas de ecuaciones. Teoremas de equivalencia de sistemas de ecuaciones. Determinantes de segundo y tercer orden. Regla de Cramer.
5. Divisibilidad de polinomios de una variable. Principio de identidad.
6. Distribuciones bidimensionales. Regresión lineal. Correlación.
7. Traslaciones, giros y simetrías en el plano.
8. Razón simple. Homotecia y semejanza en el plano. Teorema de Menelao y Ceva.
9. Inversión en el plano.
10. Traslaciones, giros y simetrías, respecto de rectas en el espacio. Simetrías respecto de planos.
11. Geometría sobre la superficie esférica. Exceso esférico. Triángulos polares.
12. Trigonometría esférica. Fórmulas de Bessel. Triángulos rectángulos.
13. Coordenadas geográficas. Coordenadas astronómicas. Triángulo astronómico. Transformación de coordenadas.
14. Movimientos de la tierra. Tiempo sidéreo, solar y solar medio. Calendario.

TEMARIO DE CLASES PRÁCTICAS

Ejercicios

1. Aplicación de las leyes formales y de monotonía con números naturales. Idem con números enteros. Idem con números racionales.

2. Sistema de numeración.
3. Combinatoria. Ordinaria y con repetición.
4. Divisibilidad de números enteros. Congruencias.
5. Divisibilidad de polinomios. Máximo común divisor.
6. Leyes de exponente en la potenciación de exponente racional.
7. Equivalencia de ecuaciones y sistemas de ecuaciones. Discusión y resolución.
8. Interpretación geométrica de los sistemas de ecuaciones lineales con dos o tres variables.
9. Tablas estadísticas. Frecuencia. Probabilidades totales y compuestas. Medidas estadísticas.
10. Función. Función uniforme. Función de función. Función inversa.
11. Límite de funciones. Derivadas. Diferenciales.
12. Crecimiento. Máximos y mínimos.
13. Integración por cambio de variable y por partes. Integral definida.
14. Trinomio de segundo grado.
15. Distribución binómica y normal.
16. Regresión lineal y correlación.
17. Muestreo. Texto de una hipótesis estadística. Estimación.
18. Movimientos en el plano.
19. Semejanza y homotecia en el plano.
20. Inversión en el plano.
21. Relaciones de paralelismo y perpendicularidad en el espacio. Angulos de recta y plano y de planos. Distancias entre puntos, rectas y planos.
22. Angulos triedros y poliedros. Poliedros.
23. Lugares geométricos en el plano y en el espacio.
24. Trigonometría. Números complejos.
25. Aplicación de la integral definida al cálculo de áreas planas, de longitudes y de áreas y volúmenes de cuerpos de revolución.

Orientaciones metodológicas

TEMARIO DE CLASES TEÓRICAS

La primera parte de este cuestionario tiene como finalidad que el alumno realice un análisis de los conceptos fundamentales de número natural, número entero y número racional, que le permita obtener una síntesis clara de estos tres conceptos fundamentales de la Matemática. Como consecuencia, se debe fijar la atención del alumno en las

diferentes estructuras a que dan lugar estos conceptos, de modo que llegue a comprender la necesidad de precisar en cada caso la naturaleza de los números con los que se opera. No se estima necesaria una exposición rigurosa de los tres conceptos, es preferible analizar cuidadosamente las ideas que conducen a cada uno de ellos que agotar la paciencia del alumno con demostraciones prolijas.

La segunda parte del cuestionario de temas teóricos se dedica a la Geometría y Cosmografía. De los dos temas relativos a la superficie esférica debe centrarse el interés en el de geometría sobre la superficie esférica. La importancia de este tema es doble: por un lado, la superficie esférica es la de máximo interés después del plano; por otro, la geometría sobre una superficie esférica es el ejemplo más sencillo de geometría no euclídea, y presentada al alumno en este sentido, se le amplían notablemente sus horizontes geométricos y científicos.

La parte de Cosmografía tiene el carácter de información conceptual de tipo cultural, por lo que no tiene sentido dedicar tiempo a la resolución de triángulos esféricos complicados.

TEMARIO DE CLASES PRÁCTICAS

Como norma de carácter general para esta parte del cuestionario se recomienda el máximo cuidado en la selección de las cuestiones que se presentan al alumno, ya que de la acertada elección de los ejercicios depende el éxito o el fracaso de la labor práctica. Cada tema se comenzará recordando, bien directamente, bien con auxilio de ejercicios, los conceptos fundamentales que intervienen en el mismo, y se presentarán las principales relaciones entre ellos mediante ejercicios sencillos y típicos en los que se vean bien las relaciones o ideas que se quieran aclarar. Debe prescindirse, por tanto, de todo ejercicio respecto del cual no pueda dar el profesor una razón que justifique el proponerlo. Como consecuencia, la labor del profesor en esta parte de la asignatura tiene que ser más activa que en la parte teórica. Como ejemplos de ejercicios correspondientes al tema primero, podrían proponerse los siguientes:

1. ¿Es válida siempre la igualdad $(a+b)-c=a+(b-c)$ en el conjunto de los números naturales?
2. ¿Son equivalentes en alguno de los tres conjuntos, N , Z , Q , las igualdades $a^2 = b^2$ y $a = b$?
3. Siendo a y b números enteros, escribir de forma equivalente la igualdad $a^2 = b^2$.

4. ¿Es cierta la implicación $a < b \Rightarrow ac < bc$ para C, N, Z, Q ?

En los temas 21 y 22 se trata de que el alumno recuerde con precisión las relaciones de paralelismo y perpendicularidad entre rectas y planos, la misión del teorema de las tres perpendiculares, las definiciones de ángulo de recta y plano y de planos entre sí, perpendicular común a dos rectas, relación entre caras y diedros de un triedro, diversas clasificaciones de los poliedros y análisis de las propiedades características de cada clase, etc.

J) QUIMICA

TEMARIO DE CLASES TEÓRICAS

1. Teoría atómico-molecular.
2. Estados de la materia.
3. Propiedades de las disoluciones.
4. Estructura del átomo.
5. Clasificación periódica de los elementos químicos.
6. Tipos de enlace químicos.
7. Elementos químicos no metálicos. Estudio del hidrógeno, halógenos, oxígeno y nitrógeno.
8. Enlace metálico. Elementos químicos metálicos. Estudio del hierro y del aluminio.
9. Equilibrios químicos. Ley de masas.
10. Reacciones ácido-base.
11. Reacciones de precipitación.
12. Reacciones de oxidación-reducción.
13. Las grandes industrias catalíticas inorgánicas.
14. Reacciones nucleares y energía atómica.
15. Características de los enlaces del carbono.
16. Concepto de isomería.
17. Concepto de función orgánica y enumeración de las distintas funciones.
18. Química del petróleo.
19. Principales productos orgánicos naturales. Glúcidos, lípidos y prótidos.
20. Macromoléculas.

TEMARIO DE CLASES PRÁCTICAS

Las prácticas versarán sobre reconocimiento de iones, análisis volumétrico, preparación de gases en frío, operaciones usuales preparativas, como cristalización y destilación y análisis orgánico elemental.

Orientaciones metodológicas

El programa está orientado a conseguir que los alumnos adquieran el hábito de interpretar los fenómenos químicos (las propiedades de las sustancias y las reacciones químicas) a partir de las teorías y leyes generales de la química. Se trata de conseguir que se inicien en el hábito intelectual que caracteriza, en el momento actual, a esta rama de la ciencia.

Las ideas teóricas que el alumno debe aprender a manejar para lograr dicho objetivo son fundamentalmente las relativas a la naturaleza de los enlaces químicos y a los aspectos termodinámico y cinético de las reacciones químicas.

La naturaleza del enlace químico y las características estructurales que corresponden a cada tipo de enlace permiten una interpretación general de las propiedades más destacadas de los elementos y compuestos químicos. Pero la naturaleza del enlace es consecuencia de la estructura electrónica de los átomos que intervienen en el mismo, de modo que, en último término, las propiedades de las sustancias son consecuencia de la estructura electrónica de los átomos correspondientes. Es necesario, por tanto, que el alumno adquiriera unas ideas elementales de la estructura de los átomos y de la naturaleza de los enlaces químicos; pero habrá de poseer estas ideas con la precisión necesaria para poderlas utilizar por sí mismo, correctamente, en la interpretación de las propiedades de las sustancias. Para ello es importante resaltar los aspectos más intuitivos de dichas teorías con el uso de modelos estructurales, gráficos y tablas de los valores numéricos de las propiedades.

En la interpretación de las reacciones químicas habrá de atenderse a los aspectos fenomenológicos y a la interpretación cinética de éstos, a fin de relacionar también el comportamiento químico de las sustancias con las características estructurales y la naturaleza del enlace. Para conseguir estos objetivos, el alumno deberá adiestrarse también en los métodos de cálculo, como instrumento necesario.

El estudio de las lecciones teóricas generales (estructura electrónica de los átomos, enlace químico, reacciones químicas) deberá hacerse con referencia a sustancias o a reacciones químicas que sean características y que tengan importancia práctica. En las lecciones que se refieren al estudio particular de sustancias y de reacciones habrán

de aplicarse las ideas teóricas generales a los casos correspondientes, a fin de que el alumno se imponga en el manejo de dichas ideas para la interpretación de los fenómenos químicos y se inicie en ese hábito mental característico de la Química actual.

Para que esta orientación tenga realismo es necesario que el alumno posea una experiencia personal de los fenómenos que ha de interpretar; por eso se hacen indispensables el trabajo de laboratorio y los experimentos de cátedra.

A lo largo del desarrollo del programa, realizado bajo estas directrices, el alumno habrá aprendido además un conjunto estimable de propiedades de sustancias y de reacciones químicas de interés científico y técnico, sin el esfuerzo memorístico que exigían los antiguos esquemas descriptivos.

En resumen, el objetivo fundamental que se pretende alcanzar, al cual deberá orientarse el desarrollo del curso, es lograr que el alumno se inicie en el modo de pensar propio de la Química actual. A este fin, los aspectos teóricos y descriptivos de la Química han de presentarse tan estrechamente relacionados que constituyan un conjunto unitario.

K) FISICA

TEMARIO DE CLASES TEÓRICAS

I

Mecánica

1. Nociones de cálculo vectorial.
2. Cinemática. Estudio de los principales movimientos.
3. Estática. Condición general de equilibrio de un sólido.
4. Dinámica. Principios fundamentales.
5. Trabajo y energía.
6. Rotaciones. Momento de inercia.
7. Gravitación universal.
8. Movimiento armónico: péndulo simple y físico.
9. Estática de flúidos.

II

Calor

10. Termometría. Dilataciones.
11. Calorimetría.

12. Cambios de estado.
13. Equivalencia calor-trabajo.

III

Electricidad

14. Carga, campo y potencial eléctricos.
15. Capacidad. Condensadores.
16. Corriente eléctrica constante.
17. Circuitos de corriente continua.
18. Electromagnetismo.
19. Instrumentos de medida.

IV

Optica

20. Propagación, reflexión y refracción de la luz.
21. Dioptrio plano.
22. Dioptrio esférico.
23. Sistemas ópticos centrados.
24. Instrumentos ópticos.

TEMARIO DE CLASES PRÁCTICAS

Comprobación cuantitativa de las leyes más importantes de la Física, como las de máquinas simples, movimiento gravitatorio y péndulo, y las de Ohm y de Joule, las de reflexión y refracción óptica, etc., así como la determinación de constantes físicas, como densidad, calor específico, puntos de fusión y ebullición, medida de resistencias eléctricas, índices de refracción y distancia focal de una lente.

Orientaciones metodológicas

En este cuestionario no se proponen temas cuyo estudio no se haya abordado en el Bachillerato, porque fundamentalmente lo que se pretende es que los alumnos asimilen perfectamente los conceptos de que ya tienen noticia. No se trata, sin embargo, de un mero repaso, sino que, utilizando desde el primer momento todos los conocimientos y recursos que el Bachillerato ha debido proporcionar, el

estudio de este cuestionario ocupa un plano superior al del Bachillerato.

Para que el alumno comprenda con claridad los conceptos físicos y pueda manejarlos con precisión y soltura se estima esencial que haga Física. A este fin deben ir enderazadas las prácticas, cuya realización ha de ser considerada indispensable para la formación del alumno.

Tampoco es posible que asimile bien un curso de Física quien no haya hecho abundantes problemas, entendiendo por hacer problemas no sólo resolver los que propone el profesor, sino los que el propio alumno inventa incitado por la realidad.

En la exposición de los temas de Electricidad, se estima conveniente el uso exclusivo del sistema M. K. S. A. racionalizado, y en Optica, el convenio D. I. N. sobre signos.

PROGRAMAS DEL CURSO PREUNIVERSITARIO

Resolución de 8 de noviembre de 1963 por la que se aprueban los programas de las distintas asignaturas del curso preuniversitario. («B. O. del Estado» 10-XII-1963.) («B. O. del Ministerio» 16-XII-1963.)

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 8 de agosto último (*Boletín Oficial del Estado* del 28), y previa propuesta del Centro de Orientación Didáctica.

Esta Dirección General ha resuelto aprobar los siguientes programas como orientación para el desarrollo de los cuestionarios del curso preuniversitario. Por estos programas habrán de regirse los exámenes de los alumnos libres.

a) RELIGION

DOCTRINA SOCIAL CATÓLICA

Introducción a la doctrina social de la Iglesia

Lección 1. El problema social. Causas. Efectos.

Lección 2. Características del problema social en la actualidad.

Lección 3. Intervención de la Iglesia en el problema social. Fundamentos doctrinales de su intervención.

Lección 4. Principales documentos de la Iglesia de carácter social.

Lección 5. Obligatoriedad de la doctrina social de la Iglesia.

El orden social cristiano

Lección 6. Principios básicos. Dignidad de la persona humana. Igualdad de los hombres. Derechos y deberes de la persona.

Lección 7. Sociedad y autoridad. La sociedad como hecho natural. El principio de autoridad. Autoridad y libertad en la vida social.

Lección 8. El bien común. Exigencias en los órdenes político, jurídico y económico, en el ámbito nacional y en el internacional.

Lección 9. Justicia social y caridad.

Lección 10. Factores de orden social. La familia. El matrimonio. Derechos de la familia. La familia y la educación. El problema demográfico.

Lección 11. El trabajo. Su dignidad. Derecho y deber de trabajar. Criterios de justicia y equidad en la retribución del trabajo.

Lección 12. La propiedad. La propiedad y el derecho al uso de los bienes materiales. Función individual y social de la propiedad. Misión del Estado en la propiedad.

Lección 13. La empresa. La empresa al servicio del hombre. Retribución de los factores productivos. Participación activa de los obreros en la empresa: beneficios, gestión, propiedad, relaciones humanas. Régimen jurídico de la empresa.

Lección 14. La socialización. Valoración y condiciones. Derecho de asociación. Asociaciones profesionales; fines y condiciones; el Estado y las asociaciones profesionales.

Lección 15. El Estado. Principios fundamentales sobre la constitución cristiana del Estado. Fin esencial del Estado. Intervención del Estado en el orden individual, familiar y social. El principio de subsidiariedad. El Estado y el desarrollo económico. Deber del ciudadano de cooperar con el Estado en la realización del bien común.

Lección 16. Concepciones erróneas del orden social: liberalismo.

Lección 17. Concepciones erróneas del orden social: totalitarismo. Comunismo.

Restauración del orden social

Lección 18. Objetivos de la acción social cristiana. Redención del proletariado. Aspectos económico, social y religioso. Promoción individual y colectiva.

- Lección 19. La paz social. Lucha de clases.
 Lección 20. El bienestar social. Desarrollo económico y progreso social.
 Lección 21. Factores responsables de la solución del problema social: la Iglesia.
 Lección 22. Factores responsables de la solución del problema social: el Estado. La sociedad.
 Lección 23. La acción social del cristiano. Formación y educación en la doctrina social de la Iglesia.
 Lección 24. La actuación temporal del cristiano.

b) LITERATURA ESPAÑOLA

LITERATURA ESPAÑOLA CONTEMPORÁNEA

- Lección 1. La poesía española desde el Romanticismo hasta el Realismo.
 Lección 2. El teatro del Romanticismo hasta Benavente.
 Lección 3. La prosa durante el Romanticismo.
 Lección 4. La novela realista.
 Lección 5. El Modernismo.
 Lección 6. La generación del 98.
 Lección 7. La poesía en lengua catalana, en lengua gallega y en dialectos del castellano.
 Lección 8. Juan Ramón Jiménez.
 Lección 9. El grupo poético de 1927.
 Lección 10. Benavente y el teatro español del primer tercio del siglo xx.
 Lección 11. La novela española desde 1898 hasta 1936.
 Lección 12. En ensayo y la crítica en el período comprendido entre las dos guerra mundiales (1918-1939).
 Lección 13. La poesía española actual.
 Lección 14. El teatro actual.
 Lección 15. La prosa actual.
 Lección 16. Panorama de la literatura hispanoamericana en el siglo xx.

Nota.—Los cuestionarios, la lista de lecturas y las orientaciones metodológicas aprobados por Orden ministerial de 8 de agosto de 1963 son sobradamente explícitos. Por ello coincide el enunciado de cada lección con el de un tema de aquel cuestionario.

c) HISTORIA DE LA FILOSOFIA Y DE LAS CIENCIAS

- Lección 1. *El nacimiento de la filosofía: del fisicismo jónico al moralismo socrático.*—El fisicismo de la Escuela

de Mileto. La teoría pitagórica del número. Heráclito y Parménides. El atomismo. La sofística y Sócrates.

Lección 2. *Platón y el platonismo*.—Metafísica de Platón: las ideas. Explicación del mundo sensible. Concepción del hombre. El platonismo.

Lección 3. *Aristóteles y su proyección en la historia del pensamiento*.—Hilemorfismo. El conocimiento. Metafísica. Ética y política. Influencia histórica.

Lección 4. *La sabiduría en las escuelas posaristotélicas*.—El ideal del sabio. El escepticismo. El epicureísmo. El estoicismo: Séneca.

Lección 5. *La ciencia en el mundo griego*.—El mito y la ciencia. Doxa y episteme. El objeto de la ciencia: lo universal y necesario. La filosofía y el origen de las ciencias. Matemática y física.

Lección 6. *Cristianismo y filosofía (San Agustín)*.—Encuentro entre filosofía y revelación. San Agustín: principales doctrinas e influencia.

Lección 7. *La evolución del pensamiento medieval del siglo XIII (Santo Tomás)*.—Las escuelas medievales. El pensamiento oriental y su transmisión a Europa. El agustinismo. Santo Tomás y el aristotelismo. El tomismo.

Lección 8. *El nominalismo y la crisis de la Escolástica (Ockham)*.—Escoto y la crisis de la Escolástica. La actitud nominalista. El problema del conocimiento: Ockham. Antecedentes de la filosofía moderna.

Lección 9. *La ciencia en la Edad Media*.—El desarrollo de las ciencias en la Edad Media. La aportación árabe. La escuela de Oxford. Crítica nominalista de la concepción aristotélica. El siglo xiv y la ciencia moderna.

Lección 10. *El humanismo y la ciencia en el Renacimiento*.—Individualismo renacentista. El humanismo. La constitución de la ciencia moderna: Kepler y Galileo, Bacon y los nuevos métodos.

Lección 11. *El racionalismo: filosofía y matemática*.—El racionalismo: Descartes y Leibniz. Mecanicismo. La matemática como saber modelo.

Lección 12. *El empirismo y su proyección en la ciencia física (Newton)*.—El empirismo: Locke y Hume. La observación de la realidad. La física de Newton.

Lección 13. *Kant y el idealismo*.—Kant. Principales doctrinas de la «Crítica de la razón pura» y de la «Crítica de la razón práctica». El idealismo.

Lección 14. *Principales movimientos filosóficos del siglo XIX*.—Tradicionalismo. Positivismo. Materialismo y marxismo. Vitalismo e historicismo.

Lección 15. *La ciencia en el siglo XIX y la crisis de la*

física clásica.—El evolucionismo. Las nuevas teorías en física y matemáticas. Los avances técnicos.

Lección 16. *La filosofía en el siglo XX: fenomenología y existencialismo.*—El método fenomenológico y sus resultados. El existencialismo: principales representantes.

Lección 17. *El neopositivismo y otras direcciones actuales de la filosofía.*—El neopositivismo y la formalización de la ciencia. El espiritualismo. El neoescolasticismo.

Lección 18. *La ciencia actual.*—La teoría de la relatividad. La física nuclear. Otras manifestaciones de la ciencia actual.

d) HISTORIA DE ESPAÑA

ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA

Lección 1. *Caracteres de España y Europa a fines de la Edad Media. Sus antecedentes.*—España a fines de la Edad Media. Rasgos y sentido de la Edad Media española. Europa en esta época: tendencias políticas, sociales y económicas. Tendencias religiosas y culturales. El Renacimiento.

Lección 2. *Los Reyes Católicos. Problemas de su reinado.*—Los Reyes Católicos. Problemas planteados a su advenimiento. Principales problemas de su reinado. La unidad nacional y su significado. El fin de la Reconquista. La expansión exterior; ascensión de España a gran potencia. El problema religioso: la Inquisición; la expulsión de los judíos; la reforma de las Ordenes religiosas.

Lección 3. *Los Reyes Católicos. Instituciones políticas, sociedad, economía y cultura.*—Los Reyes Católicos. Reformas políticas y administrativas. Organización de la Monarquía española y de los reinos particulares. La sociedad: cambios. La economía: sus bases y manifestaciones. Tendencias culturales: la introducción del Renacimiento.

Lección 4. *Descubrimiento de América. Problemas y consecuencias.*—El descubrimiento de América. La era de los descubrimientos: sus causas y factores. Las navegaciones portuguesas. Navegaciones españolas del siglo xv. Colón: su obra. Los descubrimientos españoles: su sistematización. Comienzos de la colonización: problemas que plantea. La actitud ante el indio. Repercusiones económicas de los descubrimientos.

Lección 5. *La Casa de Austria durante el siglo XVI. El apogeo político español.*—La Casa de Austria. El siglo xvi. Problemas y tendencias de Europa en el siglo xvi. La Reforma. La rivalidad de las potencias. El problema del Mediterráneo. El apogeo español: el imperio de Carlos V: sus

problemas y hechos principales. El imperio hispánico de Felipe II; sus problemas y hechos. La situación de España al concluir el siglo xvi.

Lección 6. *La Casa de Austria durante el siglo XVII. Problemas internos e internacionales.*—La Casa de Austria. El siglo xvii (1598-1713). Problemas y grandes hechos europeos en esta época. Los conflictos religiosos e internacionales. España hasta mediados del reinado de Felipe IV. La derrota y la decadencia. La guerra de Sucesión. Fin de la Monarquía hispánica en Europa.

Lección 7. *España durante los siglos XVI y XVII. Instituciones políticas, sociedad y economía.*—La Casa de Austria. Significación de la Monarquía hispánica. Organización central y de los reinos integrantes. Las tendencias políticas. La sociedad. La economía: auge y decadencia. La Hacienda.

Lección 8. *España durante los siglos XVI y XVII. Espiritualidad y cultura.*—La Casa de Austria. Sentido espiritual. La religiosidad y sus manifestaciones. El erasmismo. España y la Contrarreforma. La Mística. La represión de la disidencia. La cultura. El Siglo de Oro. La teología y la filosofía. La literatura política, social y jurídica. El Barroco: su sentido y manifestaciones. Sentido del arte. El auge de la pintura.

Lección 9. *La acción de España en América y su obra civilizadora.*—La acción de España en América. La conquista: rasgos. Trasplante de la cultura española y la adaptación indígena. Tendencia de la colonización española. Organización administrativa. Clases sociales. El mestizaje. La esclavitud. La servidumbre y la libertad del indio. Las Leyes de Indias. La economía. Aportaciones mutuas de productos. El sistema comercial. Fundación de ciudades. La cultura en la América española. Imprentas y Universidades. La literatura. El arte hispanoamericano.

Lección 10. *España durante el siglo XVIII. Problemas internos e internacionales.*—El siglo xviii (1713-1808). Problemas y tendencias en Europa en este período. Cambios políticos e ideológicos. Monarcas y gobernantes. Cuestiones internacionales. Papel de España en esta época.

Lección 11. *España durante el siglo XVIII. Instituciones políticas, sociedad, economía y cultura. Reformas.*—El siglo xviii. Cambios en el pensamiento. La Ilustración y el despotismo ilustrado. Reformas. El regalismo y la actitud ante la Iglesia. La población. La economía. La recuperación de España. La cultura: su signo. Las reformas en América.

Lección 12. *Guerra de la Independencia. Reinado de Fernando VII.*—La crisis del Antiguo Régimen. La Guerra de la Independencia: su sentido. Intentos de transforma-

ción política. Las Cortes y la Constitución de Cádiz. El reinado de Fernando VII; lucha entre revolución y reacción. Planteamiento de problemas para el futuro.

Lección 13. *Emancipación de la América española.*—La emancipación de la América española. Causas y precedentes. Sus principales rasgos, épocas, hechos y figuras. Sus consecuencias.

Lección 14. *España desde 1833 a 1868. Reinado de Isabel II. Cambios políticos.*—El siglo XIX (1833-1898). Tendencias políticas, sociales, económicas e internacionales europeas. España en esta época. Primera parte: reinado de Isabel II. La guerra carlista y su significado. Regímenes, cambios, principales figuras de esta época.

Lección 15. *España desde 1868 a 1898. La Revolución de 1868 y la Restauración.*—La Revolución de 1868. Sus tendencias. Cambios experimentados. La Restauración y su sistema. Cánovas y Sagasta. La Regencia de María Cristina. El problema colonial. El desastre de 1898 y sus repercusiones.

Lección 16. *La sociedad y la economía españolas durante el siglo XIX.*—El siglo XIX. Cambios políticos. El nuevo Estado. Reformas administrativas y legislativas. La sociedad y la economía en esta época. Clases sociales. La burguesía. El régimen de propiedad; la desamortización. El capitalismo. La cuestión social. Agitaciones obreras. La población. La agricultura. La industria y su desarrollo. Los ferrocarriles y otros medios de transporte. Crecimiento y mejora de las ciudades. Las costumbres: cambios en ellas.

Lección 17. *La Iglesia y la cultura españolas durante el siglo XIX.*—La Iglesia en este periodo: su crisis y recuperación. La cultura. Tendencias literarias y artísticas. La enseñanza. Las ciencias. La filosofía. Transformaciones ideológicas. Controversias que suscitan. La Prensa.

Lección 18. *El siglo XX. Reinado de Alfonso XIII. Sus problemas.*—El siglo XX. El mundo en esta época. El reinado de Alfonso XIII. Los hechos. Rasgos. Los partidos. Cuestiones religiosas. El problema de Marruecos. Decadencia del régimen canovista. La dictadura de Primo de Rivera. Sus realizaciones y fallos.

Lección 19. *La Segunda República.*—Fin de la Monarquía. La Segunda República. Rasgos y tendencias. Crisis nacional y social. Intentos de reformas. La agitación revolucionaria.

Lección 20. *La sociedad y la economía españolas desde 1900 a 1936.*—El Estado. La sociedad. La cuestión social y reformas obreras. La población. La emigración. La industria y su desarrollo. La cuestión agraria. Obras públicas. El desenvolvimiento de las ciudades.

Lección 21. *La Iglesia y la cultura españolas desde 1900 a 1936.*—La Iglesia: problemas con que se enfrenta; irreligiosidad. Realizaciones religiosas. La cultura. Tendencias del pensamiento. La literatura. La filosofía. Otras ciencias culturales. Las ciencias de la Naturaleza. La enseñanza. La investigación. El arte. La interpretación de España.

Lección 22. *El Alzamiento Nacional.*—Situación de España en 1936. Antecedentes del Alzamiento. Elementos que tomaron parte en él. El Alzamiento. La revolución. La guerra: principales períodos, hechos y figuras. Franco. La intervención extranjera. El triunfo de la España Nacional.

Lección 23. *Instituciones políticas de la España actual.*—El Estado Nacional. Pensamiento que ha influido en su configuración. El Caudillo. Los ministros y la organización administrativa. Las Cortes. El régimen local. Los territorios africanos y la evolución de su régimen.

Lección 24. *La sociedad y la economía en la España actual. Los planes de desarrollo económico.*—La sociedad. Política social. Los Sindicatos. La economía. Tendencias y crisis. Planes de desarrollo e industrialización. Los principales planes (Badajoz, Jaén, Valle del Ebro, etc.). Colonización y concentración parcelaria. Obras públicas. Los transportes. Crecimiento de las ciudades. Migraciones internas y externas. El nivel de España en comparación con el de los otros países.

Lección 25. *La cultura en la España actual.*—Rasgos de la cultura. Sentido que la informa. La enseñanza. La investigación. La literatura. La filosofía. Otras ciencias humanísticas. Las ciencias de la Naturaleza. El arte. Espectáculos y otras manifestaciones culturales. El pensamiento sobre España.

Lección 26. *Política internacional de España. España y las organizaciones internacionales.*—El mundo en esta época. La segunda guerra mundial y sus antecedentes. Los resultados de la guerra. España ante la nueva situación. La crisis de las relaciones exteriores. Su superación. Política exterior de España: caracteres y direcciones. España y la O. N. U. Ingreso en otras organizaciones internacionales (Consejo de Europa, O. C. D. E., U. N. E. S. C. O., etc.). Actitud de España ante los principales problemas mundiales.

e) BIOLOGIA

Lección 1. *Las enzimas y las vitaminas.*—Los biocatalizadores; sus características. Propiedades fundamentales de las enzimas y diastasas. Diferentes clases de enzimas: las

hidrolasas y desmolasas. Las vitaminas y sus diferentes clases.

Lección 2. *Las hormonas y los oligoelementos*.—Propiedades de las hormonas: principales clases de hormonas. La correlación hormonal. Los oligoelementos y sus acciones dinámicas.

Lección 3. *Morfología celular*.—Constitución celular de los seres vivos. Morfología y estructura de la célula: el citoplasma; el condrioma y el aparato de Golgi; los microsomas y las vacuolas. El núcleo celular. Deutoplasma y membrana celular.

Lección 4. *La célula vegetal*.—Características de la célula vegetal: la membrana y sus modificaciones. Los plastos; estudio de sus diferentes clases. Las vacuolas. Organización celular vegetal.

Lección 5. *Fisiología de la célula*.—Las funciones elementales de la célula: nutrición celular: asimilación, digestión y síntesis específica; tipos de nutrición. Desasimilación: la respiración y la excreción. La sensibilidad celular. Los movimientos celulares.

Lección 6. *La multiplicación celular*.—División celular binaria y múltiple: la división indirecta. Carioquinesis o mitosis. Características y papel de los cromosomas. La división reduccional.

Lección 7. *Histología animal*.—Diferentes clases de tejidos animales. Los tejidos epiteliales: epitelios de revestimiento o protectores. Los epitelios glandulares: las glándulas y sus diferentes clases.

Lección 8. *Los tejidos conjuntivos*.—Diferentes clases. Tejido adiposo. Tejidos esqueléticos; tejido cartilaginoso. El tejido óseo y sus variedades. Constitución de los huesos.

Lección 9. *El tejido muscular*.—Sus variedades. La musculatura y los músculos. Fisiología muscular. El tejido nervioso. La célula nerviosa y las fibras nerviosas. La Neuroglia. Fisiología de la neurona. Actos reflejos.

Lección 10. *Histología vegetal*.—Sus características y clasificación general. Los tejidos embrionarios o meristemos. Los tejidos de protección y recubrimiento: epidérmico, sudoroso. Los tejidos conductores: vasos leñosos y vasos cribosos. Los tejidos de sostén: el colénquima y esclerénquima. Tejidos de secreción.

Lección 11. *La sangre, la linfa y el plasma intersticial*. El medio interno animal. La sangre: características y constitución. Glóbulos rojos o hematíes. Glóbulos blancos o leucocitos; sus diferentes clases. Las plaquetas. El plasma sanguíneo y su constitución. Coagulación de la sangre. Los grupos sanguíneos. La linfa. El plasma intersticial.

Lección 12. *El aparato digestivo del hombre.*—Las funciones de nutrición en general. El aparato digestivo: boca, dientes, faringe. El esófago y el estómago. El intestino delgado y el intestino grueso. El peritoneo.

Lección 13. *La digestión y las glándulas digestivas.*—Glándulas salivales. Glándulas gástricas e intestinales. El hígado y el páncreas. Los alimentos y sus clases. El proceso de digestión de los alimentos. Digestión bucal, estomacal e intestinal.

Lección 14. *Los fenómenos de absorción y asimilación del alimento.*—La absorción y digestión estomacal. El jugo gástrico y su composición: acción fisiológica de la secreción gástrica. La digestión en el intestino delgado: jugo pancreático; la bilis y el jugo intestinal. Absorción intestinal. La digestión en el intestino grueso: la formación de residuos.

Lección 15. *El metabolismo.*—Los ciclos metabólicos. El metabolismo de los glúcidos. Metabolismo de las grasas. Metabolismo de los prótidos. Formación de la urea y su eliminación. El metabolismo energético. Calorimetría. Ración alimenticia. Dietética.

Lección 16. *El aparato respiratorio y la respiración.*—Diferentes tipos de respiración. La respiración en el hombre. Vías entrada del aire; cavidad nasal, laringe, tráquea y bronquios. Los pulmones: morfología y estructura del tejido pulmonar. La pleura.

Lección 17. *Fisiología de la respiración.*—Respiración pulmonar: la ventilación y la capacidad pulmonar. Intercambio de gases en los pulmones. La regulación de la respiración. La respiración celular. La producción de calor animal y la regulación de la temperatura. La fonación.

Lección 18. *El aparato circulatorio y linfático.*—Constitución general. El corazón: morfología y estructura de este órgano. Las arterias. Las venas: estructura de los vasos sanguíneos. El sistema linfático.

Lección 19. *La circulación sanguínea y linfática.*—La circulación de la sangre. Fisiología del corazón. La circulación arterial: pulso y presión arterial. La circulación capilar. La circulación en los vasos venosos. El desplazamiento de la linfa. La regulación de la circulación sanguínea.

Lección 20. *La reproducción: nociones de embriología.*—La reproducción en general. La reproducción asexual. La reproducción sexual. Las gónadas y los gametos. La gametogénesis: características de las células sexuales. La fecundación biológica y el desarrollo embrionario. La formación de las hojas blastodérmicas. La formación del embrión en los mamíferos.

Lección 21. *Genética humana*.—Idea de los genes. Genotipo y fenotipo: variaciones de los genes: las mutaciones. Caracteres antagónicos. El mendelismo. Primera ley de Mendel. Híbridos intermedios; híbridos unilaterales. Segunda ley de Mendel.

Lección 22. *Tercera ley de Mendel*.—Individuos puros e híbridos con relación a un carácter. La herencia mendeliana en la especie humana. Teoría cromosómica de la herencia.

Lección 23. *La herencia del sexo*.—Los cromosomas en la especie humana: alteraciones en su número. La herencia ligada al sexo (daltonismo y hemofilia). La herencia en los grupos sanguíneos.

Lección 24. *Elementos de bacteriología y virología*.—Microbios y microbiología: clases de microbios. Morfología de las bacterias. La reproducción bacteriana. Acción de los agentes externos sobre las bacterias. Tipos biológicos de bacterias; bacterias saprofitas; fermentaciones bacterianas. El cultivo bacteriano. El virus; su constitución química. Acción de los microbios patógenos. La infección.

Lección 25. *Elementos de inmunología*.—Las defensas naturales contra la infección microbiana. Antígenos y anticuerpos; sus clases. La inmunidad y sus formas. La vacunación. Sueroterapia. Quimioterapia. Los antibióticos. Alergia y anafilaxia.

Lección 26. *Epidemiología*.—Epidemias, endemias, pandemias y zoonosis. El contagio y la incubación. Desinfección o antisepsia. Esterilización. Desinfección por antisépticos. Desinfección por el calor. Asepsia. Instituciones sanitarias nacionales e internacionales.

Lección 27. *Enfermedades producidas por bacterias*.—Tuberculosis. Difteria. Tos ferina. Lepra. Tétanos. Escarlatina. Fiebre tifoidea. Intoxicaciones alimenticias. Cólera. Enfermedades producidas por virus. Viruela. Sarampión. Rabia. Poliomiélitis. Enfermedades producidas por protozoos: el paludismo.

Lección 28. *Nociones de Ecología*.—Las adaptaciones biológicas al medio ambiente. Concepto de adaptación biológica. Factores del medio ambiente. Adaptaciones a la temperatura. Adaptaciones a la luz en las plantas y en los animales. Adaptaciones a la humedad y al agua. Asociaciones biológicas, intraespecíficas e interespecíficas. Comensalismo e inquilinismo.

Lección 29. *Las asociaciones biológicas*.—Las simbiosis ejemplos en los animales y en los vegetales. El parasitismo. Características del parasitismo y sus efectos. Animales parásitos. Vegetales parásitos.

Lección 30. *Los grandes biótopos.*—Biocenosis y biótopos. La vida en el mar: la fauna marina y sus características. Regiones biológicas marinas. La fauna dulceacuícola. La vida en las aguas continentales. La vida en la superficie terrestre. Tipos ecológicos de animales y de plantas terrestres. Las comunidades biológicas y las áreas geográficas de distribución.

Lección 31. *Los ciclos vitales.*—Interdependencia de los seres vivos entre sí. El ciclo geoquímico del carbono; el ciclo biológico del carbono; estado actual del conocimiento de la fotosíntesis. Quimiosíntesis. El ciclo del nitrógeno. Otros ciclos vitales: ciclos del oxígeno, del azufre y del fósforo.

f) IDIOMA MODERNO

No se publica programa de esta asignatura porque sus enseñanzas, como dispone la Orden ministerial de 8 de agosto de 1963, no se ajustarán a un cuestionario determinado, ya que la finalidad que se persigue es que los alumnos perfeccionen el mismo idioma moderno que hayan cursado en el Bachillerato superior hasta poder expresarse en él de palabra y por escrito.

g) LATIN

h) GRIEGO

A tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de agosto de 1963 sobre el contenido de estas dos asignaturas en el curso preuniversitario, se hace innecesaria la publicación de un programa articulado. La labor del curso se centra en el estudio de la obra clásica que el cuestionario señala.

i) MATEMATICAS

- Lección 1. El número natural. Concepto de semianillo.
- Lección 2. Sistemas de numeración.
- Lección 3. El número entero.
- Lección 4. Conceptos de grupo y anillo.
- Lección 5. Números congruentes.
- Lección 6. Teoría de la divisibilidad en el anillo de los números enteros.
- Lección 7. Ecuaciones diofánticas.
- Lección 8. El número racional.

- Lección 9. Concepto de cuerpo.
Lección 10. Sistemas de ecuaciones lineales. Equivalencia.
Lección 11. Determinantes de segundo y tercer orden.
Lección 12. Resolución de sistemas de ecuaciones. Regla de Cramer.
Lección 13. Divisibilidad de polinomios de una variable. Principio de identidad.
Lección 14. Distribuciones bidimensionales.
Lección 15. Regresión lineal.
Lección 16. Correlación.
Lección 17. Traslaciones en el plano.
Lección 18. Giros en el plano.
Lección 19. Simetría axial en el plano.
Lección 20. Producto de traslaciones, giros y simetrías en el plano.
Lección 21. Razón simple.
Lección 22. Homotecia en el plano.
Lección 23. Semejanza en el plano.
Lección 24. Teoremas de Menelao y Ceva.
Lección 25. Inversión en el plano.
Lección 26. Traslaciones en el espacio.
Lección 27. Giros en el espacio.
Lección 28. Simetrías respecto de rectas en el espacio.
Lección 29. Simetrías respecto de planos en el espacio.
Lección 30. Producto de traslaciones, giros y simetrías en el espacio.
Lección 31. Geometría sobre la superficie esférica.
Lección 32. Triángulos polares. Exceso esférico.
Lección 33. Trigonometría esférica. Grupo de Bessel.
Lección 34. Resolución de triángulos rectángulos.
Lección 35. Coordenadas geográficas.
Lección 36. Coordenadas astronómicas.
Lección 37. Transformación de coordenadas.
Lección 38. Movimientos de la tierra.
Lección 39. Tiempo sidéreo, solar y solar medio.
Lección 40. El calendario.

El carácter de las *prácticas* de Matemáticas, cuya finalidad es ayudar al alumno a asimilar los conocimientos teóricos, impide precisar el temario de las prácticas del curso preuniversitario con más detalles que el que figura en el cuestionario, el cual tiene únicamente un carácter orientador para el profesorado.

j) QUIMICA

Lección 1. *Teoría atómico-molecular.*—Sistemas homogéneos y heterogéneos. Sustancia pura o especie química. Elementos y compuestos. Símbolos y fórmulas. Reacciones químicas. Leyes generales de la combinación química: ponderales y volumétricas; teoría atómico-molecular. Atomo y molécula. Ley de Avogrado. Número de Avogrado. Masas atómicas y moleculares. Atomo-gramo y molécula-gramo. Volumen molar. Concepto de valencia química. Equivalente químico.

Lección 2. *Estados de la materia.*—Propiedades generales de los gases. Ecuación de estado: variables y funciones de estado. Ley de gases perfectos. Condiciones normales. Dependencia del volumen de un gas con la presión; dependencia del volumen de un gas con la temperatura. Escala de temperaturas absolutas. Teoría cinética de los gases. Difusión gaseosa. Gases reales. Ecuación de Van der Waals. Propiedades de los sólidos y líquidos. Estado cristalino. Difracción de los rayos X por los cristales. Fusión. Sublimación: presión de vapor de los cristales. Propiedades de los líquidos. Evaporación y ebullición; interpretación cinética. Presión de vapor de los líquidos. Viscosidad. Estado vítreo; características estructurales.

Lección 3. *Propiedades de las disoluciones.*—Disoluciones; clases. Disolución de sólidos en líquidos; formas de expresar la concentración. Disoluciones saturadas; curvas de solubilidad. Sobresaturación. Teoría cinética de la disolución. Presión de vapor de las disoluciones; ley de Raoult. Crioscopia y ebulloscopia. Osmosis y presión osmótica. Estado coloidal. Disoluciones líquido-líquido. Disoluciones de gases en líquidos; ley de Henry. Disoluciones entre gases. Ley de Dalton.

Lección 4. *Estructura del átomo.*—Descargas eléctricas en gases. Fenómenos radiactivos. Características del protón. Neutrón y electrón. Estructura del átomo según Rutherford. El núcleo atómico. Número atómico; ley de Moseley. Isótopos. Estructura electrónica de los átomos. Espectros atómicos. Formulación de la teoría de los cuantos de Planck. Postulados de Bohr y estructuras del átomo de hidrógeno. Distribución de los electrones en niveles de energía. Principio de Pauli.

Lección 5. *Clasificación periódica de los elementos químicos.*—Estructura electrónica de los elementos químicos y situación en la tabla periódica. Relación entre estructura electrónica y propiedades.

Lección 6. *Tipos de enlace químico.*—Enlace iónico. Propiedades generales de los compuestos iónicos. Enlace covalente. Propiedades generales de los compuestos covalentes.

Lección 7. *Elementos químicos no metálicos.*—El hidrógeno: isótopos. Propiedades. Los halógenos: variación de las propiedades en el grupo. El oxígeno y el nitrógeno; energía de disociación y comportamiento químico.

Lección 8. *El enlace metálico. Elementos químicos metálicos.*—Enlace metálico y estructura cristalina de los metales. Propiedades generales de los metales. Aleaciones. El hierro y el aluminio. Sus metalurgias y propiedades.

Lección 9. *Equilibrios químicos. Ley de masas.*—Calor y trabajo en las reacciones químicas. Velocidad de reacción. Factores que influyen en la velocidad de reacción. Equilibrio químico. Ley de acción de masas. Influencia de los cambios de temperatura y presión sobre el equilibrio: ley de Le Chatelier. Equilibrios en sistemas heterogéneos. Disociación electrónica. Ley de Faraday. Grado de disociación.

Lección 10. *Reacciones ácido-base.*—Concepto de ácido. Fuerza de los ácidos. Constante de ionización del agua. Concentración de iones hidroxonio e hidroxilo; escala de pH. Indicadores. Hidrólisis. Volumetrías ácido-base.

Lección 11. *Reacciones de precipitación.*—Factores que influyen en la solubilidad de los compuestos iónicos. Producto de solubilidad; aplicaciones. Cambio iónico; aplicaciones.

Lección 12. *Reacciones de oxidación-reducción.*—Energía eléctrica en los procesos químicos; pilas voltaicas. Teoría de Nernst del potencial electro-disolución. Semirreacciones ion-electrón. Potenciales normales. Determinación del pH por medida de potenciales. Acumuladores.

Lección 13. *Las grandes industrias catalíticas inorgánicas.*—Descomposición del agua por el carbón: obtención de gas de síntesis. El ácido sulfúrico. Obtención por el método de contacto. Propiedades. El amoníaco. Síntesis y propiedades. Aplicaciones. El ácido nítrico. Síntesis y propiedades. Aplicaciones.

Lección 14. *Reacciones nucleares y energía atómica.*—Reacciones nucleares espontáneas. Isótopos radiactivos. Ley del desplazamiento radiactivo. Reacciones nucleares provocadas. Estabilidad nuclear: energía de enlace de las partículas nucleares. Fisión y fusión nuclear. Preparación y aplicaciones de los isótopos radiactivos.

Lección 15. *Características de los enlaces de carbono.*—Enlaces de carbono: longitud y ángulo de los enlaces; ra-

dio covalentes. Representación de las moléculas orgánicas; modelos moleculares.

Lección 16. *Concepto de isomería.*—Isomería de cadenas o de núcleos. Isomería de posición. Isomería cis-trans. Asimetría molecular; isomería óptica.

Lección 17. *Concepto de función orgánica y enumeración de las distintas funciones.*—Clases de funciones. Series homólogas. Bases de la nomenclatura en Química orgánica. Hidrocarburos; distintas clases de hidrocarburos. La hulla: su aprovechamiento. Idea de las funciones oxigenadas y nitrogenadas de mayor interés.

Lección 18. *Química del petróleo.*—Origen del petróleo. Composición química del petróleo. Productos de la destilación del petróleo. Cracking del petróleo; productos derivados.

Lección 19. *Productos naturales.*—Glúcidos. Fotosíntesis. Fermentación alcohólica. Contracción muscular. Lípidos. Grasas y jabones. Prótidos. Aminoácidos. Proteínas.

Lección 20. *Macromoléculas.*—Plásticos. Reacciones de polimerización. Caucho. Siliconas.

k) FÍSICA

I

Mecánica

Lección 1. *Nociones de cálculo vectorial.*—Suma y diferencia de vectores. Producto de un escalar por un vector. Producto escalar de los vectores. Producto vectorial de dos vectores. Derivada de un vector respecto de un escalar.

Lección 2. *Cinemática.*—Velocidad media e instantánea. Aceleración. Cinemática de los siguientes movimientos: uniforme, uniformemente acelerado, circular y armónico. Composición de movimientos: movimientos de proyectiles.

Prácticas:

- Medida de velocidad; uso del cronómetro.
- Medida de la velocidad de un proyectil.
- Registro de un movimiento armónico.
- Observaciones estroboscópicas.
- Obtención de figuras de Lissajous.

Lección 3. *Estática.*—Concepto estático de fuerza. Carácter vectorial de las fuerzas. Composición de fuerzas apli-

casas a un punto. Composición de fuerzas aplicadas a un sólido. Par de fuerzas. Momento de un par. Vector momento. Condiciones de equilibrio de un sólido. Centro de gravedad.

Apéndices:

- 1.º Ley de equilibrio de las máquinas simples.
- 2.º Estudio teórico-experimental de la balanza.
- 3.º Cualidades de los aparatos de medida: exactitud, sensibilidad, precisión y fidelidad.
- 4.º Errores en las medidas. Acotación de errores.

Prácticas:

- Graduación de un dinamómetro.
- Experiencias de composición de fuerzas, utilizando dinamómetros.
- Comprobación de las leyes de equilibrio de máquinas simples.
- Estudio experimental de las características de una balanza.

Lección 4. **Dinámica.*—*Principio de la inercia. *Principio de la proporcionalidad entre fuerzas y aceleraciones. *Principio de la acción y la reacción. *Dinámica de los movimientos uniformes, uniformemente acelerado y circular. *Impulso mecánico y cantidad de movimiento.

Prácticas:

- Estudio experimental cuantitativo del movimiento de caída de los cuerpos.

Lección 5. **Trabajo y energía.*—*El trabajo como producto escalar. *Unidades. *Trabajo de una fuerza variable. *Potencia. *Unidades. *Energía cinética. *Teorema de las fuerzas vivas. *Energía potencial gravitatoria. *Conservación de la energía mecánica.

Apéndices:

- 1.º Estudio del rozamiento.

Prácticas:

- Determinación de coeficientes de rozamientos.
- Medida de una potencia con un freno.

Lección 6. *Rotaciones*.—Analogías dinámicas entre el movimiento de traslación y el de rotación. Momento de inercia. Radio de giro. Momento cinético e impulso angular. Energía cinética de rotación.

Prácticas:

— Medida de un momento de inercia (al estudiar el péndulo).

Lección 7. *Gravitación universal*.—Leyes de Kepler. Deducción de la ley de Newton. Campo gravitatorio terrestre.

Prácticas:

— Medida de g (al estudiar el péndulo).

Lección 8. *Movimiento armónico: péndulo*.—Cinemática y dinámica del movimiento armónico simple. Péndulo simple. Dinámica de las pequeñas oscilaciones. Movimiento armónico de rotación. Péndulo físico. Centro de oscilación. Centro de percusión.

Prácticas:

— Comprobación de las leyes del péndulo.

— Realización de un péndulo reversible.

Lección 9. **Estática de fluidos*.—*Ecuación fundamental de la estática de fluidos. *Consecuencias, *Principio de Arquímedes: aplicaciones. *Estudio de la flotación. *Presión atmosférica, *Barómetros. *Comprensibilidad de los gases. *Ley de Boyle. *Manómetros.

Prácticas:

— Experiencias sobre las medidas de presiones hidrostáticas.

— Comprobación del principio de Arquímedes y de su recíproco.

— Comprobación de densidades, con expresión de error.

— Lecturas barométricas, con las correspondientes correcciones.

— Comprobación de la ley de Boyle.

II

Calor

Lección 10. **Termometría. Dilataciones.*—*Dilatación de sólidos, líquidos y gases. *Escala absoluta de temperaturas. *Ecuación de estado de los gases perfectos. *Hipótesis de Avogrado. *Ecuación $pv = nRT$.

Prácticas:

- Comprobación de puntos fijos auxiliares.
- Medida del coeficiente de dilatación de un gas (experiencia de cátedra).
- Medida de coeficiente de dilatación aparente de líquidos.
- Experimento de Hoppe.

Lección 11. **Calorimetría.*—*Calores específicos de sólidos y líquidos. *Medidas calorimétricas. *Calores específicos de gases.

Prácticas:

- Determinación del calor de un calorímetro.
- Determinación del calor específico de un sólido por el método de las mezclas.
- Determinación del calor de vaporización del agua.
- Determinación del calor de fusión del hielo.

Lección 12. *Cambios de estado.*—*Vaporización y condensación. Propiedades de los vapores saturados y no saturados. Higrometría. *Fusión y solidificación. *Sublimación. *Colores de cambio de estado. Punto triple. Licuación de gases.

Prácticas:

- Construcción de curvas de fusión y de solidificación.
- Experiencias sobre vaporización en el vacío.
- Medida de alguna tensión máxima de vapor.
- Determinación de la humedad relativa.

Lección 13. *Equivalente calor-trabajo.*

Prácticas:

- Medida del equivalente.

III

Electricidad

Lección 14. *Carga, campo y potencial eléctricos*.—Ley de Coulomb. Cálculo de la intensidad de algunos campos sencillos. Líneas de fuerza. Teorema de Gauss. Concepto de potencial en un punto. Cálculo de potencial en un punto de un campo radial. Gradiente de potencial.

Prácticas:

— Materialización de campos eléctricos en modelos bi-dimensionales.

Lección 15. *Capacidad. Condensadores*.—Cargas eléctricas inducidas sobre un conductor y sobre un dieléctrico. Condensadores: capacidad de un condensador. Estudio del condensador plano. Energía de un condensador cargado. Asociación de condensadores.

Prácticas:

— Experimentos de anulación del campo eléctrico de un condensador.

— Calibrado de un galvanómetro balístico.

— Experimentos sobre influencia eléctrica.

— Comparación de capacidades con el galvanómetro balístico.

Lección 16. *Corriente eléctrica constante*.—Mecanismo íntimo de la corriente eléctrica en un conductor metálico. Intensidad de la corriente. Ley de Ohm, para un hilo conductor. Resistencia y resistividad. Ley de Joule.

Prácticas:

— Estudio experimental de un caso eléctrico. Rendimiento del aparato.

— Comprobación de la ley de Ohm.

— Experiencias con el contador eléctrico.

— Comprobación de la ley de Joule.

Lección 17. *Circuitos de corriente continua*.—Concepto de fuerza electromotriz. Ley de Ohm generalizada. *Potenciómetro. *Resistencia en serie y en paralelo. *Redes. *Reglas de Kirchoff.

Prácticas:

- Comparación de fuerzas electromotrices con el galvanómetro balístico.
- Medida de resistencia con el puente de Wheatstone.
- Medida de resistencia interna de una pila.

Lección 18. *Electromagnetismo*.—Campo magnético. Definición del vector B . Fuerza ejercida por un campo magnético sobre una carga móvil, sobre un conductor rectilíneo, sobre una espira y sobre un solenoide. Campo magnético creado por una carga de movimiento, por un elemento de corriente, por una corriente rectilínea, por una espira y por un solenoide recto o circular.

Prácticas:

- Materialización en modelos bidimensionales, de campos magnéticos.
- Medida de B en un entrehierro, utilizando el galvanómetro balístico.

Lección 19. **Instrumentos de medida*.—*Galvanómetros. *Voltímetros. *Amperímetros.

IV

Optica

Lección 20. *Propagación, reflexión y refracción de la luz*.—Propagación rectilínea de la luz. Concepto de rayo y de haz. Velocidad de propagación. Índice absoluto de refracción. Reflexión de una onda plana en una superficie plana. Leyes de la reflexión y de la refracción. Angulo límite y reflexión total.

Prácticas:

- Comprobación experimental de las leyes de la reflexión.
- Comprobación experimental de las leyes de la refracción.
- Medida de un índice de refracción por reflexión total.

Lección 21. *Dioptrio plano*.—Imágenes producidas por un dioptrio plano. Marcha de la luz a través de una lámina de caras paralelas, e imágenes producidas. Marcha de luz a través de un prisma. Estudio de la desviación.

Prácticas:

— Estudio experimental de la desviación producida por un prisma.

Lección 22. *Dioptrio esférico.*—Conceptos generales sobre imágenes. Deducción de la fórmula general del dioptrio esférico. Condiciones de estigmatismo perfecto y de estigmatismo aproximado: fórmulas de Gauss, Abbe y Newton. Aumento angular y aumento lateral. Invariante de Holmohltz. Deducción de las fórmulas.

Prácticas:

— Medida con el esferómetro del radio de un dioptrio esférico.

Lección 23. *Sistemas ópticos centrados.*—Definición de focos y planos focales, puntos y planos principales. Construcción de imágenes conociendo los focos y los planos principales. Relaciones fundamentales. Determinación gráfica de los planos principales y de los focos de una lente esférica gruesa. Deducción de las fórmulas de las lentes esféricas delgadas. Potencia de una lente y de un sistema de lentes yuxtapuestas. Espejos esféricos y espejos planos: deducción de sus fórmulas.

Prácticas:

— Medida de la distancia focal de una lente.

— Observación de la formación de imágenes con lentes y espejos, y comprobación de sus fórmulas.

Lección 24. *Instrumentos ópticos.*—El ojo como instrumento óptico. Defectos de convergencia y de acomodación. Agudeza visual. Lupa, microscopio, antejo astronómico, antejo terrestre, cámara fotográfica y aparatos de proyección: formación de imágenes, aumentos, poder separador y otras características de estos aparatos.

Prácticas:

— Aumento lateral de una lupa.

— Aumento lateral de un microscopio, utilizando la cámara clara.

NOTAS

La relación de prácticas que figura en este programa de Física, a propuesta del Centro de Orientación Didáctica, tiene carácter indicativo, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 8 de agosto último (*Boletín Oficial del Estado* del 28).

Las cuestiones que en el programa aparecen precedidas de un asterisco no deben ser objeto de una detallada explicación por parte del profesor, sino únicamente de una introducción esquemática suficiente para que los alumnos trabajen por su cuenta sobre el tema, con lo cual se acentúa en estas cuestiones el carácter preuniversitario de este curso, en el que el alumno debe iniciarse en el trabajo personal al estilo universitario.

CALIFICACION DEL CURSO PREUNIVERSITARIO

Orden ministerial de 21 de abril de 1964
sobre calificación del curso preuniversi-
tario. («B. O. del Estado» 1-V-1964.)
(«B. O. del Ministerio» 11-V-1964.)

Para la mejor ejecución de lo dispuesto en la Ley número 24/1963, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 5), en el Decreto número 1862/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 27) en cuanto se relaciona con la calificación del curso preuniversitario, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

I. NORMAS COMUNES

En relación con todos los alumnos del curso preuniversitario, tanto oficiales como colegiados y libres, se deberán tener presentes las siguientes normas:

a) La declaración de aptitud a que se refieren el artículo 94 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media en su texto modificado por la ley número 24/1963, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 5), y el artículo 13 del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), es la que resulta de la calificación favorable de todas y cada una de las asignaturas de dicho curso, otorgada conforme a las mismas normas que rigen para los restantes cursos de la enseñanza media.

b) La especial responsabilidad del profesorado en este último curso de la enseñanza media obliga a poner el mayor cuidado de la observancia de lo dispuesto sobre el procedimiento de calificación en las normas 28 y siguientes de las instrucciones aprobadas por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* del 23), ratificadas con vigencia ilimitada por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de agosto).

c) En la aplicación de las disposiciones vigentes se deberán distinguir los «exámenes o pruebas del curso preuniversitario» que dan lugar a la declaración de aptitud en el mismo, de las «pruebas de madurez» que dan acceso a los estudios superiores.

II. ALUMNOS OFICIALES

Al otorgamiento de la calificación final de cada una de las asignaturas del curso preuniversitario deberá preceder una reunión de los representantes de los seminarios didácticos para unificar criterios, sin perjuicio de la responsabilidad privativa de cada seminario al conceder la puntuación que proceda.

III. ALUMNOS COLEGIADOS

La calificación de los alumnos que sigan el curso preuniversitario en un colegio reconocido superior o en un centro especializado que actúe bajo la responsabilidad académica de uno de aquellos colegios, se ajustará a las normas propias de estos alumnos conforme al apartado sexto, párrafo primero, de la Orden ministerial de 2 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo, e), de la misma Orden.

IV. ALUMNOS LIBRES DE CENTROS ESPECIALIZADOS

Los alumnos que estudien el curso preuniversitario en un Centro especializado por enseñanza libre serán calificados por el Instituto bajo cuya responsabilidad académica actúe el Centro, de acuerdo con el resultado de las pruebas que hayan realizado en la forma prevista en el apartado segundo, e), de la citada Orden ministerial de 2 de enero de 1964. Según lo dispuesto en el apartado sexto, párrafo

segundo, en la misma Orden, no les serán de aplicación las normas sobre secretaría especial y exámenes unificados dictadas para la poblaciones donde existan más de dos Institutos.

V. ALUMNOS LIBRES NO PERTENECIENTES A CENTROS ESPECIALIZADOS

Quienes sigan los estudios del curso preuniversitario por enseñanza libre sin acudir a un Centro especializado, según lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media (texto modificado por la citada Ley número 24/1963) y en el artículo segundo, apartado c), del Decreto número 1862/1963, regulador del curso preuniversitario, se atenderán a las mismas normas que los alumnos libres de los restantes cursos de enseñanza media.

Por tanto, quedarán sujetos al régimen de secretaría especial y exámenes unificados en aquellas poblaciones en donde haya sido implantado este régimen por existir más de dos Institutos.

VI. DILIGENCIA DE CALIFICACIÓN Y VISADO

En la diligencia de calificación del curso que se inserta en el libro de calificación escolar se hará constar, después de las notas de las asignaturas y antes de la fecha y ante-firma estas dos expresiones: «En consecuencia, este alumno es *apto* (o «no es *apto*») para pasar a las pruebas de madurez», y «*Tiene aprobadas* (o «no tiene aprobadas») íntegramente las pruebas del grado de bachiller superior».

El visado será hecho del mismo modo que en los cursos del Bachillerato.

Tanto la diligencia de calificación como la de visado deberán quedar insertas en el libro de calificación escolar, por lo menos, cinco días antes de la fecha en que termine el plazo de inscripción para las pruebas de madurez en el respectivo distrito universitario.

VII. DEROGACIÓN

Quedan derogadas la Orden ministerial de 15 de marzo de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de abril) relativa a la calificación del curso y las demás disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

NORMAS PARA LAS PRUEBAS DE MADUREZ

Orden ministerial de 22 de abril de 1964.

Curso preuniversitario: pruebas de madurez. («B. O. del Estado» 1-V-1964.)
(«B. O. del Ministerio» 11-V-1964.)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, modificado por Ley número 24/1963, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 5), y en el Decreto regulador del curso preuniversitario, número 1862/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), en cuanto a las pruebas de madurez que dan acceso a los estudios superiores; y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

I. CONVOCATORIAS

1. *Fecha y lugar de las pruebas.*—Las pruebas de madurez del curso preuniversitario se celebrarán en las capitales de distrito en dos convocatorias, cuyas fechas serán determinadas por los rectores. La convocatoria ordinaria no deberá comenzar antes del día 20 de junio ni la extraordinaria antes del 25 de septiembre.

También podrán celebrarse en otras ciudades del distrito en que radique alguna Facultad universitaria y el número de alumnos lo haga conveniente, si así lo acuerda el rector, el cual, en este caso, distribuirá los alumnos entre las ciudades en que se celebren las pruebas.

II. INSCRIPCIÓN

2. *Anuncio y plazos de inscripción.*—Tanto los plazos de inscripción como las fechas de las pruebas serán anunciados con suficiente anticipación en los cuadros de avisos de la Universidad y de los Institutos. Igualmente, se procurará la difusión de los anuncios por medio de la prensa y de la radio. Los plazos de inscripción deberán terminar cinco días antes de las fechas de comienzo de las respectivas convocatorias.

Sin embargo, a los alumnos que realicen las pruebas del grado superior y puedan presentarse en la misma convocatoria a las de madurez, se les admitirá la inscripción para estas últimas hasta las seis de la tarde del segundo día hábil siguiente al de la entrega de las calificaciones del grado superior.

3. *Lugar de inscripción.*—La inscripción se efectuará en la secretaría general de la Universidad del distrito en el que radique el expediente académico del alumno, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado IV de esta Orden.

Si las pruebas han de celebrarse en una ciudad distinta de la capital del distrito, el rector podrá disponer que la inscripción se efectúe en la secretaría de la Facultad.

4. *Traslados.*—Cuando un alumno traslade su residencia a otro distrito universitario, deberá solicitar el traslado de su expediente académico, que será concedido, si se hubiera inscrito anteriormente en alguna convocatoria, o por el director del Instituto donde radique su expediente, si no hubiera formalizado aquella inscripción.

El rector de la Universidad del distrito de su nueva residencia podrá aceptar la inscripción, previa presentación del resguardo que acredite haber pagado los derechos del traslado.

5. *Condiciones de la inscripción.*—La tasa para la inscripción de estas pruebas será la de doscientas cincuenta pesetas, establecida por Orden de 24 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de abril). Los que se inscriban para realizar en la misma convocatoria la prueba común y las dos específicas, de Letras y Ciencias, al amparo del artículo 5.º del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto) pagarán, además, la mitad de la tasa. Sólo pagarán la mitad de la tasa los que se inscriban en una sola prueba (común o de Letras o Ciencias). En todo caso, no habrá más boni-

ficación que la legalmente establecida para los beneficiarios del régimen de familias numerosas.

Con independiencia del pago de la tasa, el alumno abonará el impreso-solicitud editado por el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, conforme a la disposición adicional cuarta de la Orden de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo) y aportará los timbres correspondientes.

Por las oficinas de inscripción se cuidará de que el impreso-solicitud acompañe la parte necesaria para que el propio alumno cumplimente los datos exigidos por el Instituto Nacional de Estadística en la presidencia del Gobierno.

6. *Documentos*.—Los alumnos deberán presentar en la oficina correspondiente el impreso-solicitud y timbres de que se ha hecho mención, el libro de calificación escolar debidamente diligenciado, en el que consten la declaración de aptitud a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto de 11 de julio de 1963 y la aprobación íntegra de las pruebas del grado de bachiller superior, salvo en el caso de que hayan optado por no realizarlas antes de las pruebas de madurez. Los alumnos que hayan hecho esta última opción presentarán el certificado a que se refiere el artículo 105 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

7. *Validez de la inscripción*.—La inscripción para las pruebas de madurez y el consiguiente pago de derechos sólo tendrán validez para una convocatoria.

III. TRIBUNALES

8. *Constitución*.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 bis de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, introducido por Ley número 24/1963, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 5), el rector del distrito universitario nombrará los tribunales que considere necesarios para la prueba común y para cada una de las específicas, compuestos por los siguientes miembros:

Para la prueba común, tres catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas superiores y dos inspectores de Enseñanza Media del Estado o catedráticos de Instituto en función inspectora; y para la prueba específica de Letras, e igualmente para la específica de Ciencias, dos catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas superiores y un inspector de Enseñanza Media del Estado o catedrático de Instituto en función inspectora.

Todos los jueces deberán ser competentes en las materias que han de ser objeto de examen; los dos vocales de Enseñanza Media serán designados entre quienes sean actualmente o hayan sido catedráticos de alguna de las asignaturas concretas objeto de la prueba.

Ostentará la presidencia el catedrático de Universidad o de Escuela Técnica superior más antiguo y actuará de secretario el más moderno de los inspectores catedráticos en función inspectora.

Los inspectores y catedráticos de Institutos serán propuestos al rector por la Dirección General de Enseñanza Media.

9. *Profesores agregados al tribunal.*—Al tribunal de la prueba común deberá agregarse un profesor de Religión cuando sea necesario para juzgar el ejercicio de esta disciplina, así como un catedrático de Universidad o de Instituto para idiomas modernos si el presidente lo considera conveniente.

Asimismo, el rector propondrá los profesores encargados de las conferencias de acuerdo con el artículo 15 del Decreto.

IV. PROPOSICIÓN DE TEMAS

10. *Temas para los ejercicios escritos.*—El Ministerio, por conducto de la Dirección General de Enseñanza Media, enviará a los rectores los temas para los ejercicios escritos, en sobres cerrados.

El presidente del tribunal tendrá bajo su custodia los sobres enviados por el Ministerio.

V. PRUEBAS

11. *Pruebas.*—Las pruebas de madurez serán de dos clases: una prueba común para todos los alumnos y pruebas específicas para cada una de las secciones de Letras o Ciencias.

12. *Prueba común.*—La prueba común constará de los siguientes ejercicios:

1.º Escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por un profesor designado por el Ministerio a propuesta del rector, sobre un tema relacionado con una de las materias comunes del curso, excepto el idioma moderno, y contestación, igualmente por escrito, a un tema de estas mismas materias. Duración de la conferen-

cia: cuarenta y cinco minutos. Tiempo máximo para hacer el resumen y contestar al tema: dos horas.

2.º Oral, de conversación y traducción del idioma moderno en que el alumno se hubiera inscrito conforme a las normas reguladoras del curso preuniversitario.

Los alumnos que no estén en posesión del título de bachiller superior harán, además, un ejercicio escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia sobre un tema que implique las materias estudiadas en los cursos del Bachillerato superior que no coincidan con las que integran el curso preuniversitario, a saber:

1. Filosofía; y
2. Historia del arte y de la cultura.

Duración de la conferencia: cuarenta y cinco minutos. Tiempo máximo para el resumen: una hora.

13. *Prueba de Letras.*—La prueba específica de Letras constará de dos ejercicios:

1.º Escrito, de traducción con diccionario de un trozo latino de unas cien palabras, de la obra del autor propuesto para el curso preuniversitario en el cuestionario vigente y respuesta a algunas cuestiones directamente relacionadas con el pasaje traducido, que permitan comprobar la inteligencia del texto por el alumno.

2.º Escrito, de traducción con diccionario de un trozo griego de unas cincuenta palabras, de la obra del autor propuesto para el curso preuniversitario en el cuestionario vigente y respuesta a algunas cuestiones directamente relacionadas con el pasaje traducido, que permitan comprobar la inteligencia del texto por el alumno.

Duración de estos ejercicios: una hora y media cada uno, como máximo.

14. *Prueba de Ciencias.*—La prueba específica de Ciencias constará de dos ejercicios:

1.º Escrito: resolución de un problema de Matemáticas, elegido por el alumno entre los dos que se hayan propuesto, y desarrollo de un tema del cuestionario de Matemáticas. Tiempo máximo: una hora y media.

2.º Escrito: resolución de un problema de Física o de Química, elegido por el alumno entre los dos que se hayan propuesto, y desarrollo de un tema de Física y otro de Química de los cuestionarios vigentes. Tiempo máximo: dos horas.

15. *Validez de las pruebas.*—Tanto la declaración de aptitud obtenida en la prueba común como la obtenida en cualquiera de las específicas, tendrán validez independiente y definitiva.

16. *Condiciones de realización de los ejercicios.*—Para

el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto, los rectores organizarán estos exámenes de modo que los ejercicios de cada prueba que se realicen el mismo día comiencen a la misma hora, con tema único, en todos los tribunales de una misma localidad.

Al presidente corresponde la apertura de los sobres que contengan los temas en presencia de los restantes miembros del tribunal.

Para ser admitido a realizar cada uno de los ejercicios, el alumno tendrá que presentar su documento nacional de identidad.

El alumno no podrá emplear papel distinto del que el tribunal le proporcione. Las operaciones auxiliares que necesite deberá hacerlas en las mismas hojas de papel que emplee para el desarrollo del tema.

17. *Vigilancia.*—El presidente organizará, bajo su responsabilidad, la vigilancia de los ejercicios, que será de la exclusiva competencia de los miembros del tribunal.

Queda terminantemente prohibido a los examinandos comunicarse entre sí y llevar al aula papel, cartera o libros de clase alguna. Únicamente a los ejercicios de Latín y Griego podrán llevar los correspondientes diccionarios, y para los de Matemáticas, tablas de logaritmos.

La infracción de estas reglas, así como las faltas de orden y de disciplina, podrán ser castigadas por cualquier miembro del tribunal con la expulsión de la sala y pérdida de la prueba de que se trate.

VI. CALIFICACIONES

18. *Reglas generales.*—Las calificaciones que otorgue cada juez se ajustarán al criterio que el tribunal haya adoptado para calificar cada tema. La calificación de cada ejercicio será de cero a diez puntos.

La calificación de cada prueba será la media de las obtenidas en los ejercicios que la compongan.

19. *Calificación de cada prueba.*—La puntuación menor de cinco puntos en una prueba dará lugar a la certificación de NO APTO; las de cinco o más puntos de calificación, de APTO, expresando además la puntuación obtenida.

20. *Calificación final.*—Otorgará la puntuación y la calificación final de cada alumno el tribunal que le haya juzgado en la prueba específica.

La puntuación final será la media de las dos puntuaciones obtenidas: la de la prueba específica, siempre que el alumno haya sido declarado APTO en cada una de ellas.

La nota final estará compuesta de la PUNTUACION y de la CALIFICACION, adjudicándose ésta de acuerdo con la siguiente escala:

— Cinco puntos o más, sin llegar a siete: aprobado.

— Siete puntos o más, sin llegar a ocho y medio: notable.

— Ocho puntos y medio a diez: sobresaliente.

21. *Doble calificación.*—Si un alumno obtiene la declaración de APTO en la prueba común y en las dos específicas, al amparo del artículo 5.º del Decreto, tendrá dos calificaciones finales del examen de madurez: una, de la sección de Letras (deducida de las puntuaciones de la prueba común y de la específica de Letras), y otra, de la sección de Ciencias (deducida, análogamente, de la prueba común y de la específica de Ciencias).

22. *Alumnos que no sean bachilleres superiores.*—Para los alumnos que realicen las pruebas de madurez del curso preuniversitario sin estar en posesión de título de bachiller superior, la puntuación y la calificación de la prueba común se determinará teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios ordinarios y en el ejercicio complementario a que se refiere el apartado 12 de esta Orden.

23. *Actas y diligencias.*—El tribunal publicará en el cuadro de anuncios la relación de los alumnos que han superado las pruebas de madurez, con sus calificaciones y puntuaciones, y entregará las actas en la secretaría general de la Universidad, para su archivo, y los libros de calificación escolar, debidamente diligenciados, que serán entregados a los alumnos. Los que no fueren recogidos por los interesados en el plazo de tres meses serán devueltos a los Institutos en donde radiquen los expedientes de los alumnos.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, los tribunales enviarán a cada uno de los Institutos en que radiquen los expedientes académicos de los alumnos un ejemplar del acta en que consten sus respectivas calificaciones.

24. *Matrículas de honor.*—En las pruebas de madurez se podrá conceder una matrícula de honor por cada veinte alumnos inscritos o fracción de veinte superior a diez. La concesión se hará por el tribunal que conceda la calificación final, a los alumnos que tengan mayor puntuación entre los que hayan obtenido la nota sobresaliente. En caso de igualdad se atenderá al mejor expediente académico reflejado en el libro de calificación escolar.

Los alumnos que sean galardonados con matrícula de

honor tendrán derecho a la inscripción gratuita en el primer curso de estudios posteriores. Si obtuviera matrícula de honor un alumno que hubiera conseguido premio extraordinario en el grado superior, en virtud del cual tendría derecho a la gratuidad en el primer curso de aquellos estudios, los beneficios de la gratuidad de la matrícula de honor en las pruebas de madurez se aplicarán a la totalidad del segundo curso de los estudios superiores.

25. *Conservación de los ejercicios.*—Los ejercicios escritos serán conservados en la secretaría general de la Universidad durante tres meses; pasado este plazo serán destruidos.

VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

26. *Alumnos de planes anteriores:*

a) Los alumnos que tengan aprobados los siete cursos del Plan de 1934 ó los del Plan de 1938 quedarán dispensados de la escolaridad del curso preuniversitario, de la declaración de aptitud en él y el del pago de todas sus tasas (Orden ministerial de 21 de marzo de 1963, regla XVIII, apartado h); *Boletín Oficial del Estado* del 30); pero realizarán las pruebas de madurez de acuerdo con la presente Orden y podrán obtener el título de bachiller superior en la forma que determina el número 12 de esta Orden.

b) Los que, procedentes de aquellos planes, tengan además aprobado el grado superior, deberán presentar, al hacer la inscripción en las pruebas de madurez, los resguardos de haber pagado las tasas correspondientes para la obtención del título de bachiller superior.

c) Los alumnos que hubieran obtenido el certificado del curso preuniversitario bajo la vigencia de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de enero de 1954) e igualmente los que hubieran obtenido el certificado de aptitud o el de escolaridad al amparo del Decreto de 13 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de octubre) o del Decreto de 27 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de junio), podrán presentarse a las pruebas de madurez como si hubieran logrado la declaración de aptitud en el curso, conforme a las nuevas normas. No será obstáculo para ello el haber sido reprobado en ellas con anterioridad a la vigencia del Decreto número 1.862/1963, de 11 de julio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto).

d) Los alumnos procedentes del plan de estudios del curso preuniversitario establecido por la Orden ministe-

rial de 30 de diciembre de 1953, que superaron las pruebas de madurez en cualquiera de los modalidades previstas en la Orden de 18 de mayo de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 20) (Letras, Ciencias o Escuelas especiales) serán considerados aptos en las pruebas de madurez como si las hubieran realizado al amparo de la presente Orden.

e) Los alumnos que hubieran superado la *prueba común en cualquiera de las convocatorias celebradas desde la publicación de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media hasta la convocatoria especial del pasado mes de enero*, incluida también esta última, no tendrán que realizar en las convocatorias venideras ejercicio alguno ni parte de ejercicio de los que constituyen la prueba común, conforme al artículo 15 del Decreto número 1.862/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), regulador del curso preuniversitario y al número 13 de esta Orden. La prueba específica (de Letras o de Ciencias) deberán realizarla exactamente igual que los alumnos del nuevo plan de estudios.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

27. *Facultades de los rectores.*—Corresponderá al rector de cada Universidad adoptar las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden y la resolución de las incidencias que se planteen en su aplicación, sin perjuicio de la facultad de interpretación del Ministerio.

28. *Derogación.*—Quedan derogadas la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de abril) y las disposiciones de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Media, que hasta la presente han regulado las pruebas de madurez del curso preuniversitario.

Orden ministerial de 25 de mayo de 1964, complementaria de las instrucciones de exámenes de grado de Bachillerato y de las pruebas de madurez. («B. O. del Ministerio» 11-VI-1964) (1).

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla XVII de las Instrucciones de exámenes de los grados elemental y superior del Bachillerato, aprobados por Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), y del número 6 de la Orden ministerial de 22 de abril de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de mayo), sobre pruebas de madurez,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La reválida de las asignaturas a que se refieren los artículos 85 y 105 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 se ajustará a las reglas de la presente Orden.

SECCION 1.ª ALUMNOS

2.º Los alumnos deberán someterse a una prueba de reválida de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, de acuerdo con las siguientes normas:

(1) Esta Orden ministerial se encuentra derogada de forma expresa en el número segundo en las Instrucciones para los exámenes de Grado de Bachillerato, aprobadas por Orden ministerial de 21 de marzo de 1967 (*B. O. E.* del 13 y *B. O. M.* del 18). No obstante, se puede interpretar que está en vigor en lo relativo a las pruebas de madurez, a las que no se alude en las Instrucciones de 21 de marzo de 1967, que regulan únicamente los exámenes de Grado Elemental y Superior en el Bachillerato.

Primera. Rendirán la prueba de reválida de estas materias ante un profesor titular de las mismas, asistido por un profesor de esta disciplina, del centro a que pertenezca el alumno, con función asesora y designado por el director.

Segunda. Corresponderá a la Delegación Nacional de Juventudes la redacción de los temas para esta prueba.

Tercera. Los resultados de esta reválida especial serán puntuados de cero a diez.

Cuarta. El acta certificada que contenga la puntuación obtenida será entregada al presidente del tribunal de grado con la anticipación suficiente para que pueda ser sumada la puntuación de cada alumno a las demás notas que deban determinar la puntuación media del grupo regulado en las normas VII, VIII, XI y concordantes de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 30).

Quinta. A estos efectos, la nota media de las asignaturas que integran el grupo I será obtenida sumándose también las que el alumno hubiera obtenido en los preceptivos cursos en las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, completando así lo dispuesto en el anejo I de la citada Orden ministerial de 1963.

Sexta. En esta reválida especial, los ejercicios de Formación del Espíritu Nacional se harán por escrito, durante media hora como máximo. A la sesión en que se califique el grupo I del examen de grado asistirá el representante de la Delegación de Juventudes que haya calificado los ejercicios de Formación del Espíritu Nacional.

Séptima. Aunque la calificación de estos ejercicios sea de la exclusiva competencia de los representantes del Frente de Juventudes, se concede a los miembros del tribunal la potestad de solicitar del presidente que esos ejercicios escritos, con sus calificaciones, sean elevados a la Inspección Central y sometidos a la autoridad competente, cuando estimaren que la calificación dada no es equitativa, sin perjuicio de que, de momento, prospere la otorgada por los mencionados representantes.

3.º Los alumnos que opten por pasar al curso preuniversitario y a las pruebas de madurez sin someterse previamente al examen de grado superior tendrán que someterse a la misma prueba regulada en el apartado anterior de esta Orden para los alumnos del grado superior; pero el tribunal que juzga de ella no remitirá acta certificada de su calificación al tribunal de las pruebas de madurez, sino que entregará a cada alumno aprobado el certificado

de suficiencia que le permita inscribirse en las pruebas de madurez del modo establecido en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de abril de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de mayo).

SECCION 2.ª ALUMNAS

4.ª Las alumnas no efectuarán ejercicios de estas materias, pero presentarán en las oficinas la matrícula al hacer su inscripción en las pruebas de grado o, en las de madurez, el certificado especial previsto en el artículo 105 de la Ley, expedido por la Delegación de la Sección Femenina, requisito sin el cual no podrá ser admitida su inscripción.

Disposición final

Quedan derogadas la Orden de este Ministerio de 30 de abril de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de mayo), que regulaba el procedimiento para obtener el certificado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, las instrucciones y normas complementarias dictadas para su ejecución y todas las demás disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

ASIGNATURAS PENDIENTES DEL CURSO PREUNIVERSITARIO

Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964. Matricula en asignaturas pendientes del curso preuniversitario. («B. O. del Estado 13-X-1964.») («B. O. del Ministerio» 22-X-1964.)

La Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio) dictó normas sobre la inscripción de alumnos en la enseñanza media, cuya modificación se hace necesaria para acomodar aquéllas a lo ordenado en disposiciones posteriores.

Sin embargo, presenta especial urgencia la regulación de la matrícula de los alumnos con asignaturas pendientes de aprobación en el curso preuniversitario.

Por lo cual,

Este Ministerio dispone:

Primero. Los alumnos que al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre estuvieran suspendidos en una o varias asignaturas del curso preuniversitario podrán inscribirse como oficiales, colegiados o libres, a su elección, en la asignatura o asignaturas pendientes de dicho curso, sin limitación de su número, tanto en los Centros oficiales de Enseñanza Media como en los Centros no oficiales que tengan establecidas legalmente las enseñanzas del curso preuniversitario y en los Centros especializados para este curso debidamente autorizados por el Ministerio.

2.º Quedan derogadas las normas de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio) que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Orden ministerial de 14 de junio de 1962.

Validez de calificación de aptitud de la prueba de aspirantes a becas de acceso, para el ingreso en los Institutos. («B. O. del Estado» 22-VI-1962.) («B. O. del Ministerio» 23-VII-1962.)

Condicionada la obtención de las becas de acceso a las enseñanzas medias establecidas por el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades a la superación de una prueba de características y contenido análogos a la prevista en el artículo 87 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media para el ingreso en el Bachillerato, parece obligado eximir a quienes la superen de la necesidad (cuando vayan a seguir los estudios de Bachillerato común o general) de realizar este examen de ingreso, pues lo contrario equivaldría a exigir sin necesidad una duplicidad de actos. Por ello, y sin perjuicio de establecer, como es propósito del Departamento, una regulación que fije para el futuro de modo permanente la coordinación entre las pruebas para la selección de los becarios y las específicas para el ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, parece conveniente anticiparse desde luego para el curso académico 1962-63 a evitar la duplicidad, a que se ha hecho referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La calificación de aptitud obtenida en la prueba pedagógica por los aspirantes a becas de acceso al Bachillerato general ante los Jurados provinciales de selección y calificadores tendrán, por el curso académico 1962-63, la misma validez y producirá los mismos efectos que las realizadas ante los tribunales de ingreso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo. Para debida constancia en el expediente académico personal del interesado, por las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar se extenderá acta, suscrita por el delegado, el catedrático de Enseñanza Media, representante de la Dirección General de dicho grado de enseñanza en el Jurado de selección y por otro catedrático o profesor, miembro también de dicho Jurado, que pertenezca a igual nivel docente, aunque sea distinta clase de enseñanza, en la que consten relacionados los alumnos declarados aptos en la referida prueba.

Tercero. Los derechos de inscripción correspondientes al examen de ingreso en el Bachillerato de los becarios que resulten seleccionados se satisfarán a los Centros con cargo a la bolsa de matrícula y en la forma que oportunamente se determine.

Orden de 4 de mayo de 1966 por la que se exime de las pruebas de ingreso a los aspirantes a becas que hayan obtenido puntuación equiparable a las requeridas para el ingreso. («B. O. del Estado» 26-V-1966.) («B. O. del Ministerio» 6-V-1966) (1).

Establecida por Orden ministerial de 4 de marzo del presente año (*Boletín Oficial del Estado* del 11) como condición precisa para la obtención de beca de iniciación a los estudios de grado medio con cargo al Fondo Nacional para el Fomento de Principio de Igualdad de Oportunidades, la superación de una prueba de aptitud de contenido y características algo superiores a las exigidas por la legislación que rige los exámenes de ingreso en las aludidas enseñanzas medias, parece aconsejable eximir de dichas pruebas de ingreso a los aspirantes a becas que hayan obtenido en todos los ejercicios del examen de aptitud para becarios la puntuación que se fije como equiparable a las requeridas para el acceso a los Centros docentes estatales o no estatales.

Por ello parece oportuno reglamentar para el curso 1966-1967 la validez de las pruebas de iniciación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los aspirantes a beca que obtengan este beneficio para el curso 1966-67 por alcanzar la puntuación requerida en todos los ejercicios de la prueba de iniciación

(1) Para el año académico 1967-68, se exime de la prueba de Ingreso a los aspirantes a beca del P. I. O. por O. M. de 18 de mayo de 1967 (*B. O. E.* del 2 de junio). En el futuro será innecesaria la publicación de estas Ordenes al verificarse el acceso a Bachillerato sin pruebas de Ingreso (véase el apartado IV, «Acceso a la Enseñanza Media sin pruebas de Ingreso»).

a las enseñanzas medias, se les considerará aprobados en el examen de ingreso, con igual validez e idénticos efectos a los producidos por los exámenes realizados ante los Tribunales de los Centros oficiales y no oficiales reconocidos de Enseñanza Media, Centros de Enseñanza Media y Profesional, Escuelas de Formación Profesional Industrial y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Segundo. Para la debida constancia en el expediente académico del interesado, las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar extenderán actas independientes por cada una de las clases de enseñanzas que comprende la prueba de aptitud de becarios, en la que consten relacionados los alumnos seleccionados definitivamente para becas de iniciación de estudios.

Tales actas serán suscritas por el delegado de Protección Escolar, catedrático representante en la Comisión Seleccionadora de la enseñanza de que en cada caso se trate y el inspector de Enseñanza Primaria que haya intervenido en las pruebas de iniciación, enviándose un ejemplar al Centro docente oficial en el que se debe formalizar la inscripción de matrícula oficial o no oficial del alumno becario.

Tercero. Los derechos de inscripción correspondientes al examen de ingreso en las enseñanzas a que se refiere la presente Orden serán satisfechos con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Los becarios vendrán obligados a presentar en el respectivo Centro docente oficial la documentación establecida por la vigente legislación como necesaria para poder participar en las pruebas de ingreso.

INCOMPATIBILIDAD DEL PROFESORADO EN EXAMENES DE ALUMNOS LIBRES

Circular de 28 de abril de 1961 sobre incompatibilidad de los profesores adjuntos, hoy agregados, en exámenes y seminarios didácticos, para alumnos libres y de Colegios autorizados en que ellos tengan cualquier cargo o participación. («B. O. del Estado» 22-V-1961.) («B. O. del Ministerio» 3-VII-1961.)

Como aclaración a lo dispuesto en las reglas 31 y 32 de las instrucciones aprobadas por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23) y ratificadas por la de 31 de julio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de agosto),

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los profesores adjuntos que sean a la vez propietarios, directores técnicos o profesores de Centros no oficiales clasificados como «autorizados» en algunos de los ciclos del bachillerato, o que tengan en ellos cualquier otro cargo o participación, no podrán examinar a los alumnos del respectivo colegio, quedando excluidos para estos efectos de los seminarios didácticos y de los tribunales del Instituto.

2.º Los profesores adjuntos que sean a la vez propietarios, directores técnicos o profesores de Centros en los que sigan sus estudios alumnos libres de enseñanza media, o que tengan en ellos cualquier otro cargo o participación, o que simplemente den clase a alumnos libres de este grado, no podrán examinar a ningún alumno libre, quedando excluidos para estos efectos de los seminarios didácticos y de los tribunales del Instituto, salvo lo dispuesto por el Decreto número 1.114/1960 respecto de los colegios libres adoptados.

3.º La infracción de estas normas será considerada falta contra el decoro profesional para los efectos disciplinarios.

4.º Estas normas regirán a partir de la convocatoria ordinaria de exámenes del presente año.

EXAMENES DE ALUMNOS LIBRES

Orden de 24 de junio de 1966 por la que se derogan las disposiciones relativas a las Secretarías especiales de alumnos libres. («B. O. del Estado» 7-VII-1966.) («B. O. del Ministerio» 14-VII-1966.)

Una vez cumplido el propósito que guió al Ministerio de Educación Nacional (1) para establecer un régimen especial de organización de los exámenes de alumnos libres de Enseñanza Media en Madrid y Barcelona, y teniendo en cuenta la necesidad de acomodar esos exámenes a las actuales condiciones de la enseñanza,

Este Ministerio dispone:

Primero. El día 30 de septiembre del año en curso quedarán extinguidas las Secretarías especiales de alumnos libres de Enseñanza Media establecidas en Madrid y Barcelona.

Segundo. Las Juntas de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid y Barcelona, constituidas en virtud de la legislación especial que luego se deroga para la organización de los exámenes de aquellos alumnos, prorrogarán su actuación hasta el 31 de diciembre del presente año a los solos efectos de proceder a la liquidación de las Secretarías respectivas.

Tercero. Esta actividad de las Juntas deberá quedar cumplida dentro del cuarto trimestre de 1966, al vencimiento del cual deberán dichas Juntas levantar acta de las operaciones realizadas y de la entrega que harán de la documentación y del archivo a la Secretaría del Instituto

(1) El Ministerio se denomina en la actualidad de Educación y Ciencia.

Nacional de Enseñanza Media al que estaban agregadas las Secretarías especiales, a saber:

Secretaría de alumnos de Barcelona, al Instituto «Menéndez Pelayo».

Secretaría de alumnas de Barcelona, al Instituto «Maragall».

Secretaría mixta de Madrid, al Instituto «Ramiro de Maeztu».

Estos Institutos se harán cargo de la documentación y del archivo que reciban a todos los efectos.

Cuarto. Las Secretarías especiales deberán comunicar por escrito a los alumnos lo antes posible, con ocasión de las actuaciones que a éstos se refieran (inscripción de matrícula, realización de exámenes, etc.), la necesidad de que elijan antes del 1 de noviembre el Instituto al que deseen trasladar su expediente académico.

Quinto. La Dirección General de Enseñanza Media determinará libremente los Institutos a donde deban ser trasladados los expedientes de los alumnos que no ejerzan su opción dentro del plazo señalado.

Sexto. El traslado de los expedientes afectará a la totalidad de los documentos que figuren en cada uno de ellos. La Junta de Directores respectiva acordará en qué casos deberá expedirse además la certificación académica usual en los traslados. En todo caso, el traslado será gratuito, extendiéndose de oficio las certificaciones y diligencias necesarias sin que los interesados hayan de abonar tasa alguna por ningún concepto.

Séptimo. Los gastos de liquidación de las Secretarías especiales, incluidos los que origine el traslado de los expedientes académicos, serán abonados con cargo a la partida pertinente del presupuesto adicional de la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Octavo. Los nombramientos y contratos del personal de las Secretarías especiales quedarán cancelados de modo definitivo el día 30 de septiembre próximo, sin perjuicio de que los interesados o alguno de ellos puedan continuar prestando sus servicios con carácter eventual hasta el 31 de diciembre. En este caso percibirán la retribución que se autorice con cargo al crédito mencionado en el apartado anterior.

Noveno. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para adoptar todas las medidas y dictar todas las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Décimo. En 30 de diciembre de 1966 quedarán derogadas la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de diciembre) y todas las demás normas reglamentarias dictadas para regular los exámenes de alumnos libres de Enseñanza Media en Madrid, Barcelona y localidades con más de dos Institutos.

EXAMENES EN ISLAS CANARIAS Y PROVINCIAS DE AFRICA

Resolución de 9 de mayo de 1960 sobre
Comisiones de exámenes en las Islas Cana-
rias y provincias de Africa. («B. O. del
Estado» 17-VI-1960.) («B. O. del Minis-
terio» 14-VII-1960.)

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44 de la ley de Ordenación de Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º En las convocatorias de junio y septiembre de cada año se constituirán tres Comisiones de exámenes, una por cada uno de los Institutos de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, a fin de que ante ellas puedan examinarse los alumnos libres y de enseñanza autorizada que residan, respectivamente, en las islas de Hierro, Gomera y Fuerteventura.

2.º Estas Comisiones se constituirán como Tribunales de exámenes en las poblaciones siguientes: Puerto del Rosario, en Fuerteventura; San Sebastián, en la Gomera, y Valverde, en la de Hierro, y solamente serán autorizadas si los Cabildos Insulares u otros organismos oficiales se comprometieren a abonar los gastos de viajes y dietas.

3.º Cada una de estas Comisiones estará constituida por tres catedráticos de Instituto, de los cuales uno será de la rama de Letras, otro de Ciencias y el presidente, que será el más antiguo de los tres en el escalafón, de cualquiera de las citadas ramas.

Además formarán parte de cada una de ellas un profesor de Religión, otro de Dibujo, un representante del Frente de Juventudes y una de la Sección Femenina, para el examen de las materias correspondientes.

4.º Los componentes de estas Comisiones serán designados por los directores de los Institutos correspondientes.

5.º La cuantía de las dietas será exclusivamente la reglamentaria para cada uno de sus miembros, y los gastos de viaje, los correspondientes a la primera clase, clase preferente o avión.

6.º Del mismo modo funcionarán las Comisiones de exámenes que se desplacen de Las Palmas de Gran Canaria a las provincias de Ifni y Sáhara, pero los gastos de éstas correrán a cargo de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en la forma y cuantía reglamentaria.

CUADERNOS DE LEGISLACION

TÍTULOS PUBLICADOS:

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*.—312 págs. 50 pesetas (segunda edición).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. — 111 págs. 50 pesetas (segunda edición).
3. *Tasas y exacciones*.—120 págs. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de las centros no oficiales de Enseñanza Media*.—248 páginas. 50 pesetas (agotado).
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo.—338 págs. 50 ptas. (segunda edición).
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos.—Segunda edición. 2 tomos. 643 págs. 100 pesetas.
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes.—2 tomos, Segunda edición en prensa.
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales).—288 págs. 40 pesetas (agotado).
9. *Protección y Seguridad Escolar*.—212 págs. 40 pesetas (agotado).
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades*. Fondo Nacional.—140 págs. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen Económico de los Institutos Nacionales.—300 págs. 60 pesetas.
12. *Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*. 136 págs. 50 pesetas.
13. *Tesoro Artístico y Exportación de Obras de Arte*.—304 págs. 60 pesetas.
14. *Enseñanza Universitaria*. 364 páginas. 50 pesetas.
15. *Escuelas Superiores de Bellas Artes*. 180 págs. 50 pesetas.
16. *Ayudantes Técnicos Sanitarios*.—272 págs. 60 pesetas.
17. *Contrataciones del Estado Reglamento general* (en prensa).



Segunda edición

MADRID 1968